

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa



7^{ma.} Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 24 DE JUNIO DE 2024

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 12 <i>(Por el señor Dalmau Santiago)</i>	GOBIERNO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	<p>Para crear la “Ley del Registro Obligatorio de Proveedores de Servicios de Inmigración”, a los fines de establecer un Registro Virtual compulsorio, adscrito al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de todas las personas naturales o jurídicas, sean o no admitidos a ejercer la profesión de la abogacía en Puerto Rico, que brindan servicios de inmigración con el fin de evitar fraudes, engaños y estafas a inmigrantes que acuden a buscar servicios y orientaciones; fijar sanciones por el incumplimiento de esta Ley; <u>enmendar la Sección 7 de la Ley 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, conocida como la “Ley del Ejercicio de la Abogacía y del Notariado” para tipificar como delito grave la práctica ilegal del Derecho de Inmigración en Puerto Rico;</u> y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 346</p> <p><i>(Por el señor Ruiz Nieves)</i></p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>Para enmendar los Artículos 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos”, para disponer que en los casos que se proceda a la concesión de algún tipo de inmunidad se deberá requerir al beneficiado que declare bajo juramento si ha cometido delitos contra la integridad pública o delitos sujetos al Registro dispuesto por el Artículo 6.2 de la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como la “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico” y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. del S. 347</p> <p><i>(Por el señor Ruiz Nieves)</i></p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar <u>el inciso 3 (e) del</u> Artículo 12 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente” para disponer que la determinación de la concesión del privilegio de inmunidad contra el procesamiento deberá contar con la anuencia de la mayoría los miembros <u>que integran</u> del el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente antes de recurrir al Tribunal de Primera Instancia para su consentimiento y; para otros fines relacionados.</p>
<p>P. del S. 1248</p> <p><i>(Por la señora Santiago Negrón)</i></p>	<p>SALUD</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>Para establecer la “Ley de Apoyo Emocional y Mental en las Unidades Neonatales de Cuidado Intensivo”; estatuir la responsabilidad de las instituciones hospitalarias y de salud de elaborar e implementar protocolos de servicios de salud mental y emocional en las unidades neonatales de cuidado intensivo; delimitar los requisitos mínimos con que debe cumplir el protocolo dispuesto en esta Ley; y para decretar otras disposiciones complementarias.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 450	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA	Para ordenar a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que confeccione, y distribuya entre los pasajeros que utilicen las facilidades <u>instalaciones</u> aeroportuarias, un documento enumerando los derechos que posee el pasajero frente a las compañías que proveen servicios de transportación aérea en Puerto Rico y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Ruiz Nieves)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	
R. C. del S. 482	DESARROLLO DE LA REGIÓN SUR CENTRAL	Para designar con el nombre de “Jorge Luis Aquino Núñez” el tramo que discurre desde el kilómetro 5.5 hasta el 7.8 de la Carretera PR-453 en el Barrio <u>barrio</u> Piletas del Municipio <u>municipio</u> de Lares, en reconocimiento a su distinguida <u>trayectoria tanto académica como profesional lo que le permitió que ocupara diferentes posiciones tanto en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, instituciones privadas así como en la academia</u> aportación como alcalde de la Ciudad del Grito ; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Ruiz Nieves)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	
R. C. del S. 484	DESARROLLO DE LA REGIÓN SUR CENTRAL	Para designar con el nombre de “Odilio González <u>Arce</u> ” el tramo que discurre desde el kilómetro 0.0 hasta el 5.5 de la Carretera PR-453 en el Barrio Piletas del Municipio de Lares, en reconocimiento a su distinguida aportación como <u>cantante, guitarrista y compositor</u> de música folclórica tradicional puertorriqueña; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Ruiz Nieves)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	
R. C. del S. 486	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA	Para ordenar al Departamento de Educación (1) realizar <u>llevar a cabo</u> un estudio o avalúo formal que documente los efectos de la pandemia reciente -y de los modelos de instrucción a distancia desarrollados a consecuencia de ésta- sobre el aprovechamiento académico del estudiantado registrado en el Programa de
<i>(Por la señora Santiago Negrón)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. de la C. 1180</p> <p><i>(Por el representante Méndez Núñez; y la representante Ramos Rivera – Por Petición)</i></p>	<p>BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA VEJEZ</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Educación Especial; (2) enmendar la “<i>Guía para adaptar el calendario de secuencia curricular y adecuar el contenido curricular en situaciones de emergencia</i>” con el fin de establecer protocolos o guías más precisas para enfrentar la eventualidad de una epidemia, pandemia, desastre natural, emergencia u otro evento de fuerza mayor, que interrumpa el tiempo lectivo ordinario anivel regional o territorial <u>local</u>, con énfasis particular en cómo garantizar los servicios a que tiene derecho la niñez con diversidad funcional por disposición constitucional, estatutaria y determinación judicial; (3) desarrollar módulos, clases en video, bancos de tareas y materiales didácticos especializados para estudiantes con necesidades especiales diversas que contemplen estrategias de instrucción individualizada y diferenciada que hagan adecuada la educación a distancia para el estudiantado del Programa de Educación Especial (conforme a Derecho) en momentos de emergencia, sin excluir a estudiantes con diversidad auditiva o visual; y para establecer otras disposiciones complementarias.</p> <p>Para enmendar los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley 284-2018, la cual declara el mes de enero de cada año como el “Mes de Concientización sobre Autoestima”, a los fines de declarar el último <u>primer</u> viernes del mes de enero de cada año como el “Día oficial—de la Concientización sobre Autoestima”; promover la utilización del color amarillo como color oficial de la campaña de orientación; <u>enfatizar en la importancia de desarrollar actividades sobre el tema de la autoestima que impacten a la niñez;</u> y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 1496	BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA VEJEZ	Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 88-2018, conocida como “Ley de Garantía de Prestación de Servicios” a los fines de modificar los requisitos establecidos para ciertas facilidades <u>instalaciones</u> en beneficio de nuestros adultos mayores y niños <u>las personas adultas mayores y la niñez</u> ; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la representante Rodríguez Negrón)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	
P. de la C. 1549	SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	Para enmendar el artículo 11 de la Ley Núm. 130 del 13 de junio de 1967, según enmendada, con el propósito de excluir ciertos tipos de viviendas de las disposiciones de dicha ley, disponer su vigencia y otros fines relacionados.
<i>(Por el representante Fourquet Cordero – Por Petición)</i>	<i>(Segundo Informe) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	
P. de la C. 1567	SALUD	Para declarar el primer sábado del mes de septiembre como el “Día de la Concienciación sobre la Malformación de Chiari en Puerto Rico” con el propósito de educar sobre esta condición, dar mayor visibilidad a la población que la padece, crear conciencia sobre su existencia, sus síntomas y tratamientos, establecer una proclama del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre la conmemoración anual; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el representante Cruz Burgos)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i>	
P. de la C. 1570	ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA	Para enmendar los artículos <u>Artículos</u> 1.040, 3.022, 3.023, 3.025, 3.028 y 3.033, añadir un nuevo Artículo 3.033-A, enmendar los artículos <u>Artículos</u> 3.035 y 8.002, de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de ampliar las facultades y deberes del Cuerpo de la Policía de los Gobiernos Municipales de Puerto Rico, con el fin de facilitar sus labores para el cumplimiento
<i>(Por el representante Morey Noble)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. de la C. 1787</p> <p><i>(Por los representantes Varela Fernández y Rivera Madera)</i></p>	<p>DESARROLLO DE LA REGIÓN ESTE</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>con su deber de velar por el orden y la seguridad pública en general; enmendar los artículos <u>Artículos</u> 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 de la Ley 1-2022, conocida como “Carta de Derechos de los Policías”; enmendar el Artículo 2.02 de la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”; enmendar el Artículo 1.18 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 111 de 16 de julio de 1988, según enmendada, mediante la cual se creó el “Fondo de Becas Para Hijos de Miembros del Cuerpo de la Policía”; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 8 de 18 de febrero de 1976, conocida como “Ley para proveer una pensión a las viudas, hijos menores de edad o incapacitados, de miembros de la policía que fallecieron estando activos en la fuerza por causas no relacionadas con el servicio”; con el propósito de extender a los policías municipales, los mismos beneficios y privilegios contemplados en dichas leyes para los policías estatales; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.</p> <p>Para demarcar el Centro Urbano Tradicional y un área designada del Barrio <u>barrio</u> Bairoa del Municipio <u>municipio autónomo</u> de Caguas, respectivamente, como “Zonas de Turismo Gastronómico”, y ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a desarrollar planes de mercadeo, promoción y apoyo para dichas zonas, y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. de la C. 1843</p> <p><i>(Por el representante Sánchez Ayala)</i></p>	<p>ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA</p> <p><i>(Segundo Informe)</i> <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 2.036, inciso (m), de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” a los fines de añadir el servicio de hojalatería y aclarar que la contratación de servicios municipales además de la mecánica, <u>incluye la hojalatería</u> incluya el mismo; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. de la C. 1857</p> <p><i>(Por la representante Del Valle Correa)</i></p>	<p>DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para <u>añadir un nuevo inciso (w), reenumerar alfabéticamente los subsiguientes incisos y enmendar los incisos (b), (aa), (bb) y (gg) del el Artículo 3; y enmendar los Artículos 5, 44 y 53, en sus incisos (b), (aa), (bb) y (gg), añadir un nuevo inciso (w) y reordenar alfabéticamente los subsiguientes, y enmendar los artículos 5(i), 44, y 53 de la Ley 57-2023, conocida como “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, a los fines de incluir el “grooming” y “cybergrooming” dentro de como parte de la definición de del delito de abuso sexual y como una de las causales tanto de maltrato como de y negligencia institucional; para realizar correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.</u></p>
<p>P. de la C. 1864</p> <p><i>(Por el representante Varela Fernández)</i></p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Sin Enmiendas)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 17 de la Ley 59-2022, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros y del Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico” a los fines de fijar un plazo de cumplimiento para el nombramiento de inspectores de plomería y para la aprobación de un reglamento de inspectores.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 1882	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA	Para declarar el mes de octubre de cada año como el “Mes de la Manufactura en Puerto Rico” y designar el día 6 de octubre como el “Día de la Manufactura en Puerto Rico”.
<i>(Por el representante Ortiz González)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	
P. de la C. 2074	DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO	Para enmendar el Artículos 5 y los incisos (a), (b), (c) y (d) y (e) del Artículo <u>los Artículos 5 y 6</u> de la Ley Núm. 173-2011, según enmendada, conocida como “Ley para el Gravamen e Instalaciones de Almacenamiento por Autoservicio”, a los fines de establecer nuevos términos en el proceso de negar a un usuario en incumplimiento con el pago de arrendamiento acceso a la propiedad; establecer que la notificación será realizada a través del servicio postal de Estados Unidos de América con certificado de envío; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el representante Matos García)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	
P. de la C. 2100	DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO	Para enmendar las Secciones 1010.01, 1010.05, 1021.02, 1022.04, 1022.07, 1034.04, 1035.08, 1040.02, , 1061.03, 1061.04, 1061.16, 1061.17, 1061.25, 1063.01, 1063.05, 1063.15, 1101.01, 4010.01, 6010.02, 6041.10, 6051.21, 6055.03, 6055.06, 6074.01, y 6080.14, y derogar y reservar la Sección 6010.08, de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”; enmendar los Artículos 15.01, 15.03, 17.01 y 23.13 de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como la “Ley General de Corporaciones para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 7.135, 7.137, 7.207, 7.208 y añadir el Artículo 7.250A a la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”; enmendar las Secciones 1020.08, 2082.02, 2082.03, 2082.04, 2082.05, 2083.01, 6011.05, 6020.10, y 6070.66 de la Ley 60-2019, según
<i>(Por los y las representantes Hernández Montañez, Méndez Núñez, Santa Rodríguez, Varela Fernández, Méndez Silva, Matos García, Rivera Ruiz de Porrás, Cardona Quiles, Cortés Ramos, Cruz Burgos, Ferrer Santiago, Feliciano Sánchez, Fourquet Cordero, Hau,</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>Hernández Arroyo, Higgins Cuadrado, Martínez Soto, Ortiz González, Ortiz Lugo, Riviera Madera, Rivera Segarra, Rodríguez Negrón, Sánchez Ayala, Santiago Nieves, Soto Arroyo, Torres García, Rodríguez Aguiló, González Mercado, Aponte Hernández, Ramos Rivera, Meléndez Ortiz, Torres Zamora, Charbonier Chinea, Hernández Concepción, Morey Noble, Navarro Suárez, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Lebrón Rodríguez, Morales Díaz, Franqui Atilés, Román López, Peña Ramírez, Bulerín Ramos y Del Valle Correa)</p>		<p>enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”; y, enmendar los Artículos 1.5, 2.5, 2.7, 8.1 y 8.4A de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” con el fin de simplificar el sistema contributivo y las radicaciones que deben hacer los negocios y reducir la carga contributiva en Puerto Rico; Acuerdo Colaborativo entre el Departamento de Hacienda y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos con el Propósito de Consolidar la Presentación de las Planillas Presentadas por los Patronos sobre los Impuestos de Nómina relacionados a los Salarios Pagados a los Empleados; se transfiera información de algunas agencias del Gobierno con el Departamento de Hacienda referente a propiedades de personas; enmendar el apartado (b) de la Sección 2 de la Ley 132-2010, según enmendada, conocida como la “Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles”; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales", a los fines de permitir la renovación por un período <u>periodo</u> de diez (10) años de la exención contributiva a unidades hospitalarias establecidas por la Ley; y para otros fines relacionados.</p>
<p>Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 2116 y al P. del S. 492</p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para establecer la “Ley Especial de Salario Base para el Cuerpo de Vigilantes” a los fines de disponer que el salario base de los vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales comenzará a partir de los dos mil seiscientos (2,600) <u>quinientos (2,500)</u> dólares mensuales con el propósito de promover su retención en el empleo y hacerle justicia salarial ante los sacrificios</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 215	AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES	personales y sus funciones; otorgar un aumento salarial de treientos (300) <u>quinientos</u> (500) dólares mensuales; establecer una estructura legal para salvaguardar los tipos intermedios, aumentos y ajustes salariales obtenidos por los vigilantes con anterioridad a la aprobación de este estatuto; establecer las responsabilidades de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la representante Ramos Rivera)</i>	<i>(Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)</i>	Para ordenar al Departamento de Agricultura proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título expedida el 15 de junio de 1982, por René A. Picó Irizarry, de la finca marcada con el número nueve (9), del predio de terreno dedicado a los fines del Título Sexto de la Ley de Tierras de Puerto Rico, radicada en el barrio Sabana del término Municipal de Vega Alta, Puerto Rico, compuesto de catorce cuerdas, con seis mil ochenta diezmilésimas de otra (14.6080); <u>la que consta inscrita a favor del matrimonio compuesto por Cecilio Olmeda y Adela Viruet; a los fines de permitir la segregación a favor de sus herederos;</u> y para otros fines relacionados.
R. C. de la C. 551	DESARROLLO DE LA REGIÓN ESTE	Para designar la terraza exterior del Centro de Bellas Artes Dr. Águedo Mojica Marrero de <u>del municipio autónomo de Humacao</u> con el nombre de Eduardo “Eddie” Miró, en reconocimiento a su gran aportación al quehacer artístico y cultural puertorriqueño.
<i>(Por el representante Aponte Hernández)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	
R. C. de la C. 563	DESARROLLO DE LA REGIÓN SUR CENTRAL	Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado en virtud de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento aplicable, la transferencia,
<i>(Por la representante Méndez Silva)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>R. C. de la C. 591</p> <p><i>(Por los representantes Feliciano Sánchez, Hernández Arroyo y Ortiz Lugo)</i></p>	<p>DESARROLLO DE LA REGIÓN SURESTE</p> <p><i>(Con enmiendas en el Resuélvese)</i></p>	<p>usufructo o cualquier otro negocio jurídico al Municipio Sabana Grande de los terrenos y las instalaciones que comprenden las facilidades de la Escuela Luis Muñoz Rivera en Sabana Grande, localizados en la carretera <u>PR-102</u> Francisco Mariano Quiñones del pueblo de Sabana Grande, que actualmente pertenecen al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), para la construcción de una escuela de Bellas Artes; y para otros fines relacionados.</p> <p>Para denominar con el nombre de “José Burgos Rivera” el edificio del Cuartel Estatal del Negociado de la Policía de Puerto Rico ubicado en el Municipio de Orocovis; y para otros fines relacionados.</p>
<p>R. C. de la C. 617</p> <p><i>(Por el representante Hernández Arroyo)</i></p>	<p>DESARROLLO DE LA REGIÓN SURESTE</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para designar con el nombre de Hon. Ofelia Torres <u>Pratts</u> de Meléndez, ex alcaldesa del Municipio de Orocovis, la Carretera PR-155 que discurre desde el kilómetro 16.5 (Cuchillas) hasta el kilómetro 34.5 (después del Mirador El Gato <u>Gato</u>), en honor a sus aportaciones como primera mandataria del Municipio durante los años 1956 al 1968 y 1972 al 1976; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.</p>

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 19 JUN '24 AM 11:52

P. del S. 12

19 de junio de 2024


Informe Positivo



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa consideración y evaluación, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 12 con las enmiendas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El P. de S. 12, según presentado, tiene como propósito crear la "Ley del Registro Obligatorio de Proveedores de Servicios de Inmigración", a los fines de establecer un Registro Virtual compulsorio, adscrito al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de todas las personas naturales o jurídicas, sean o no admitidos a ejercer la profesión de la abogacía en Puerto Rico, que brindan servicios de inmigración con el fin de evitar fraudes, engaños y estafas a inmigrantes que acuden a buscar servicios y orientaciones; fijar sanciones por el incumplimiento de esta Ley; y para otros fines relacionados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de la medida, expresaba con claridad los objetivos de la misma al indicar lo siguiente: "Esta Ley protegerá a los inmigrantes que viven, trabajan y pagan impuestos en Puerto Rico de posibles estafas y fraudes al momento de buscar servicios ante las

entidades no gubernamentales. Esta Ley crea un registro único y obligatorio de proveedores de servicios a inmigrantes, autorizados a ofrecer servicios en Puerto Rico según las leyes existentes, que le otorga seguridad al inmigrante en busca de orientación o cualquier tipo de gestoría concerniente al proceso de naturalización, visado o residencia. Será compulsorio para toda persona natural o jurídica que se dedique al derecho de inmigración a registrarse en las oficinas del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

Sin embargo, en el análisis de la medida y después de recibir Memoriales Explicativos sobre las misma se cambio el enfoque de la legislación para enmendar la Sección 7 de la Ley 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, conocida como la “Ley del Ejercicio de la Abogacía y del Notariado” para tipificar como delito grave la práctica ilegal del Derecho de Inmigración en Puerto Rico. Todo con el objetivo de proteger a los inmigrantes de fraude y de ser víctimas de personas mal intencionadas que buscan aprovecharse de su situación migratoria.

Trámite Legislativo

Durante la consideración de la presente medida, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico solicitó la opinión de diversas entidades gubernamentales. A continuación, resumimos el alcance de éstas.

American Immigration Lawyers Association (AILAS)

La AILAS resume correctamente el problema que enfrenta la población inmigrante en Puerto Rico al indicar que “lamentablemente, personas que no sean abogados, ni estén acreditados como representantes ante el DHS y sus componentes y/o ante el DOJ y sus componentes y se dedican tan siquiera a “preparar y/o cumplimentar” formularios de una u otra agencia administrativa federal, atiende al área de inmigración, tiene el efecto neto de estar practicando la abogacía y/o la representación de extranjeros en nuestra isla de forma ilegal”.

Ante esto, concluye que “el Senado puede considerar la alternativa de ampliar la definición de lo que constituye el ejercicio de la abogacía en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para expresar que también considera actos de representación y/o

preparación de formularios ante la DHS, ante el DOJ y/o ante el DO, como una práctica de la abogacía. Esto proveería a la Rama Judicial un marco claro y específico para atender la problemática a la cual se enfrentan los extranjeros que residen en Puerto Rico a diario.”

Oficina de Administración de Tribunales (OAT)

La OAT reconoce la intención de la medida, pero levanta serias preocupaciones al concluir que *“el proyecto bajo estudio supone una incursión en la competencia constitucional de nuestro Tribunal Supremo para regular la práctica de la abogacía y la conducta profesional de quienes la ejercen. Ante esto, sugieren que “se excluya lo relativo al asesoramiento y orientación legal por parte de abogados de los servicios de inmigración de la aplicabilidad de las disposiciones propuestas”.*

Las preocupaciones planteadas por la OAT han sido atendidas mediante enmiendas al P. del S. 12.

Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR)

El CAAPR reconoció que *“existe un problema real de personas no reglamentadas, certificadas, ni admitidas a ejercer la práctica del derecho que proveen asistencia legal a una de las comunidades más vulnerables que tenemos en Puerto Rico como lo es la comunidad de extranjeros en especial aquellos indocumentados.”* Ante esto, advierte a la Comisión que en los Estados Unidos que ciertas personas se certifiquen por el Executive Office of Immigration Review (EOIR) para representar de manera limitada a extranjeros en algunos procesos de forma pro-bono. Las personas incorporadas en el citado registro son las únicas que pueden proveer estos servicios además de los abogados licenciados en Puerto Rico.

Como resultado, el CAAPR entiende que la propuesta resultaría redundante y no proveería garantías de mayor legitimidad de los servicios a los existentes.

Ante esto, recomiendan tipificar como delito grave la práctica ilegal del derecho de inmigración como alternativa al registro. Esta enmienda fue incorporada en el entirillado electrónico del P. del S. 12.

Lcda. Elle L. Díaz Fina

La Lcda. Díaz Fina compareció ante la Comisión de Gobierno para expresar sus preocupaciones sobre el P. del S. 12. Específicamente, indicó lo siguiente: *“la regulación federal limita la representación de individuos, en resumen, a abogados o representantes autorizados, y específicamente permite limitadamente que un particular con buena reputación y carácter moral pueda representar a un individuo, pero le prohíbe a éste ser remunerado, requiere cierta relación preexistente y que la comparecencia sea permitida por el DHS. El reglamento prohíbe que DHS conceda autorización a ningún individuo que regularmente se involucre en la práctica o preparación de documentos de inmigración o naturalización, o se presente al público como calificado para hacerlo.”*

Departamento de Estado (DE)

El DE compareció ante esta Comisión y manifestó que la presente “es una legislación acertada para los inmigrantes que solicitan servicios en nuestras oficinas. De esta manera el servicio se torna más confiable y certero cuando solicitan una gestión de esta naturaleza”. El DE manifiesta su endoso la medida, pero levanta preocupaciones por el costo presupuestario. No obstante, al cambiarse el enfoque de la medida a un cambio a la Ley 17 de 10 de junio de 1939, se subsana esta preocupación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no solicitó comentarios sobre el P. del S. 12 al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia, ya que no incide en los presupuestos municipales.

CONCLUSIÓN

Se adopta por la presente la recomendación provista por algunos de los deponentes para permitir que, en lugar de crear un registro de personas autorizadas a proveer asesoramiento en el campo del derecho de inmigración, se adopte un modelo que

permita tipificar el delito de práctica ilegal del derecho de inmigración en Puerto Rico. Todo con el objetivo de proteger a los inmigrantes de fraude y de ser víctimas de personas mal intencionadas que buscan aprovecharse de su situación migratoria.

Por todo lo cual, esta Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 12 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,



RAMON RUIZ NIEVES
Presidente
Comisión de Gobierno



ENTIRILLADO ELECTRÓNICO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 12

2 de enero de 2021

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Coautores los señores Ruiz Nieves y Soto Rivera

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la ~~“Ley del Registro Obligatorio de Proveedores de Servicios de Inmigración”~~, a los fines de establecer un Registro Virtual compulsorio, adscrito al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de todas las personas naturales o jurídicas, sean o no admitidos a ejercer la profesión de la abogacía en Puerto Rico, que brindan servicios de inmigración con el fin de evitar fraudes, engaños y estafas a inmigrantes que acuden a buscar servicios y orientaciones; fijar sanciones por el incumplimiento de esta Ley; enmendar la Sección 7 de la Ley 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, conocida como la “Ley del Ejercicio de la Abogacía y del Notariado” para tipificar como delito grave la práctica ilegal del Derecho de Inmigración en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El número de inmigrantes residentes en Puerto Rico ha ido en constante aumento. Esta población participa de todos los aspectos de nuestra sociedad y vida cotidiana.

Los proveedores de servicios de inmigración son personas naturales o jurídicas que cobran tarifas específicas a cambio de ofrecer servicios de orientación o gestoría a la

población inmigrante. En muchos casos, los proveedores de servicios no son expertos en leyes migratorias federales y estatales.

~~En Puerto Rico hemos visto un sinnúmero de casos de fraude contra la comunidad inmigrante residente en Puerto Rico, donde ofrecen servicios de orientación y hasta de tramitación de papeles de naturalización o visado para robar el dinero del cliente inmigrante.~~

~~Uno de los casos más notorios de este tipo de fraude fue el de la compañía "Welcome USA". En el 2013, los operadores de "Welcome USA" fueron acusados por el consulado de la República Dominicana en Puerto Rico de entablar un supuesto esquema de fraude contra inmigrantes que inician trámites con la Oficina de Servicios de Inmigración y Ciudadanía del Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos de América. Según lo reclamado por el Consulado, el fraude era en dos etapas: en primer lugar, el inmigrante entrega un giro o "money order" como pago por la tramitación de sus documentos o la orientación sobre sus derechos y servicios disponibles por ser inmigrante; "Welcome USA" entonces cambiaba los giros en dinero en efectivo. En segundo lugar, utilizaban los giros de uno de sus clientes a favor de otros, así asegurando que una persona en el trámite se quedara sin servicios. Según recortes de prensa, los dirigentes de "Welcome USA" hasta amenazaban a los inmigrantes de llamarles a las autoridades migratorias si no entregaban los giros postales o "money orders".~~

~~Esta Ley protegerá a los inmigrantes que viven, trabajan y pagan impuestos en Puerto Rico de posibles estafas y fraudes al momento de buscar servicios ante las entidades no gubernamentales. Esta Ley crea un registro único y obligatorio de proveedores de servicios a inmigrantes, autorizados a ofrecer servicios en Puerto Rico según las leyes existentes, que le otorga seguridad al inmigrante en busca de orientación o cualquier tipo de gestoría concerniente al proceso de naturalización, visado o residencia. Será compulsorio para toda persona natural o jurídica que se dedique al~~

derecho de inmigración a registrarse en las oficinas del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Es con el registro obligatorio que crea esta Ley que la comunidad inmigrante tendrá la garantía de que sus derechos no serán violados al momento de buscar servicios a entidades privadas y que no serán víctimas de algún crimen de personas que se quieren aprovechar del estatus migratorio de sus clientes.

Como resultado, hemos visto un sinnúmero de casos de fraude contra la comunidad inmigrante residente en Puerto Rico, donde ofrecen servicios de orientación y hasta de tramitación de papeles de naturalización o visado aprovechándose de la vulnerabilidad del inmigrante para obtener lucro sin rendir el servicio contratado.

Uno de los casos más notorios de este tipo de fraude fue el de la compañía "Welcome USA". En el 2013, los operadores de "Welcome USA" fueron acusados por el consulado de la República Dominicana en Puerto Rico de entablar un supuesto esquema de fraude contra inmigrantes que inician trámites con la Oficina de Servicios de Inmigración y Ciudadanía del Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos de América. Según lo reclamado por el Consulado, el fraude era en dos etapas: en primer lugar, el inmigrante entrega un giro o "money order" como pago por la tramitación de sus documentos o la orientación sobre sus derechos y servicios disponibles por ser inmigrante; "Welcome USA" entonces cambiaba los giros en dinero en efectivo. En segundo lugar, utilizaban los giros de uno de sus clientes a favor de otros, así asegurando que una persona en el trámite se quedara sin servicios. Según recortes de prensa, los dirigentes de "Welcome USA" hasta amenazaban a los inmigrantes de llamarles a las autoridades migratorias si no entregaban los giros postales o "money orders".

En ánimo de atender esta situación, se adopta la presente Ley para proteger a los inmigrantes que viven, trabajan y pagan impuestos en Puerto Rico de posibles estafas y fraudes al momento de buscar servicios ante las entidades no gubernamentales. Esta Ley enmienda el ordenamiento jurídico sobre la práctica ilegal de la profesión de abogado para tipificar como delito grave la práctica ilegal del derecho de inmigración. La distinción creada por esta Asamblea Legislativa entre la práctica ilegal de la profesión y la práctica ilegal del derecho de inmigración es un

reconocimiento a la magnitud del problema y a la severidad de la sanción que debe resultar de este nivel de abuso y aprovechamiento.

Por lo anteriormente expuesto, esta Asamblea Legislativa busca proteger a los inmigrantes de fraude y de ser víctimas de personas mal intencionadas que buscan aprovecharse de su estatus migratorio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Artículo 1.— Título.~~

2 ~~Esta Ley se conocerá como la “Ley del Registro Obligatorio de Proveedores de~~
3 ~~Servicios de Inmigración”.~~

4 ~~Artículo 2.— Declaración de Política Pública.~~

5 ~~Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico regular los~~
6 ~~servicios de inmigración con el fin de evitar fraudes, engaños y estafas a residentes~~
7 ~~en Puerto Rico que son inmigrantes y que acuden a buscar servicios y orientaciones.~~
8 ~~Se establece el Registro Virtual compulsorio, adscrito al Departamento de Estado del~~
9 ~~Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de todas las personas naturales o jurídicas,~~
10 ~~sean o no admitidos a ejercer la profesión de la abogacía en Puerto Rico, que brindan~~
11 ~~servicios de inmigración.~~

12 ~~Artículo 3.— Definiciones.~~

13 ~~(a) Certificado de Registro— La certificación expedida por el Departamento de~~
14 ~~Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que acredita el registro de~~
15 ~~personas naturales o jurídicas autorizadas a brindar servicios de inmigración,~~

1 según las disposiciones de esta Ley. El certificado tendrá una vigencia de dos
2 (2) años desde la fecha de su otorgamiento.

3 (b) ~~Registro Virtual de Proveedores de Servicios de Inmigración (Registro~~
4 ~~Virtual)~~ se refiere al Registro obligatorio creado por esta Ley, que divulgará
5 y dará constancia pública de las personas naturales y jurídicas autorizadas a
6 proveer servicios de inmigración a la población inmigrante que reside en
7 Puerto Rico.

8 (c) ~~Servicios de inmigración~~ incluye, pero no se limita a, tramitar, canalizar
9 y coordinar las peticiones de la población extranjera con las distintas
10 entidades municipales, estatales y federales, brindar asesoramiento y
11 representación legal, asesoramiento técnico y especializado en programas
12 públicos y privados, así como en procedimientos administrativos, brindar
13 asesoramientos en los trámites relacionados con el Servicio de Inmigración y
14 Naturalización (INS, por sus siglas en inglés) y otro tipo de orientación o
15 trámites relacionados.

16 ~~Artículo 4. Registro Virtual de Servicios de Inmigración.~~

17 ~~El Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~
18 ~~mantendrá de manera continua y accesible al público, un registro virtual conocido~~
19 ~~como “Registro Virtual de Proveedores de Servicios de Inmigración”, donde figuren~~
20 ~~aquellas personas naturales o jurídicas autorizadas a brindar servicios de~~
21 ~~inmigración en Puerto Rico.~~

1 ~~Toda persona natural o jurídica que brinde servicios de inmigración deberá~~
2 ~~constar inscrito en el Registro Virtual y obtener una Certificación de Registro, como~~
3 ~~requisito indispensable para poder operar dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.~~

4 ~~Cualquier persona natural o jurídica que haya cometido fraude, engaño y/o~~
5 ~~estafa a inmigrantes que acuden a buscar servicios y orientaciones, o haya~~
6 ~~incumplido con las disposiciones de esta Ley, quedará impedida de certificación y~~
7 ~~será inelegible para ser incluida en el Registro Virtual.~~

8 ~~Artículo 5. Requisitos Generales.~~

9 ~~Para ser incluido en el Registro Virtual de Servicios de Inmigración, la~~
10 ~~persona natural o jurídica interesada, deberá cumplir con los siguientes requisitos~~
11 ~~generales:~~

12 ~~(a) Cumplimentar la solicitud para ingreso al Registro Virtual de Servicios de~~
13 ~~Inmigración en original, debidamente completada;~~

14 ~~(b) Presentar un sello de cincuenta (50) dólares a favor del Secretario de~~
15 ~~Hacienda;~~

16 ~~(c) Presentar una Certificación de No Deuda por Propiedad Inmueble del~~
17 ~~Centro de Recaudaciones Municipales (CRIM);~~

18 ~~(d) Presentar una Certificación de Radicación de Planillas por los últimos (5)~~
19 ~~años;~~

20 ~~(e) Presentar una Certificación de No Deuda del Departamento de Hacienda;~~

21 ~~y~~

1 ~~(f) Presentar ante el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de~~
2 ~~Puerto Rico una declaración jurada, bajo pena de perjurio, certificando:~~

3 ~~1) La naturaleza de los servicios que le ofrecen a los inmigrantes~~
4 ~~residentes en Puerto Rico;~~

5 ~~2) La dirección física, con número de teléfono y correo electrónico, del~~
6 ~~lugar dónde ofrecerá servicios;~~

7 ~~3) Certificado de Vigencia Corporativa o "Good Standing", si aplica; y~~

8 ~~4) Cualquier otro requisito que a juicio del Secretario del Departamento~~
9 ~~de Estado promueva la política pública establecida y así lo disponga por~~
10 ~~reglamento.~~

11 ~~Artículo 6. Obligación de las personas incluidas en el Registro Virtual:~~

12 ~~Los licitadores incluidos en el Registro Virtual tendrán que cumplir con las~~
13 ~~siguientes obligaciones para así mantener su certificación:~~

14 ~~(a) Actualizar la información suministrada y pagar un sello de cincuenta (50)~~
15 ~~dólares al momento de renovar el Certificado de Registro~~

16 ~~(b) Mantener actualizada su dirección física, postal y electrónica~~

17 ~~(c) Cualquier otra obligación que el Secretario del Departamento de Estado~~
18 ~~ordene incluir y que en derecho proceda.~~

19 ~~Artículo 7. Penalidades.~~

20 ~~Toda persona que infrinja cualquiera de las disposiciones de esta Ley,~~
21 ~~incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere, será sentenciada con multa de~~

1 ~~cinco mil (5000) dólares o encarcelamiento por un término que no exceda de seis (6)~~
2 ~~meses.~~

3 ~~Si el convicto fuese una persona jurídica, se le podrá imponer la pena de~~
4 ~~multa de cinco mil (5000) dólares o la suspensión de actividades corporativas, o la~~
5 ~~cancelación del certificado de incorporación, o la disolución de entidad, o la~~
6 ~~suspensión de la licencia, permiso o autorización o la restitución o cualquier mezcla~~
7 ~~de las penas anteriores, a discreción del Tribunal.~~

8 ~~Artículo 8.— Separabilidad.~~

9 ~~— Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula y sub-cláusula o parte~~
10 ~~de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente,~~
11 ~~la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes~~
12 ~~disposiciones y partes del resto de esta Ley.~~

13 ~~— Artículo 9.— Reglamento.~~

14 ~~— El Secretario del Departamento de Estado promulgará todas las reglas y~~
15 ~~reglamentos que sean necesarios para el cabal cumplimiento de esta Ley, conforme a~~
16 ~~las disposiciones de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada,~~
17 ~~conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de~~
18 ~~Puerto Rico”.~~

19 ~~Artículo 1.- Enmendar la Sección 7 de la Ley 17 de 10 de junio de 1939, según~~
20 ~~enmendada, conocida como la “Ley del Ejercicio de la Abogacía y del Notariado” para que se~~
21 ~~lea como sigue:~~

1 "Sección 7. —Ninguna persona que no sea abogado autorizado por el Tribunal
2 Supremo de Puerto Rico podrá dedicarse al ejercicio de la profesión de abogado, ni
3 anunciarse como tal, ni como agente judicial, ni gestionar, con excepción de sus
4 asuntos propios, ningún asunto judicial o cuasi judicial ante cualquier tribunal
5 judicial; Disponiéndose, que la infracción de cualquiera de las disposiciones
6 contenidas en esta sección, se considerará y castigará como un delito menos grave;
7 Disponiéndose, además, que se considerará como malpractice y como causa
8 suficiente para desaforo el hecho de cualquier abogado autorizar con su firma
9 escrituras, alegaciones y documentos en que dicho abogado no sea bona fide el
10 verdadero abogado o notario del asunto o sustituto de dicho abogado Ley del
11 Ejercicio de la Abogacía y del Notariado o notario; y Disponiéndose, también, que
12 los fiscales tendrán el deber de investigar las infracciones de esta sección, y en caso
13 de que encontraren justa causa, podrán solicitar del Tribunal Supremo el desaforo
14 temporal o permanente de cualquier abogado o notario que hubiere infringido las
15 anteriores disposiciones.

16 Se considerará delito grave la práctica ilegal del derecho de inmigración en Puerto
17 Rico por toda persona natural o jurídica que no haya sido admitido a la práctica de la abogacía
18 por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y provea orientación legal, la selección de
19 formularios y la explicación de procedimientos administrativos y legales en la atención de
20 asuntos migratorios. La comisión de este delito acarreará una pena de diez mil (\$10,000.00)
21 de multa o encarcelamiento por un término que no exceda de tres años."

22 Artículo 10.- Vigencia.

1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 346

19^{Junia} mayo de 2024

Informe Positivo

RECIBIDO 19 JUN '24 a las 10:45

SENADO DE PR
TRMITE Y RECORD

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa consideración y evaluación, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 346 con las enmiendas que se recomiendan en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 346 tiene como propósito "enmendar los Artículos 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos", para disponer que en los casos que se proceda a la concesión de algún tipo de inmunidad se deberá requerir al beneficiado que declare bajo juramento si ha cometido delitos contra la integridad pública o delitos sujetos al Registro dispuesto por el Artículo 6.2 de la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como la "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico" y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La intención legislativa del P. del S. 346 está claramente resumida en la exposición de motivos que, en lo pertinente, expresa lo siguiente:

"En ánimo de buscar un más justo balance entre los intereses de política pública involucrados en este asunto, se enmienda la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según

enmendada, conocida como Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos” para disponer que en los casos que se proceda a la concesión de algún tipo de inmunidad se deberá requerir al beneficiado que declare bajo juramento si ha cometido delitos contra la integridad pública o delitos sujetos al Registro dispuesto por el Artículo 6.2 de la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como la “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico.

En caso de que el testigo declare que cometió dichos delitos, se expone al esquema de límites a la contratación pública que impone el ordenamiento. Si el testimonio del declarante fuera veraz y no hubiera cometido delito alguno, no tendría consecuencia jurídica; sin embargo, si su testimonio fuera falaz, se expone a perder la inmunidad concedida y al procesamiento por el delito de perjurio.

En síntesis, las presentes enmiendas a la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según enmendada, cubren un vacío jurídico que permite que un testigo se beneficie de la concesión de inmunidad contra procesamiento sin tener que reconocer sus propias conductas delictivas, o peor aún, continúe beneficiándose de la contratación gubernamental luego de haber admitido la comisión de delitos contra la integridad pública.”

Esta Comisión de Gobierno recibió ponencias de partes interesadas, las cuales resumimos a continuación:

Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (OPFEI)

La OPFEI presentó un Memorial Explicativo firmado por la fenecida expresidenta, la licenciada Nydia M. Cotto Vives. En el documento, tras proclamar la loable intención del legislador, rechazó endosar la aprobación de la medida expresando lo siguiente:

“si bien entendemos loable el esfuerzo de evaluar mecanismo, adicionales a los vigentes para evitar que personas que incurren en estos delitos accedan al erario mediante contratación, lo cierto es que lo propuesto por el P. del S. 346 supone una gran limitación a los acuerdos de inmunidad, ya que, en lugar de incentivar los mismos, los desalienta. Esto, porque el testigo

estaría sujeto a someter una declaración jurada donde se incrimine, surgiéndole temor de estar sujeto a futuras investigaciones y procesamientos, como consecuencia de lo declarado. Con tal requisito, la persona estaría reacia a cooperar mediante un acuerdo de inmunidad, impidiendo así alcanzar el procesamiento criminal de otra persona que ha incurrido en delito, principalmente cuando se trate de funcionarios que deben ser erradicados de las funciones públicas por haber defraudado la confianza del pueblo”.

Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR)

La OCPR compareció a la Comisión de Gobierno mediante Memorial Explicativo firmado por la contralora, Yesmín Valdivieso. Del documento se desprende que concurre con los propósitos de la medida, pero entiende que debe darse deferencia a la opinión de los miembros del Grupo Interagencial para la Prevención y Erradicación de la Corrupción.

“la OCPR ha respaldado toda medida que contribuya a la transparencia e integridad en los procesos gubernamentales. Para la Oficina es una prioridad la lucha contra la corrupción y apoyamos toda medida que propenda a erradicar esta conducta. Luego de evaluar esta medida, desde un punto de vista administrativo y funcional, en principio concurrimos con los propósitos que persigue la misma. No obstante, recomendamos que se tome en consideración los comentarios que puedan emitir la Oficina de Ética Gubernamental, el Departamento de Justicia, la Oficina del Fiscal Especial Independiente, el Departamento de Hacienda, la Oficina del Inspector General y el Negociado de la Policía de Puerto Rico, que, junto a la OCPR, componen el Grupo Interagencial para la Prevención y Erradicación de la Corrupción”.

Oficina de Ética Gubernamental (OEG)

El Licenciado Luis Pérez Vargas, director ejecutivo OEG, envió una ponencia donde evadió asumir postura sobre el P. del S. 346. Sin embargo, expresó lo siguiente:

“Sin duda alguna la contratación gubernamental debe realizarse siempre velando por el interés público. Así pues, debemos asegurarnos de que todos los organismos gubernamentales prohíban la entrada de personas que cometieron actos

corruptos. Lo anterior, es cónsono con la política pública del estado sobre la 'cero tolerancia a la corrupción'".

Pérez Vargas recomienda que es fundamental para el análisis y evaluación de la medida consultar la posición del Departamento de Justicia y de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

Departamento de Justicia (DJ)

El DJ compareció por medio de un Memorial Explicativo firmado por el secretario, Hon. Domingo Emanuelli Hernández. En la ponencia el funcionario coincide con los señalamientos que hizo la OPFEI, reafirmando el interés del Departamento de Justicia de mantener absoluta e irrestricta discreción sobre la determinación de conceder inmunidad a testigos.

"Entendemos que el lenguaje del P. del S. 346 que parece condicionar la concesión de inmunidad a que el testigo reconozca bajo juramento que ha cometido delitos contra la integridad pública, pudiera incidir en la discreción que tienen los funcionarios autorizados a lograr los acuerdos de inmunidad, de determinar las instancias, bajo las cuales entienden conveniente otorgar los acuerdos con testigos. Ello pudiera incluso desalentar la cooperación de testigos que tienen información o evidencia crucial que es imposible de obtener sin que medie la concesión de un convenio de inmunidad.

De igual modo, el obligar a las personas a certificar, mediante declaración jurada, que cometieron un delito contra la integridad pública o malversación de fondos públicos, antes de acordar un contrato de inmunidad, podría incidir de manera negativa en el derecho constitucional a la no autoincriminación".

En ese sentido, el secretario del DJ también objeta que se requiera al ciudadano que ha cometido una conducta criminal que tenga que admitir la misma como condición para obtener inmunidad contra el procesamiento criminal. En esencia, el DJ plantea que ese requerimiento "pudiera desalentar la cooperación de testigos que tienen información o evidencia crucial que es imposible de obtener sin que medie la

concesión de un convenio de inmunidad.”

Por lo expresado en el Memorial, se puede deducir que el DJ no parece comprender el alcance del P. del S. 346.

La Comisión de Gobierno como parte del análisis de la medida, entiende que el testigo que ha cometido delito, y que está dispuesto a colaborar con el ministerio público para evadir las consecuencias de la acusación y el procesamiento criminal, podrá recibir su convenio de inmunidad condicionado a la admisión de sus delitos. Si no hay admisión, no hay inmunidad y viceversa. Contrario a lo expresado por el DJ, nadie obliga a dicho testigo a testificar y el testigo no se expone a renunciar a su derecho constitucional contra la autoincriminación.

Paradójicamente, el Departamento de Justicia expone en su ponencia que le preocupa que una persona a quien le ha concedido inmunidad sienta aprehensión por la posibilidad de ser investigado por la comisión de otros delitos. O sea, parece que consienten a la concesión de inmunidad sin requerir al testigo que admita todos los delitos que pueda haber cometido. Esa debería ser la práctica rutinaria cuando el ministerio público recurre a la medida extrema de proveer inmunidad a un testigo.

A esta Comisión de Gobierno le preocupa la liviandad con la que el Departamento de Justicia se enfrenta a la posibilidad de mantener a ciertas personas dentro de la contratación pública luego de que estos hayan cometido delitos, incluyendo delitos contra el erario. O sea, para el Departamento de Justicia, si la persona comete delitos pero colabora para la convicción de terceros, puede mantenerse viable para obtener contratos con el gobierno del Estado Libre Asociado. Esto es preocupante porque el sentir público, de la mayoría de los puertorriqueños, es de **cero tolerancia** a la corrupción.

Hemos incorporado enmiendas en el entirillado electrónico que acompaña la medida para atender ciertas preocupaciones del DJ. Sin embargo, nos resulta excesivo que se pretenda que, tras no procesar a personas corruptas o criminales a

cambio de su colaboración, el Gobierno sea tan generoso que además permita que éstos mantengan o expandan su capacidad de contratación gubernamental.

La excesiva generosidad del ministerio público al momento de conceder inmunidad a un testigo, según reclama el Departamento de Justicia, podría demostrar una incapacidad para el procesamiento criminal sin tener que recurrir al consentimiento al lucro del criminal con fondos públicos. Debería bastar al testigo el mantener su libertad a cambio de su colaboración.

Nótese que si la persona tuviese una convicción previa que constara en su historial de antecedentes penales, estaría limitado a recibir nombramiento o contratación en el servicio público. No obstante, de mantenerse el estado de derecho vigente, esa misma persona podría continuar beneficiándose de la contratación pública gracias a la complaciente y generosa conducta del ministerio público mediante el mecanismo de inmunidad.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el P. del S. 346 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

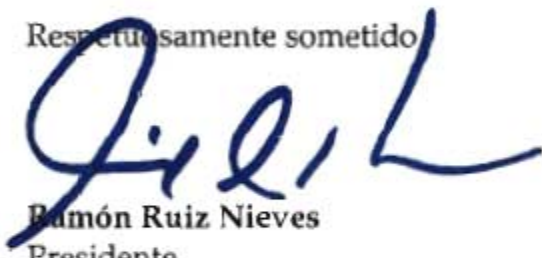
CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno ha evaluado los señalamientos de las agencias comparecientes y ha propuesto enmiendas para atender las consideraciones razonables planteadas por éstas. No obstante, reconoce la importancia de proteger el erario de personas que han mantenido conductas criminales (incluyendo aquellas contra la función pública). Es importante reconocer que es una opinión generalizada en el pueblo de Puerto Rico el repudiar la corrupción gubernamental, por lo que la Asamblea Legislativa

tiene la responsabilidad de someter legislación con estrategias que sirvan de disuasivo para evitarla y defender el buen uso de los fondos públicos y la transparencia gubernamental.

El P. del S. 346 atiende preocupaciones de política pública sobre la necesidad de proteger al erario de personas que han incurrido en conductas criminales contra el fisco por lo que esta Comisión de Gobierno **recomienda** la aprobación de este con las enmiendas que se presentan en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ramón Ruiz Nieves', written in a cursive style.

Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 346


30 de abril de 2021

Presentado por el señor *Ruiz Nieves*

Coautor el señor Soto Rivera

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para enmendar los Artículos 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos”, para disponer que en los casos que se proceda a la concesión de algún tipo de inmunidad se deberá requerir al beneficiado que declare bajo juramento si ha cometido delitos contra la integridad pública o delitos sujetos al Registro dispuesto por el Artículo 6.2 de la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como la “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico” y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 27 del 8 de diciembre de 1990, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos” se dispuso el mecanismo para atender la concesión de inmunidad a testigos en la jurisdicción de Puerto Rico. Se aclaró que la inmunidad concedida por el Estado Libre Asociado podría ser de naturaleza civil, criminal o administrativa.

El propósito de la concesión de inmunidad contra el procesamiento es obtener el testimonio de determinado testigo sin que éste sienta el temor a las consecuencias

jurídicas que puedan resultar de la entrega de su derecho contra la autoincriminación. Obviamente, la más dramática de esas consecuencias sería la privación de la libertad de un testigo o co-causante de un acto delictivo. En esas instancias, el gobierno está llamado a obtener el mayor beneficio para el interés público. ~~Por ello, se requiere la intervención de los tribunales de justicia para que verifiquen la propiedad y corrección de la determinación del ministerio fiscal de conceder dicho privilegio.~~ Por ello, la solicitud de inmunidad para un testigo presentada por el fiscal encargado del caso, debe ser evaluada por el Secretario de Justicia para determinar su conveniencia y necesidad.

Por otro lado, la concesión de la inmunidad contra el procesamiento debe realizarse de forma muy limitada y cuidadosa pues se permite que una persona que ha cometido actos constitutivos de delitos no tenga que asumir las consecuencias jurídicas de sus actos.

En ánimo de buscar un más justo balance entre los intereses de política pública involucrados en este asunto, se enmienda la Ley Núm. 27 del 8 de diciembre de 1990, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos” para disponer que en los casos que se proceda a la concesión de algún tipo de inmunidad se deberá requerir al beneficiado que ~~declarare~~ declare bajo juramento si ha cometido delitos contra la integridad pública o delitos sujetos al Registro dispuesto por el Artículo 6.2 de la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como la “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”

En caso de que el testigo declare que cometió dichos delitos, se expone al esquema de límites a la contratación pública que impone el ordenamiento. Si el testimonio del declarante fuera veraz y no hubiera cometido delito alguno, no tendría consecuencia jurídica; sin embargo, si su testimonio fuera falaz, se expone a perder la inmunidad concedida y al procesamiento por el delito de perjurio.

En síntesis, las presentes enmiendas a la citada Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según enmendada, cubren un vacío jurídico que permite que un testigo se beneficie de la concesión de inmunidad contra procesamiento sin tener que reconocer sus propias conductas delictivas, o peor aún, continúe beneficiándose de la contratación

gubernamental luego de haber admitido la comisión de delitos contra la integridad pública.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 27 de 8 de
2 diciembre de 1990, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento y
3 Concesión de Inmunidad a Testigos” para que se lea como sigue:

4 “Artículo 4. — Procedimientos Judiciales y Administrativos.

5 (1) Cuando una persona, natural o jurídica debidamente citada por funcionario
6 competente, en una investigación criminal, en un procedimiento judicial criminal o civil
7 o en una vista o investigación administrativa, o en procedimientos auxiliares o
8 subordinados a éstos, rehusarse testificar, contestar alguna pregunta o proveer la
9 información requerida reclamando su derecho a no inculparse el funcionario, con la
10 aprobación del Secretario de Justicia, podrá acudir a la sala competente del Tribunal de
11 Primera Instancia para que éste dicte una orden, mediante la cual se obligue a la
12 persona a testificar, contestar o suministrar la información que le ha sido requerida de
13 conformidad con lo dispuesto en el Inciso (2) de este Artículo.

14 (2) El funcionario que solicite la orden deberá presentar una moción al tribunal,
15 previa notificación al testigo, en la que alegue que el testimonio o información solicitada
16 es necesaria para el interés público, y que el testigo ha rehusado, y probablemente ha de
17 seguir rehusando testificar o proveer la información, invocando su privilegio contra la
18 autoincriminación. Cuando el funcionario que solicita la orden tiene motivos fundados
19 para creer que las autoridades de otro estado o del gobierno federal tienen interés en

1 iniciar, o han iniciado, procedimientos criminales contra dicho testigo, deberá también
2 notificar a los funcionarios estatales o federales correspondientes. La moción deberá
3 tener la aprobación del Secretario de Justicia o del funcionario que éste designe para
4 representarlo en este tipo de procedimiento. El tribunal celebrará una vista, en un
5 término no mayor de treinta (30) días, en la cual el testigo tendrá la oportunidad de
6 mostrar causa por la cual no deba dictarse la orden solicitada.

7 (3) Una vez la parte que solicita la orden haya cumplido con el procedimiento
8 establecido en el Inciso (2) de este Artículo y que el testigo haya invocado válidamente
9 su privilegio contra la autoincriminación, el tribunal, habiendo oído a todas las partes
10 interesadas, dictará la orden solicitada a no ser que ello resulte contrario al interés
11 público. ~~Para que pueda concederse la inmunidad reconocida por el Tribunal competente, la~~
12 ~~persona que provee el testimonio sin riesgo de procesamiento deberá declarar~~ La concesión de la
13 inmunidad a testigos estará condicionada a que éste presente una declaración bajo juramento
14 indicando si ha cometido delitos contra la integridad pública o delitos sujetos al Registro
15 dispuesto por el Artículo 6.2 de la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como la "Código
16 Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico".

17 (4) En casos extraordinarios, en que la inmunidad concedida al testigo bajo el
18 Artículo 5 de esta ley sea insuficiente para persuadirle a declarar, y el interés público en
19 obtener el testimonio o información supere cualquier otra consideración relativa al
20 procesamiento de, o sanciones contra el testigo, el tribunal podrá, a solicitud de la parte
21 que solicita la orden, incluir [un ésta] una disposición que conceda al testigo inmunidad
22 transaccional, civil o administrativa. En esos casos, para que la inmunidad concedida entre en

1 vigor, se requerirá al testigo que se beneficia de la concesión de la inmunidad, que declare bajo
2 juramento si ha cometido delitos contra la integridad pública o delitos que deban incluirse en el
3 Registro creado por virtud del Art. 6.2 de la Ley 2- 2018, según enmendada, conocida como la
4 "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico" Cuando el testigo sea un abogado,
5 debidamente admitido al ejercicio de la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto
6 Rico, el Secretario de Justicia podrá acudir al Tribunal Supremo en solicitud de
7 inmunidad disciplinaria para el testigo. En casos de otras profesiones debidamente
8 reglamentadas por ley, éste acudirá al organismo correspondiente. En ausencia de una
9 disposición en la orden concediendo una inmunidad de mayor alcance, la inmunidad
10 que protege al testigo compelido a declarar bajo la orden será estrictamente la
11 establecida en el siguiente Artículo 5.

12 Sección 2.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 27 del 8 de
13 diciembre de 1990, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento y
14 Concesión de Inmunidad a Testigos" para que se lea como sigue:

15 "Artículo 5. — Inmunidad.

16 Una vez dictada la orden y concedida la inmunidad el testigo no podrá rehusar
17 cumplir con dicha orden, invocando su privilegio contra la autoincriminación. Ningún
18 testimonio o información obtenida de dicho testigo en cumplimiento de la orden, ni
19 cualquier otra evidencia obtenida directa o indirectamente a partir de ese testimonio o
20 información, podrá ser utilizada contra el testigo en ningún procedimiento criminal en
21 su contra, excepto en un procesamiento por perjurio por prestar falso testimonio al
22 declarar en cumplimiento de la orden. Si luego de la declaración en cumplimiento de la

1 orden se instara una acción criminal en contra del testigo, el ministerio público tendrá
2 que establecer, más allá de duda razonable, que ni el conocimiento del delito, ni la
3 evidencia de cargo fue obtenida, directa o indirectamente, mediante el testimonio o
4 información suministrada por el testigo en cumplimiento de la orden. Si el testigo
5 hubiera obtenido inmunidad transaccional, civil o administrativa o todas, se
6 desestimarán todo procedimiento ya iniciado, y no se iniciará procedimiento alguno
7 **[afectada]** *afectado* por la inmunidad.”

8 Sección 3.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 27 del 8 de
9 diciembre de 1990, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento y
10 Concesión de Inmunidad a Testigos” para que se lea como sigue:

11 “Artículo 6. — Desacato.

12 El testigo que se niegue a cumplir parcial o totalmente con la orden dictada por
13 el tribunal conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 incurrirá en desacato civil y en el
14 delito de desacato. En el procedimiento de desacato, la inmunidad concedida al testigo
15 bajo el anterior Artículo 5 [o] será prueba contra cualquier defensa al amparo del
16 privilegio contra la autoincriminación.”

17 Sección 4.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 27 del 8 de
18 diciembre de 1990, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento y
19 Concesión de Inmunidad a Testigos” para que se lea como sigue:

20 Artículo 7. — Procedimientos Legislativos.

21 (1) Ningún testigo bajo juramento ante cualesquiera o ambas Cámaras de la
22 Asamblea Legislativa, o Comisiones de éstas, podrá negarse a declarar o a presentar

1 cualquier documento o información que se le requiera invocando su privilegio contra la
2 autoincriminación. Pero ningún testimonio o información obtenida cuando el testigo así
3 compelido declarare, ni cualquier otra evidencia obtenida directa o indirectamente a
4 partir de tal testimonio o información, podrá ser utilizada contra el testigo en ningún
5 procedimiento criminal en su contra, excepto en un procesamiento por perjurio por
6 prestar falso testimonio al declarar así compelido. Si luego de la declaración así
7 prestada se instara una acción criminal contra el testigo, el ministerio público tendrá
8 que establecer, más allá de duda razonable, que ni el conocimiento del delito, ni la
9 evidencia de cargo fue obtenida, directa o indirectamente, mediante el testimonio o
10 información suministrada por el testigo así compelido.

11 (2) El testigo que se niegue a declarar, contestar alguna pregunta o presentar el
12 documento o información que se le requiera, a pesar de lo dispuesto en el Inciso (1) de
13 este Artículo incurrirá en desacato civil y en el delito de desacato. En el procedimiento
14 de desacato, la inmunidad concedida al testigo bajo el Inciso (1) será prueba suficiente
15 contra cualquier defensa al amparo del privilegio contra la autoincriminación.

16 (3) Cuando el testigo insista en no declarar, contestar o presentar la evidencia
17 requerida, a pesar de lo dispuesto en el Inciso (1) de este Artículo, la Cámara
18 correspondiente o ambas Cámaras en el caso de una Sesión o Comisión o Subcomisión
19 Conjunta de ambos Cuerpos, podrá aprobar una resolución concediendo al testigo
20 inmunidad transaccional, civil o administración a todas, siempre que sea con el voto de
21 la mayoría de los miembros de la Cámara correspondiente o de ambas Cámaras en los
22 casos de investigaciones conjuntas. La resolución podrá, además, autorizar al Presidente

1 de la Cámara [**correspondientes**] *correspondiente* a solicitar del Tribunal Supremo
2 inmunidad disciplinaria para el testigo, si éste fuera un abogado debidamente admitido
3 al ejercicio de la profesión por el Tribunal Supremo. En caso de otras profesiones
4 debidamente reglamentadas por ley, el Presidente de la Cámara correspondiente,
5 acudirá al organismo que corresponda. Si bajo este procedimiento el testigo obtiene
6 inmunidad transaccional, civil o administrativa, se terminará todo procedimiento ya
7 iniciado y no se iniciará procedimiento alguno afectado por la inmunidad.”

8 Sección 5.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 27 del 8 de
9 diciembre de 1990, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento y
10 Concesión de Inmunidad a Testigos” para que se lea como sigue:

11 “Artículo 8. — Aplicabilidad.

12 El alcance de la inmunidad que pueda concederse en virtud de otras leyes en
13 vigor nunca será menor que la que se dispone en el Artículo 5 de esta Ley. Las
14 facultades otorgadas a funcionarios en virtud de otras leyes especiales para entender y
15 tramitar las solicitudes de concesión de inmunidad se mantendrá en todo su efecto y
16 vigor, debiéndose observar los procedimientos dispuestos en esta Ley. Las
17 disposiciones que requiera la previa aprobación del Secretario de Justicia de toda
18 solicitud de inmunidad no serán aplicables a los procedimientos iniciados en virtud de
19 la Ley Núm. 1 de 18 de enero de 1985 y la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de -1988 que
20 crean los cargos de Fiscal Especial. *En esas instancias, se sustituirá la aprobación del*
21 *Secretario de Justicia por la de la mayoría de los miembros del Panel sobre el Especial*
22 *Independiente.”*

- 1 Sección 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
- 2 aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 347
19 ~~mayo~~ ^{junio} de 2024

RECIBIDO 19 JUN 24 rd11:54

SENADO DE PR 

TRAMITES Y RECORD

Informe Positivo

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa consideración y evaluación, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 347 con las enmiendas que se proponen en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 347, según presentado, tiene como propósito "enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente" para disponer que la determinación de la concesión del privilegio de inmunidad contra el procesamiento deberá contar con la anuencia de la mayoría los miembros del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente antes de recurrir al Tribunal de Primera Instancia para su consentimiento y; para otros fines relacionados."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 347 busca atender un vacío estatutario sobre los requisitos que deben cumplirse para la concesión de inmunidad de procesamiento a un testigo colaborador. Nótese que al presente el ordenamiento guarda silencio sobre el asunto permitiendo que una mayoría simple de los miembros del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente puedan emitir una determinación sobre el asunto.

La Exposición de Motivos de la medida resume con claridad el alcance de esta al indicar lo siguiente:

“En el caso de las conductas delictivas procesadas por el Departamento de Justicia, el ordenamiento ha creado un mecanismo mediante el cual el ministerio público solicita autorización al Secretario de Justicia para acudir al Tribunal de Primera Instancia para que determine si debe proceder la concesión de la inmunidad solicitada. En esa instancia, existen dos niveles de evaluación sobre la propiedad o conveniencia de la solicitud. Sobre el particular, véase la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos”.

No obstante, en caso de la concesión del privilegio de inmunidad contra procesamiento cuando interviene la Oficina sobre el Fiscal Especial Independiente los criterios tienen menor rigurosidad. La Ley Orgánica de dicha oficina establece que cada fiscal especial tendrá entre sus facultades el *“otorgar la inmunidad que estime necesaria a los testigos en casos penales, civiles o administrativos para el cumplimiento de su encomienda de acuerdo con la ley”*. Desafortunadamente, la referida ley guarda silencio sobre los procesos posteriores a la determinación del fiscal especial de conceder la inmunidad que entiende necesaria.

Durante la consideración de la presente medida, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico celebró vista pública y recibió testimonios sobre la medida. A continuación, resumimos el alcance de estas:

Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (OPFEI)

La Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente compareció a la Comisión de Gobierno el 18 de octubre de 2021, por medio de un Memorial Explicativo firmado por la entonces presidenta, la Licenciada Nydia Cotto Vives, (q.e.p.d). Del documento se desprende que OPFEI reconoció que, en el ejercicio de los poderes delegados a dicha oficina mediante su Ley Orgánica, *“la ley provee que el FEI tenga la facultad y autoridad, sin*

que ello constituya una limitación, de otorgar la inmunidad que estime necesaria a los testigos, para el cumplimiento de su encomienda de acuerdo con la ley". Más aún, reconoce que "actualmente la ley no requiere que el FEI obtenga la autorización de la mayoría de los miembros del Panel para otorgar inmunidad a un testigo".

Ese vacío estatutario contrasta con las disposiciones contenidas en el Artículo 12 (6) de la Ley 2-1988, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente" que requiere que el FEI cuente con la aprobación del Panel para poder aceptar u ofrecer una alegación preacordada. Para ello, *"se establece como requisito el que el FEI solicite al Panel su aprobación mediante un escrito que exprese los alcances y efectos de la alegación preacordada propuesta. A su vez, el estatuto dispone que, en aquellos casos donde haya habido negociaciones acordadas, dicha autorización certificada por el Panel tendrá que obrar en autos al momento de dictarse sentencia"*.

Ante esto, la OPFEI avaló la aprobación del P. del S. 347 con la inclusión de ciertas enmiendas que proponen. Las mismas fueron incluidas en el entirillado electrónico.

Departamento de Justicia (DJ)

El Departamento de Justicia compareció a la Comisión de Gobierno por medio de una ponencia firmada por el secretario, Hon. Domingo Emanuelli. El DJ indicó que la intención legislativa del P. del S. 347 está plasmada en el texto actual de la Ley. El Artículo 12 de la Ley 2 - 1988, *supra*, inciso 3 (e), el cual indica lo siguiente:

"(e) otorgar la inmunidad que estime necesaria a los testigos en casos penales, civiles o administrativos para el cumplimiento de su encomienda de acuerdo con la ley".

No obstante, Emanuelli aclara que el inciso (e) citado no especifica que la determinación de concesión de la inmunidad deba hacerse con la anuencia de la mayoría de los miembros del panel de la OPFE. Ante esto, recomienda que la Comisión brinde deferencia a la postura de la OPFEI. Se cita del documento:

"Fíjese que la intención legislativa del P. del S. 347 se encuentra ya plasmada en el texto vigente, salvo que no especifica si la aprobación del Panel es por unanimidad o por mayoría de los votos de sus miembros.

Reconocemos, sin embargo, que el asunto tratado por la presente medida es uno que atañe exclusivamente al Panel del Fiscal Especial Independiente. Por tanto, si la honorable Comisión entiende que, a pesar de nuestra aclaración, el inciso (e) del Artículo 12 de la Ley del FEI requiere enmiendas, recomendamos que se consulte con dicha Oficina”.

Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR)

La Oficina del Contralor de Puerto Rico presentó un Memorial Explicativo firmado por la contralora, Hon. Yesmín M. Valdivieso. La OCPR manifestó concurrir con los propósitos de la medida. No obstante, recomienda que se tome en consideración la postura del Grupo Interagencial para la Prevención y Erradicación de la Corrupción. Ese Grupo está integrado por la Oficina de Ética Gubernamental, el Departamento de Justicia, la Oficina sobre el Panel del Fiscal Especial Independiente, el Departamento de Hacienda, la Oficina del Inspector General y el Negociado de la Policía de Puerto Rico.

Oficina de Ética Gubernamental (OEG)

La Oficina de Ética Gubernamental sometió a la Comisión de Gobierno, un Memorial Explicativo firmado por su director ejecutivo, Luis A. Pérez Vargas. Al resumir la presente iniciativa, la OEG expresó lo siguiente: *“la Medida añadiría requisitos que el fiscal especial deberá cumplir para que se valide la solicitud de concesión de inmunidad a algún testigo. En consecuencia, se le requiere obtener la autorización de la mayoría de los miembros del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente antes de acudir al TPI para que este valide la razonabilidad y conveniencia de conceder dicha inmunidad. Con esta enmienda, se iguala este procedimiento al dispuesto para la concesión de inmunidad contra procesamiento en casos ordinarios no referidos a la OPFEI según dispone la Ley 27-1990”.*

Sin manifestar si avala o rechaza el P. del S. 347, la OEG sugiere a esta Comisión dar mayor deferencia la postura asumida por la OPFEI y el DJ. Se cita del documento:

“El P. del S. 347 enmendaría el inciso (3) del artículo 12 de la Ley 2-1988 para establecer, en síntesis, que los fiscales especiales de la OPFEI tendrán facultad y autoridad para solicitar al Tribunal el otorgamiento de la inmunidad que estime necesaria a los testigos en

casos penales, civiles o administrativo para el cumplimiento de su encomienda de acuerdo con la Ley 2-1988, en armonía con la Ley 27-1990, siempre y cuando tengan la autorización de la mayoría de los integrantes del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

Somos de la opinión que la Medida bajo estudio se enmarca en la autoridad y en las facultades constitucionales del Poder Legislativo. No obstante, recomendamos que se evalúe si la autorización que se sugiere en este Proyecto afecta de algún modo la independencia del Panel o de sus fiscales especiales sobre las investigaciones que conducen. Entendemos fundamental que se procuren los comentarios y sugerencias del Departamento de Justicia y de la OPFEI, a quienes le otorgamos gran deferencia en este particular."

IMPACTO MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 347, no impone una obligación adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

En síntesis, se demuestra un marcado reconocimiento a la intención loable de la medida sujeto a la inclusión de una enmienda importante que garantice que la concesión de la inmunidad sea un asunto atendido exclusivamente dentro de la jurisdicción de la OPFEI y no sea un asunto sujeto a la adjudicación del Tribunal. Nos parece razonable la enmienda pues aclara la intención de la medida y equipara el referido proceso al que actualmente se realiza por el Departamento de Justicia para la concesión de inmunidad a un testigo en casos no sujetos a la jurisdicción del OPFEI.

Además, esta Comisión propone enmiendas que garanticen que la determinación de la concesión de inmunidad a un testigo sea un asunto debidamente fundamentado por

el Fiscal Especial Independiente asignado al caso antes de que el asunto sea referido a la atención del Panel en pleno para su adjudicación. Finalmente, se aclara que la concesión de la referida inmunidad deberá ser autorizada por la mayoría de los miembros designados para integrar el Panel.

Por todo lo cual, esta Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 347 con las enmiendas que se recomiendan en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



RAMÓN RUIZ NIEVES
Presidente
Comisión de Gobierno



Entirillado Electrónico

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 347

30 de abril de 2021

Presentado por el señor *Ruiz Nieves*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso 3 (e) del Artículo 12 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente" para disponer que la determinación de la concesión del privilegio de inmunidad contra el procesamiento deberá contar con la anuencia de la mayoría los miembros que integran del el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente ~~antes de recurrir al Tribunal de Primera Instancia para su consentimiento~~ y; para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La concesión del privilegio de inmunidad contra el procesamiento requiere un fino balance de intereses de política pública entre la necesidad de obtener testimonio que facilite el procesamiento criminal de quienes han cometido conducta delictiva y los que se beneficiarán de ofrecer su testimonio a cambio de evadir las consecuencias de su conducta delictiva. Por ello, las agencias encargadas del procesamiento criminal, sean el ministerio público o la Oficina del Panel sobre Fiscal Especial Independiente, deben ejercer gran discreción al momento de determinar la necesidad de obtener testimonio bajo inmunidad.

En el caso de las conductas delictivas procesadas por el Departamento de Justicia, el ordenamiento ha creado un mecanismo mediante el cual el ministerio público solicita autorización al Secretario de Justicia ~~para acudir al Tribunal de Primera Instancia~~ para que determine si debe proceder la concesión de la inmunidad solicitada por dicho fiscal. En esa instancia, existen dos niveles de evaluación sobre la propiedad o conveniencia de la solicitud: el fiscal que maneja el caso y el Secretario de Justicia. Sobre el particular, véase la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos” y la Orden Administrativa del Secretario de Justicia, Núm. 2005-03 sobre “Concesión de Inmunidad a Testigos”.

No obstante, en caso de la concesión del privilegio de inmunidad contra procesamiento cuando interviene la Oficina sobre el Fiscal Especial Independiente los criterios actuales tienen menor rigurosidad. La Ley Orgánica de dicha oficina establece que cada fiscal especial ~~tendrá entre sus facultades el~~ “previa aprobación del Panel podrá otorgar la inmunidad que estime necesaria a los testigos en casos penales, civiles o administrativos para el cumplimiento de su encomienda de acuerdo con la ley”. ~~Desafortunadamente, la referida ley guarda silencio sobre los procesos posteriores a la determinación del fiscal especial de conceder la inmunidad que entiende necesaria.~~ Desafortunadamente, el texto actual de la Ley no expresa que el consentimiento de la concesión de la referida inmunidad deberá realizarse por mayoría absoluta de los integrantes designados al Panel sobre el Fiscal Especial Independiente. De igual forma, la Ley vigente guarda silencio sobre el procedimiento para la solicitud al Panel de la concesión de inmunidad.

Por ello, por la presente ley se añaden requisitos que el fiscal especial deberá cumplir para que se valide la solicitud de concesión de inmunidad a algún testigo. En consecuencia, se le requiere obtener la autorización de la mayoría de los miembros del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente ~~antes de acudir al Tribunal de Primera Instancia~~ para que éste valide la razonabilidad y conveniencia de conceder dicha inmunidad. Con esta enmienda, se iguala este procedimiento al dispuesto para la

concesión de inmunidad contra procesamiento en casos ordinarios no referidos al Panel sobre el Fiscal Especial Independiente según dispone la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos”.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 2 de 23 de
2 febrero de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina del Panel sobre
3 el Fiscal Especial Independiente”, para que se lea como sigue:

4 “Artículo 12. — Disposiciones sobre el Fiscal Especial.

5 (1) ~~Todo Fiscal Especial deberá ser un abogado que haya sido admitido al~~
6 ~~ejercicio de la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y que sea ciudadano de~~
7 ~~los Estados Unidos y ciudadano y residente bonafide de Puerto Rico. La persona~~
8 ~~designada por el Panel como Fiscal Especial deberá ser una de reconocido prestigio,~~
9 ~~integridad y reputación moral y profesional; disponiéndose, además, que todo Fiscal~~
10 ~~Especial deberá tener un mínimo de seis (6) años de experiencia en el ejercicio de la~~
11 ~~profesión legal. ...~~

12 (2) ~~La remuneración del Fiscal Especial será fijada mediante acuerdo adoptado~~
13 ~~entre éste y el Panel. ...~~

14 (3) En el ejercicio de la autoridad que le confieren esta ley, todo Fiscal Especial
15 tendrá, respecto a los asuntos dentro de su encomienda y jurisdicción, todos los poderes
16 y facultades que tienen el Departamento de Justicia, el Director del Negociado de
17 Investigaciones Especiales y cualquier otro funcionario al cual la ley le confiera

1 autoridad para investigar y procesar violaciones a la ley penal. Sin que ello constituya
2 una limitación, todo Fiscal Especial tendrá facultad y autoridad para lo siguiente:

3 (a)...

4 (b)...

5 (c)...

6 (d)...

7 (e) ~~Con la autorización de la mayoría de los integrantes del Panel sobre el Fiscal~~

8 ~~Especial Independiente, solicitar al Tribunal la otorgación de [otorgar] Previa~~

9 ~~aprobación de la mayoría de los miembros que integran el Panel, podrá solicitar la~~

10 inmunidad que estime necesaria a los testigos en casos penales, civiles o

11 administrativos para el cumplimiento de su encomienda de acuerdo con la

12 presente ley orgánica y en armonía con la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según

13 enmendada, conocida como Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos".

14 Al solicitar al Panel la aprobación de la solicitud de concesión de inmunidad, el Fiscal

15 Especial Independiente deberá someter un informe detallado sobre los fundamentos en los

16 que sostiene su solicitud, el beneficio público que habrá de producir la misma y sus

17 recomendaciones.

18 (f)...

19 (g)...

20 (h)...

21 (i)...

22 (j)...

1 (k)...

2 (l)...

3 ~~(4) El Fiscal Especial deberá completar la investigación que se le encomiende~~
4 ~~dentro de un término que no excederá de noventa (90) días, contados a partir de la~~
5 ~~fecha en que recibe la encomienda, Disponiéndose, sin embargo, que el Panel podrá fijar~~
6 ~~un término especial en aquellos casos en que sea justificado. Cuando el Fiscal Especial~~
7 ~~considere que, por su naturaleza y complejidad, no será posible completar~~
8 ~~adecuadamente la investigación en dicho término podrá solicitar al Panel y éste a su~~
9 ~~discreción podrá concederle un término adicional que no excederá de noventa (90)~~
10 ~~días...~~

11 ...

12 ~~(5) El Fiscal Especial deberá radicar las acusaciones e instar los procesos que~~
13 ~~correspondan dentro de un término que no excederá de treinta (30) días después de~~
14 ~~completada la investigación. El Panel podrá extender este término cuando sea~~
15 ~~justificado.~~

16 ~~(6) Independientemente de lo establecido en el inciso 3 de este Artículo, el Fiscal~~
17 ~~Especial tendrá que contar con la aprobación del Panel para poder aceptar u ofrecer~~
18 ~~alguna alegación preacordada. El Fiscal Especial solicitará al Panel su aprobación~~
19 ~~mediante un escrito que expresará los alcances y efectos de la alegación preacordada~~
20 ~~propuesta. El Panel tendrá cinco (5) días calendario para contestar la solicitud. De no~~
21 ~~contestarla dentro del término requerido la solicitud se entenderá como denegada. En~~

1 aquellos casos donde haya habido negociaciones acordadas, dicha autorización
2 certificada por el Panel tendrá que obrar en autos al momento de dictarse sentencia.

3 ~~(7) El nombramiento de un Fiscal Especial tendrá el efecto de privar~~
4 ~~completamente de jurisdicción al Secretario sobre la investigación.~~

5 ~~(8) El Fiscal Especial será considerado a todos los fines de ley como un~~
6 ~~funcionario público en cuanto respecta a sus actuaciones en el cumplimiento de sus~~
7 ~~funciones, obligaciones y prerrogativas al amparo de esta ley."~~

8 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
9 aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1248

INFORME POSITIVO

TRAMITES Y RECORD



SENADO DE PR

RECIBIDO 20 JUN 24 PM 5:19

20 de junio de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado 1248, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para establecer la "Ley de Apoyo Emocional y Mental en las Unidades Neonatales de Cuidado Intensivo"; estatuir la responsabilidad de las instituciones hospitalarias y de salud de elaborar e implementar protocolos de servicios de salud mental y emocional en las unidades neonatales de cuidado intensivo; delimitar los requisitos mínimos con que debe cumplir el protocolo dispuesto en esta Ley; y para decretar otras disposiciones complementarias.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos comienza indicando que la salud mental es un componente integral y esencial de la salud que incluye el bienestar emocional, psicológico y social. Hay momentos puntuales en la vida que podrían requerir un cuidado especial de la salud mental, como lo es el contexto perinatal. La salud mental perinatal se enfoca en los aspectos psicológicos del embarazo, el parto y el posparto. Los cambios en el estado de ánimo son comunes durante ese periodo y podrían requerir tratamiento psicológico. La depresión posparto se reconoce cada vez más como una complicación única y seria asociada al alumbramiento, con una prevalencia estimada de hasta 22% en los 12 meses subsiguientes al nacimiento. No obstante, las necesidades inherentes al periparto no se circunscriben a la depresión.

Se expone que, según los Centers for Disease Control and Prevention (CDC), una de cada cinco personas gestantes experimentará algún trastorno de salud mental

perinatal. La especialista en salud mental perinatal, Doctora Zilkia Rivera Orraca, señala que cerca del setenta por ciento de las pacientes no son tratadas, lo cual supone una crisis de salud estructuralmente desatendida. Los estudios científicos han documentado niveles de angustia emocional muy elevados en las madres y otros progenitores durante la hospitalización de su bebé en las unidades neonatales de cuidado intensivo. La vulnerabilidad experimentada por las familias en momentos de crisis, como la que se enfrenta en las unidades neonatales de cuidado intensivo, hace necesario el desarrollo de una red de apoyo formal y sistemático en esos ambientes.

El apoyo emocional ofrecido a las madres y otros progenitores en las unidades neonatales suele diseñarse en atención a las necesidades de cada caso. Algunas instituciones hospitalarias en Puerto Rico, a iniciativa propia, han establecido protocolos y estructuras de apoyo emocional y psicológico en las unidades neonatales de cuidado intensivo. No obstante, restan espacios homólogos descubiertos del personal necesario para cuidar más efectivamente la salud mental familiar. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a través de este estatuto, propicia que se salvaguarde la estabilidad y bienestar emocional en las unidades neonatales de cuidado intensivo; uno de los entornos en que los seres humanos nos encontramos en situaciones de mayor fragilidad.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado petitionó un Memorial Explicativo al Departamento de Salud, Administración de Servicios Médicos, Colegio de Profesionales del Trabajo Social, la Asociación de Hospitales de Puerto Rico, Metro Pavía Health System, Inc., Hospital Pediátrico Universitario en Centro Médico, Asociación de Psicología de Puerto Rico, Colegio de Profesionales de Enfermería de P.R., Asociación de Psicología Pre y Perinatal de P.R., y Centro de Salud Mental Perinatal de Puerto Rico. Con los datos al momento, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. del S. 1248.

ANÁLISIS

La medida legislativa pretende establecer la "Ley de Apoyo Emocional y Mental en las Unidades Neonatales de Cuidado Intensivo".

De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

Centro de Salud Mental Perinatal de Puerto Rico

Las doctoras Marianela Rodríguez Reynaldo, Zilkia Mara Rivera Orraca y Karen G. Martínez González, sometieron un Memorial Explicativo en representación del **Centro de Salud Mental Perinatal de Puerto Rico (CSMP-PR)** de la Universidad de Puerto Rico. En su escrito endosan la aprobación de la medida y comentan que es una iniciativa importante. Esto, debido a que busca atender desde una perspectiva de identificación, apoyo y acompañamiento el complejo proceso emocional de los padres y las madres quienes viven la experiencia de tener su bebé en el intensivo neonatal. Consideran que la accesibilidad a los servicios de salud mental es un aspecto esencial para que cualquier persona mantenga su bienestar físico y emocional. Específicamente, la psicología perinatal se refiere a temas de salud emocional y mental relacionados al periodo de concepción, gestación, parto y posparto; apego, desarrollo y crianza.

Informan que redactaron sus comentarios sobre la medida fundamentados en la literatura y evidencia científica, las guías para las mejores prácticas (“best practices”) y su experiencia clínica. A continuación, un desglose de sus comentarios:

1) Artículo 2.- Política Pública. Hacer referencia a la Ley Núm. 6 del 2022 la cual establece el marco para esta política pública.

2) Artículo 4. Naturaleza de las guías. Sería importante para el diseño, la elaboración e implementación de este protocolo hacer referencia al siguiente documento: M T Hynan & S L Hall. (2015). Psychosocial program standards for NICU parents. Journal of Perinatology, 35, S1-S4. El mismo establece las mejores prácticas para la creación de protocolos enfocados en apoyar a los padres desde una perspectiva psicosocial en NICU.

3) Artículo 5.- Creación y composición del Comité Interdisciplinario.

a) El número de integrantes debería ampliarse a más de siete (7) para incorporar otros actores fundamentales. A tales fines:

i) una persona con doctorado en psicología clínica y licencia para ejercer la profesión con amplia experiencia en el escenario de NICU's;

ii) una persona con doctorado en medicina, autorizada a ejercer la profesión en Puerto Rico, y con especialidad en neonatología;

iii) una persona de una organización sin fines de lucro que ofrezca servicios a los padres y las familias en NICU (por ejemplo: March of Dimes);

- iv) una persona que represente a los padres, las madres o familias;
- v) una persona que represente a la Asociación de Psicología de Puerto Rico

4) Otros aspectos no contemplados en el P. del S. 1248 que merecen consideración:

a) Adiestramiento al personal sobre el protocolo, sus objetivos e implementación. Sería altamente recomendable que todo el personal - clínico, asistencia, clerical, gerencial: médico, enfermería, terapia respiratoria, escolta, administrativo, etc.- reciba adiestramiento sobre el tema propuesto en este Proyecto. Debería ser un requerimiento para quienes trabajen en esta área conocer sobre el protocolo, sus objetivos e implementación en el NICU, a tono como se diseñe el mismo en cada hospital o centro de salud. Similarmente, ese adiestramiento incluiría información sobre el tópico que da paso a esta propuesta de ley: el apoyo y la salud mental de los padres en el intensivo neonatal, la debida identificación y los servicios a establecerse. El adiestramiento se sugiere se lleve a cabo al menos una vez al año y, a modo de incentivo para los profesionales o empleados, conlleve educación continua. Este podría ser un punto que elabore en detalle y proceso el Comité Interdisciplinario.

b) Consulta prenatal para los padres con un servicio de psicología cuando se presenta o sospecha un diagnóstico médico durante el embarazo. El diseño de un protocolo debería contemplar igualmente los casos de familias que durante la gestación enfrentan algún diagnóstico médico. Es decir, los padres conocen durante el periodo prenatal de alguna condición o enfermedad la cual posiblemente podría afectar la vida de su infante. En situaciones de este tipo es altamente probable que ese neonato requiera, luego del parto, estar en una unidad neonatal de cuidado intensivo. De manera idónea, el referido o consulta al servicio de psicología o similar debe realizarse lo antes posible, antes se produzca el nacimiento. De igual manera, como ocurre con otros servicios como cirugía, cardiología, etc.

c) Mecanismo de cobro a los planes médicos por el servicio de salud mental ofrecido. Sin que lo anterior limite, bajo ningún concepto, la implementación del protocolo de apoyo o servicios de salud mental cuando así se entienda necesario. Sería beneficioso el desarrollo de un mecanismo el cual permita la facturación a los planes médicos de los servicios o intervenciones brindadas por los profesionales clínicos. Esto siempre que, salvaguarde y priorice, el bienestar y estabilidad emocional y psicológica de los padres y las familias. La ausencia de un mecanismo de recobro no libera al hospital o centro de salud de establecer el protocolo y los servicios estipulados en esta Ley, una vez aprobada.

d) Departamento de trabajo social de los hospitales o centro de salud. Es probable que, en los escenarios hospitalarios, los departamentos de trabajo social ofrezcan algún tipo de apoyo u orientación a los padres de NICU. Por lo que serían un componente importante que incluir al diseñar y desarrollar el protocolo propuesto en sus respectivos hospitales.

e) Investigación o recopilación de datos para fines de publicación científica. En hospitales o centros de salud que desarrollen e implementen los protocolos conforme estipulados por este Proyecto del Senado con fines adicionales de investigación científica o académica cumplan en todo momento con los fines contenidos en ella. Es decir, salvaguardar el aspecto de apoyo y clínico del protocolo propuesto por encima de cualquier recopilación de datos. Lo previo debería ser una actividad secundaria que no debe comprometer el mejor bienestar del sujeto; en este caso, un padre o una madre que requieran un apoyo o intervención particular para favorecer su bienestar psicológicos y afrontamiento de la complicada experiencia de un NICU. Por ejemplo, la administración de escalas de cernimiento (ansiedad, depresión, entre otras) sin que ello resulte en derivar a los servicios psicosociales pertinentes, cuando esto sea necesario.

Sección de Neonatología del Departamento de Pediatría
Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas de la UPR

La Dra. Lourdes García Frago, Directora de la Sección de Neonatología y Catedrática de Pediatría, y la Dra. Ines García García, catedrática de la **Escuela de Medicina de la UPR**, sometieron un Memorial Explicativo en apoyo a la medida. Comparte que la Sección de Neonatología, RCM-UPR brinda servicios en cuatro instituciones hospitalarias que incluyen el Hospital IJniversitario de Adultos, el Hospital Pediátrico Universitario, el Hospital Municipal de San Juan y el Hospital de la IJPR en Carolina. Al presente, participan activamente en el Grupo de Trabajo de Salud Mental Perinatal de la División de Madres, Niños y Adolescentes del Departamento de Salud de Puerto Rico. En adición, la facultad de la Sección de Neonatología participa activamente, desde el 2016, en un proyecto de investigación evaluando el estado anímico y factores que inciden en situaciones psicológicas en mujeres postparto, con recién nacidos admitidos a la unidad de intensivo neonatal del Hospital Pediátrico Universitario. Dicho proyecto cuenta con el apoyo de la facultad de la Universidad Albizu.

Entre otros, la Organización Mundial de la Salud, el Americano Colegio de Obstetras y Ginecólogos (ACOG), la Academia Americana de Pediatría y la Asociación Americana de Psicología (APA), reconocen la importancia de promover una salud mental durante los periodos de gestación, el parto y en el postparto. Se estima que la depresión perinatal, o depresión que ocurre durante el embarazo o en los primeros 12 meses después del parto, afecta a una de cada siete mujeres, lo que la convierte en una de las complicaciones médicas más comunes asociadas con el embarazo. Por tal razón, el Colegio Americano de Obstetras y Ginecólogos recomienda la detección de la depresión y la ansiedad perinatales en la visita prenatal inicial, más adelante en el embarazo y en las visitas posparto.

Al presente, los Centros de Servicios de Medicare y Medicaid (CMS) han certificado que las agencias de Medicaid cubren los costos de los servicios profesionales para la detección de depresión prenatal y postnatal durante las visitas ambulatorias. Hay vasta literatura científica que reconoce el gran impacto de las disparidades de la salud en las complicaciones prenatales/perinatales. Muchos de los recién nacidos que son admitidos a las unidades de intensivo neonatal son producto de embarazos de alto riesgo. En Puerto Rico, según las estadísticas del Departamento de Salud, las principales causas de muerte infantil son las anomalías congénitas y la prematuridad.

Señalan que los procedimientos de detección en el embarazo temprano pueden proporcionar información a las mujeres y a los médicos con respecto al posible bienestar materno y fetal. Desafortunadamente, ante un resultado adverso de complicaciones durante el embarazo y el parto, las mujeres a menudo no están preparadas para las malas noticias y/o no cuentan con un sistema de apoyo apropiado, en un momento de suma vulnerabilidad emocional y física. Tras la confirmación de un diagnóstico fetal o materno que compromete salud y la vida, las mujeres se enfrentan a decisiones difíciles y una incertidumbre considerable con respecto a el impacto de sus elecciones en sí mismos y en sus familias.


Es por esta razón que el apoyo a la madre debe comenzar desde el comienzo de la gestación. El P. del S. 1248, identifica la necesidad reconocida de brindar servicios a las madres/familias de recién nacidos admitidos a las unidades de intensivo neonatal, pero adolece de no fomentar que el proceso de identificación temprana de depresión/ansiedad comience temprano en el embarazo de forma tal que la embarazada comience a recibir servicios con prontitud, mucho antes de que el bebé nazca. Esos servicios deberían estar disponibles en forma de referidos coordinados generados por los médicos primarios a cargo del cuidado prenatal. En adición, todos los hospitales con servicios de obstetricia también deberían contar con un protocolo de identificación de depresión/ansiedad y estructuras de apoyo emocional y psicológico

en situaciones de alto riesgo materno-fetal. Las madres de los recién nacidos en el NICU, no son pacientes admitidas a las unidades, no tienen número de expediente médico, ni el intensivista neonatal es su proveedor de servicio. De ahí la importancia de que se promueva el desarrollo de protocolos desde los proveedores primarios de la gestante para la identificación temprana y servicios de apoyo en todos los embarazos de alto riesgo. Finalmente, indican que la Sección de Neonatología endosa el P. del S. 1248, más sin embargo, recomiendan enfáticamente que la Asamblea Legislativa atienda la necesidad de que la identificación de depresión/ansiedad/problemas psicológicos y los referidos pertinentes comiencen tan pronto sea posible.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN



La Comisión de Salud coincide con lo propuesto por la medida legislativa que propicia salvaguardar la estabilidad y bienestar emocional en las unidades neonatales de cuidado intensivo. Se considera meritorio que se establezcan protocolos y estructuras de apoyo emocional y psicológico en las unidades neonatales de cuidado intensivo, teniendo en cuenta el impacto psicológico que puede tener el embarazo, el parto, el posparto, y la hospitalización de los bebés en las unidades neonatales de cuidado intensivo.

La Comisión realizó un análisis de la medida y los escritos por parte de las entidades consultadas. La misma coincide con las expresiones realizadas por los diversos grupos y considera que lo propuesto vela por el derecho a la salud y va dirigido a mejorar el acceso a servicios médicos para los pacientes. Esta medida identifica la necesidad y busca atender desde una perspectiva de identificación, apoyo y acompañamiento el complejo proceso emocional de los padres y las madres quienes viven la experiencia de tener su bebé en el intensivo neonatal.

Los sectores consultados realizaron varias recomendaciones, entre estas: añadir adiestramiento al personal sobre el protocolo, sus objetivos e implementación; consulta prenatal para los padres con un servicio de psicología cuando se presenta o sospecha un diagnóstico médico durante el embarazo; y fomentar que el proceso de identificación temprana de depresión/ansiedad comience temprano en el embarazo. La Comisión

acogió dichas recomendaciones en el entrillado que se acompaña, considerando que velan por el mejor funcionamiento de lo propuesto.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. del S. 1248, con las enmiendas en el entrillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1248

12 de junio de 2023

Presentado por la señora *Santiago Negrón*
Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para establecer la "Ley de Apoyo Emocional y Mental en las Unidades Neonatales de Cuidado Intensivo"; estatuir la responsabilidad de las instituciones hospitalarias y de salud de elaborar e implementar protocolos de servicios de salud mental y emocional en las unidades neonatales de cuidado intensivo; delimitar los requisitos mínimos con que debe cumplir el protocolo dispuesto en esta Ley; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud mental es un componente integral y esencial de la salud que incluye el bienestar emocional, psicológico y social. Ésta afecta la forma en que los seres humanos piensan, sienten y actúan, además de determinar cómo manejamos el estrés y nos relacionamos con la sociedad. Hay momentos puntuales en la vida que podrían requerir un cuidado especial de la salud mental, como lo es el contexto perinatal. La salud mental perinatal se enfoca en los aspectos psicológicos del embarazo, el parto y el posparto. Los cambios en el estado de ánimo son comunes durante ese periodo y podrían requerir tratamiento psicológico.

En el contexto del puerperio, por ejemplo, las mujeres, ~~y otras personas gestantes~~, suelen sufrir depresión con mayor frecuencia que en circunstancias ordinarias. La depresión posparto se reconoce cada vez más como una complicación única y seria asociada al alumbramiento, con una prevalencia estimada de hasta 22% en los 12 meses subsiguientes al nacimiento.¹ Entre otros síntomas, las madres deprimidas sufren de letargo, merma en el placer y la concentración, baja autoestima, mal estado de ánimo, problemas de coordinación psicomotora, alteración de los hábitos alimenticios, insomnio e ideación suicida.² Estos síntomas, a su vez, suelen perjudicar marcadamente su sensación de bienestar, sus relaciones matrimoniales y otras relaciones claves,³ el rendimiento y la productividad en el trabajo,⁴ el perfeccionamiento de vínculos saludables con sus recién nacidos⁵ y el desarrollo conductual y cognitivo de las bebés.⁶ No obstante, las necesidades inherentes al periparto no se circunscriben a la depresión.

De hecho, según los *Centers for Disease Control and Prevention* (CDC), una de cada cinco ~~personas~~ mujeres gestantes experimentará algún trastorno de salud mental perinatal. Expone la *Organización Mundial de la Salud* que la tasa es aún mayor para los países en vías de desarrollo (como Puerto Rico) donde la incidencia es de una de cada cuatro mujeres gestantes. La especialista en salud mental perinatal, Doctora Zilkia Rivera Orraca, señala que cerca del setenta por ciento de las pacientes no son tratadas, lo cual supone una crisis de salud estructuralmente desatendida.⁷ Las

¹ Gaynes BN, Gavin N, Meltzer-Brody S, et al. *Perinatal Depression: Prevalence, Screening Accuracy, and Screening Outcomes. Evidence Report/Technology Assessment No. 119*. Rockville, MD: Agency for Healthcare Research and Quality, February, 2005. AHRQ Publication No. 05-E006-2.

² Beck CT. *Predictors of postpartum depression*. Nurs Res. 2001;50(5):275-285.

³ Dwenda Gjerdingen, et. al. *Postpartum Depression Screening at Well-Child Visits: Validity of a 2-Question Screen and the PHQ-9*. Annals of Family Medicine: January 1, 2009 vol. 7 no. 1, 63-70.

⁴ Stewart WF, Ricci JA, Chee E, Hahn SR, Morganstein D. *Cost of lost productive work time among US workers with depression*. JAMA. 2003;289(23):3135-3144.

⁵ Righetti-Veltema M, Bousquet A, Manzano J. *Impact of postpartum depressive symptoms on mother and her 18-month-old infant*. Eur Child Adolesc Psychiatry. 2003;12(2):75-83.

⁶ Grace SL, Evindar A, Stewart DE. *The effect of postpartum depression on child cognitive development and behavior: a review and critical analysis of the literature*. Arch Womens Ment Health. 2003;6(4):263-274.

⁷ Las expresiones de la Dra. Rivera Orraca fueron expuestas en el foro titulado *Elevando la conversación sobre la Salud Mental Perinatal en Puerto Rico: Desde una perspectiva de la abogacía en salud, intersectorialidad y movilización comunitaria* celebrado por el Programa de Educación en Salud, Escuela Graduada de Salud Pública, Recinto de Ciencias Médicas, Universidad de Puerto Rico.

encuestas realizadas por el Departamento de Salud bajo el *Pregnancy Risk Assessment Monitoring System* (PRAMS) ofrecen indicadores valiosos vinculados al estado psicoemocional de las ~~personas~~ mujeres gestantes en la fase perinatal. Éstas recogen que los síntomas de ansiedad, depresión, pánico, compulsividad obsesiva, estrés postraumático, bipolaridad, psicosis y otros trastornos perinatales son comunes, pero, en la mayoría de los casos, invisibilizados. Estos síntomas pueden profundizarse cuando existen factores ambientales adversos o circunstancias detonantes ulteriores, como un parto prematuro o alguna complicación de salud experimentada por la recién nacida que requiera hospitalización, sobre todo una estancia prolongada en la unidad neonatal de cuidado intensivo. Lamentablemente, esos fenómenos son típicos en Puerto Rico, toda vez que el Archipiélago se encuentra mundialmente en la primera posición con respecto al porcentaje de nacimientos prematuros.⁸ En décadas pasadas, alrededor de 16.5% de los nacimientos vivos de Puerto Rico ocurrieron antes de las 37 semanas de gestación.⁹

Los estudios científicos han documentado niveles de angustia emocional muy elevados en ~~las madres y otros~~ progenitores durante la hospitalización de su bebé en las unidades neonatales de cuidado intensivo.¹⁰ Aunque es menester aclarar que no todas esas personas ameritan ser diagnosticadas con trastornos de salud mental, sí puede afirmarse que entre el 20 y el 30 por ciento de ~~las madres y otros~~ progenitores cuyas bebés se encuentran en unidades neonatales de cuidado intensivo experimentan algún trastorno que requiere tratamiento.¹¹ Otro porcentaje

⁸ *Índice Integral de la Salud Materna e Infantil por Municipios, Puerto Rico, 2010*: pág. 12. Departamento de Salud de Puerto Rico, Secretaría Auxiliar de Salud Familiar, Servicios Integrados y Promoción de la Salud División Madres, Niños y Adolescentes.

⁹ *Id.*

¹⁰ Penny KA, Freidman SH, Halstead GM. *Psychiatric support for mothers in the neonatal intensive care unit.* J Perinatol 2015; 35 (6): 451-457.

Holditch-Davis D, Miles MS, Weaver MA, Black B, Beeber L, Thoyre S et al. *Patterns of distress in African-American mothers of preterm infants.* J Dev Behav Pediatr 2009; 30 (3): 193-205.

Brandon D, Tully K, Silva S, Malcolm W, Murtha A, Turner BS et al. *Emotional responses of mothers of late-preterm and term infants.* J Obstet Gynecol Neonatal Nurs 2011; 40 (6): 719-731.

Hynan, M., Steinberg, Z., Baker, L. et al. *Recommendations for mental health professionals in the NICU.* J Perinatol 35 (Suppl 1), S14-S18 (2015). <https://doi.org/10.1038/jp.2015.144>.

¹¹ Hynan M, Mounts K, Vanderbilt D. *Screening parents of high-risk infants for emotional distress: rationale and recommendations.* J Perinatol 2013; 33 (10): 748-753.

significativo confronta síntomas de naturaleza subclínica que, de ignorarse, podrían suponer el desarrollo de trastornos complejos.¹² La vulnerabilidad experimentada por las familias en momentos de crisis, como la que se enfrenta en las unidades neonatales de cuidado intensivo, hace necesario el desarrollo de una red de apoyo formal y sistemático en esos ambientes.

El apoyo emocional ofrecido a ~~las madres y otros~~ progenitores en las unidades neonatales suele diseñarse en atención a las necesidades de cada caso, pero, por lo general, incluyen: educación y apoyo sistemático a las progenitoras sobre las necesidades especiales y del desarrollo de las bebés luego de su estadía en la unidad de cuidado intensivo; apoyo emocional entre pares proporcionado por voluntarias capacitadas; servicios de trabajo social, psicología, psiquiatría consejería profesional y capellanía para madres y progenitores que confronten síntomas psicológicos o emocionales agudos; mecanismos formales para referir, a profesionales de la psicología y la psiquiatría, a ~~las madres y otras personas~~ progenitoras que necesiten tratamiento clínico que exceda las capacidades de las unidades neonatales de cuidado intensivo; y, según resulte posible, comenzar el cernimiento de síntomas de trastornos de salud mental perinatal en la etapa del parto.¹³

Algunas instituciones hospitalarias en Puerto Rico, a iniciativa propia, han establecido protocolos y estructuras de apoyo emocional y psicológico en las unidades neonatales de cuidado intensivo. No obstante, restan espacios homólogos descubiertos del personal necesario para cuidar más efectivamente la salud mental familiar. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a través de este estatuto, propicia que se salvaguarde la estabilidad y bienestar emocional en las unidades neonatales de cuidado intensivo; uno de los entornos en que los seres humanos nos encontramos en situaciones de mayor fragilidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

¹² *Id.*

¹³ Hyman, M., Steinberg, Z., Baker, L. et al. *Recommendations for mental health professionals in the NICU.* J Perinatol, *supra.*


1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se denomina "Ley de Apoyo Emocional y Mental en las Unidades
3 Neonatales de Cuidado Intensivo".

4 Artículo 2.- Política Pública.

5 Es la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
6 fomentar la salud mental perinatal, lo que incluye viabilizar la implementación de
7 guías y protocolos en las instituciones hospitalarias y de salud que rijan el
8 ofrecimiento de servicios de apoyo emocional y mental a las familias en las unidades
9 neonatales de cuidado intensivo.

10 Artículo 3.- Deber de las instituciones hospitalarias y de salud.

 11 Las instituciones hospitalarias y de salud tienen la responsabilidad de
12 elaborar e implementar, dentro de un término de cumplimiento estricto de un (1) año
13 contado a partir de la aprobación de esta Ley, protocolos de servicios de salud
14 mental y emocional a ser provistos a las familias de bebés hospitalizadas en las
15 unidades neonatales de cuidado intensivo, así como para consultas prenatales para los
16 progenitores con servicio de psicosociales cuando se presenta o sospecha un diagnóstico
17 médico durante el embarazo, de conformidad con las guías elaboradas por el "Comité
18 Interdisciplinario para la Elaboración de las Guías que Regirán los Protocolos de
19 Servicios de Salud Mental y Emocional en las Unidades Neonatales de Cuidado
20 Intensivo" bajo la dirección del Departamento de Salud. Además, deben realizar
21 adiestramientos anuales a su personal sobre el protocolo, sus objetivos e implementación.

22 Artículo 4.- Naturaleza de las guías.

1 Las guías que regirán los protocolos de servicios de salud mental y emocional
2 en las unidades neonatales de cuidado intensivo fomentarán un trato clínico
3 proactivo, empático y humanizado hacia ~~las madres, otras personas progenitoras~~
4 progenitores y familiares de bebés hospitalizados en unidades neonatales de cuidado
5 intensivo, siempre que sea recomendable o necesario, respetando su autonomía
6 personal, de conformidad con los estándares éticos reconocidos por las disciplinas de
7 salud mental y emocional.

8 Artículo 5.- Creación y composición del Comité Interdisciplinario.

9 Se crea el "Comité Interdisciplinario para la Elaboración de las Guías que
10 Regirán los Protocolos de Servicios de Salud Mental y Emocional en las Unidades
11 Neonatales de Cuidado Intensivo".

12 El comité será presidido por la persona que represente al Departamento de
13 Salud y tendrá como propósito elaborar, dentro de un término de cumplimiento
14 estricto de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de esta Ley, las guías que
15 regirán los protocolos de servicios de salud mental y emocional en las unidades
16 neonatales de cuidado intensivo.

17 El comité estará compuesto por siete (7) integrantes:

18 (1) una persona que represente al Departamento de Salud;

19 (2) una persona que represente a la Asociación de Hospitales de Puerto
20 Rico;

- 1 (3) una persona que represente a la Asociación de Psicología Pre y
2 Perinatal de Puerto Rico, autorizada a ejercer la psicología en Puerto
3 Rico;
- 4 (4) una persona con doctorado en medicina, autorizada a ejercer la
5 profesión en Puerto Rico, y con especialidad en psiquiatría;
- 6 (5) una persona con doctorado en medicina, autorizada a ejercer la
7 profesión en Puerto Rico, y con especialidad en medicina interna,
8 perinatología, ginecología/obstetricia, pediatría o médico de sala de
9 emergencias pediátricas;
- 10 (6) una persona con grado de maestría o doctorado en trabajo social y
11 autorizada a ejercer la profesión en Puerto Rico; y
- 12 (7) una persona que represente al Colegio de Profesionales de la
13 Enfermería de Puerto Rico, con experiencia clínica.

14 Artículo 6.- Nombramiento del Comité Interdisciplinario.

15 ~~La Secretaria~~ El secretario de Salud nombrará, mediante comunicación escrita,
16 a las personas que integrarán el "Comité Interdisciplinario para la Elaboración de las
17 Guías que Regirán los Protocolos de Servicios de Salud Mental y Emocional en las
18 Unidades Neonatales de Cuidado Intensivo".

19 Artículo 7.- Facultades de la Secretaría Auxiliar para Reglamentación y
20 Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS) del Departamento de Salud.

21 La Secretaría Auxiliar para Reglamentación y Acreditación de Facilidades de
22 Salud (SARAFS) tendrá la obligación de garantizar que las instalaciones hospitalarias

1 y de salud establecidas en Puerto Rico den cumplimiento oportuno a las
2 disposiciones de esta Ley.

3 Se faculta al Departamento de Salud a imponer una multa administrativa, que
4 no será menor de mil dólares (\$1,000.00) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00)
5 por cada violación, a las personas jurídicas o naturales que se hallen en
6 incumplimiento de esta Ley.

7 Artículo 8.- Cláusula de separabilidad.

8 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
9 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
10 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
11 dictamen adverso.

12 Artículo 9.- Vigencia

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN22'24PM3:03

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 450

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo un informe recomendando la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 450, **con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 450 (R. C. del S. 450) persigue que se ordene a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que confeccione, y distribuya entre los pasajeros que utilicen las instalaciones aeroportuarias, un documento enumerando los derechos que posee el pasajero frente a las compañías que proveen servicios de transportación aérea en Puerto Rico y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa da inicio citando el Artículo 4 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada. El mismo

establece los derechos, deberes y poderes necesarios o convenientes para promover, desarrollar y mejorar la industria turística, incluyendo, pero sin intención de limitar y que tendrá y podrá ejercer la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Traen a colación la Sección 7 de este mismo artículo resaltando el derecho al "mejoramiento en los servicios de comunicación y transportación por aire, mar y tierra, incluyendo los negocios de viajes y excursiones "Tour", no solo para el incremento del turismo, sino también para el incentivo de participación en las actividades industriales y comerciales de Puerto Rico..." También, la pieza legislativa destaca la Sección 15 del Artículo 5 de la misma ley que dispone que la esta oficina se responsabilizará de "desarrollar e implantar un Programa de Guía al Turista que comprenderá, sin que se entienda como una limitación, en:

(a) centros de información al turista en los aeropuertos, puertos, zonas y sitios turísticos sobre los lugares de interés turístico y cultural, hospederías, sistemas de transportación, actividades y eventos importantes, restaurantes, entre otros;

(b) programas de recibimiento al turista en eventos especiales, convenciones y otras actividades endosadas por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio que consista en actividades, que podrán incluir de forma periódica presentaciones artísticas o musicales y exhibiciones artesanales y culturales en las instalaciones de las terminales de los aeropuertos y puertos;

(c) una guía oficial para el turista que incluya, sin limitarse a, consejos e información importante para éste, de manera que pueda optimizar su visita al país;

(d) actividades en las principales zonas turísticas de Puerto Rico para proyectar nuestra cultura por medio de presentaciones artísticas o musicales."

La R. C. del S. 450 desprende que el éxito del programa de turismo de Puerto Rico requerirá esfuerzos a la hora de instaurar proyectos que den paso a una experiencia más amena para los turistas en cada visita. Entienden deben responsabilizarse por el trato que los pasajeros reciben en las instalaciones aeroportuarias. La presente medida menciona con desagrado la problemática de que el trato que reciben los visitantes está supuesto, en

líneas generales, a las políticas internas de un sinnúmero de empresas reguladas por entidades locales y federales, en especial las de transportación aérea. La Exposición de Motivos expresa que dentro de los asuntos donde el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene jurisdicción, conservarán la autoridad de orientar al consumidor de estos servicios.

La presente pieza legislativa menciona el aumento en la transportación aérea después de la pandemia del COVID-19 y el incremento en los niveles de insatisfacción de los pasajeros aéreos por las cancelaciones en los vuelos, los atrasos, la sobre reserva, entre otros. La Resolución Conjunta del Senado 450 hace la distinción entre Canadá, Europa y Estados Unidos en los primeros dos, por ordenamiento, el pasajero tiene derecho a una compensación instantánea en las instalaciones aeroportuarias de hasta mil trescientos cincuenta dólares (\$1,350.00) en caso de haber una sobre reserva obligando a la aerolínea a proceder a la reasignación del pasajero en otro vuelo. De presentarse un atraso, el pasajero tiene derecho sobre el trato recibido, manejo y entrega de su equipaje una vez haya abordado el avión. Por otro lado, en Estados Unidos no existe reglamentación que cubra todos los derechos de los pasajeros aéreos dependiendo en gran parte de lo establecido por las aerolíneas.

La R. C. del S. 450 reitera la ordenanza a la Oficina de Turismo de desarrollar, y distribuir entre los usuarios de las instalaciones aeroportuarias en Puerto Rico un documento que resuma y oriente sobre los derechos que posee el pasajero frente a las empresas que proveen servicios de transportación aérea. Todo con el fin de proveer al pasajero las herramientas para reclamar adecuadamente sus derechos y proteger la experiencia turística de los visitantes teniendo las aerolíneas que operen en Puerto Rico que asumir mayores responsabilidades con respecto a los pasajeros.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 450 fue radicada el pasado 26 de septiembre de 2023; y referida a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado (en

adelante, "Comisión") el pasado 5 de octubre de 2023 para el correspondiente análisis y evaluación. Cumpliendo con la responsabilidad legislativa que nos incumbe y obtener el insumo de las organizaciones y entidades concernidas en esta medida, nuestra Comisión cursó solicitudes de Memoriales Explicativos al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y a la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Al momento de finalizar este informe, quien único ha remitido sus comentarios ha sido el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, aun cuando se trabajaron diferentes gestiones para recibir el insumo de parte de la Compañía de Turismo de Puerto Rico y han vencido los plazos otorgados a dicha agencia. En ese sentido, nuestra Comisión no claudicará de cumplir con sus funciones legislativas para atender las medidas que nos son referidas.

A continuación, se presenta un resumen de los comentarios ofrecidos por las entidades gubernamentales antes mencionadas, como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

COMENTARIOS

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO


El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio por conducto del Ayudante Ejecutivo, el Lcdo. Edil R. Barbosa Vázquez luego de presentar un resumen sobre sus responsabilidades como agencia, procedieron a la discusión de la consideración de la medida reconociendo el fin loable de la misma. Sin embargo, expresan que la implementación de lo propuesto por la Resolución Conjunta del Senado 450 impondría una carga presupuestaria adicional a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio cuando al momento no cuentan con el presupuesto requerido para llevar a cabo lo solicitado por la encomienda.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio data la cantidad de personas que transitaron a través del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín en el pasado año 2023. A manera de ejemplo, exponen que de confeccionar diez mil (10,000)

documentos tipo "brochure informativo" tamaño standard de 8.5 x 11, conllevaría un costo de mil dólares (\$1,000). Añaden que, estimando entregarle un folleto informativo al menos al cincuenta por ciento (50%) de esos pasajeros, conllevaría un impacto económico al presupuesto de la agencia aproximado de seiscientos mil dólares (\$600,000). Entienden que para que se pueda implementar lo que la medida propone, la Oficina de Turismo requeriría de una asignación de fondos para el financiamiento de los folletos a distribuir en las instalaciones aeroportuarias y a su vez brindan deferencia a esta misma Oficina para que atiendan el asunto.

El DDEC concluye su Memorial Explicativo fundamentando que no respaldan la R. C. del S. 450 puesto que no se contemplan fondos para la implementación de esta, aún más cuando tiene un impacto fiscal en el funcionamiento de su agencia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

 En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Turismo y Cultura certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, esta honorable Comisión contempla los derechos que debe poseer el pasajero frente a las compañías que proveen servicios de transportación aérea en Puerto Rico. No obstante, sugerimos se utilicen otros mecanismos alternos tales como enlaces o barras digitales para que de esta forma los pasajeros puedan acceder a la información sin la necesidad de hacer uso de folletos en papel.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable

Cuerpo Legislativo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 450, **con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,



ADA I. GARCÍA MONTES

Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 450

26 de septiembre de 2023

Presentada por el señor *Ruiz Nieves*

Referida a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que confeccione, y distribuya entre los pasajeros que utilicen las facilidades instalaciones aeroportuarias, un documento enumerando los derechos que posee el pasajero frente a las compañías que proveen servicios de transportación aérea en Puerto Rico y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En su parte pertinente, el Artículo 4 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico" establece lo siguiente:

"Artículo 4. — Derechos, Deberes y Poderes.

Para llevar a cabo los propósitos la Oficina de Turismo del Departamento de *Desarrollo Económico y Comercio tendrá y podrá ejercer los derechos, deberes y poderes que sean necesarios o convenientes para promover, desarrollar y mejorar la industria turística, incluyendo, pero sin intención de limitar, los siguientes:*

... (7) mejoramiento en los servicios de comunicación y transportación por aire, mar y tierra, incluyendo los negocios de viajes y excursiones Tour, no sólo para el

incremento del turismo, sino también para el incentivo de participación en las actividades industriales y comerciales de Puerto Rico...”

Por otra parte, el Artículo 5 de dicha Ley dispone que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio será responsable de:

... (15) Desarrollar e implantar un Programa de Guía al Turista que comprenderá, sin que se entienda como una limitación, en:

(a) centros de información al turista en los aeropuertos, puertos, zonas y sitios turísticos sobre los lugares de interés turístico y cultural, hospederías, sistemas de transportación, actividades y eventos importantes, restaurantes, entre otros;

(b) programas de recibimiento al turista en eventos especiales, convenciones y otras actividades endosadas por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio que consista en actividades, que podrán incluir de forma periódica presentaciones artísticas y/o musicales y exhibiciones artesanales y culturales en las ~~facilidades~~ instalaciones de las los terminales de los aeropuertos y puertos;

(c) una guía oficial para el turista que incluya, sin limitarse a, consejos e información importante para éste, de manera que pueda optimizar su visita a ~~la Isla~~ al país;

(d) actividades en las principales zonas turísticas de Puerto Rico para proyectar nuestra cultura por medio de presentaciones artísticas y/o musicales.”

Para el desarrollo exitoso del programa de turismo de Puerto Rico debemos esforzarnos constantemente en crear iniciativas que permitan que la experiencia del turista que nos visita sea cada vez más agradable. -Ante ello, ~~debemos~~ se debe asumir la obligación de velar por el trato que reciben los pasajeros que utilizan nuestras ~~facilidades~~ instalaciones aeroportuarias.

Desafortunadamente, la forma como ~~nuestros~~ los visitantes son atendidos depende en gran medida de las políticas internas de innumerables empresas, particularmente, las empresas de transportación aérea. Esta industria está regulada por diversas entidades locales y federales. Sin embargo, en aquellos asuntos que ~~esta~~ están

dentro del control del gobierno del Estado ~~libre~~ Libre Asociado de Puerto Rico, retenemos la potestad para orientar al consumidor de determinados servicios.

Tras el reciente incremento en la transportación aérea luego de la crisis creada por la pandemia del COVID-19, esta Asamblea Legislativa ha observado un aumento en la insatisfacción de los pasajeros aéreos por diversas prácticas que les afectan, incluyendo la falta de reservación de asientos, la sobre reserva (overbooking), el atraso o las cancelaciones en los vuelos, etc.

Distinto a Europa y Canadá, en los Estados Unidos se carece de reglamentación que atienda todos los derechos de los pasajeros aéreos y se depende, mayormente de la voluntad unilateral de las aerolíneas. No obstante, en el caso de la sobre reserva, el ordenamiento requiere a la aerolínea el proveer compensación de hasta mil trecientos cincuenta dólares (\$1,350.00) ~~dólares~~ si el pasajero es desplazado del vuelo por dicha causa. Esa compensación debe satisfacerse en el mismo aeropuerto y se obliga a la aerolínea a reasignar al pasajero a un nuevo vuelo.

De igual forma, el pasajero posee derechos sobre el trato que debe recibir por atrasos una vez el ~~pasajero~~ haya abordado el avión y sobre el manejo y entrega de su equipaje.

Mediante la presente Resolución Conjunta, se le ordena a la Oficina de Turismo que desarrolle, y distribuya entre los usuarios de las instalaciones aeroportuarias en Puerto Rico, un documento que resuma y oriente sobre los derechos que posee el pasajero frente a las empresas que proveen servicios de transportación aérea. El propósito de éste es proveer al pasajero las herramientas para reclamar adecuadamente sus derechos y proteger la experiencia turística de ~~nuestros~~ los visitantes. -Como consecuencia, las aerolíneas que operen en Puerto Rico entenderán que deben asumir mayores responsabilidades con respecto a sus pasajeros.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo
- 2 Económico y Comercio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que confeccione un

1 documento que enumere los derechos que posee un pasajero frente a las compañías
2 de transportación aérea que operan en Puerto Rico.

3 Sección 2.- El documento confeccionado de conformidad con la Sección 1 de
4 esta Resolución Conjunta deberá distribuirse a todos los pasajeros que utilicen las
5 ~~facilidades~~ instalaciones aeroportuarias en Puerto Rico.

6 Sección 3.- El documento que enumere los derechos de los pasajeros aéreos
7 deberá incluir referencias adecuadas a los portales cibernéticos de la Agencia Federal
8 de Aviación, de la Compañía de Turismo de Puerto Rico y a cualquier portal de
9 orientación y reclamo sobre los derechos de los pasajeros aéreos.

10 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente
11 luego de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN21'24 10:45

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO

R. C. del S. 482

21 DE JUNIO DE 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe positivo con relación a la Resolución Conjunta del Senado 482, **recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 482, según radicada, busca designar con el nombre de "Jorge Luis Aquino Núñez" el tramo que discurre desde el kilómetro 5.5 hasta el 7.8 de la Carretera PR-453 en el Barrio Piletas del Municipio de Lares, en reconocimiento a su distinguida aportación como alcalde de la Ciudad del Grito; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCION

Los municipios se han caracterizado por reconocer la trayectoria y las aportaciones de ciudadanos distinguidos que le han servido bien a su comunidad y que son ejemplo para las presentes y futuras generaciones.

La Ley 55-2021, derogó la Ley Núm. 9 de 1961 según emendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta Ley, establece, que *"Solo se podrán denominar estructuras y vías públicas mediante Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Quedan excluidas de esta disposición las estructuras propiedad de la Universidad de Puerto Rico, que serán denominadas por el proceso que disponga la Universidad y en adelante no podrán ser denominadas por Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico"*.

Basados en esta disposición de Ley se somete la presente medida legislativa para reconocer a uno de los hijos del municipio de Lares que se ha distinguido por excelencia académica y profesional que le permitió ocupar diferentes posiciones en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las instituciones privadas y la Academia.

De la Exposición de Motivos de la Medida se concluye que, el Lcdo. Jorge Luis Aquino Núñez es ejemplo de cómo a través de la educación, se puede salir de la pobreza y convertirse en un ciudadano útil a su País.

Jorge Luis Aquino Núñez nació en Lares, el 14 de agosto de 1943. Fue el segundo de siete hijos de los esposos Buenaventura "Ventura" Aquino Fernández y Rita Núñez Molina. Junto a sus padres, hermanos y hermanas transcurrió su niñez y adolescencia en su amado barrio Piletas de Lares. Los padres de "Joli", como le llamaban cariñosamente sus allegados, eran descendientes de las Islas Canarias, España que emigraron al barrio Piletas para cultivar la tierra. Ese tal vez hubiese sido su destino, cultivar la tierra, de no tener una madre que vio en el a un niño dotado de una extraordinaria inteligencia, un espíritu tenaz y unas ansias de superación que lo llevaron a otro destino.

Joli estudio en las escuelas públicas del municipio de Lares responsabilidades que compartía con las tareas como: buscar agua en un manantial cercano a su vivienda, trabajando en fincas cercana abonando la caña de azúcar y recogiendo café; y sembrado el predio de terreno de su casa con productos agrícolas.

Joli fue el primero de su familia que se graduó de escuela superior e ingreso en la Universidad de Puerto Rico en Rio Piedras. Como estudiante universitario, cumplía con sus tareas universitarias, además de trabajar a tiempo parcial realizando tareas como: lavaplatos, empleado de repostería, vendedor en una tienda por departamentos y ayudante de enfermero en un hospital militar. Compartía sus ingresos de sus trabajos con su familia que permanecía en el municipio de Lares.

A mediados de los 1960, Joli comenzó a trabajar como mensajero interno en el Banco Popular de San Juan. Por su dedicación y deseos de superación, a los pocos meses fue ascendido a cajero en dicho Banco. Continuo sus estudios universitarios en horas nocturnas y los fines de semana. Fue ascendido a vicepresidente del Departamento de Créditos Comerciales del Banco Popular, mientras continuaba sus estudios en los programas nocturnos.

En el 1970, se graduó de un Bachillerato en Administración de Empresas con concentración en Mercadeo y Finanzas de la Universidad de Puerto Rico. En el 1974, realizo estudios post graduados en la Universidad de Oklahoma, en el área de prestamos comerciales. En el 1977, se graduó Magna Cum Laude de la Universidad Interamericana e Puerto Rico con una Maestría en Finanzas. En el 1978, se graduó de Derecho en la Universidad Interamericana, fundo su estudio legal, donde se dedicó a la práctica general del derecho civil y a la notaría.

En el 1985, Joli fue nombrado secretario del Departamento de Comercio por el entonces gobernador Hon. Rafael Hernández Colon. Ocupo ese importante cargo hasta el 1986, cuando fue designado para fundar y dirigir el Banco de Desarrollo Económico

para Puerto Rico, el cual dirigió como presidente fundador enfocado en promover el desarrollo económico de Puerto Rico.

Jorge Luis Aquino Núñez escribió el primer libro sobre Derecho Bancario en Puerto Rico. Fue profesor en las universidades de Puerto Rico, en las Escuelas de Derecho y en la de Administración de Empresas.

El Lcdo. Jorge Luis Aquino Núñez, falleció el 6 de julio de 2023 en San Juan, Puerto Rico.

Su historial tanto académico como profesional demuestran que es más que meritorio designar con el nombre de "Jorge Luis Aquino Núñez" el tramo que discurre desde el kilómetro 5.5 hasta el 7.8 de la Carretera PR-453 en el barrio Piletas del municipio de Lares.

Por todo lo anterior la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende meritorio recomendar la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis y la evaluación de la R. C. del S. 482, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, solicitó comentarios en torno a dicha Medida al Departamento de Transportación y Obras Públicas. A continuación, se presentan parte de los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Departamento de Transportación y Obras Públicas en un Memorial suscrito por su secretaria, Ing. Eileen M. Vélez Vega, P.E., expresó que *"Aunque en nuestro Departamento favorecemos que las carreteras sean identificadas solamente mediante el sistema numérico estándar que se usa en la mayor parte del mundo, reconocemos que en la cultura puertorriqueña es muy común que los ciudadanos deseen nombrar las vías públicas en honor a personas que se han destacado por sus aportaciones a la sociedad"*.

La Secretaria también señaló que *"no avala la Resolución Conjunta del Senado 482 porque no cumple con las recomendaciones del Manual de Dispositivos Uniforme para el Control del Tránsito en las Vías Públicas, en su edición del 2009. En este Manual no se recomienda el que se nombren las carreteras por segmentos"*. Respetamos la recomendación de la Secretaria, pero es una recomendación no es una prohibición.

Repetimos que, La Ley 55-2021, derogó la Ley Núm. 9 de 1961 según emendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta Ley, establece, que *"Solo se podrán denominar estructuras y vías públicas mediante Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto*

Rico. Quedan excluidas de esta disposición las estructuras propiedad de la Universidad de Puerto Rico, que serán denominadas por el proceso que disponga la Universidad y en adelante no podrán ser denominadas por Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico". Basados en esta disposición de Ley se somete la presente medida legislativa para reconocer a uno de los hijos del Municipio de Lares que se ha distinguido por ser un servidor público de excelencia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la R C del S 482 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe Positivo con relación a la Resolución Conjunta del Senado 482, con las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respectuosamente sometido,



Mon. Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Desarrollo
de la Región Sur Central

ENTIRILLADO ELECTRONICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 482

21 de febrero de 2024

Presentada por el señor *Ruiz Nieves*

Coautora la señora *González Huertas*

Referida a la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central

RESOLUCIÓN CONJUNTA

1 Para designar con el nombre de "Jorge Luis Aquino Núñez" el tramo que discurre desde el kilómetro 5.5 hasta el 7.8 de la Carretera PR-453 en el ~~Barrio~~ barrio Piletas del ~~Municipio~~ municipio de Lares, en reconocimiento a su distinguida trayectoria tanto académica como profesional lo que le permitió que ocupara diferentes posiciones tanto en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, instituciones privadas así como en la academia ~~aportación como alcalde de la Ciudad del Grito~~; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Jorge Luis Aquino Núñez nació en Lares, el 14 de agosto de 1943. Fue el segundo de siete hijos de los esposos Buenaventura "Ventura" Aquino Fernández y Rita Núñez Molina. Junto a sus padres, y hermanos y hermanas transcurrió su niñez y adolescencia en su amado barrio Piletas de Lares. Los padres de "Jolí", como le llamaban cariñosamente sus allegados, eran descendientes de las Islas Canarias, España que emigraron ~~a la zona~~ al barrio de Piletas del municipio de Lares para cultivar la tierra. Ese tal vez hubiese sido su destino, cultivar la tierra, de no tener a una madre que vio en él a

un niño dotado de una extraordinaria inteligencia, un espíritu tenaz y unas ansias de superación que lo llevaron a otro destino.

La niñez de Jolí estuvo marcada por la estrechez económica en Lares y todo Puerto Rico, durante las décadas de 1940 a 1960. Don Ventura, su padre, con su ejemplo le transmitió a Jolí y sus hermanos el amor al trabajo y a la tierra, laborando en la Central Azucarera Soller en los tiempos de la zafra. Pero al llegar "el tiempo muerto" (como solían llamar los meses sin trabajo al terminar el cultivo y la zafra anual de la caña), Don Ventura fue de los muchos puertorriqueños que emigraron a los Estados Unidos buscando un mejor bienestar económico para su familia en *el barrio* Piletas.

Jolí y sus hermanos asumieron las tareas de siembra y cultivo de la parcela en la casa donde residían, mientras que Doña Rita, con sus finos dedos y su hábil aguja de tejer, laboraba "pedidos" de bordados que proveían ingresos adicionales para el sustento del hogar.

Doña Rita fue el gran motor estimulador del progreso y logros eventuales de Jolí. Desde niño lo apoyó e instó a seguir estudiando, inicialmente en las escuelas elementales e intermedias en *el barrio* Piletas, y luego en la Domingo Aponte Collazo. Luego de la escuela en Piletas, las tareas de Jolí *eran* cargar sobre sus frágiles hombros de niño agua en latas vacías de manteca desde un manantial cercano hasta su hogar. Caminaba al manantial descalzo resguardando por el único par de zapatos que tenía para usarlos en el salón de clases de su escuela.

En las fincas cercanas, Jolí trabajó abonando caña de azúcar, recogiendo café, y sembrando en el predio de su casa talas de batatas que suplementaban el desayuno de sus hermanos y hermanas. Sus estudios elementales e intermedios los realizó en la Segunda Unidad de Piletas, ingresando a la Domingo Aponte Collazo en el pueblo de Lares en el 1957. Fue el primero de su familia que se graduó de escuela superior en la Clase de 1960, aspirando a ingresar a la Universidad de Puerto Rico en San Juan.

Como estudiante universitario, Jolí se hospedó en un pequeño apartamento en el Viejo San Juan, en el otoño de 1960, mientras trabajaba en diversos restaurantes y tiendas por departamento. Fue lavaplatos, empleado de repostería, vendedor en una tienda por departamentos, y ayudante de enfermero en un hospital militar, compartiendo el ingreso de sus trabajos con su familia en Lares.

A mediados de los 1960's, Jolí comenzó a trabajar como mensajero interno en el Banco Popular en San Juan. Por su dedicación y deseos de superación, a los pocos meses fue ascendido a cajero en dicho banco continuando sus estudios universitarios en horas nocturnas y los fines de semana. Eventualmente fue ascendido como ~~vice~~vicepresidente ~~del departamento~~ Departamento de créditos comerciales Créditos Comerciales del Banco Popular, continuando sus estudios en los programas nocturnos.

En el 1970 se graduó de la UPR completando el ~~bachillerato~~ Bachillerato en ~~administración~~ Administración de ~~empresas~~ Empresas con concentración en ~~mercadeo~~ Mercadeo y Finanzas ~~finanzas~~. En el 1974, ~~realiza~~ realizo estudios post graduados en la universidad Oklahoma, en el área de préstamos comerciales. En el 1977, se ~~gradúa~~ graduó Magna Cum Laude de la Universidad Interamericana de ~~PR~~ Puerto Rico de una ~~maestría~~ Maestría en Finanzas ~~finanzas~~. En el 1978, luego de graduarse de ~~leyes~~ Derecho en la Universidad Interamericana, ~~funda~~ fundo su estudio legal, donde se ~~dedica~~ dedico a la práctica general del derecho civil y la notaría.

En el 1985, Jolí fue nombrado secretario del Departamento de Comercio por el entonces gobernador Rafael Hernández Colón. Ocupó ese importante cargo hasta el 1986, cuando fue designado para fundar y dirigir el Banco de Desarrollo Económico para ~~PR~~ Puerto Rico, el cual dirigió como presidente fundador enfocado en promover el desarrollo económico de Puerto Rico.

Bajo la gestoría de Jorge Luis Aquino Núñez, el Banco de Desarrollo Económico para ~~PR~~ Puerto Rico se convirtió en eje fundamental de progreso económico de la ~~isla~~ Isla. En el 1987, fue enviado a la Universidad de Harvard a realizar estudios ~~post-graduados~~

postgraduados en el Programa de Gerencia Avanzada. Regresó en el 1996 para continuar estudios de educación jurídica.

El Lcdo. Jorge Luis Aquino Núñez escribió el primer libro sobre derecho bancario en el País, *titulado Derecho Bancario Puertorriqueño*. Fue profesor de las universidades de Puerto Rico y *de* la Interamericana en las Escuelas de Derecho y de Administración de Empresas.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Se designa~~ Designar con el nombre de "Jorge Luis Aquino Núñez" el
2 tramo que discurre desde el kilómetro 5.5 hasta el 7.8 de la Carretera PR-453 en el Barrio
3 barrio Piletas del ~~Municipio~~ municipio de Lares, en reconocimiento a su distinguida
4 trayectoria tanto académica como profesional lo que le permitió que ocupara diferentes posiciones
5 tanto en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, instituciones privadas así como
6 en la academia.

7 Sección 2.- La Administración Municipal de Lares en coordinación con el
8 Departamento de Transportación y Obras Públicas, tomarán las medidas necesarias
9 para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta y procurará que
10 la rotulación del tramo aquí designado cumpla con las especificaciones establecidas en
11 el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las ~~vías públicas~~
12 Vías Públicas (MUTCD)" y cualquier otra reglamentación aplicable.

13 Sección 3.- A fin lograr la rotulación del tramo aquí ~~designado~~ designada, se
14 autoriza a la Administración Municipal de Lares y al Departamento de Transportación
15 y Obras Públicas a aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y
16 donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; para parear fondos disponibles de

- 1 aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como entrar en
- 2 acuerdos colaborativos con cualquier ente público o privado, dispuesto a participar en
- 3 el financiamiento de esta rotulación.

- 4 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de
- 5 su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO

R. C. del S. 484

21 DE JUNIO DE 2024

RECIBIDO 21 JUN'24 AM 10:49
SENADO DE PR
TRAMITES Y RECORD

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe positivo con relación a la Resolución Conjunta del Senado 484, **recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 484, según radicada, busca designar con el nombre de "Odilio González" el tramo que discurre desde el kilómetro 0.0 hasta el 5.5 de la Carretera PR-453 en el Barrio Piletas del Municipio de Lares, en reconocimiento a su distinguida aportación como compositor de música folclórica tradicional puertorriqueña; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCION

Los municipios se han caracterizado por reconocer la trayectoria y las aportaciones de ciudadanos distinguidos que le han servido bien a su comunidad y que son ejemplo para las presentes y futuras generaciones.

La Ley 55-2021, derogó la Ley Núm. 9 de 1961 según emendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta Ley, establece, que *"Solo se podrán denominar estructuras y vías públicas mediante Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Quedan excluidas de esta disposición las estructuras propiedad de la Universidad de Puerto Rico, que serán denominadas por el proceso que disponga la Universidad y en adelante no podrán ser denominadas por Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico"*.

Basados en esta disposición de Ley se somete la presente medida legislativa para reconocer a uno de los hijos del municipio de Lares que se ha distinguido como compositor de música folclórica tradicional puertorriqueña.

De la Exposición de Motivos de la Medida se desprende que, Odilio González, conocido por su nombre artístico como "El Jibarito de Lares", nació el 5 de marzo de 1937 en el barrio de Piletas en la Ciudad del Grito, Lares. Es un destacado cantante, guitarrista, y compositor puertorriqueño, principalmente de la décima folclórica tradicional y canciones dedicadas al jibaro boricua.

Debuto en Nueva York en el año 1958, cantando ante puertorriqueños en el Teatro Puerto Rico. Sus primeras grabaciones de jibaro tradicional, disponible en Ansonia Records, fueron grabadas en la ciudad de Nueva York.

Su producción discográfica, desde los años 60, abarca más de sesenta discos con temas como: El libro de mi vida, De rodillas, Las penas más, Olvídame, Por retenerte, compuesta por Luz Celenia Tirado; quien le compuso más de cien canciones, Carita de pena, Eres todo para mí.

El estilo de canto de Odilio González Arce, influencio a su compatriota y cantante de reconocimiento mundial, José Feliciano.

Según la biografía que escribiera el Sr. Miguel Ortiz para la Fundación Nacional para la Cultura Popular, el Jibarito de Lares "sirvió de fuente inspiradora al surgimiento del estilo dominicano llamado Bachata. Así lo han asegurado varios de los exponentes de este estilo tan en boga durante los últimos tiempos, algunos de los cuales hasta le han rendido tributo discográfico".

Su historial como cantante, guitarrista, compositor y su aportación a la cultura puertorriqueña demuestran que es más que meritorio designar con el nombre de "Odilio González Arce" el tramo que discurre desde el kilómetro 0.0 hasta el 5.5 de la Carretera PR-453 en el barrio Piletas del municipio de Lares.

Por todo lo antes expuesto la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende meritorio recomendar la aprobación de esta Medida.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis y la evaluación de la R. C. del S. 484, la Comisión de Desarrollo la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, solicitó comentarios en torno a dicha Medida al Departamento de Transportación y Obras Públicas. A continuación, se presentan parte de los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Departamento de Transportación y Obras Públicas en un Memorial suscrito por su secretaria, Ing. Eileen M. Vélez Vega, P.E., expresó que "Aunque en nuestro Departamento favorecemos que las carreteras sean identificadas solamente mediante el sistema numérico estándar que se usa en la mayor parte del mundo, reconocemos que en la cultura

puertorriqueña es muy común que los ciudadanos deseen nombrar las vías públicas en honor a personas que se han destacado por sus aportaciones a la sociedad”.

La secretaria también señaló que “no avala la Resolución Conjunta del Senado 484 porque no cumple con las recomendaciones del Manual de Dispositivos Uniforme para el Control del Tránsito en las Vías Públicas, en su edición del 2009. En este Manual no se recomienda el que se nombren las carreteras por segmentos”. Respetamos la recomendación de la secretaria, pero es una recomendación no es una prohibición.

Repetimos que, La Ley 55-2021, derogó la Ley Núm. 9 de 1961 según emendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta Ley, establece, que “Solo se podrán denominar estructuras y vías públicas mediante Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Quedan excluidas de esta disposición las estructuras propiedad de la Universidad de Puerto Rico, que serán denominadas por el proceso que disponga la Universidad y en adelante no podrán ser denominadas por Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico”. Basados en esta disposición de Ley se somete la presente medida legislativa para reconocer a uno de los hijos del Municipio Autónomo de Lares que se ha distinguido por ser un servidor público de excelencia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la R. C. del S. 484 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe Positivo con relación a la Resolución Conjunta del Senado 484, recomendando su aprobación con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ramón Ruiz Nieves
Comisión de Desarrollo
de la Región Sur Central

ENTIRILLADO ELECTRONICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 484

22 de febrero de 2024

Presentada por el señor *Ruiz Nieves*

Coautora la señora *González Huertas*

Referida a la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre de "Odilio González Arce" el tramo que discurre desde el kilómetro 0.0 hasta el 5.5 de la Carretera PR-453 en el Barrio Piletas del Municipio de Lares, en reconocimiento a su distinguida aportación como cantante, guitarrista y compositor de música folclórica tradicional puertorriqueña; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Odilio González, conocido por su nombre artístico de "El Jibarito de Lares", nació el 5 de marzo de 1937, en el barrio de Piletas en la Ciudad del Grito, Lares. ~~el 5 de marzo de 1937~~. Es un destacado cantante, guitarrista y compositor puertorriqueño, principalmente de la décima folclórica tradicional y canciones dedicadas al jíbaro boricua.

Debutó en Nueva York en el año 1958, cantando ante puertorriqueños en el Teatro Puerto Rico. Sus primeras grabaciones de jíbaro tradicional, disponibles en Ansonia Records, fueron grabadas en la ciudad de Nueva York, ~~durante ese período~~.

Su producción discográfica, desde los años 60, abarca más de sesenta discos con temas como: El libro de mi vida, De rodillas, Las penas mías, Olvídame, Por retenerte (compuesta por Luz Celeria Tirado, quien le compuso más de cien canciones, Carita de pena o Eres todo para mí.

El estilo de canto de Odilio Gonzalez Arce influencio a su compatriota y cantante de reconocimiento mundial, Jose Feliciano.

Según la biografía que escribiera el Sr. Miguel Ortiz para la Fundacion Nacional para la Cultura Popular, el Ibarito de Lares "sirvió de fuente inspiradora al surgimiento del estilo dominicano llamado Bachata. Así lo han asegurado varios de exponentes de este estilo tan en boga durante los últimos tiempos, algunos de los cuales hasta le ha rendido tributo.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Se designa~~ Designar con el nombre de "Odilio González Arce" el tramo
2 que discurre desde el kilómetro 0.0 hasta el 5.5 de la Carretera PR-453 en el ~~Barrio~~ barrio
3 Piletas del ~~Municipio~~ municipio de Lares.

4 Sección 2.- La Administración Municipal de Lares en coordinación con el
5 Departamento de Transportación y Obras Públicas tomarán las medidas necesarias para
6 dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta y procurará que la
7 rotulación del tramo aquí designado cumpla con las especificaciones establecidas en el
8 "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las ~~vías públicas~~ vías
9 Publicas (MUTCD)" y cualquier otra reglamentación aplicable.

10 Sección 3.- A fin lograr la rotulación del tramo aquí designado, se autoriza a la
11 Administración Municipal de Lares a aceptar, recibir, preparar y someter propuestas
12 para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; para parear
13 fondos disponibles de aportaciones federales, estatales, municipales o del sector

1 privado; así como entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente público o
2 privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

3 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de
4 su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO JUN22'24PM3:03
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 486

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo un informe recomendando la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 486**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de la **Resolución Conjunta del Senado 486 (R. C. del S. 486)**, es ordenar al Departamento de Educación (1) realizar un estudio o avalúo formal que documente los efectos de la pandemia reciente –y de los modelos de instrucción a distancia desarrollados a consecuencia de ésta– sobre el aprovechamiento académico del estudiantado registrado en el Programa de Educación Especial; (2) enmendar la “Guía para adaptar el calendario de secuencia curricular y adecuar el contenido curricular en situaciones de emergencia” con el fin de establecer protocolos o guías más precisas para enfrentar la eventualidad de una epidemia, pandemia, desastre natural, emergencia u otro evento de fuerza mayor, que interrumpa el tiempo lectivo ordinario a nivel regional

o territorial, con énfasis particular en cómo garantizar los servicios a que tiene derecho la niñez con diversidad funcional por disposición constitucional, estatutaria y determinación judicial; (3) desarrollar módulos, clases en video, bancos de tareas y materiales didácticos especializados para estudiantes con necesidades especiales diversas que contemplen estrategias de instrucción individualizada y diferenciada que hagan adecuada la educación a distancia para el estudiantado del Programa de Educación Especial (conforme a Derecho) en momentos de emergencia, sin excluir a estudiantes con diversidad auditiva o visual; y para establecer otras disposiciones complementarias.

INTRODUCCIÓN

La exposición de motivos de la pieza legislativa indica que el rezago académico indudable reflejado entre el estudiantado del sistema público de enseñanza, particularmente del estudiantado adscrito al Programa de Educación Especial, debe contemplarse en el contexto de las experiencias que preceden la pandemia, específicamente los efectos de los huracanes Irma y María y los terremotos del inicio del 2020. De igual forma, relata como los traspiés derivados de emergencias perennes pusieron de manifiesto una inclinación a la improvisación, la dejadez, y la falta de planes de trabajo, políticas y protocolos para atender las crisis. Consecuentemente, tampoco quedó claro el curso de acción que el Departamento de Educación (DEPR) asumiría tras el advenimiento del COVID-19.

Por otro lado, señalan que al emitirse la Orden Ejecutiva que decretaba el cierre gubernamental y privado, ni los maestros ni los estudiantes contaban con un equipo tecnológico apropiado que permitiera viabilizar una educación adecuada a distancia, lo que provocó que la transición a ese modelo fuera errática, aún con el compromiso inquebrantable del magisterio. De un día a otro se pasó de clases, cultura y currículos presenciales a clases a distancia. Las residencias de las docentes se transformaron en salones, lo que implicó que las maestras tuvieron que asumir tareas de cuidado familiar

y profesionales simultáneamente; atendiendo estudiantes, madres y familiares hasta altas horas de la noche.

En ese entorno se hizo imposible ignorar que la mayor parte del estudiantado vive bajo los niveles de pobreza, por lo cual no tenían computadoras ni Internet y, muchas veces, ni celular. De hecho, en los casos excepcionales en que sí contaban con algún equipo, no tenía las destrezas para manejarlos con propósitos académicos y confrontaban problemas de conectividad. Esto incluyó a estudiantes con diagnósticos de autismo, Síndrome de Down y trastorno del desarrollo intelectual, bajo el cuidado de abuelas y familiares, que carecían de las destrezas imprescindibles para la educación a distancia. Asimismo, estudiantes con diagnósticos de déficit de atención, problemas específicos de aprendizaje, diabetes y otros, confrontaban problemas para comunicarse con las maestras, conectarse a sus clases, entregar las tareas y hasta prender las cámaras para hacer constar su asistencia virtual. Entonces se hizo evidente la falta de alfabetización digital generalizada en el país. De forma atropellada, niñas y adultas tuvieron que aprender a abrir y cerrar micrófonos y cámaras, levantar la mano en la plataforma TEAMS, escribir en el chat, subir o bajar documentos e imprimir.

Por todo lo antes esbozado, esta Resolución Conjunta tiene como propósito evaluar tras la emergencia como se ha continuado ofreciendo el servicio educativo en atención a estándares y expectativas de aplicación general, sin identificar cuáles destrezas son dominadas por la estudiante, cuáles destrezas deben recuperarse ni cuáles deben tener continuidad en el siguiente grado o curso. Al no hacerse este ejercicio, a medida que pasan los semestres y los años, se profundiza el rezago porque cada curso y grado establece los estándares y el contenido a cubrirse, y a las maestras se les exige aferrarse a ellos, sin partir de la realidad del tiempo lectivo perdido que produjo la pandemia sobre el proceso educativo. A pesar de lo atípico de las experiencias confrontadas como país, y de sus efectos nocivos sobre el estudiantado con necesidades especiales, las comunidades escolares no han sido convocadas por el DEPR para analizar y documentar los efectos de la pandemia –y de los modelos de instrucción a distancia desarrollados a consecuencia

de ésta– sobre el aprovechamiento académico del estudiantado registrado en el Programa de Educación Especial.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 486, fue radicado el pasado 29 de febrero de 2024 y referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado el 4 de marzo de 2024 para el correspondiente análisis y evaluación.

Cumpliendo con la responsabilidad legislativa que nos incumbe y obtener el insumo de las dependencias y organizaciones concernidas en esta medida, nuestra Comisión solicitó Memoriales Explicativos al Departamento de Educación, Administración de Seguros de Salud, Departamento de Salud y la Defensoría de las Personas con Impedimentos. Al momento de finalizar este informe, la Administración de Seguros de Salud, no remitieron sus comentarios, aún cuando nuestra Comisión remitió una primera notificación de seguimiento el pasado 21 de marzo de 2024, otorgándole término adicional, para que estos pudiesen remitir su memorial explicativo.

A continuación, se presenta un resumen de la información ofrecida por parte de la representación de la instrumentalidad gubernamental y la organización que compareció mediante memorial explicativo, como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

COMENTARIOS

DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud representado por su Secretario, Dr. Carlos R. Mellado López, reconoció la importancia de la medida y del estudio que a bien realizó el Departamento de Educación de Puerto Rico, pero por la naturaleza de los temas abordados y por ser un asunto que le compete a ASES, brinda deferencia a la posición que presente dicha agencia.

Sin embargo, dicha pieza es cónsona con la política pública del Departamento de Salud en brindar el más alto estándar de servicios de salud a la población más necesitada y garantizarles a los estudiantes menores de edad con diversidad funcional el cuidado de salud que su condición requiere, máxime en situaciones de emergencia. Esto incluye a los menores de edad. Por lo que, la experiencia vivida en el país a raíz de las emergencias ocurridas movió a la preparación de una serie de medidas tales como, órdenes administrativas y cartas normativas, que sirven de base para atemperarse a futuras situaciones similares en las que sea necesaria la coordinación de cuidado de salud de la población.

Debido a lo anterior, durante los eventos de la emergencia provocada por el COVID-19, así como otros eventos no esperados y/o de emergencia en el país, el Departamento de Salud promulgó una diversidad de órdenes administrativas y cartas normativas dirigidas a facilitar el acceso y el cuidado de salud de la población. Ejemplo de lo anterior fue: la Orden Administrativa Número 435 sobre el despacho de medicamentos en las farmacias de Puerto Rico durante la Emergencia del Coronavirus, la Orden Administrativa Número 438 para el envío de recetas para cualquier medicamento por fotografía o facsímil, correo electrónico o cualquier otro método electrónico, la Orden Administrativa Número 449 para extender el uso de Telemedicina mientras dure la emergencia del Covid-19, etc. También se emitieron cartas circulares, incluyendo la Carta Circular Número 2022-008-Excepciones aplicables a estudiantes de doce (12) años o más que presenten desórdenes sensoriales, trastornos del espectro autista u otra condición aplicable. Por otra parte, mediante la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, 24 L.P.R.A. sec. 7001, et seq., conocida como: la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", ("ASES") delegó a la referida entidad la encomienda de operar el plan estatal mediante la negociación y contratación de los servicios de salud a la población médico indigente en la Isla. Dicha entidad también emitió cartas normativas referente al despacho de medicamentos durante la emergencia del COVID-19.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, DEPR) representado por su Secretaria, Dra. Yanira I. Raíces Vega, emitió bajo memorial explicativo el siguiente análisis:

1. Con relación a la petición 1 – el DEPR centra su proceso de recopilación de datos y el análisis sobre el aprovechamiento académico según se dispone en la «Guía para el uso efectivo de los datos del Departamento de Educación» publicada el 31 de octubre de 2022. En esta, se establece que el docente es responsable de recopilar y preparar datos sobre el aprendizaje de los estudiantes, a partir de una variedad de fuentes relevantes, que incluyen datos de las evaluaciones anuales (pruebas CRECE), interinas (pruebas de ejecución) y del salón de clases (evaluaciones del maestro). Con estos datos, se crea un plan de acción individualizado y personalizado para cada estudiante, y se mide el crecimiento de cada 10 semanas. Esta acción se realiza con todos los estudiantes del Departamento, independientemente del subgrupo al que pertenezcan. No obstante, recalamos que la recopilación de esta información nos permite evaluar el aprovechamiento académico del estudiantado registrado en el Programa de Educación Especial.
2. Con relación a la petición número 2, en la que se ordena enmendar la «Guía para adaptar el calendario de secuencias curricular y adecuar el contenido curricular en situaciones de emergencia» (2022), con el propósito de que se dé énfasis particular en cómo garantizar los servicios a que tiene derecho la niñez con diversidad funcional, el Departamento no tiene ninguna objeción en realizar el proceso de revisión del documento y resaltar lo indicado. En la «Guía para adaptar el calendario de secuencia curricular y adecuar el contenido curricular en situaciones de emergencia» (2022) se detallan:
 - a. los pasos por seguir para realizar los ajustes al currículo,

- b. las metodologías o estrategias que se pueden implementar,
- c. las competencias esenciales por materia y grado por utilizar (de las cuales también se desarrollaron guías)
- d. cómo adecuar el contenido curricular y
- e. cómo ajustar el calendario escolar.

No obstante, consignaron que esta guía atiende las acciones que deben realizar todos los docentes dirigidos a atender la situación de la pandemia, así como cualquier otra médica, interna, natural y de servicios. Su contenido es de aplicabilidad para toda la población, sin ánimos de diferenciación o aludir a alguno de los subgrupos de nuestro estudiantado, ya que todos son nuestros estudiantes y se les debe garantizar su educación.

3. Con relación a lo que se ordena en la petición número 3, de igual manera, el DEPR no tiene objeción. A tal instancia, se resalta que, como se había notificado el 18 de enero de 2024, actualmente están en proceso de adaptación del currículo, y con esto, la creación de material docente y didáctico.

Con esta iniciativa, se busca integrar destrezas funcionales para la vida como parte de las competencias esenciales, desde grados preescolares hasta estudios postsecundarios para estudiantes que cursan estudios bajo el programa modificado (ruta 2) y alterno (ruta 3); además, de adaptar los materiales didácticos para este grupo de estudiantes. A su vez, estamos trabajando con la revisión de la política pública para la organización escolar de las alternativas de ubicación del Programa de Educación Especial y requisitos de graduación, conocida como la política pública de las rutas de graduación; y, además, estamos en el proceso de entrega de programados y equipos que promueven el desarrollo de la comunicación alternativa y de adiestramientos a maestros sobre su uso.

DEFENSORIA DE LAS PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

La Defensoría de las Personas con Impedimentos, representada por su Defensor Interino, el Lcdo. Juan José Troche Villanueva, reconoce y endosa en su memorial explicativo el mérito de los trabajos habilitados por la medida en referencia. Y agradece a la Asamblea Legislativa por unir esfuerzos en beneficio de los estudiantes de Educación Especial del país, que redunde en la eliminación del discrimen hacia las personas con impedimentos, en esta ocasión, hacia los estudiantes de Educación Especial.

Sin embargo, recomiendan enmendar la presente Resolución Conjunta, para que se elimine toda referencia al concepto de "diversidad funcional", y sustituya por el término "Persona con Impedimentos". El mismo es un concepto muy ambiguo. Señalamos, además, que aun cuando el concepto de "diversidad funcional" es semánticamente correcto, no ha sido aprobado por la Organización Mundial de la Salud en la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, ni mucho menos ha sido incluido en las definiciones de personas con impedimentos de las leyes internacionales y federales que protegen a esta población. La Defensoría prefiere que se refieran a "personas con impedimentos". El término de diversidad funcional es uno socialmente correcto y aceptado, sin embargo, a nivel de la política pública y sistema jurídico no debe ser utilizado. Lo anterior en atención que el término que dispone nuestra legislación es persona con impedimento y tiene su definición. El término diversidad funcional no necesariamente se refiere a personas con impedimentos, este concepto abarca a todos los seres humanos. Como consecuencia de lo anteriormente señalado, el uso del término de diversidad funcional en el estatuto puede provocar que se desproteja esta comunidad frente a los ciudadanos en general.

Relata la Defensoría en su escrito, que, el *Disabilities Education Improvement Act (IDELA)* mandata que la ubicación educativa se debe determinar de forma individual para cada niño, basado en sus necesidades individuales. En esencia, el progreso académico del estudiante está firmemente atado a su potencialidad de comprender, captar, retener y aplicar el conocimiento de las materias que se le enseñan. Esto a su vez,

deriva directamente de la efectividad del método de enseñanza utilizado para que el estudiante pueda aprender conforme a sus potencialidades y posibilidades. Cuando el estudiante no es exitoso académicamente hablando, hay que revisar el método mediante el cual se le imparte la enseñanza, o evaluar nuevamente las potencialidades del estudiante. Por lo que, haciendo referencia al tema de diseño curricular y métodos de enseñanza efectivos en ocasión de estudiantes que no están presencialmente en el salón de clases, es importante señalar que no hay tal cosa como un "estudiante promedio" al momento de diseñar un método de enseñanza, o un currículo.

Al reconocer la realidad de un aprendizaje variado, y tomando este aprendizaje variado como base para en el diseño del currículo y del método de enseñanza, los educadores pueden atender efectivamente las necesidades y capacidades del estudiante. Para ello, el currículo y método de enseñanza que debe ser utilizado para los estudiantes de educación especial, tiene diseñarse conforme a ciertos parámetros, a saber:

a) Flexibilidad en la forma en la que la información se le presenta al estudiante, en la manera y forma en que los estudiantes responden o demuestran conocimiento y habilidades, y en la forma en que los estudiantes participan en el proceso de la enseñanza,

b) reducir las barreras en la enseñanza mediante la provisión de acomodos apropiados, apoyo y retos, manteniendo a la vez altas expectativas sobre los logros académicos para los estudiantes de educación especial.

Además, plantean, que el tema que se pretende atender mediante la presente Resolución Conjunta, como vemos, es bastante técnico y requiere la presencia de educadores expertos en el tema de la enseñanza de educación especial a modo remoto, antes de tomar una determinación de política pública sobre el asunto presentado. Por razón del origen de los fondos del Programa, al trabajar el tema de bajo el ESRA Act de 2002, (Education Sciences Reform Act) parte D, Sección 174, (20 USC 9564) administrado por el *National Center for Education Evaluation and Regional Assistance (NCBE) del Institute of Education Sciences (IES)* existen los llamados *Regional Education Laboratories*, cuyo trabajo es precisamente el trabajar con educadores y creadores de política pública para mejorar las condiciones de los estudiantes de educación especial en los estados, incluyendo a

Puerto Rico. (Puerto Rico se beneficia de estar incluido en estos grupos de expertos o *Regional Education Lab (REL) Northeast and Islands*, región a la cual pertenece Puerto Rico.

Haciendo referencia al material sobre el tema de la Educación Especial en los tiempos del COVID-19 producido por este grupo de expertos o "think tank", la defensoría halló que hay más de 19 publicaciones diferentes que aconsejan sobre los temas de salón de clases virtual, acceso a la educación, enseñanza del idioma inglés, relaciones de la familia del estudiante y la escuela, compromiso de aprendizaje, salud mental, relaciones de padres con las escuelas, distritos escolares, e instrucción remota basada en la red, * precisamente para atender a los estudiantes de educación especial durante la época de aislamiento forzado por la pandemia del COVID-19.

La Defensoría entiende que el DEPR puede informarle a esta Comisión si ha hecho uso de estos recursos preparados por *REL Northeast and Islands* tomando en cuenta a los estudiantes de las regiones que incluyen a los estudiantes de Puerto Rico. Entienden que dichas publicaciones son un buen punto de partida, para comenzar cualquier modificación o cambio para lograr más efectividad.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Turismo y Cultura certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

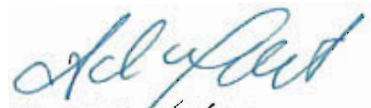
CONCLUSIÓN

Luego de llevar a cabo una evaluación de todos los aspectos relacionados a la presente pieza legislativa, esta honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, reconoce la importancia de realizar un estudio o avalúo que documente los efectos de la pandemia reciente y de los modelos de instrucción a distancia desarrollados a consecuencia de esta, sobre el aprovechamiento académico del estudiantado registrado en el Programa de Educación Especial.

Entendemos necesario el enmendar toda guía para adaptar el calendario de secuencia circular y adecuar el contenido curricular en situaciones de emergencia, con el fin de establecer protocolos o guías más precisas para enfrentar la eventualidad de una epidemia, pandemia, desastre natural, emergencia u otro evento de fuerza mayor, que interrumpa el tiempo lectivo ordinario a nivel regional o territorial. Esto, con énfasis particular en como garantizar los servicios a que tiene derecho la niñez con diversidad funcional por disposición constitucional.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 486** con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



ADA I. GARCÍA MONTES

Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

ENTIRILLADO ELECTRONICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


R. C. del S. 486

29 de febrero de 2024

Presentada por la señora *Santiago Negrón*

Referida a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar al Departamento de Educación (1) ~~realizar~~ llevar a cabo un estudio o avalúo formal que documente los efectos de la pandemia reciente –y de los modelos de instrucción a distancia desarrollados a consecuencia de ésta– sobre el aprovechamiento académico del estudiantado registrado en el Programa de Educación Especial; (2) enmendar la “*Guía para adaptar el calendario de secuencia curricular y adecuar el contenido curricular en situaciones de emergencia*” con el fin de establecer protocolos o guías más precisas para enfrentar la eventualidad de una epidemia, pandemia, desastre natural, emergencia u otro evento de fuerza mayor, que interrumpa el tiempo lectivo ordinario a nivel regional o ~~territorial~~ local, con énfasis particular en cómo garantizar los servicios a que tiene derecho la niñez con diversidad funcional por disposición constitucional, estatutaria y determinación judicial; (3) desarrollar módulos, clases en video, bancos de tareas y materiales didácticos especializados para estudiantes con necesidades especiales diversas que contemplen estrategias de instrucción individualizada y diferenciada que hagan adecuada la educación a distancia para el estudiantado del Programa de Educación Especial (conforme a Derecho) en momentos de emergencia, sin excluir a estudiantes con diversidad auditiva o visual; y para establecer otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El rezago académico indudable reflejado entre el estudiantado del sistema público de enseñanza, particularmente del estudiantado adscrito al Programa de Educación Especial, debe contemplarse en el contexto de las experiencias que preceden la pandemia, específicamente los efectos de los huracanes Irma y María y los terremotos del inicio del año 2020. Los traspiés derivados de emergencias perennes pusieron de manifiesto una

inclinación a la improvisación, la dejadez, y la falta de planes de trabajo, políticas y protocolos para atender las crisis. Consecuentemente, tampoco quedó claro el curso de acción que el Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR) asumiría tras el advenimiento del COVID-19.


En una reunión concretada el viernes 13 de marzo de 2020, el entonces Secretario de Educación, Dr. Eligio Hernández Pérez, alentó a los líderes gremiales del magisterio a no atender las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud. Les indicó que había que seguir lo propuesto por el CDC (Centro para el Control y Prevención de Enfermedades) y aseguró que *no se suspenderían las clases*. No obstante, el lunes, 16 de marzo, comenzó el confinamiento. En las escuelas se quedó todo: los listados de estudiantes; los números de teléfonos de las personas encargadas; los materiales, exámenes y trabajos por corregir; los equipos y materiales de clases como educación física, música, arte, los laboratorios, los instrumentos musicales y los manipulativos del programa de Educación Especial; los equipos de asistencia tecnológica y los números telefónicos de las corporaciones y de los terapeutas, entre otros materiales e información indispensable para proveer los servicios de Educación Especial.

Al emitirse la Orden Ejecutiva que decretaba el cierre gubernamental y privado, ni los maestros ni los estudiantes contaban con un equipo tecnológico apropiado que permitiera viabilizar una educación adecuada a distancia, lo que provocó que la transición a ese modelo fuera errática, aún con el compromiso inquebrantable del magisterio. Cosecuentemente, una vez impuesto el encierro, la falta de equipos tecnológicos oficiales y de conexión a Internet de alta velocidad entre docentes y estudiantes obligó a ~~las maestras~~ los docentes a conducir el proceso de enseñanza y aprendizaje desde sus teléfonos personales, mensajes de texto, *WhatsApp* y computadoras privadas. De un día a otro se pasó de clases, cultura y currículos presenciales a clases a distancia. Las residencias de las docentes se transformaron en salones, lo que implicó que ~~las maestras~~ los maestros tuvieran que asumir tareas de cuidado familiar y profesionales simultáneamente; atendiendo estudiantes, ~~madres~~ padres y familiares hasta altas horas de la noche.

En ese entorno se hizo imposible ignorar que la mayor parte del estudiantado vive bajo los niveles de pobreza, por lo cual no tenían computadoras ni Internet y, muchas veces, ni celular. De hecho, en los casos excepcionales en que sí contaban con algún equipo, no tenía las destrezas para manejarlos con propósitos académicos y confrontaban problemas de conectividad. Cuando por fin arribaron (algunos) equipos para el semestre de otoño de del año 2020, ~~directoras~~ directores, ~~maestras~~ maestros, estudiantes, ~~madres~~ padres y personas encargadas se vieron ~~forzadas~~ forzados a aprender cómo utilizar nuevas aplicaciones tecnológicas sin el adiestramiento necesario. Esto incluyó a estudiantes con diagnósticos de autismo, Síndrome de Down y trastorno del desarrollo intelectual, bajo el cuidado de abuelas y familiares, que carecían de las destrezas imprescindibles para la educación a distancia. Asimismo, estudiantes con diagnósticos de déficit de atención, problemas específicos de aprendizaje, diabetes y otros, confrontaban problemas para comunicarse con ~~las maestras~~ los maestros, conectarse a sus clases, entregar las tareas y hasta prender las cámaras para hacer constar su asistencia virtual. Entonces se hizo evidente la falta de alfabetización digital generalizada en el país. De forma atropellada, niñas y adultas tuvieron que aprender a abrir y cerrar micrófonos y cámaras, levantar la mano en la plataforma TEAMS, escribir en el *chat*, subir o bajar documentos e imprimir. El sistema dejaba de funcionar con regularidad y muchas veces las comunicaciones eran entrecortadas. Esta tecnología y la educación virtual no tomó en consideración a ~~las~~ los estudiantes con diversidad auditiva o visual, ni los niveles de concentración para estar sentado frente a una computadora por horas o minutos cuando se tiene diagnósticos de Déficit de Atención con Hiperactividad. Como colmo de males, a causa del confinamiento, ~~muchas estudiantes necesitadas~~ muchos estudiantes necesitados de medicamentos tampoco tuvieron acceso a sus recetas.

En el salón de clases, el estudiantado adscrito al Programa de Educación Especial trabaja herramientas de modificación de conducta, desarrollo de destrezas de vida independiente, procesos de transición a la vida universitaria y al empleo, actividades extracurriculares, muchos tienen asistentes de servicios especiales (T1); otras tienen equipos de asistencia tecnológica y todas desarrollan rutinas para el trabajo diario. Todo

esto se detuvo, con la consecuencia de que hubo regresión en los procesos de aprendizaje. Durante el ofrecimiento de servicios educativos a distancia, aumentaron las llamadas de familiares que decidían no seguir las clases virtuales, pues sus hijos e hijas habían cambiado sus conductas, tenían estrés, depresiones, miedo y trastornos del sueño, entre otras situaciones que los desestabilizaron. A su vez, muchos padres, madres y personas encargadas perdieron sus empleos, lo que requirió hacer ajustes dramáticos en los presupuestos familiares para poder sufragar la alimentación de estudiantes que, a falta de comedores, hacían las tres comidas en el hogar. ~~Muchas~~ Muchos estudiantes experimentaron el tema de la muerte sin poder despedirse de sus seres queridos. Vivieron el miedo al contagio sin contar con una psicóloga que les acompañara en ese procesos. Antes de que llegaran las ayudas económicas (y aun luego de que éstas fueran remitidas) faltó dinero para comprar los medicamentos requeridos para los diversos diagnósticos o para sacar copias de los módulos impresos en Colombia que el ~~Estado~~ estado no alcanzó a distribuir a tiempo.



En agosto ~~de~~ del año 2020 se inició un año escolar con la peculiaridad de que el estudiantado de nueva matrícula y ~~las maestras~~ los maestros de Educación Especial no se conocían. ~~Las maestras~~ Los docentes no tuvieron acceso a los expedientes de Educación Especial, lo cual supuso problemas complejos porque no toda la información necesaria está disponible en la plataforma electrónica Mi Portal Especial (MiPE) Académico. A las docentes les tocó hacer revisiones de los Programas Educativos Individualizados (PEI) sin tener la documentación necesaria, con familias que tenían dificultades serias para participar de manera virtual. Esto requirió firmar documentos en línea, sin que las personas que componían los Comités de Programación y Ubicación (COMPU) supieran cómo digitalizar las firmas.

La transición a clases presenciales comenzó en agosto de 2021. Con el propósito de observar las normas de distanciamiento social recomendadas por las autoridades médicas, se improvisaron carpas para repartir almuerzos, se colocaron equipos para el lavado de manos (donde había recursos económicos y humanos) y se organizaron turnos para el uso de los servicios sanitarios en planteles donde, en ocasiones, solo funcionaba

un baño. El ~~DEPR~~ Departamento de Educación de Puerto Rico diseñó programas de clase para atender a ~~unas~~ unos estudiantes los lunes, miércoles y viernes y, a ~~otras~~ otros, los martes y jueves, sin transportación o con escasa transportación para el estudiantado de Educación Especial. La agencia envió mascarillas de tela a las comunidades escolares que, según expuso el Departamento de Salud, no cumplían con los parámetros de protección. La agencia envió camiones con cargamentos de agua, mascarillas, guantes y desinfectantes a lugares donde se echaron a perder porque no contaban con espacios de almacenaje. Además, mientras transcurría la emergencia, muchas corporaciones perdieron a sus especialistas, por lo cual mermó la oferta de terapias para ~~las~~ los estudiantes del Programa. Finalmente, al momento de reanudarse las clases presenciales tras lo peor de la crisis, los efectos de las experiencias vividas por las comunidades no se atendieron a nivel psicológico, sino que se pretendió regresar a una normalidad que no existía.

Tras la emergencia se ha continuado ofreciendo el servicio educativo en atención a estándares y expectativas de aplicación general, sin identificar cuáles destrezas son dominadas por la estudiante, cuáles destrezas deben recuperarse ni cuáles deben tener continuidad en el siguiente grado o curso. Al no hacerse este ejercicio, a medida que pasan los semestres y los años, se profundiza el rezago porque cada curso y grado establece los estándares y el contenido a cubrirse, y a ~~las maestras~~ los maestros se les exige aferrarse a ellos, sin partir de la realidad del tiempo lectivo perdido que produjo la pandemia sobre el proceso educativo. A pesar de lo atípico de las experiencias confrontadas como país, y de sus efectos nocivos sobre el estudiantado con necesidades especiales, las comunidades escolares no han sido convocadas por el ~~DEPR~~ Departamento de Educación de Puerto Rico para analizar y documentar los efectos de la pandemia –y de los modelos de instrucción a distancia desarrollados a consecuencia de ésta– sobre el aprovechamiento académico del estudiantado registrado en el Programa de Educación Especial.

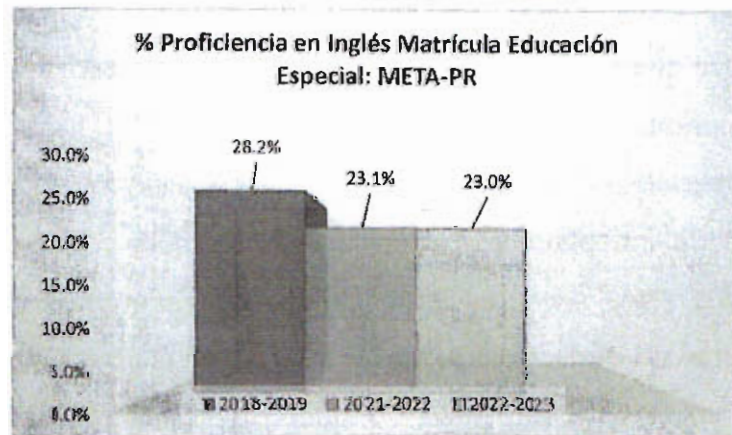
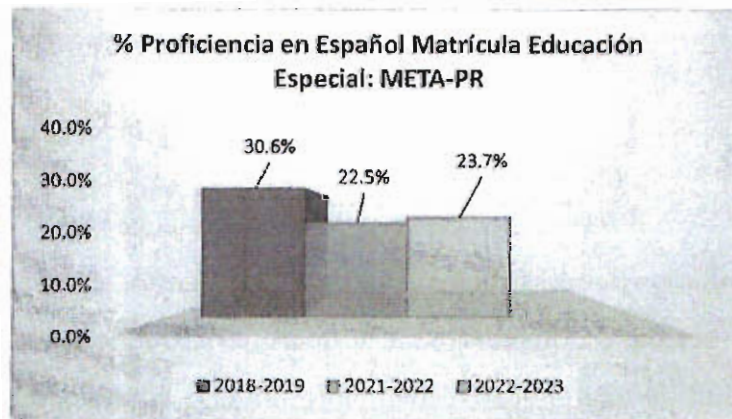
Según narrado, la pandemia suscitada por la propagación del COVID-19 supuso circunstancias imposibles de anticipar para la inmensa mayoría de los gobiernos del

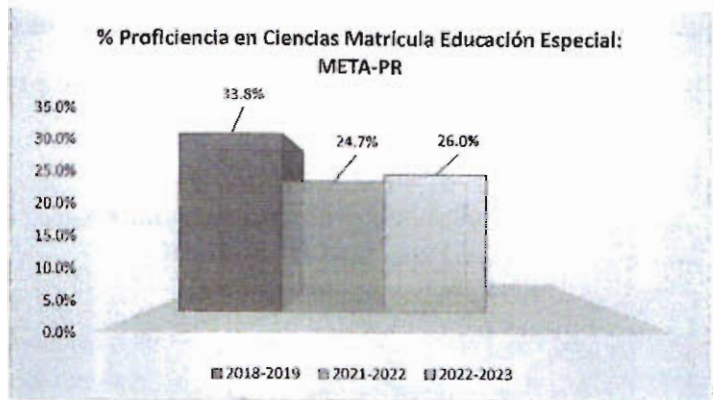
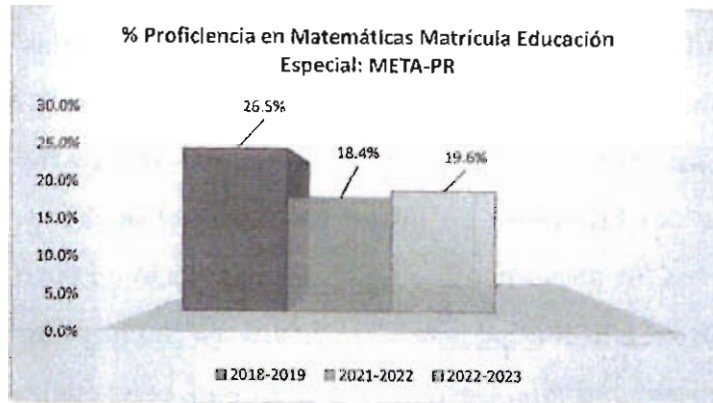
mundo, incluyendo el ~~gobierno territorial~~ Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus dependencias. Sería irracional suponer que, al momento de decretado el cierre gubernamental y otras medidas de distanciamiento social dirigidas a contener la transmisión del virus y evitar el colapso del sistema de salud, el DEPR Departamento de Educación de Puerto Rico se encontraba en condiciones de garantizar a cabalidad la continuidad de los servicios educativos, relacionados y suplementarios a los que tiene derecho el estudiantado con diversidad funcional.

Según recoge el Primer Informe Parcial sobre la ~~R. del S.~~ Resolución del Senado 42, en un contexto incierto y convulso, no es sorprendente que resultara controvertible el plan configurado por el DEPR Departamento de Educación de Puerto Rico para reorganizar los servicios de educación pública o que se identificaran deficiencias en el sistema de educación virtual implementado por la agencia en su aplicación al estudiantado del Programa de Educación Especial, así como en los procesos posteriores de reapertura de escuelas. Sin embargo, una vez transcurrida la situación de emergencia, se impone la necesidad impostergable de examinar los aciertos y desaciertos experimentados, de suerte que podamos, a base de un diagnóstico minucioso, remediar los rezagos sufridos de la manera más específica posible y prepararnos para la eventualidad de una epidemia o pandemia posterior –u otro evento de fuerza mayor– que interrumpa el tiempo lectivo ordinario a nivel regional o ~~territorial~~ local y nos obligue a retornar a un modelo educativo virtual.

El DEPR Departamento de Educación de Puerto Rico reconoce, de forma anecdótica e implícita, lo que es evidente a todas luces; que la experiencia de la pandemia pasada implicó una reducción significativa en el aprovechamiento académico del estudiantado del Programa de Educación Especial. No obstante, la agencia nunca asumió la tarea de producir un instrumento capaz de cuantificar el rezago de forma integral, ni que identificara las diferentes causas de la regresión palpable ocurrida en un sinnúmero de destrezas por la falta de acceso a servicios. Tampoco se produjo un avalúo formal que analizara los eslabones rotos en la cadena de servicio, las consecuencias de esto para el desarrollo estudiantil y cómo subsanar esas lagunas de cara a emergencias ulteriores.

Convocada a una vista pública en el interés de establecer las bases para ese estudio, la agencia circunscribió su análisis ante la *Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación* a reproducir los resultados de la matrícula del Programa de Educación Especial en las pruebas estandarizadas META-PR. Éste es un instrumento que, según reconoció en el transcurso de la vista la propia portavoz del DEPR *Departamento de Educación de Puerto Rico* como profesional de la psicología, *no es confiable*. Desde esa perspectiva, se visualiza el éxito o fracaso del estudiantado siguiendo métricas de ejecución sobre estándares de aplicación general desvinculados de sus circunstancias especiales. En adelante se presentan los resultados informados:





Los resultados demuestran una merma considerable en el manejo y ejecución de la prueba que permanece insubsanada. Empero, el enfoque en las pruebas META-PR evade la realidad de que el aprovechamiento no sólo depende de lo que ocurre en un salón de clases a sazón de la imposición de un currículo y examen estandarizados; sino que éste se nutre de programas individualizados y servicios relacionados como terapia ocupacional, conductual, psicológica, física, oral y del habla; equipos asistivos; ubicaciones especiales; asistentes de servicios especiales; intérpretes; el desarrollo de destrezas de vida independiente, dietas personalizadas y procesos de socialización dirigidos. Todos estos servicios y programas se vieron interrumpidos durante la pandemia, lo que, sin duda, tuvo un efecto adverso en el aprovechamiento académico y desarrollo personal del estudiantado. Evidentemente, los modelos de instrucción a distancia no atendieron de forma oportuna o cabal las necesidades particulares de las los

¹-A estos resultados se suman los informados para la prueba META-PR Alternativa, que sólo se le administra a alrededor del uno por ciento del estudiantado. Ponencia del Departamento de Educación presentada ante la Comisión Especial el 25 de enero de 2024, págs. 9-11.

estudiantes. Esta visión no toma en consideración que la función de la educación especial, lejos de aferrarse a una metodología bancaria centrada en la memorización de datos y fórmulas, tiene un fin mucho más profundo de lo que puede proyectarse desde la estandarización.² Su propósito –según recogido en estatutos federales y ~~territoriales locales~~– es que, al culminar su proceso escolar, la estudiante obtenga el adiestramiento y educación necesaria para lograr una transición apropiada a la educación postsecundaria, el empleo o la vida independiente, *según resulte apropiado a cada estudiante*.³ Lamentablemente, a falta de un diagnóstico preciso que considere las variables previamente mencionadas, los esfuerzos variados elaborados para superar el rezago, aunque bien intencionados, se conciben de forma aleatoria, genérica, poco sistemática y sin preparación para emergencias futuras.

De la ponencia y testimonio prestado por la representación del ~~DEPR~~ Departamento de Educación de Puerto Rico, lo que más se aproxima a un plan o protocolo para enfrentar la eventualidad de una epidemia o pandemia posterior, u otro evento de fuerza mayor, que interrumpa el tiempo lectivo ordinario, es la “*Guía para adaptar el calendario de secuencia curricular y adecuar el contenido curricular en situaciones de emergencia*”.⁴ Se trata de un documento que contiene información valiosa, pero escueto e insuficiente. Su texto, de escasamente catorce páginas, no dispone nada específico sobre el Programa de Educación Especial; la provisión del servicio de asistencia personal al estudiantado con derecho a ello; la coordinación de acomodos razonables en la educación virtual; cómo garantizar la continuidad de terapias y otros servicios relacionados; el adiestramiento especial que requieren ~~las~~ los estudiantes con necesidades especiales para manejar plataformas o aplicaciones digitales; los pasos necesarios para viabilizar la alfabetización digital de ~~madres~~ padres y personas encargadas; la distribución y actualización de equipos electrónicos y asistivos; la necesidad de reconocer la conexión a Internet de banda ancha como un servicio subsumido en el derecho constitucional a recibir una educación

² Para una exposición sobre la impropiedad de la estandarización de servicios educativos diseñados para el estudiantado del Programa de Educación Especial, refiérase al Decimoprimer Informe parcial sobre la R. del S. 42.

³ 20 U.S.C. § 1414 (d)(1)(a)(i)(VIII).

⁴ Ponencia del Departamento de Educación presentada ante la Comisión Especial el 25 de enero de 2024, pág. 14.

apropiada; la metodología o metodologías pedagógicas idóneas para educar estudiantes con diversidad funcional a distancia, según su diagnóstico; ni las instrucciones que deben recibir las familias, docentes, directoras, intérpretes, equipo multidisciplinario, terapeutas, y transportistas, entre otros integrantes de la comunidad escolar, en caso de suscitarse una nueva emergencias que imponga un regreso al modelo de instrucción telemática. De hecho, la *Guía* referida prioriza expresamente la estandarización del servicio educativo. Con esa visión, instruye a la docencia, aún en situaciones de emergencia, independientemente del rezago académico o la situación particular del estudiantado, a no apartarse de los estándares, expectativas, competencias y mapas curriculares del grado que curse la estudiante.⁵

Por otra parte,

el Departamento de Educación ha preparado/actualizado los módulos instruccionales por materia y por grado. Estos módulos fueron preparados por la Agencia y según nos fuera informado participaron un grupo de docentes, pero la AMPR como institución, y representante exclusivo del Magisterio no fue invitada a participar de dicho comité, a pesar de habernos puesto a disposición para así hacerlo.⁶

Es ineludible resaltar que estos módulos no están diseñados para atender las necesidades particulares de las niñas adscritas al Programa de Educación Especial, sino que presentan lineamientos formulados para la población general en situaciones emergentes. Los modulos no contemplan las estrategias de instrucción individualizada y diferenciada que

⁵ “Con base a los requerimientos de la situación de emergencia y en función de los mejores intereses de nuestros estudiantes, cada maestro puede adecuar, adaptar o modificar: las metodologías de la enseñanza, las actividades de aprendizaje, la organización del salón de clases, los materiales didácticos, los contenidos y los procedimientos de evaluación del aprendizaje. No obstante, no podrán sufrir cambios las Competencias Esenciales de cada grado, según la materia, de acuerdo con los documentos normativos de cada programa: manuales de:

- Estándares de Contenido y Expectativas del Grado
- Competencias Esenciales por grado y materia
- Mapas curriculares (calendarios de secuencia, unidades, herramientas de alineación, y anejos)
- Bosquejos temáticos.”

Departamento de Educación de Puerto Rico, *Guía para adaptar el calendario de secuencia curricular y adecuar el contenido curricular en situaciones de emergencia de septiembre 2022*, pág. 8.

⁶ Ponencia de la Asociación de Maestros de Puerto Rico, presentada ante la *Comisión Especial* el 25 de enero de 2024, pág. 5.

harían adecuada una educación a distancia para el estudiantado del Programa de Educación Especial conforme a Derecho.

Finalmente, los gremios magisteriales y las comunidades escolares han expuesto que el DEPR no les ha hecho partícipes de esfuerzo alguno para diseñar planes o protocolos para enfrentar la eventualidad de una epidemia o pandemia posterior, u otro evento de fuerza mayor que interrumpa el tiempo lectivo ordinario. La falta de un estudio o análisis formal del impacto de la pandemia y la educación a distancia en el aprovechamiento académico del estudiantado de educación especial ha hecho imposible identificar con precisión las destrezas a priorizarse en cada caso y los servicios necesarios para remediar, de manera sistemática y medible, el rezago evidente. A su vez, la crisis perenne experimentada por el País –que mínimamente incluye los efectos del cierre atropellado de escuelas públicas; los huracanes Irma, María y Fiona; los sismos de inicios del 2020; la pandemia del COVID-19 y las olas térmicas exacerbadas en años recientes– hace urgente que el ~~DEPR~~ Departamento de Educación de Puerto Rico desarrolle guías, protocolos y políticas públicas específicas para garantizar los servicios a que tienen derecho las niñas con diversidad funcional por disposición constitucional, estatutaria y determinación judicial durante emergencias futuras. Así se ordena en esta Resolución Conjunta.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:


- 1 Sección 1.- Ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico:
- 2 (1) ~~realizar~~ llevar a cabo un estudio o avalúo formal que documente los efectos de
- 3 la pandemia reciente –y de los modelos de instrucción a distancia desarrollados
- 4 a consecuencia de ésta– sobre el aprovechamiento académico del estudiantado
- 5 registrado en el Programa de Educación Especial;
- 6 (2) enmendar la “Guía para adaptar el calendario de secuencia curricular y
- 7 adecuar el contenido curricular en situaciones de emergencia” con el fin de

1 establecer protocolos o guías más precisas para enfrentar la eventualidad de
2 una epidemia, pandemia, desastre natural, emergencia u otro evento de fuerza
3 mayor, que interrumpa el tiempo lectivo ordinario a nivel regional o ~~territorial~~
4 local, con énfasis particular en cómo garantizar los servicios a que tiene derecho
5 la niñez con diversidad funcional por disposición constitucional, estatutaria y
6 determinación judicial. La agencia deberá:

- 7 a. auscultar las recomendaciones de las comunidades escolares, la
8 Representación del Pleito de Clase de Educación Especial y los
9 gremios magisteriales;
- 10 b. incluir, entre los fenómenos que podrían propiciar la activación del
11 protocolo o guía, las olas de calor que, según las proyecciones
12 climáticas, continuarán afectando al ~~país~~ País y el aprovechamiento
13 académico;
- 14 c. producir y divulgar las instrucciones que deben recibir las familias,
15 docentes, directoras, intérpretes, equipo multidisciplinario,
16 terapistas y transportistas, entre otros integrantes de la comunidad
17 escolar, en caso de suscitarse una nueva emergencia que imponga un
18 regreso al modelo de instrucción a distancia, y cómo comunicarse
19 con la agencia para garantizar la continuidad de servicios;
- 20 d. establecer una política pública formal para garantizar la
21 alimentación adecuada de poblaciones vulnerables en momentos de
22 emergencia a través del Programa de Comedores Escolares; así como

- 1 directrices oficiales para el manejo responsable y adecuado de los
2 suministros recopilados y distribuidos en tiempos de crisis;
- 3 e. delimitar procesos claros y normalizados para la revisión de
4 Programas Educativos Individualizados (~~PEIs~~) y la celebración de
5 reuniones de Comités de Programación y Ubicación (~~COMPUs~~) a
6 distancia;
- 7 f. establecer guías para la prestación de servicios relacionados durante
8 la emergencia, fuere a través de la agencia o de las corporaciones
9 privadas, así como la provisión de asistentes de servicios especiales,
10 intérpretes, transportación y equipos asistivos;
- 11 g. diseñar protocolos para la atención psicológica y emocional de
12 comunidades e individuos afectados por la emergencia
13 experimentada;
- 14 h. coordinar esfuerzos con el Departamento de Salud y la
15 Administración de Seguros de Salud (~~ASES~~) para garantizar la
16 continuidad de la provisión de medicamentos recetados a
17 estudiantes con diversidad funcional durante situaciones de
18 emergencia; y
- 19 i. otorgar prioridad o turnos preferentes al estudiantado del Programa
20 de Educación Especial tan pronto se restablezcan las condiciones que
21 permitan el retorno a clases presenciales luego de la emergencia; y

1 (3) desarrollar módulos, clases en video, bancos de tareas y materiales didácticos
2 especializados para estudiantes con necesidades especiales diversas que
3 contemplen estrategias de instrucción individualizada y diferenciada que
4 hagan adecuada la educación a distancia para el estudiantado del Programa de
5 Educación Especial (conforme a Derecho) en momentos de emergencia, sin
6 excluir a estudiantes con diversidad auditiva o visual.

 7 Sección 2.- Si alguna de las disposiciones de esta Resolución Conjunta o su
8 aplicación fuere declarada inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad
9 no afectará la ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido
10 objeto de dictamen adverso.

11 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de
12 su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

REGISTRO DE LEGISLACION 46
COMUNICACIONES Y NEGOCIOS SENADO PR

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1180

INFORME POSITIVO

15 de noviembre de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 1180 con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1180, en adelante P. de la C. 1180, propone “[e]nmendar los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley 284-2018, la cual declara el mes de enero de cada año como el “Mes de Concientización sobre Autoestima”, a los fines de declarar el último viernes del mes de enero de cada año como el “Día oficial de la Concientización sobre Autoestima”; promover la utilización del color amarillo como color oficial de la campaña de orientación; y para otros fines relacionados”.

INTRODUCCIÓN

En el año 2018 fue aprobada la Ley 284-2018, conocida como Ley del “Mes de Concientización sobre Autoestima”, mediante la cual se estableció como política pública el que se realice una campaña enfocada en atender la importancia del tema de la autoestima como alternativa de prevención, entre otros asuntos, frente a conductas antisociales. La legislación aprobada fijó responsabilidades sobre distintas entidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para poner en vigor todas aquellas iniciativas o medidas para cumplir con los propósitos de la Ley 284-2018, *supra*,

RTD

incluyendo que, cada año, el mes de enero fuera declarado como el Mes de Concientización sobre Autoestima. Por tales razones, las personas que ocupen el cargo de secretario en el Departamento de Educación, el Departamento de la Familia, el Departamento de Corrección y Rehabilitación y quien ocupe el cargo de director ejecutivo de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario, en coordinación con quien ocupe el cargo de secretario del Departamento de Estado, se les fijó la responsabilidad de cumplir con los objetivos de la mencionada ley.

Lo que se pretende al presentarse el P. de la C. 1180, según se desprende de la Exposición de Motivos, es la necesidad e importancia de que se lleve a cabo en Puerto Rico durante el mes de enero una campaña de orientación con relación a la autoestima, y que se declare el último viernes del mes de enero de cada año como el "Día oficial de la Concientización sobre Autoestima". Al establecerse un día específico durante el mes de enero de cada año se le da certeza a la finalidad de la política pública aprobada mediante la Ley 284-2018, *supra*, para de manera uniforme y coordinada, se puedan desarrollar eventos en los cuales se destaque la importancia de una autoestima positiva como mecanismo para atender distintas problemáticas sociales en Puerto Rico.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado de Puerto Rico solicitó a la Comisión de Bienestar Social, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores de la Cámara de Representantes los memoriales explicativos de distintas entidades gubernamentales que participaron en la discusión de la legislación objeto de este Informe. Los memoriales explicativos responden a las siguientes:

- (a) Departamento de la Familia
- (b) Oficina de Servicios Legislativos
- (c) Departamento de Corrección y Rehabilitación
- (d) Departamento de Salud
- (e) Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (ODSEC)

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA**, en adelante "Departamento", a través de la secretaria, Dra. Carmen Ana González Magaz.

Se resume la posición del Departamento en un aval proyecto por la importancia de concientizar sobre el tema de la autoestima como un asunto de vital importancia social. Además, presentaron recomendaciones para que puedan ser consideradas como enmiendas a la legislación.

Comienza el memorial explicando el concepto autoestima, utilizando como referencia la definición de la Real Academia de la Lengua Española, luego expresan el aval a la legislación y realizan las siguientes recomendaciones:

- Que se utilice el amarillo como color alusivo a la campaña de concientizar sobre la autoestima e incorporar un análisis o explicación de por qué se elige ese color.
- Que se incluya la participación a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), adscrita al Departamento de Salud y de la Administración de Rehabilitación Vocacional, por ser entidades públicas que, por la naturaleza de su propósito y deber ministerial, pueden contribuir en la promoción y atención del tema.

Como parte de las recomendaciones, utilizando el punto de vista psicológico en materia de utilizar el color amarillo, se señala, este es el más brillante del espectro visible al ojo humano. Además, se le da un significado relacionado a la felicidad y optimismo en su carácter general. Se cree tiene influencia sobre el lado izquierdo del cerebro, desde donde se da el pensamiento profundo y la percepción. Se explica también la importancia de considerar que el amarillo puede producir ansiedad, *"[p]orque está considerado como un color que se mueve rápido. Debido a que tiene influencia sobre el razonamiento analítico, una persona puede empezar a ser demasiado crítica consigo misma y con la gente a su alrededor. Es por ello, que, recomendamos la medida contenga el fundamento para su elección."*

La **POSICIÓN DE LA OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS**, en adelante "Servicios Legislativos" por medio de su directora, la licenciada Mónica Freire Florit.

El memorial explicativo se resume en destacar que **"[n]o existe impedimento legal..."** para la aprobación del P. de la C. 1180.

Se expone que la Sección 19 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, indica no se interpretará de manera restrictiva ni excluirá otros derechos reconocidos en una democracia, como *"[t]ampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, salud y el bienestar del pueblo."* Los anteriores, a juicio de la Oficina de Servicios Legislativa, permite inferir que el Poder Legislativo tiene amplias facultades para establecer legislación que beneficie y promueva la salud tanto física como emocional de nuestros ciudadanos.

En ese contexto se enfatiza en la función inherente de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico de aprobar y derogar leyes, consagrada en el Artículo III de la Constitución

del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, donde atienden los procedimientos y funciones del Poder Legislativo. Igualmente, se explica en el memorial explicativo que la Sección 17 del mencionado Artículo III expone el proceso legislativo delineado para que un proyecto se convierta en ley y que, a tenor con el ordenamiento constitucional, se ha sostenido el ejercicio del poder de razón del Estado, para adoptar medidas que protejan la salud y bienestar general de la comunidad.

Por tanto, se concluye en expresar que la Asamblea Legislativa, conforme a los fundamentos antes vertidos y amparada en su facultad constitucional para aprobar legislación que promueva la concientización sobre la autoestima de los puertorriqueños, especialmente en momentos en que hemos sido afectados por la pandemia mundial y la crisis económica, se entiende el propósito de la legislación como loable.

LA POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN mediante su secretaria, Ana I. Escobar Pabón, se expone un aval al P. de la C. 1180.

Se resume la posición en no presentar objeciones a la aprobación del proyecto y en agradecer la oportunidad brindada para expresar la opinión con relación a lo que se propone.

En el memorial explicativo se comienza con una mención de los diferentes programas existentes en el Departamento de Corrección y Rehabilitación diseñados como alternativa de reinserción social y cumplir su función promover mecanismos conducentes a la rehabilitación de la población correccional y de aquellos transgresores de la ley. Se explica que los programas han sido diseñados utilizando el personal más apto para cumplir la tarea y se pueda evidenciar la rehabilitación.

De otra parte, se menciona la importancia que tiene el tema de la autoestima como parte de la encomienda de lograr la rehabilitación de la población correccional. Se explica que, si esta población logra tener una mejor valoración y percepción positiva sobre sí, habrá de mejorar la capacidad para desarrollar habilidades y enfrentar adversidades, mejorará su salud mental, brindarán un mejor trato a quienes les rodean, también serán más tolerantes y sensibles, y estarán en mejor posición para lograr una efectiva reinserción comunitaria. Razones suficientes para apoyar las medidas adicionales a las contempladas en la Ley 284-2018, que se propone enmendar mediante el P. de la C. 1180, para seguir concientizando sobre la importancia de tener y fomentar una autoestima positiva.

Se finaliza expresando que el Departamento patrocina todo esfuerzo que provea la colaboración entre las agencias gubernamentales, especialmente con el Departamento de Educación, el Departamento de la Familia, la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario, el Departamento de Estado y los municipios, así como

con cualquier otra entidad pública o privada que quiera adentrarse en la gesta positiva dirigida a concientizar sobre la importancia de una autoestima positiva.

La **POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO SALUD** a través de su secretario el doctor Carlos Mellado López.

En síntesis, la posición del Departamento de Salud es de avalar el P. de la C. 1180 considerando la legislación como una importante en el proceso de concientizar a la sociedad puertorriqueña sobre la importancia, de manera positiva, de la autoestima.

El memorial explicativo presentado por el Departamento del Salud, además, de favorecer la legislación, incluye una serie de recomendaciones para que sean consideradas. Sobre las recomendaciones explican que fueron consultadas con los profesionales en el área de la psicología que laboran en la Comisión de Prevención del Suicidio adscrita al mencionado Departamento. Las recomendaciones fueron las siguientes:

- Considerar incluir un lenguaje en la Exposición de Motivos sobre un análisis del vínculo entre autoestima y el cuidado de sí y sugieren el lenguaje sobre el particular.
- Proponen se atienda la sugerencia relacionada al "color amarillo" como emblemático para la ocasión y que se incluya una explicación del por qué se utiliza.
- Plantean que, aunque no existen datos concretos para establecer en cuál de los meses del año ocurren más suicidios, se destaca el mes de enero en Puerto Rico como aquel donde acontecen más muertes por suicidios. Por tanto, sugieren se enmiende la legislación para que el día conmemorativo para concientizar sobre la autoestima se mueva de finales del mes de enero a "principios del mes".

La **POSICIÓN DE LA OFICINA PARA EL DESARROLLO SOCIOECONÓMICO Y COMUNITARIO (ODSEC)**, en adelante "Oficina", por medio de su directora ejecutiva, licenciada Thais M. Reyes Serrano

En el memorial explicativo se expresa el "[n]o tener objeción a la aprobación del P. de la C. 1180...", además sugieren una recomendación como enmienda.

Se reafirma el compromiso de la Oficina con toda iniciativa que busque reforzar los valores aparte de promover y reconoce la creación de eventos y proyectos que fomenten la autoestima como agente de cambio positivo e instrumento de resiliencia y pilar en la calidad de vida tanto individual como colectiva. Por tales razones, se sostiene que los asuntos propuestos en la Ley 284-2018, la cual se propone enmendar por el P. de

la C. 1180, debe robustecerse donde se incluya que como parte de las actividades relacionadas con el "Mes de Concientización sobre Autoestima", haya un énfasis en fomentar la autoestima en la niñez de Puerto Rico.

La propuesta responde a dejar claro que desde temprana edad se comienza a forjar una imagen de sí en las personas, que, en el caso de la niñez, va guiada por los padres. Lo cual amerita que desde la temprana edad existan mecanismos para atender el tema de la autoestima como complemento a la formación que tienen los padres o custodios de niños y niñas.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Se atendieron las siguientes enmiendas como parte del trabajo de la Comisión, así como de los memoriales explicativos utilizados para la redacción de este Informe.

- 1) Se incorporó en el Título y en la Exposición de Motivos la enmienda recomendada por la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (ODSEC), respecto a la importancia de que la campaña de orientación sobre el tema de la autoestima de énfasis en la niñez.
- 2) En la Exposición de Motivos se incorporaron las enmiendas de OSDSEC y el Departamento de Salud. También se explica el detalle de enfatizar en la niñez como parte de la campaña para concientizar sobre la autoestima. Además, de elaborar un poco más sobre el concepto autoestima y el uso del color amarillo como distintivo o emblemático de la campaña.
- 3) Asimismo, se acogió del Departamento de Salud la recomendación del utilizar el "primer viernes" del mes de enero de cada año como el "Día de la Concientización sobre Autoestima" y este sirva como herramienta de prevención frente al tema del suicidio y las muertes relacionadas.
- 4) Se realizaron enmiendas de estilo para corregir palabras u aclarar conceptos, como, por ejemplo, sustituir "niños y niñas" por "niñez" que es el concepto más inclusivo y aceptado en la actualidad a nivel mundial.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En ocasión de la confección de este Informe con relación al P. de la C. 1180, esta Comisión no solicitó comentarios con relación al Impacto Fiscal Municipal de esta legislación respecto a los municipios, como se requiere en virtud de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico". Esto porque

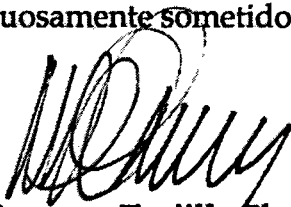
desde el año 2018, como parte de las disposiciones de la Ley 284-2018, conocida como Ley del “Mes de Concientización sobre Autoestima”, ya está consignado el mandato para que los municipios, junto a las demás entidades gubernamentales relacionadas, adoptaran las medidas que sean necesarias para la consecución de los objetivos la mencionada ley.

CONCLUSIÓN

La sociedad puertorriqueña en tiempo reciente ha experimentado distintas situaciones con un impacto sobre la salud física y emocional de los ciudadanos. Los huracanes Irma y María, los movimientos telúricos en la zona sur del país, la pandemia como consecuencia del COVID-19, la crisis fiscal gubernamental, la inestabilidad del sistema de energía eléctrica y más reciente el impacto del huracán Fiona, entre otros, son situaciones cuyos efectos inciden sobre los individuos y la sociedad en general. Todos con el agravamiento sobre el estado emocional de la persona y sobre las herramientas disponibles e imagen que se forman de sí para poder enfrentarlos. A tales fines, los asuntos contenidos en esta legislación, pudieran ser simples, pero atendidos de manera integrada entre las entidades con responsabilidad de coordinación e implementación, pueden ser efectivos para estructurar un mensaje, no solo para concientizar, también para que haya mecanismos educativos y asistencia a través de entidades gubernamentales y privadas ya establecidas que pueden ser de ayuda en educar sobre la importancia de una autoestima positiva para hacerle frente al diario vivir como personas y como parte de una sociedad.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1180 con las enmiendas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rosamar Trujillo Plumey
Presidenta
Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE MAYO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1180

28 DE ENERO DE 2022

Presentado por los representantes *Méndez Núñez y Ramos Rivera (Por petición de la Fundación Osorio Barreto)*

Referido a la Comisión de Bienestar Social, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley 284-2018, la cual declara el mes de enero de cada año como el "Mes de Concientización sobre Autoestima", a los fines de declarar el ~~último~~ primer viernes del mes de enero de cada año como el "Día ~~oficial~~ de la Concientización sobre Autoestima"; promover la utilización del color amarillo como color oficial de la campaña de orientación; enfaticar en la importancia de desarrollar actividades sobre el tema de la autoestima que impacten a la niñez; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Lo que yo pienso y siento sobre mí es lo que llamamos Autoestima. La valoración, percepción o juicio positivo o negativo que una persona hace de sí misma en función de la evaluación de sus pensamientos, sentimientos y experiencias, lo podemos definir como autoestima. ~~En Psicología~~ Desde la psicología como ciencia, es un término estudiado por diversos expertos en el área, sin embargo, se utiliza en el habla cotidiana para referirse, de un modo general, al valor que una persona se da a sí misma.

De otra parte, y como parte de la literatura relacionada con el tema, es común hablar del tema de la autoestima como algo de carácter numérico o cuantificable, un rasgo al que se le asigna un valor positivo o negativo. En cambio, es menester apuntar a una dimensión de este término al que pocas veces se hace referencia: el cuidado de sí. Sobre este particular, la etimología de la palabra nos ofrece un saber importante. Autoestima, del griego 'autos' que significa "por sí mismo" o "hacia sí mismo" y del latín 'aestimar' que significa valorar o apreciar. Es entonces, hablar del aprecio hacia sí mismo, lo cual nos plantea frente a la posibilidad de atender el asunto del cuidado de sí pensado como un posicionamiento ético del ser humano para consigo. El cuidado de sí implica un compromiso con uno mismo y el reconocimiento de los propios límites. Contrario a lo que podría ser el discurso popular, cuidar de sí no es un acto egoísta, sino uno de amor, compasión y solidaridad hacia sí.

La Igualmente, la autoestima está relacionada con la autoimagen, que es el concepto que se tiene de uno propio, y con la autoaceptación, que trata del reconocimiento propio de las cualidades y los defectos. La forma en que una persona se valora está influenciada en muchas ocasiones por agentes externos o el contexto en el que se encuentra el individuo en ese momento, por lo que ello puede cambiar a lo largo del tiempo.

En este sentido, la autoestima puede aumentar o disminuir a partir de situaciones emocionales, familiares, sociales o laborales, incluso, por nuestra autocrítica positiva o negativa. Según como se encuentre nuestra autoestima, ésta esta es responsable de muchos fracasos y éxitos, ya que estos están intrínsecamente intrínsecamente ligados. Una autoestima adecuada, vinculada a un concepto positivo de mí mismo, potenciará la capacidad de las personas para desarrollar sus habilidades y aumenta el nivel de seguridad personal. Como resultado, se implanta la base de una salud mental y física adecuada. De otra parte, una autoestima baja enfocará a la persona hacia la derrota y el fracaso.

~~En Puerto Rico, no es posible establecer un patrón en término de los meses en donde se registran más suicidios; no obstante, en los pasados años, el mes de enero ha sido el mes con mayor incidencia de muertes por suicidio. Esta Asamblea Legislativa entiende imperativo que se lleve a cabo en Puerto Rico durante el mes de enero una campaña orientada a la autoestima, y que se declare el último viernes del mes de enero de cada año como el "Día oficial de la Concientización sobre Autoestima". De esta manera, destacamos la importancia de una autoestima positiva como mecanismo para atender problemas sociales como el maltrato, el suicidio y el acoso escolar, entre otros.~~

Como parte de los asuntos que se proponen mediante esta legislación se atienden varios aspectos importantes para complementar los esfuerzos ya establecidos mediante la Ley 284-2018, supra. En primer lugar, se establece el primer viernes del mes de enero, como "Día de la Concientización sobre Autoestima", la selección de este día se establece para que los eventos de concientización coincidan con lo que lo ha sido, en los pasados años, el aumento en las muertes por suicidio en el mes de enero resaltando la importancia de utilizar los eventos y actividades

para educar sobre una autoestima positiva como herramienta de prevención frente al suicidio. También se incorpora el uso del color amarillo como distintivo o emblemático en el tema.

El uso del color amarillo se sustenta con literatura relacionada al tema de la "psicología del color", la cual estudia el comportamiento humano y su relación con los colores y como estos son sentidos y su influencia sobre el estado mental y de ánimo del individuo. Que, en el caso del amarillo, se percibe de manera diversa por el ser humano como aquel que trasmite energía, felicidad, extraversión, amistad, optimismo, velocidad, luz y energía. Los anteriores vinculados a elementos importantes dentro de la configuración de una autoestima positiva. Además, se incorpora la importancia de darle énfasis a desarrollar actividades relacionadas al tema de la autoestima con un enfoque en la niñez, siendo desde esta etapa en donde comienza la formación de la persona.

Considerando todos los asuntos expuestos anteriormente, esta Asamblea Legislativa entiende como un imperativo el que se lleve a cabo en Puerto Rico durante el mes de enero una campaña de orientación con relación a la autoestima. De esta manera, se destaca la importancia de una autoestima positiva como mecanismo para atender problemas sociales como el maltrato, el suicidio y el acoso escolar, entre otros.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 284-2018, para que lea como
2 sigue:

3 "Artículo 1.- Se declara el mes de enero de cada año como el "Mes de
4 Concientización sobre Autoestima", y el ~~último~~ primer viernes del mes de enero de cada
5 año como el "Día ~~oficial~~ de la Concientización sobre Autoestima", con el propósito de
6 realizar una campaña orientada a concientizar sobre la importancia de una autoestima
7 positiva como mecanismo para prevenir conductas antisociales y procurar la
8 rehabilitación de la sociedad puertorriqueña."

9 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 284-2018, para que se lea como sigue:

10 "Artículo 2.- Cada año el ~~Gobernador~~ la persona que ocupe el cargo de gobernador del
11 Estado Libre Asociado de Puerto Rico emitirá una proclama a esos efectos y exhortará a

1 todas las entidades públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general, a
2 organizar actividades a tenor con el propósito de esta Ley. Disponiéndose, que se
3 exhortará al pueblo puertorriqueño a utilizar el amarillo como el color oficial de la
4 campaña de concienciación sobre la Autoestima."

5 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 284-2018, ~~según enmendada,~~ para
6 que lea como sigue:

7 "Artículo 3.- ~~El Secretario del~~ Las personas que ocupen los cargos de secretario del
8 Departamento de Educación, ~~el Secretario~~ secretario del Departamento de la Familia, el
9 ~~Secretario~~ secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, ~~el Administrador~~
10 administrador de la Administración de los Servicios de Salud Mental y Contra la
11 Adicción, ~~el Administrador~~ administrador de la Administración de Rehabilitación
12 Vocacional y el ~~Director Ejecutivo~~ director ejecutivo de la Oficina Para el Desarrollo
13 Socioeconómico y Comunitario, en coordinación con el ~~Secretario~~ la persona que ocupe el
14 cargo de secretario del Departamento de Estado, así como las entidades públicas y los
15 municipios de Puerto Rico, deberán adoptar las medidas que sean necesarias para la
16 consecución de los objetivos de esta Ley, mediante la organización y celebración de
17 actividades para la conmemoración y promoción del "Mes de Concientización sobre
18 Autoestima" con especial énfasis en organizar actividades dirigidas a fomentar la
19 autoestima ~~entre los niños de Puerto Rico~~ en la niñez de Puerto Rico. Del mismo modo,
20 deberán promover la utilización del color amarillo como color oficial de la campaña de
21 concientización."

22 Sección 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1496

INFORME POSITIVO

20 de septiembre de 2023

RECIBIDO SEPT 25 PM 12:43:16
TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 1496 con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1496 se presenta con el objetivo de “[e]nmiendar el Artículo 4 de la Ley 88-2018, conocida como “Ley de Garantía de Prestación de Servicios” a los fines de modificar los requisitos establecidos para ciertas facilidades en beneficio de nuestros adultos mayores y niños; y para otros fines relacionados.”

INTRODUCCIÓN

De acuerdo con la Exposición de Motivos la Ley 88-2018, conocida como “Ley de Garantía de Prestación de Servicios”, se indica esta fue aprobada con la finalidad de establecer una serie de requisitos esenciales en las operaciones de instalaciones de salud, centros de diálisis renal, aeropuertos, estaciones de gasolina, asilos para ancianos, égidias, hogares para la niñez y de adultos, así como otras instalaciones utilizadas por el Gobierno como refugios, para que estos puedan continuar sus operaciones durante una emergencia o desastre natural. En cambio, exponen que siendo la legislación una de avanzada esta resulta ser en parte discrecional conforme a los requisitos dispuestos.

Además, ante la posición geográfica de Puerto Rico donde los fenómenos atmosféricos y naturales como lo han sido huracanes, movimientos telúricos u otras, son característicos, se menciona las complicaciones operacionales en instalaciones dedicadas al cuidado de las personas adultas mayores o personas con la edad de sesenta (60) años o más, así como de aquellas especializadas en el cuidado de la niñez las cuales han quedado desprovistas de servicios y utilidades básicas. Situación que, en ocasiones, ha implicado un riesgo para la salud, los cuidados necesarios, la seguridad y la vida de estos.

Por tanto, se precisa que, durante una emergencia provocada por un desastre natural, los establecimientos para personas adultas mayores, égidias, y hogares para la niñez, cuenten con los servicios básicos de energía eléctrica y agua potable de manera ininterrumpida, más allá de las áreas comunales. Asimismo, estos centros deben contar con abastos suficientes de artículos de primera necesidad e higiene personal, siempre que los ofrezcan a la población como parte de sus servicios regulares o contractuales. Se finaliza indicando que la población de personas adultas mayores debe estar atendida de la mejor manera posible, obteniendo un privilegio por los años que han dedicado al servicio y bienestar de las familias puertorriqueñas.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado de Puerto Rico revisó los Memoriales Explicativos de las siguientes: el **Departamento de la Familia**, la **Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico** y el Informe Positivo presentado en la Cámara de Representantes con relación a la legislación por la Cámara de Representantes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **POSICIÓN** de la **DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA**, en adelante "Departamento".

La posición del Departamento se traduce en **endosar** lo propuesto en el P. de la C. 1496 y en la importancia de que se sea riguroso en asegurar que aquellas instalaciones dedicadas al cuidado de personas adultas mayores, égidias, y hogares para la niñez cumplan con su deber en función de las disposiciones contenidas en la Ley 88-2018, conocida como "Ley de Garantía de Prestación de Servicios". (énfasis nuestro).

Como parte de los comentarios el Departamento menciona sobre las facultades conferidas en ley para evaluar, licenciar y supervisar todos los establecimientos que se dedican al cuidado de las personas menores o personas de edad avanzada en Puerto

Rico. Esto para cumplir con la política pública de garantizar la protección, atención y cuidados de esta población, que se encuentran recibiendo servicios en establecimientos públicos y privados. Las funciones las realizan por medio de su Oficina de Licenciamiento, la cual cuenta con varias herramientas legales y administrativas para cumplir con esta encomienda.

De otra parte, se menciona que, en cumplimiento con la Ley 88-2018, *supra* la Oficina de Licenciamiento del Departamento estableció como requisito tener generador eléctrico y cisterna para agua para obtener la correspondiente licencia del Departamento de la Familia. Por lo que el Departamento no otorga o renueva licencias si el establecimiento no cuenta con el equipo antes mencionado. A tales fines, al comenzar la temporada de huracanes, la Oficina de Licenciamiento del Departamento, por medio de sus oficinas regionales, realiza un censo para asegurarse que todos los establecimientos cumplan con las disposiciones mencionadas.

La **POSICIÓN** de la **OFICINA DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**, en adelante "Oficina".

Se desprende de los comentarios vertidos en el Memorial Explicativo de la Oficina el **favorecer la aprobación del P. de la C. 1496**. Destacan que resulta imperativo tomar medidas adicionales en beneficio de las personas adultas mayores en momentos en que emergencias por desastres naturales impactan su vida y su salud. (énfasis nuestro)

Destacan que la intención legislativa de la legislación responde a atender una necesidad apremiante en momentos de emergencia debido a catástrofes naturales o interrupciones del sistema eléctrico el que las personas adultas mayores que ameriten de conexión de equipos al servicio eléctrico para su salud o tratamiento médico en sus establecimientos de cuidado o en las égidias puedan tenerlo disponible. Les preocupa el impacto económico que pueda tener para las personas adultas mayores y para el Gobierno que subvenciona establecimientos de cuidado cuando las personas adultas mayores y sus familiares no pueden cubrir su costo total o solo pueden cubrir parte de este.

Se señala que el costo de adquirir y mantener un generador eléctrico o fuente de energía para las unidades privadas de las personas adultas mayores pudiera resultar en un incremento del costo que la persona adulta mayor paga estar en las instalaciones. De igual forma ocurriría con el costo del combustible para mantener el generador trabajando continuamente por al menos dieciséis (16) horas. Razones por las cuales, se sugiere que se incluyan incentivos para la aplicación de esta Ley ya sea a través de los fondos de emergencia que se aprueben, aumento en los subsidios de vivienda en el caso de las égidias, específicamente para estos fines, sugieren que se deje el asunto a

discreción contractual entre las partes. No obstante, mencionan se debe proveer para que las personas adultas mayores cuyo tratamiento de salud requiera conexión a servicio eléctrico, tengan acceso a este todo el tiempo que su tratamiento lo requiera. Esto ya sea por acceso directo a su unidad privada, por extensión a esta desde las instalaciones comunales o por cualquier otro mecanismo.

También señalan que las personas adultas mayores que residen en égidias, por requisito de estas, no pueden estar encamadas. Por tanto, las necesidades de estos varían de las de aquellos que residen en hogares o establecimientos de cuidado que se encuentran encamados.

Sobre quienes residen en las égidias destacan que estos viven de manera independiente pero no carecen, necesariamente, de limitaciones físicas o condiciones de salud. Asimismo, la persona administradora de las instalaciones no está obligada a permanecer en el lugar fuera de horas laborables. En un periodo de emergencia donde los elevadores no funcionen en ciertos horarios, se vive en un piso elevado y se presente una emergencia de salud, el edificio debe contar con un protocolo de cómo resolver la situación cuando se interrumpa el servicio.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Las enmiendas que se han incorporado como parte del Entirillado Electrónico que se acompaña con este Informe responden a atender asuntos relacionados con enmiendas de estilo y técnicas, así como corregir y uniformar lenguaje.

- Se utiliza el lenguaje inclusivo en respuesta al concepto de “adultos mayores”, para que responda a “personas adultas mayores”. Lo anterior responde a la población de personas con la edad de sesenta (60) años o más, definición establecida en el estado de derecho vigente en Puerto Rico.
- Se sustituye el concepto general de “niños” por “niñez” que es el más inclusivo y aceptado en la actualidad a nivel mundial
- Se elimina el concepto “sistema climático” por “fenómeno atmosférico o desastres naturales”, considerando que el término sistema climático no es el adecuado para referirse a huracanes u otros relacionados, puesto que está más relacionado con el clima de la Tierra.
- Se elimina el concepto “facilidad” y se sustituye por “instalación o instalaciones”, el primero, no guarda relación alguna con estructuras, edificaciones o relacionados.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En ocasión de la confección de este Informe esta Comisión no solicitó comentarios con relación al Impacto Fiscal Municipal o impacto sobre los presupuestos, finanzas ni actividad administrativa u operacional de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

Luego del correspondiente análisis y evaluación del P. de la C. 1496, las enmiendas propuestas responden crear mayor rigurosidad, en escenarios de fenómenos atmosféricos o desastres naturales, para lograr mayor seguridad, salud y calidad de vida en instancias donde se vea afectado el servicio de energía eléctrica. Además, es consistente con la necesidad de continuar preparando al país ante el creciente incremento de la población de personas adultas mayores, cuyas realidades de vida, requieren de mayores cuidados en materia de salud y cuidado prolongado cuando estos no pueden valerse por sí.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la **Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez** del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1496 con las enmiendas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rosamar Frújillo Plumey

Presidenta

Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1496

3 DE OCTUBRE DE 2022

Presentado por la representante *Rodríguez Negrón*

Referido a la Comisión de Bienestar Social, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 88-2018, conocida como "Ley de Garantía de Prestación de Servicios" a los fines de modificar los requisitos establecidos para ciertas ~~facilidades~~ instalaciones en beneficio de ~~nuestros adultos mayores y niños~~ las personas adultas mayores y la niñez; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 88-2018, conocida como "Ley de Garantía de Prestación de Servicios" estableció los requisitos operacionales en las ~~facilidades~~ instalaciones de salud, centros de diálisis renal, aeropuertos, estaciones de gasolina, asilos para ancianos, ~~egidas~~ égidas, hogares ~~de niños y adultos~~, facilidades para la niñez y las personas adultas e instalaciones que son utilizadas por el Departamento de Educación y el Departamento de la Vivienda como refugios, entre otros, para que estos puedan continuar operando en una emergencia luego de un desastre natural. Sin embargo, tal legislación de avanzada resulta ser en parte discrecional conforme a los requisitos dispuestos.

La ~~legislación~~ mencionada Ley fue ~~analizada, discutida y~~ aprobada tras el paso por Puerto Rico del huracán María. El efecto devastador de este fenómeno atmosférico ha forzado al Gobierno y a toda la ciudadanía a implementar acciones para mitigar los embates de próximos ~~sistemas climáticos~~ fenómenos atmosféricos o desastres naturales estableciendo planes y medidas de contingencia. Sin embargo, tras el impacto del huracán Fiona, salieron a relucir nuevas complicaciones tras los largos periodos sin el sistema de energía eléctrica y agua potable. De ahí que, varias ~~facilidades~~ instalaciones dedicadas o

promovidas para el ~~cuido de adultos mayores y niños~~ quedaron desprovistos cuidado de personas adultas mayores y de la niñez quedarán desprovistas de estos servicios y utilidades básicas.

La emergencia provocada por la falta de energía eléctrica y agua potable agravó el impacto del huracán Fiona. Muchos de los establecimientos dedicados al cuidado y atención de ~~adultos mayores y niños~~ personas adultas mayores y de la niñez cuentan con generadores eléctricos y cisternas para operar por ciertos periodos, pero el servicio se ve reducido a un área comunal. ~~Aquellos adultos mayores~~ Aquellas personas adultas mayores con condiciones de salud que ameritan la conexión de equipos y sistemas al servicio eléctrico muchas veces están imposibilitados de acceso a áreas comunales, por lo que la necesidad debe ser atendida en sus propios cuartos o apartamentos. También, muchos centros reducen el horario y la capacidad de operación de estos sistemas debido a la ~~eseases~~ escasez de recursos, lo que pone en riesgo la vida de ~~los adultos mayores~~ las personas adultas mayores.

Por tanto, es preciso que, durante una emergencia provocada por un desastre natural, los establecimientos para ~~adultos mayores~~ personas adultas mayores, épidas, y hogares ~~de niños para el cuidado de la niñez~~, cuenten con los servicios básicos de energía eléctrica y agua potable de manera ininterrumpida, más allá de áreas comunales. Asimismo, estos centros deben contar con abastos suficientes de artículos de primera necesidad e higiene personal, siempre que los ofrezcan a la población como parte de sus servicios regulares o contractuales. La población de ~~adultos mayores~~ personas adultas mayores debe estar atendida de la mejor manera posible, obteniendo un privilegio por los años que han dedicado al servicio y bienestar de las familias puertorriqueñas.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, comprometida con el bienestar social y la salud de ~~nuestros adultos mayores y niños~~ las personas adultas mayores y la niñez, modifica los requisitos establecidos en la Ley 88-2018, supra, de manera que esta población cuente con la garantía de servicios, utilidades y artículos básicos durante una emergencia luego del impacto de un fenómeno atmosférico en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 88-2018, para que lea como sigue:
- 2 "Artículo 4.- Requisitos
- 3 Durante el periodo de emergencia causado por un desastre natural, las
- 4 ~~facilidades~~ instalaciones de salud, centros de diálisis renal, aeropuertos, estaciones de
- 5 gasolina, asilos para ancianos, épidas, hogares ~~de niños y adultos~~, y las facilidades para la

1 niñez y de personas adultas e instalaciones que son utilizadas por el Departamento de
2 Educación y el Departamento de la Vivienda como refugios tendrán que contar con lo
3 siguiente:

- 4 (a) Una fuente de energía que produzca la electricidad suficiente para continuar sus
5 operaciones cuando no esté funcionando el sistema ~~energético~~ de energía eléctrica
6 de Puerto Rico ya sea público ~~y/o~~ o privado. Este requisito tendrá que ser
7 satisfecho mediante cualquier mecanismo de generación eléctrica, como:
8 generadores eléctricos (gasolina/diésel o gas), placas solares, generadores eólicos
9 y cualquier otro que por la reglamentación aquí ordenada se autorice.
- 10 (b) Suficientes abastos de combustible, gas, baterías de respuesta o cualquier otro
11 producto necesario para operar su fuente de energía de emergencia por al menos
12 veinte (20) días después del paso de un evento natural de fuerza mayor. De no
13 contar con la capacidad de tener los abastos en ~~sus facilidades~~ las instalaciones,
14 ~~deberán~~ se deberá proveer prueba fehaciente de que contará con el suplido del
15 combustible, gas o producto necesario por esa cantidad de días.
- 16 (c) ~~Las facilidades~~ Las instalaciones de salud y los centros de diálisis renal, objeto de la
17 presente Ley, deberán contar con abastos de medicamentos y artículos de primera
18 necesidad suficientes para operar por un término de veinte (20) días después de
19 un desastre natural. Los medicamentos que deberán ser almacenados por las
20 facilidades instalaciones de salud para estos eventos, serán aquellos fijados por el
21 Departamento de Salud.

1 (d) Una cisterna de agua con la capacidad suficiente para suplir su necesidad por al
2 menos cinco (5) días.

3 (e) ~~...~~ Aquellas facilidades instalaciones que son utilizadas por el Departamento de
4 Educación y el Departamento de la Vivienda como refugios deberán cumplir con
5 los requisitos que se establecen en los incisos de la (a) a la (d) de este Artículo,
6 según apliquen.

7 (f) ~~...~~ Toda facilidad instalación objeto de la presente Ley deberá certificar a las
8 Oficinas Municipales de Manejo de Emergencia y Administración de Desastres el
9 cumplimiento de las disposiciones de esta Ley en o antes del 31 de mayo de cada
10 año.

11 (g) ...

12 (h); Los establecimientos e instituciones para ~~adultos-mayores~~ *personas adultas*
13 *mayores, égidas, hogares de niños y hogares para la niñez* tendrán que contar con
14 abastos suficientes de artículos de primera necesidad e higiene personal siempre
15 que estos los ofrezcan a ~~la población~~ *sus respectivas poblaciones* como parte de sus
16 servicios regulares y contractuales.

17 Toda aquella ~~facilidad~~ instalación objeto de la presente Ley, tendrá que ofrecer los
18 servicios de energía eléctrica y agua potable de forma ininterrumpida por el periodo de
19 días aquí establecido. Estos servicios estarán disponibles a la población por al menos
20 dieciséis (16) horas al día. En el caso de los establecimientos e instituciones para ~~adultos~~
21 ~~mayores~~ *personas adultas mayores, égidas y hogares de niños para la niñez*, estos servicios

1 tendrán que ser ofrecidos directamente en la unidad privada de cada persona y no
2 únicamente en áreas comunales.”

3 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO MAY 8'24 a 11:44



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1549

SEGUNDO INFORME

8 de mayo de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del P. de la C. 1549, recomienda su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1549 (en adelante, "P. de la C. 1549"), persigue enmendar el artículo 11 de la Ley Núm. 130 del 13 de junio de 1967, según enmendada, con el propósito de excluir ciertos tipos de viviendas de las disposiciones de dicha ley, disponer su vigencia y otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Surge de la exposición de motivos de la medida, que la Ley Núm. 130 de 13 de junio de 1967, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Oficial de Construcción, adscrita al Departamento de Asuntos del Consumidor", fue promulgada con el propósito de proteger a los compradores de viviendas en el negocio de la construcción y regular los contratos de construcción de viviendas para prevenir prácticas indeseables en el negocio de la construcción, regular los contratos de construcción y crear una oficina que se ocupara de dichos objetivos. Esto, ya que, en muchos casos, el ciudadano que anhelaba la posesión y disfrute de su propio hogar, ameritaba protección en su relación contractual con el urbanizador o constructor, a través de la vía legislativa. El desarrollo económico de Puerto Rico en dicho momento requería de la aprobación de

HST

medidas dirigidas a propiciar y facilitar la construcción de viviendas de bajo costo y en grande escala, con el propósito de que un mayor número de personas pudiesen adquirir una vivienda dentro de un mercado regulado.

Continúa exponiendo la medida que, si bien le corresponde a nuestro Gobierno proteger a los compradores de viviendas, en el negocio de la venta y construcción de viviendas, también le corresponde atemperar las disposiciones de ley y reglamentarias que fueron promulgadas bajo un mercado económico y de bienes raíces distinto al mercado actual.

HST
Por tal motivo, la presente medida busca armonizar las disposiciones de la Ley Núm. 130 de 13 de junio de 1967, según enmendada, al mercado de bienes raíces actual, a fin de disponer una normativa particular a transacciones de viviendas de alto costo, para que estén excluidas de dicha ley. Es decir, que las controversias que surjan sobre tales transacciones serán dirimidas en los tribunales de justicia de Puerto Rico con competencia o mediante los mecanismos de arbitraje, mediación u otros que apliquen, según la contratación suscrita y/o la ley aplicable, mas no así bajo la jurisdicción del Departamento de Asuntos del Consumidor. La medida justifica las enmiendas que propone exponiendo que factores como el aumento en la capacidad adquisitiva de ciudadanos residentes de Puerto Rico, la aprobación de medidas que incentivan el traslado de inversionistas a Puerto Rico, cambios en el mercado laboral y la posibilidad de trabajo a distancia, han propiciado una demanda por viviendas con un alto precio de venta. Ciudadanos residentes de Puerto Rico, de alto poder adquisitivo, así como extranjeros, buscan residencias para ser utilizadas como sus residencias principales, vacacionales y/o de inversión.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida fue referida a nuestra Comisión el 30 de junio de 2023, por lo cual se le solicitó comentarios primeramente al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), a la Compañía de Turismo (Turismo), a la Oficina de Servicios Legislativos (OSL), a la Asociación de Bancos de Puerto Rico, y a Ayuda Legal de Puerto Rico. En dicha primera ocasión, solo sometieron memoriales Ayuda Legal de Puerto Rico y la OSL, los cuales se expresaron en contra, mientras que la Asociación de Bancos de Puerto Rico mostró total deferencia a lo que expresaran distintas agencias del Gobierno. Basado en los memoriales recibidos, se generó un Informe Negativo en aquel entonces, aprobado en Reunión Ejecutiva el 12 de febrero de 2024.

Posteriormente, se solicita una reconsideración al informe de la medida para que pudieran expresarse a través de memoriales explicativos el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y la Asociación de Constructores de Puerto Rico, que son los

peticionarios de la medida. A ambas entidades se le peticionó memorial y fueron recibidos, así como nuevamente a la Compañía de Turismo. A pesar de que se le peticionó memorial explicativo a la Compañía de Turismo en dos ocasiones, no respondieron a las solicitudes.

A continuación, se expone un resumen de los comentarios que fueron recibidos antes y posterior al informe previo, y los resultados obtenidos.

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO (DDEC)

El DDEC se expresó a través del ayudante ejecutivo, Lcdo. Edil R. Barbosa Vázquez, estableciendo que "el DDEC coincide con lo propuesto por el P de la C 1549 sin embargo, brinda entera deferencia al Departamento de Asuntos del Consumidor".

Además, indica que "el DDEC reconoce que la realidad económica de Puerto Rico ha cambiado, así como el desarrollo económico, el valor de las propiedades y el poder adquisitivo de una parte de la población. Es una realidad a la cual nos estamos enfrentando y como sociedad nos debemos ajustar a estos cambios. Por ello, el DDEC, coincide con la intención de la medida para que de esta manera los proyectos de construcción cuyo valor exceda de \$1,000,000 de dólares, queden fuera de la jurisdicción del DACO y pasen a formar parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia". Recomiendan que se soliciten los comentarios sobre esta medida a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y al Departamento de Hacienda, pero esta Comisión no lo entendió necesario, ante la información presentada.

OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

La Directora de la Oficina de Servicios Legislativos, Lcda. Mónica Freire Florit, se expresó **en contra** del proyecto. En su memorial explicativo expone que "la medida parte de una premisa errónea". Por ejemplo, problematiza que la Exposición de Motivos señale que "el aumento en la capacidad adquisitiva de residentes de Puerto Rico, la aprobación de medidas que incentivan el traslado de inversionistas a Puerto Rico, cambios en el mercado laboral y la posibilidad de trabajo a distancia han propiciado una demanda por viviendas con un alto precio de venta". Sobre esto expone que "debemos señalar que no ha aumentado el poder adquisitivo de los puertorriqueños. Todo lo contrario. La cantidad de reposiciones de vehículos y las ejecuciones de hipotecas por falta de pago, han aumentado significativamente".

Además, indica en su escrito que "si bien es cierto que todavía hay inversionistas que vienen a la isla por los beneficios contributivos provistos por la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", no vemos

HST

razón por la cual alterar y despojar a la Oficina del Oficial de Construcción adscrita al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) de las prerrogativas que le da la presente ley”.

“Como agencia administrativa, es el DACO quien tiene la pericia necesaria para determinar prácticas indeseables, prestaciones de fianza y todo lo concerniente a la industria de la construcción. Además, el acceso al DACO es mucho más económico para el ciudadano común que compra un inmueble. Finalmente, aunque entendemos el propósito del P. de la C. 1549 podría tener sus méritos, estamos convencidos que su implementación en la economía actual sólo beneficiará a los desarrolladores inversionistas del extranjero”.

ASOCIACIÓN DE BANCOS DE PUERTO RICO

La Asociación de Bancos de Puerto Rico, a través de su Presidenta y Principal Oficial Ejecutiva, la Lcda. Zoimé Álvarez Rubio, expresó en una carta en respuesta a nuestra solicitud de memorial explicativo, del 28 de noviembre de 2023, que “luego de analizar la medida **otorgamos total deferencia** con relación a la política pública por parte del Departamento de Asuntos del Consumidor, la Administración de Tribunales y cualquier otra dependencia gubernamental relacionada, al igual que los comentarios que pueda presentar los proponentes de la medida, la Asociación de Constructores de PR”.

Posteriormente, en una misiva enviada a esta Comisión el 15 de febrero de 2024, expresó su **aval a la aprobación de esta medida**. Conforme a la medida, expone que, “con el pasar del tiempo, las condiciones del mercado de bienes raíces en Puerto Rico han sufrido una transformación y al presente, las condiciones relacionadas a los potenciales adquirentes de un segmento de viviendas construidas para adquirentes de alto poder adquisitivo, son muy diferentes al mercado de viviendas predominante en los tiempos en que se aprobó la Ley 130, cuyo mercado se componía principalmente de viviendas tradicionales construidas para adquirentes con ingresos moderados.”

Es por esto que, además de puntualizar que DACO avala la medida, entiende que la misma liberaría al DACO de tener que atender querellas en relación a estas propiedades permitiéndole utilizar sus recursos más eficientemente en dirimir querellas de compradores de viviendas con un perfil más cercano al que contempla la Ley 130.

AYUDA LEGAL DE PUERTO RICO

La Directora Ejecutiva de Ayuda Legal de Puerto Rico, Lcda. Ariadna Michelle Godreau Aubert, se manifiesta **en contra** del proyecto. En su memorial explicativo indica que “hasta el momento, se reconoce a esta agencia (DACO) la responsabilidad legal de

proteger a compradores de viviendas en el negocio de la construcción y regular los contratos de construcción de viviendas”.

“En relación a las agencias, en Puerto Rico se reconoce su vasta experiencia y conocimiento especializado sobre asuntos que les han sido delegados. *Empresas Loyola v. Com. Ciudadanos*, 186 DPR 1033, 1041 (2012), *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, LLC*, 202 DPR 117, 126 (2019). Es importante recordar que no se trata de una privación de jurisdicción de los tribunales, si no de una prioridad de jurisdicciones que suele reconocer jurisdicción primaria exclusiva a la agencia en casos como el que atiende este proyecto de ley. Es decir, no se priva al foro judicial de atender la controversia si es necesario recurrir de la determinación administrativa. Además, las agencias tienen procesos que suelen ser más ágiles y sencillos. *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 730 (2005)”.

HST

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

Previamente, en la Cámara de Representante, el DACO se había expresado a través de su entonces secretario, el Lcdo. Hiram J. Torres Montalvo, el 13 de abril de 2023.

En ese momento, el secretario Lcdo. Hiram J Torres Montalvo expresó que “el objetivo del PC 1549 ante la consideración de esta Honorable Comisión es **uno meritorio** ya que continúa facultando a este Departamento a cumplir a cabalidad con los objetivos de la Ley 130-1967 al mismo tiempo que intenta atemperar el mercado económico de compra de vivienda al actual, donde se encuentran tipos de vivienda y tipos de compradores con alto poder adquisitivo que merecen ser regulados por disposiciones distintas a las contenidas en la Ley 130-1967”.

Además, indican que “debemos resaltar que estas viviendas o lotes cuyo precio de venta excedan de \$1,000,000 o \$600,000-respectivamente-estarán fuera del alcance adjudicativo del DACO ya que dicha medida expresamente las excluye de las disposiciones de la Ley 130-1967. De igual manera, respetuosamente señalamos que el texto del PC 1549 debe ser aclarado en tanto y en cuanto se excluya de la definición de urbanizador o constructor aquellas parcelas o lotes cuyo valor exceda de \$600,000”.

Posteriormente, la medida fue aprobada con enmiendas en la Cámara de Representantes, y fue referida a esta Comisión. Por tal motivo, ante el cambio de lenguaje, esta Comisión solicitó un memorial explicativo al DACO, el 2 de abril de 2024, el cual fue sometido por la actual Secretaria, la Lcda. Lisoannette M. González Ruiz, y en el cual **expresa su apoyo al objetivo que persigue el P. de la C. 1549.**

El DACO considera que la medida es meritoria, ya que pretende “ajustar el mercado de compra de viviendas a las realidades actuales, donde la diversidad de viviendas y compradores con diferentes niveles de poder adquisitivo requieren de una

regulación más específica. Esta propuesta, desde su inicio, ofrece una oportunidad para contribuir a un mercado más equitativo y accesible para todos los consumidores”.

HST
 Acto seguido, el DACO realiza una exposición sobre los propósitos originales de la Ley 130, y cómo esta pieza legislativa no menoscaba sus propósitos como agencia en velar por los derechos de los consumidores con menor poder adquisitivo, a la hora de comprar una vivienda. A su vez, expone que, a tono con los propósitos del DACO, “tenemos la responsabilidad de velar y proteger a los consumidores de Puerto Rico de prácticas indeseables que puedan menoscabar sus derechos. Expuesto lo anterior, nos reiteramos en que el objetivo de la medida legislativa bajo consideración es uno loable. Si bien concebimos que el PC 1549 persigue que estas viviendas, o lotes, cuyo precio de venta excedan del millón de dólares (\$1,000,000.00) o de seiscientos mil dólares (\$600,000.00), respectivamente y según aplicable, estarían fuera del alcance adjudicativo de DACO, consideramos no obstante, que se debe reevaluar el texto, según aprobado a la actualidad.”

A pesar de dicha expresión, el DACO no indicó cuál parte del texto debe reevaluarse, ni cuáles cambios sugeridos deben adoptarse en el lenguaje de la medida.

ASOCIACIÓN DE CONSTRUCTORES DE PUERTO RICO

La Asociación de Constructores de Puerto Rico, a través de un memorial sometido a la Cámara de Representantes el 13 de febrero de 2023, por su Presidenta de aquel entonces, Vanessa de Mari-Monserrate, **avaló la aprobación de la medida**, según radicada.

Para sostener su respaldo, argumentó que “la medida parte de una premisa central: las agencias del gobierno de Puerto Rico cuentan con un presupuesto y recursos limitados para atender necesidades prácticamente ilimitadas. Ejemplo claro de ello es el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), que hoy tiene jurisdicción adjudicativa, y regulatoria sobre diversos asuntos o materias de alto interés público.” Añadió que “el P. de la C. 1549 es una respuesta razonable y lógica a dicha realidad”, y expresó que “dicho comprador de alta capacidad adquisitiva no debe recargar la ya compleja y amplia jurisdicción de DACO, para buscar una protección o adjudicar controversias, para las cuales cuenta con otros mecanismos y foros para su resolución”.

Posteriormente, la medida fue aprobada con enmiendas en la Cámara de Representantes, y fue referida a esta Comisión. Por tal motivo, ante el cambio de lenguaje, esta Comisión solicitó un memorial explicativo a la Asociación de Constructores de Puerto Rico, el cual fue sometido por su actual presidente, el Sr. Agustín Rojo. A través de su escrito, la asociación endosa la medida y exhorta a la Comisión a aprobar la misma.

Indican que previamente habían respaldado la medida ante la Cámara de Representantes.

HST
 Como parte de su argumento señalan que “los compradores de vivienda de lujo, residentes o no residentes de Puerto Rico representan un segmento de potencial importante de actividad económica para el estado, los municipios y el pueblo en general. Pero a la misma vez, tal segmento representa un comprador con alto poder adquisitivo y por ende con la capacidad económica de tener amplio asesoramiento legal y los recursos para negociar sus acuerdos de compraventa, sin la intervención protectora del estado”. Continúan su exposición destacando que “dichos compradores cuentan con el derecho civil patrimonial existente, a través del Código Civil vigente para suscribir, interpretar y adjudicar controversias que surjan de acuerdos en las distintas etapas del proceso de compraventa de una vivienda. De igual manera, cuentan con los recursos amplios para dirimir sus disputas contractuales, a través de los tribunales o los mecanismos correspondientes de mediación o arbitraje”.

Cabe señalar, que su memorial explicativo viene acompañado de varios anejos, estableciendo al final de su comunicación que “**endosan la aprobación de la medida, una vez integrados los cambios en lenguaje sugeridos** en el adjunto Anejo B”. El Anejo B, consiste en un entirillado sugerido por la asociación, en el cual se detalla que prefieren el lenguaje original de la medida.

ENMIENDAS QUE SE ACOGERÁN EN LA MEDIDA

Luego de un análisis del contenido de la medida, esta Comisión realizará ciertas enmiendas de estilo y lenguaje en distintas partes de la medida, para lograr mayor concordancia. A su vez, esta Comisión concurre con el trabajo realizado por la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, quienes primero pasaron juicio sobre el lenguaje de la medida, y entendieron enmendarla resultando en la versión que se acompaña en el entirillado electrónico. Esta Comisión mostrará deferencia a dicho lenguaje.

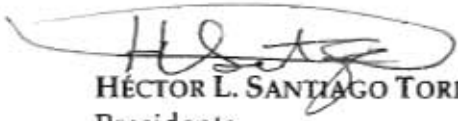
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, el P. de la C. 1549 no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1549**, recomienda su aprobación con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



HÉCTOR L. SANTIAGO TORRES

Presidente

Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1549

28 DE OCTUBRE DE 2022

Presentado por el representante *Fourquet Cordero*
(Por petición de Asociación de Constructores de Puerto Rico)
y suscrito por el representante *Charbonier Chinaea*

Referido a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano

LEY

Para enmendar el artículo 11 de la Ley Núm. 130 del 13 de junio de 1967, según enmendada, con el propósito de excluir ciertos tipos de viviendas de las disposiciones de dicha ley, disponer su vigencia y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Número 130 de 13 de junio de 1967, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Oficial de Construcción, adscrita al Departamento de Asuntos del Consumidor", fue promulgada con el propósito de proteger a los compradores de viviendas en el negocio de la construcción y regular los contratos de construcción de viviendas para prevenir ~~practic~~ prácticas indeseables en el negocio de la construcción, regular los contratos de construcción y crear una oficina que se ocupara de dichos objetivos.

La exposición de motivos de la Ley 130-1967 reconoce que, en muchos casos, el ciudadano que anhela la posesión y disfrute de su propio hogar es un ente que amerita protección en su relación contractual con el urbanizador o constructor que amerita protección legislativa. El desarrollo económico de Puerto Rico en dicho momento ameritaba la aprobación de medidas dirigidas a propiciar y facilitar la construcción de

HST

viviendas de bajo costo y en grande escala con el propósito de que un mayor número de personas pudiesen adquirir una vivienda dentro de un mercado regulado.

Si bien le corresponde a nuestro Gobierno proteger a los compradores de viviendas, en el negocio de la venta y construcción de viviendas, también le corresponde a nuestro Gobierno atemperar las disposiciones de ley y reglamentarias que fueron promulgadas bajo un mercado económico y de bienes raíces distinto al mercado actual.

HST Factores como el aumento en la capacidad adquisitiva de ciudadanos residentes de Puerto Rico, la aprobación de medidas que incentivan el traslado de inversionistas a Puerto Rico, cambios en el mercado laboral y la posibilidad de trabajo a distancia han propiciado una demanda por viviendas con un alto precio de venta. Ciudadanos residentes de Puerto Rico, de alto poder adquisitivo, como extranjeros buscan residencias para ser utilizadas como sus residencias principales, vacacionales y/o de inversión.

La Asamblea Legislativa ya ha reconocido ocasiones en las que el marco legal promulgado por la Ley 130-1967 obstaculiza el desarrollo de viviendas dirigidas a un mercado de compradores distinto al que la Ley 130-1967 busca proteger. A modo de ejemplo, la Ley Número 181 de 16 de noviembre de 2009, conocida como la "Ley de Viviendas Turísticas de Puerto Rico", según enmendada, provee un marco legal y reglamentario que se diferencia a *de* las disposiciones legales que regulan el desarrollo, construcción y venta de viviendas tradicionales, dirigidas a familias en el mercado de viviendas. En ese sentido, la Ley 181-2009 reconoce que hay ciertos tipos de viviendas y ciertos tipos de compradores que ameritan regulaciones distintas a las promulgadas por la Ley 130-1967.

La presente medida busca armonizar las disposiciones de *la* Ley 130-1967 al mercado de bienes raíces actual, a fin de disponer una normativa particular a transacciones de viviendas de alto costo, ~~que estarán excluidas de la Ley 130, mediante enmienda al artículo 11 de la Ley Núm. 130 del 13 de junio de 1967, según enmendada, disponer su vigencia y otros fines relacionados~~ *costo*. Entendiéndose que las controversias que surjan sobre tales transacciones serán dirimidas en los tribunales de justicia de Puerto Rico con competencia o mediante los mecanismos de arbitraje, mediación u otros que apliquen, según la contratación suscrita y/o la ley aplicable.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 130 del 13 de junio de
- 2 1967, según enmendada, para que lea como sigue:

1 ~~Artículo 11. — RADICACION, INVESTIGACION~~ “Artículo 11. — RADICACIÓN,
2 INVESTIGACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE QUERELLAS.

3 Cualquier optante o cualquier comprador de una vivienda podrá radicar en el
4 Departamento de Asuntos del Consumidor una querella alegando que el urbanizador o
5 constructor de su vivienda ha incurrido en una práctica indeseable de construcción o ha
6 violado alguna de las disposiciones de esta ley a tenor con lo dispuesto en los Artículos
7 (6) y (15) de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada. Excepto, el
8 optante o comprador de una vivienda cuyos precios de venta por parte del Urbanizador
9 o Constructor al primer adquirente exceda un millón de dólares (1,000,000), en cada
10 unidad de vivienda, casa o apartamento, sin incluir en dicho precio, el costo de: (i)
11 accesorios; o (ii) estacionamientos o anejos adicionales los cuales formen fincas
12 independientes para propósitos de inscripción registral; o lotes con precio mayor de
13 \$600,000.00. Las controversias que surjan sobre tales transacciones serán dirimidas en
14 los tribunales de justicia de Puerto Rico con competencia o mediante los mecanismos de
15 arbitraje, mediación u otros que apliquen, según la contratación suscrita y/o la ley
16 aplicable. Dichas transacciones estarán fuera del alcance adjudicativo del Departamento
17 de Asuntos del Consumidor.

HST

18 ...

19 ...

20 ...

21 ...

1 Las acciones para exigir responsabilidades por vicios o defectos de construcción excepto
2 aquellas que cualifiquen bajo el Artículo 1483 del Código Civil caducan por el transcurso de dos
3 años a partir del otorgamiento de las escrituras de compraventa.

4 ...

5 Cuando la resolución, orden o decisión del Secretario sobre la querella se haya convertido
6 en firme y final, éste notificará al fiador o al asegurador en caso de haberse prestado una fianza o
7 seguro, para que éste entregue al querellante la cantidad necesaria para cubrir los gastos de
8 reparación o corrección de los defectos de construcción, cuya cantidad haya quedado establecida
9 como razonable en la decisión administrativa.”.

H5T
10 Sección 2.-Vigencia

11 Esta ley entrará inmediatamente después de su aprobación y aplicará a toda
12 unidad de vivienda cuyos precios excedan el monto indicado en el ~~Artículo 1,~~ la Sección
13 1 de esta Ley, y que, a la fecha de su aprobación, no se encuentren sujetos o no hayan
14 sido objeto de un Contrato De Opción o de un Contrato de Compraventa De Viviendas,
15 según descritos en el Artículo 10 de la ~~Ley aquí enmendada~~ Ley Núm. 130 de 13 de junio
16 de 1967.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO FEB23'24PM6:44

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1567

INFORME POSITIVO

29 de febrero de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto de la Cámara 1567, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para declarar el primer sábado del mes de septiembre como el "Día de la Concienciación sobre la Malformación de Chiari en Puerto Rico" con el propósito de educar sobre esta condición, dar mayor visibilidad a la población que la padece, crear conciencia sobre su existencia, sus síntomas y tratamientos, establecer una proclama del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre la conmemoración anual; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto de la Cámara 1567 expone que la malformación de Chiari es una afección en la cual el tejido cerebral se extiende hacia el canal espinal. Ocurre cuando parte del cráneo es deforme o más pequeña de lo normal, presionando el cerebro y forzándolo hacia abajo. El National Institute of Neurological Disorders and Stroke, define que las malformaciones de Chiari son defectos estructurales en la base del cráneo y el cerebelo, la parte del cerebro que controla el equilibrio. Cuando parte del cerebelo se extiende por debajo del foramen magnum y hacia el canal espinal superior, se denomina malformación de Chiari (CM). La presión sobre el cerebelo y el tronco encefálico puede afectar las funciones controladas por estas áreas y bloquear el flujo de líquido cefalorraquídeo (LCR), el líquido transparente que rodea y amortigua el cerebro y la médula espinal.

Esto puede causar una variedad de síntomas que incluyen mareos, debilidad muscular, entumecimiento, problemas de visión, dolor de cabeza, y problemas de equilibrio y coordinación. La causa exacta de las malformaciones de Chiari es desconocida todavía. Hay cuatro tipos de malformaciones de Chiari de acuerdo con el grado de severidad: Tipo 1: El tipo 1 es la más común y menos grave. Algunas personas con el tipo 1 no tienen síntomas y no necesitan tratamiento. El Tipo 2 o clásico, también conocido como Arnold Chiari Malformation, generalmente está acompañado por mielomeningocele, lo que resulta en parálisis parcial o completa del área por debajo del orificio espinal. El Tipo 3 es la forma más grave y puede haber graves defectos neurológicos y en el Tipo 4, hay un cerebelo incompleto o poco desarrollado, una afección conocida como hipoplasia cerebelosa.

El tratamiento de la malformación de Chiari depende de la forma, la gravedad y los síntomas asociados. El monitoreo regular, los medicamentos y la cirugía son opciones de tratamiento. Algunas personas permanecen asintomáticas en la adolescencia, hasta la edad adulta, y pueden permanecer así toda su vida; sin embargo, se desconocen los efectos secundarios a largo plazo de dejar las malformaciones de Chiari sin tratar. Algunos pacientes que han sido diagnosticados durante muchos años antes del tratamiento a veces pueden experimentar daño nervioso permanente o, en casos raros, padecer parálisis. Por ello, es necesaria la investigación y la sensibilización para combatir adecuadamente esta afección. Es importante educar sobre esta condición y sobre cómo afecta la vida de quienes la padecen. A pesar de haber sido considerada una enfermedad rara, con el aumento en el uso de la resonancia magnética el número de casos reportados en Estados Unidos ha ido desde 200 mil hasta 2 millones de personas. Educando sobre la existencia de esta condición para la cual no hay cura, ayudamos a familiares, amigos, maestros, entre otros, a crear conciencia sobre su existencia, sus síntomas y tratamientos.

Se expone que el Mes de la Concientización de Chiari se celebra en todo el mundo, con puntos de referencia que se iluminan de color púrpura en la noche de la caminata anual Conquer Chiari Walk Across America. Una cinta turquesa con cremallera es generalmente considerada como el símbolo de la concientización de Malformación de Chiari. Además, funcionarios estatales de todo Estados Unidos firman proclamas que reconocen septiembre como el Mes de Concientización de Chiari. Así mismo, se celebra el primer sábado de septiembre como el Día de Concientización sobre la Malformación de Chiari. Del mismo modo, esta Asamblea Legislativa, entiende meritorio unirse a este movimiento con el propósito de dar a conocer esta condición, dar mayor visibilidad a la población en Puerto Rico que padece esta enfermedad, crear conciencia y educar sobre ello.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar,

estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado peticionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud y al Departamento de Estado. Al momento del análisis de la medida, la Comisión no contaba con el memorial explicativo del Departamento de Salud. Sin embargo, se analizaron los comentarios emitidos por dicha agencia en su memorial enviado a la Cámara de Representantes. Con los datos al momento, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. de la C. 1567.

ANÁLISIS

La medida legislativa propone declarar el primer sábado del mes de septiembre como el "Día de la Concienciación sobre la Malformación de Chiari en Puerto Rico" con el propósito de educar sobre esta condición, dar mayor visibilidad a la población que la padece, crear conciencia sobre su existencia, sus síntomas y tratamientos, establecer una proclama del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre la conmemoración anual; y para otros fines relacionados.

De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.


Departamento de Salud

El Dr. Carlos Mellado, Secretario de Salud, expresó avalar la medida con algunas recomendaciones en su escrito enviado a la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes, en representación del **Departamento de Salud**. El mismo realizó sus expresiones luego de consultar la presente medida con la Secretaría Auxiliar de Salud Familiar, Servicios Integrados y Promoción de la Salud (SASFSIPS) del Departamento de Salud.

En su escrito mencionó que, a pesar de que la malformación de Chiari en Puerto Rico no es la condición más común entre los puertorriqueños, entiende que no se puede pasar por alto aquellos ciudadanos que padecen de dicha malformación en nuestra Isla. De hecho, estudios indican que se puede determinar una prevalencia indirecta relacionada a condiciones por defectos del tubo neural. En tal caso, en Puerto Rico, para el 2021, la prevalencia de defectos del tubo neural es de 2.6 casos por cada 100,000 nacimientos vivos. Precisamente, en el Departamento de Salud cuentan con un Sistema de Vigilancia y Prevención de Defectos Congénitos (SVPDC) de Puerto Rico; un programa con más de 25 años de trayectoria. El Sistema monitorea 53 defectos congénitos

en toda la Isla de manera activa. También, mantiene una campaña educativa continua para la prevención primaria de estas condiciones y contacta a las familias para ofrecerles orientación sobre recursos profesionales y servicios disponibles en su comunidad para la atención temprana que redunden en una mejor calidad de vida. Sin embargo, comenta que esta condición no se vigila en su Sistema porque, no está incluida entre las condiciones recomendadas por el "National Birth Defect Prevention Network" para ser vigiladas.

El Secretario de Salud planteó que en el presente caso es imprescindible que los ciudadanos conozcan los tres (3) tipos de la malformación del Chiari, cuáles son sus signos o síntomas y aquellos cuidados particulares que deben llevar a cabo las persona que lo padecen. Esto, sin lugar a duda, es un aspecto que debe atenderse mediante las orientaciones y educaciones que propone el presente proyecto de ley. Sin embargo, entiende que es imprescindible informar y recomendar que, para lograr tales propósitos, es menester enmendar el texto de la medida para que incluya una partida presupuestaria a tales fines.

 A modo de conclusión, expresa que avalan la medida sometida ante su consideración. No obstante, de ser aprobada, el Departamento de Salud acatará lo dispuesto en el Proyecto, sujeto a la disponibilidad de los recursos durante el año fiscal.

Departamento de Estado

El Sr. Fernando L. Sánchez, Subsecretario de Estado, sometió un memorial explicativo en representación del **Departamento de Estado**. En su escrito da total deferencia a la iniciativa de Cámara de Representantes en la aprobación del P. de la C. 1567. En ese sentido, informó que el primer sábado del mes de septiembre de cada año figura como fecha hábil en el calendario oficial del Departamento de Estado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El P. de la C. 1567 tiene como fin declarar el primer sábado del mes de septiembre como el "Día de la Concienciación sobre la Malformación de Chiari en Puerto Rico" con

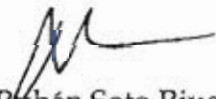
el propósito de educar sobre esta condición, dar mayor visibilidad a la población que la padece, crear conciencia sobre su existencia, sus síntomas y tratamientos.

La Comisión de Salud realizó un análisis de la medida y los escritos por parte de las entidades consultadas. El Departamento de Salud considera que lo propuesto permitiría orientar y educar a la población sobre los tres (3) tipos de la malformación del Chiari, cuáles son sus signos o síntomas y aquellos cuidados particulares que deben llevar a cabo las persona que lo padecen. Además, indicaron que estarán acatando lo dispuesto en el Proyecto, sujeto a la disponibilidad de los recursos durante el año fiscal. Por su parte, el Departamento de Estado indicó que el primer sábado del mes de septiembre de cada año figura como fecha hábil en su calendario oficial.

La Comisión de Salud del Senado coincide con la intención del proyecto y las expresiones de los sectores consultados. El tratamiento de la malformación de Chiari depende de la forma, la gravedad y los síntomas asociados. Su monitoreo regular, los medicamentos y la cirugía son opciones de tratamiento. Como bien se expone en la medida, algunas personas permanecen asintomáticas en la adolescencia, hasta la edad adulta, y pueden permanecer así toda su vida; sin embargo, se desconocen los efectos secundarios a largo plazo de dejar las malformaciones de Chiari sin tratar. La Comisión considera que la educación y promoción de la prevención de enfermedades son elementos claves para mejorar la salud de nuestros ciudadanos. Por tal razón, se considera meritorio educar sobre esta condición, sus síntomas, tratamientos y sobre cómo afecta la vida de quienes la padecen. Educando sobre la existencia de esta condición para la cual no hay cura, se ayuda a familiares, amigos, maestros, entre otros, a crear conciencia sobre su existencia, sus síntomas y tratamientos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. de la C. 1567, con las enmiendas en el entrillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(7 DE FEBRERO DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1567

8 DE NOVIEMBRE DE 2022

Presentado por el representante *Cruz Burgos*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para declarar el primer sábado del mes de septiembre como el "Día de la Concienciación sobre la Malformación de Chiari en Puerto Rico" con el propósito de educar sobre esta condición, dar mayor visibilidad a la población que la padece, crear conciencia sobre su existencia, sus síntomas y tratamientos, establecer una proclama del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre la conmemoración anual; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La malformación de Chiari es una afección en la cual el tejido cerebral se extiende hacia el canal espinal. Ocurre cuando parte del cráneo es deforme o más pequeña de lo normal, presionando el cerebro y forzándolo hacia abajo. ¹ El *National Institute of Neurological Disorders and Stroke*, define que las malformaciones de Chiari son defectos estructurales en la base del cráneo y el cerebelo, la parte del cerebro que controla el equilibrio. Normalmente, el cerebelo y partes del tronco encefálico se encuentran sobre una abertura en el cráneo que permite que la médula espinal pase a través de él (llamado foramen magno). Cuando parte del cerebelo se extiende por debajo del foramen

¹ Clínica Mayo

magnum y hacia el canal espinal superior, se denomina malformación de Chiari (CM). La presión sobre el cerebelo y el tronco encefálico puede afectar las funciones controladas por estas áreas y bloquear el flujo de líquido cefalorraquídeo (LCR), el líquido transparente que rodea y amortigua el cerebro y la médula espinal.

Esto puede causar una variedad de síntomas que incluyen mareos, debilidad muscular, entumecimiento, problemas de visión, dolor de cabeza, y problemas de equilibrio y coordinación. La causa exacta de las malformaciones de Chiari es desconocida todavía. Hay cuatro tipos de malformaciones de Chiari de acuerdo con el grado de severidad:² Tipo 1: El tipo 1 es la más común y menos grave. Algunas personas con el tipo 1 no tienen síntomas y no necesitan tratamiento. El Tipo 2 o clásico, también conocido como Arnold Chiari Malformation, generalmente está acompañado por mielomeningocele, lo que resulta en parálisis parcial o completa del área por debajo del orificio espinal. El Tipo 3 es la forma más grave y puede haber graves defectos neurológicos y en el Tipo 4, hay un cerebelo incompleto o poco desarrollado, una afección conocida como hipoplasia cerebelosa.

Las malformaciones de Chiari tipo II se encuentran con relativa frecuencia, con una incidencia de aproximadamente 1 de cada 1000 nacidos ². A pesar de las cifras reportadas en los Estados Unidos, es probable que muchas personas permanezcan sin diagnosticar. El tratamiento de la malformación de Chiari depende de la forma, la gravedad y los síntomas asociados. El monitoreo regular, los medicamentos y la cirugía son opciones de tratamiento. Algunas personas permanecen asintomáticas en la adolescencia, hasta la edad adulta, y pueden permanecer así toda su vida; sin embargo, se desconocen los efectos secundarios a largo plazo de dejar las malformaciones de Chiari sin tratar. Algunos pacientes que han sido diagnosticados durante muchos años antes del tratamiento a veces pueden experimentar daño nervioso permanente o, en casos raros, padecer parálisis. Por ello, es necesaria la investigación y la sensibilización para combatir adecuadamente esta afección.

Es importante educar sobre esta condición y sobre cómo afecta la vida de quienes la padecen. A pesar de haber sido considerada una enfermedad rara, con el aumento en el uso de la resonancia magnética el número de casos reportados en Estados Unidos ha ido desde 200 mil hasta 2 millones de personas. Educando sobre la existencia de esta condición para la cual no hay cura, ayudamos a familiares, amigos, maestros, entre otros, a crear conciencia sobre su existencia, sus síntomas y tratamientos. El Mes de la Concientización de Chiari se celebra en todo el mundo, con puntos de referencia que se iluminan de color púrpura en la noche de la caminata anual *Conquer Chiari Walk Across America*. Una cinta turquesa con cremallera es generalmente considerada como el símbolo

1. ² Chiari Malformation Fact Sheet. *National Institute of Neurological Disorders and Stroke (NINDS)*. June 2013; <https://www.ninds.nih.gov/Disorders/Patient-Caregiver-Education/Fact-Sheets/Chiari-Malformation-Fact-Sheet>.

de la concientización de Malformación de Chiari. Además, funcionarios estatales de todo Estados Unidos firman proclamas que reconocen septiembre como el Mes de Concientización de Chiari. Así mismo, se celebra el primer sábado de septiembre como el Día de Concientización sobre la Malformación de Chiari.

Del mismo modo, esta Asamblea Legislativa, entiende meritorio unirse a este movimiento con el propósito de dar a conocer esta condición, dar mayor visibilidad a la población en Puerto Rico que padece esta enfermedad, crear conciencia y educar sobre ello. Por las razones expuestas, se designa el primer sábado de septiembre como el Día de Concientización sobre la Malformación de Chiari.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título.

2 Esta Ley se conocerá como "Dia de la Concientización sobre la Malformación de
3 Chiari en Puerto Rico", con el propósito de educar sobre esta condición, dar mayor
4 visibilidad a la población que la padece, crear conciencia sobre su existencia, sus síntomas
5 y tratamientos.

6 Artículo 2.-El Gobernador de Puerto Rico, mediante proclama publicada a través
7 de los medios de comunicación con al menos diez (10) días de antelación a la primera
8 semana del mes de septiembre de cada año, exhortará a toda la comunidad
9 puertorriqueña a unirse a las actividades conmemorativas del "Dia de la Concientización
10 sobre la Malformación de Chiari en Puerto Rico".


11 Artículo 3.- El Secretario del Departamento de Salud, en coordinación con el
12 Secretario del Departamento de Educación, el Secretario del Departamento de la Familia
13 y la Oficina del Procurador del Paciente, adoptarán las medidas que sean necesarias para
14 la consecución de los objetivos de esta Ley y difundirán el significado de dicho día
15 mediante la celebración de actividades especiales.

1 Artículo 4.-Separabilidad.

2 Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o
3 inciso de esta Ley es declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción,
4 la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
5 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia
6 quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o
7 inciso cuya nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.

8 Artículo 5.-Vigencia.

9 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1570

Informe Positivo

17 de junio de 2024

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR

RECIBIDO 17 JUN 24 PM 7:30



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1570 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1570 propone enmendar los *Artículos* 1.040, 3.022, 3.023, 3.025, 3.028 y 3.033, añadir un nuevo *Artículo* 3.033-A, enmendar los *Artículos* 3.035 y 8.002, de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de ampliar las facultades y deberes del Cuerpo de la Policía de los Gobiernos Municipales de Puerto Rico, con el fin de facilitar sus labores para el cumplimiento con su deber de velar por el orden y la seguridad pública en general; enmendar los *Artículos* 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 de la Ley 1-2022, conocida como "Carta de Derechos de los Policías"; enmendar el *Artículo* 2.02 de la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020"; enmendar el *Artículo* 1.18 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico"; enmendar el *Artículo* 1 de la Ley Núm. 111 de 16 de julio de 1988, según enmendada, mediante la cual se creó el "Fondo de Becas Para Hijos de Miembros del Cuerpo de la Policía"; enmendar el *Artículo* 2 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular"; enmendar el *Artículo* 1 de la Ley Núm. 8 de 18 de febrero de 1976, conocida como "Ley para proveer una pensión a las viudas, hijos menores de edad o incapacitados, de miembros de la policía que fallecieron estando activos en la fuerza por causas no relacionadas con el servicio"; con el

MSA

propósito de extender a los policías municipales, los mismos beneficios y privilegios contemplados en dichas leyes para los policías estatales; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.

MEMORIALES SOBRE LA MEDIDA

La Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda solicitó memoriales a la Asociación de Alcaldes, a la Federación de Alcaldes, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y a la Asociación de Comisionados Policías Municipales de Puerto Rico.

Al momento de presentar este informe en reunión ejecutiva solamente habían comparecido la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y la Asociación de Comisionados Policías Municipales de Puerto Rico.

- *Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.*

La Asociación de Alcaldes compareció el 18 de marzo de 2024, por conducto de su Directora Ejecutiva la Sra. Verónica Rodríguez Irizarry.

El memorial establece que endosan el proyecto ya que se amplían las facultades de la Policía Municipal dispuestas en el Capítulo IV de la Ley 107-2020.

El memorial establece que la medida amplía el radio de acción investigativo de los policías municipales, cuestión de que puedan procesar, en todas sus modalidades, cualesquiera de los delitos tipificados graves y menos grave, conforme al Código Penal de Puerto Rico; y para que puedan atender cualquier delito tipificado bajo leyes especiales, siempre y cuando esté relacionado con el orden y la seguridad pública.

La Asociación entiende que a tenor con estas nuevas funciones que se les adscriben a los policías municipales, se le extienden nuevos beneficios y privilegios que no estaban contemplados anteriormente. En ese aspecto, del memorial se desprende que, están de acuerdo con las enmiendas contenidas a la Ley 1-2022.

Por otro lado, el memorial indica que la propuesta legislativa "...contribuye, a fomentar un ambiente de trabajo digno y justo y las disposiciones contenidas en la presente legislación cumplen a cabalidad con la política pública de proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones".

La Asociación favorece el P. de la C. 1570.

- *Asociación Comisionados Policías Municipales de Puerto Rico.*

La Asociación de Comisionados compareció el 6 de mayo de 2024, por conducto de su presidente el Inspector, Rubén Moyeno Cintrón.

El Comisionado Moyeno indicó que “[l]os Departamentos de Policías Municipales a través de este proyecto buscamos dotar a estos servidores de ley y orden que puedan desempeñar sus funciones, deberes y responsabilidades a través de los poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental de proteger vidas y propiedades a favor del pueblo en la lucha contra el crimen”.

Así también indicó que el Artículo 3.022 del Código Municipal establece las facultades de las Policías Municipales. En dicho artículo, nos explica el memorial, se establecen los delitos que la Policía Municipal puede investigar, dejando fuera varios delitos graves y menos graves, tanto en el Código Penal de Puerto Rico, así como en las leyes penales especiales fuera del alcance de la jurisdicción municipal. El Comisionado nos dice que en “...este momento histórico, en que la incidencia criminal en aumento y no le podremos brindar un servicio de altura al pueblo y dependeríamos nuevamente de la Policía de Puerto Rico en los casos traídos a nuestra atención”. (Sic)

Por otro lado, nos dicen que “[l]os Departamentos de Policías Municipales, en su gran mayoría cuentan con Unidades Especializadas adiestradas y cada miembro que la componen están certificadas por la Policía de Puerto Rico y estamos en la disposición de establecer acuerdos colaborativos con la Policía de Puerto Rico con el fin proteger vidas y propiedades”.

El memorial también nos indica la posición de la Asociación en cuanto que los Comisionados deben ser agentes del orden público (Oficial) municipal, estatal o federal con no menos de cinco años de experiencia y no una persona civil. Esto obedece, afirma el Comisionado Moyeno, que muchas veces los Comisionados civiles “desconocen las funciones de la policía. De esta forma y manera estará capacitado para ejercer las funciones, deberes y responsabilidad como Comisionado según lo establece la ley. Estamos de acuerdo que pueda ser un oficial militar”.

Como resultado del análisis de la Asociación de Comisionados entienden que enmendar las legislaciones establecidas en la medida, “...permitirá que las funciones, deberes y responsabilidades de los Policías Municipales, así como sus intervenciones sea un más productiva en beneficio a los ciudadanos y en la lucha contra el crimen, así como nuestra función primordial que es proteger vidas y propiedades.”

A tales efectos, la entidad que agrupa los Comisionados de las Policías Municipales en Puerto Rico endosa el P. de la C. 1570.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Artículo 1.010 (e) del Código Municipal de Puerto Rico faculta al municipio a organizar y sostener un *Cuerpo de Policía Municipal*. Córdova manifiesta que la preservación del orden y de las condiciones físicas de seguridad —que permite un desenvolvimiento moral de las actividades ciudadanas— es una responsabilidad primaria de todo gobierno.¹ Le asiste al municipio, pues, la facultad de adoptar normas generales de convivencia y como resultado la potestad de crear órganos encargados de implementar esas normas, con el poder coactivo de sancionar el incumplimiento de estas.

Sin embargo, la constitución de un cuerpo de policía municipal no siempre fue bien visto por el Estado. En Puerto Rico, en los primeros años de la administración norteamericana, la policía pasó a ser controlada por el gobierno central por virtud de la Ley de 12 de marzo de 1908. Los municipios en ese entonces estaban vedados de mantener una policía local.² Sin embargo, los municipios estaban obligados a proveer libre de costos —a los policías insulares asignados a su jurisdicción— asistencia médica, recetas y las certificaciones provistas por la oficina de sanidad municipal.³

No obstante, luego de aprobada la Constitución en 1952, se aprobó la Ley Núm. 77 de 22 de junio de 1956, conocida como *Ley de la Policía*. Esa ley, mantuvo la prohibición de crear policías municipales pero autorizó a que los municipios acordaran con la Policía de Puerto Rico sufragar el sueldo y gastos de algunos agentes para que se asignasen en zonas específicas del municipio. A juicio de Córdova ello no impedía que el municipio nombrara celadores o guardianes para la custodia de las propiedades municipales.⁴

Ahora, dos décadas luego se aprobó la Ley Núm. 19 de mayo de 1977, conocida como *Ley de la Policía Municipal*. La *Exposición de Motivos* manifestaba que convenía «...al interés público, por tanto, la creación de cuerpos policíacos a nivel municipal al servicio de nuestras comunidades más pobladas cuyo objetivo principal sea proteger la vida, la propiedad y la seguridad pública dentro de las limitaciones establecidas por la Constitución y las leyes. La organización y funcionamiento de estos cuerpos de vigilancia municipal en estrecha

¹ EFRÉN CÓRDOVA, CURSO DE GOBIERNO MUNICIPAL, Ed. Universidad de Puerto Rico (1964), pág. 375.

² Véase, Sección 40 de la Ley de 12 de marzo de 1908.

³ *Ibid.*, Sección 39.

⁴ CÓRDOVA, *ob. cit.*, pág. 377.

coordinación con la Policía Estatal, permitirá a esta última concentrar sus esfuerzos en la persecución y erradicación del crimen. Tal es el propósito de la presente medida». ⁵ Esa legislación estuvo vigente hasta el 2022 con la aprobación del CÓDIGO MUNICIPAL, el cual adoptó sus disposiciones.

Así las cosas, el Artículo 3.022 del CÓDIGO MUNICIPAL establece que cualquier municipio podrá establecer un cuerpo de vigilancia y protección pública cuya obligación será prevenir, descubrir e investigar los delitos de violencia doméstica, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como *Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, investigar y procesar en todas sus modalidades los delitos de acecho, escalamiento, agresión, apropiación ilegal y los delitos menos graves conforme al *Código Penal de Puerto Rico* y; el delito de posesión de sustancias controladas tipificado en el Artículo 404 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como *Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico*. Además, el cuerpo policiaco municipal podrá perseguir los delitos que se cometan dentro de los límites jurisdiccionales del municipio correspondiente o aun fuera de estos, cuando sea necesario para culminar una intervención iniciada en el municipio de su jurisdicción. Véase también, *Pueblo v. Andino Tosas*, 141 DPR 652, 660-661 (1996). Esa última frase si bien podría tomarse como una expansión de la jurisdicción municipal de sus policías, muchas interpretaciones judiciales que los delitos autorizados a perseguir son los ya establecidos en la Ley. En ese aspecto, esta medida pretende aclarar de una vez y por todas ese lenguaje.

Ciertamente, —y al igual que todo cuerpo policial— tienen el deber de proteger vidas y propiedades, mantener y conservar el orden público; proteger los derechos civiles del ciudadano previniendo el delito, compeliendo la obediencia a las leyes, ordenanzas municipales y reglamentos, mediante su interacción con el ciudadano, como facilitador de orientación y ayuda. Por ello, es menester mencionar que, los esfuerzos del Estado para detener la criminalidad han sido consistentes; sin embargo, es necesaria la adopción de otras medidas para paliar estos casos y proveer un ambiente seguro a nuestra ciudadanía.

Específicamente, la medida amplía el radio de acción investigativo de los policías municipales, cuestión de que puedan procesar, en todas sus modalidades, cualesquiera de los delitos tipificados graves y menos grave, conforme al Código Penal de Puerto Rico; y para que puedan atender cualquier delito tipificado bajo leyes especiales, siempre y cuando esté relacionado con el orden y la seguridad pública. De igual manera, les estamos permitiendo,

⁵ *Exposición de Motivos*, 1977 LPR 19.

mediando un acuerdo colaborativo con el Negociado de la Policía de Puerto Rico, que creen unidades especializadas, siempre y cuando se acredite la necesidad de establecer la misma, y se evidencie contar con los recursos humanos necesarios para su funcionamiento. También, la medida permite que dos o más Cuerpos de Policías Municipales suscriban acuerdos colaborativos, para efectuar aquellas tareas que los alcaldes correspondientes entiendan necesario delegarse, siempre y cuando ello no interrumpa las funciones propias del Municipio. Y, se aclara que los miembros de la Policía Municipal serán considerados como personal de primera respuesta o primeros respondedores en casos de emergencias, entre otras cosas.

A tenor con esas nuevas funciones que establece el P. de la C. 1570, esta medida procura proveer a los integrantes de la Policía Municipal, beneficios y privilegios que no estaban contemplados anteriormente. Sobre este particular, debemos señalar que, el proyecto enmienda la "Carta de Derechos de los Policías", para hacerle justicia a nuestros policías municipales. Así las cosas, de aprobarse esta medida, los policías municipales tendrían variados beneficios que incluyen el reconocimiento de varios derechos a nivel laboral, beneficios en la adquisición de una propiedad, derecho a recibir libre de costo, certificados expedidos por organizaciones gubernamentales, derechos relacionados a la educación, derechos relacionados con los servicios médicos hospitalario, a que el Gobierno y todas las personas que operan negocios en Puerto Rico, vengán obligados a dar preferencia a un policía, en igualdad de condiciones académicas, técnicas o de experiencia, en su nombramiento o concesión de ascenso para cualquier cargo, empleo u oportunidad de trabajo, a disfrutar de un veinticinco por ciento (25%) de descuento de la tarifa individual a cobrarse cuando visiten o soliciten servicios en áreas pertenecientes a parques nacionales, tales como balnearios, zoológicos, acuarios, centros vacacionales, áreas de acampar, así como cualquier otro lugar recreativo, y a recibir aquellos descuentos o tarifas preferenciales que estén disponibles en cualesquiera otras facilidades recreativas o culturales.

Así las cosas, la medida de epígrafe dota a estos distinguidos servidores públicos, con unas guías más claras, para que desempeñen sus funciones, a la vez que contribuye, a fomentar un ambiente de trabajo digno y justo. Inequívocamente, las disposiciones contenidas en la presente legislación cumplen a cabalidad con la política pública de "...proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones". Véase, Artículo 1.003 del Código Municipal de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta no impone la utilización de recursos municipales que conlleven un impacto fiscal que no haya sido presupuestado previamente.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, recomienda la aprobación del P. de la C. 1570, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Migdalia I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(22 DE JUNIO DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1570

10 DE NOVIEMBRE DE 2022

Presentada por el representante *Morey Noble* y suscrito por los representantes *Rodríguez Aguiló, Matos García, Santa Rodríguez, Ortiz Lugo, González Mercado, Román Lopez, Morales Díaz, Feliciano Sánchez* y la representante *del Valle Correa*

Referida a la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralizar y Regionalización

LEY

Para enmendar los artículos Artículos 1.040, 3.022, 3.023, 3.025, 3.028 y 3.033, añadir un nuevo Artículo 3.033-A, enmendar los artículos Artículos 3.035 y 8.002, de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de ampliar las facultades y deberes del Cuerpo de la Policía de los Gobiernos Municipales de Puerto Rico, con el fin de facilitar sus labores para el cumplimiento con su deber de velar por el orden y la seguridad pública en general; enmendar los artículos Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 de la Ley 1-2022, conocida como "Carta de Derechos de los Policías"; enmendar el Artículo 2.02 de la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020"; enmendar el Artículo 1.18 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 111 de 16 de julio de 1988, según enmendada, mediante la cual se creó el "Fondo de Becas Para Hijos de Miembros del Cuerpo de la Policía"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular"; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 8 de 18 de febrero de 1976, conocida como "Ley para proveer una pensión a las viudas, hijos menores de edad o incapacitados,

MSA

de miembros de la policía que fallecieren estando activos en la fuerza por causas no relacionadas con el servicio"; con el propósito de extender a los policías municipales, los mismos beneficios y privilegios contemplados en dichas leyes para los policías estatales; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Capítulo IV de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", autoriza a los ayuntamientos a establecer cuerpos de vigilancia y protección pública que se denominan como "Policía Municipal", y cuya obligación es prevenir, descubrir e investigar los delitos ~~de violencia doméstica, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica"~~. conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, investigar y procesar en todas sus modalidades los delitos de acecho, escalamiento, agresión, apropiación ilegal y los delitos menos graves conforme al Código Penal de Puerto Rico y; el delito de posesión de sustancias controladas tipificado en el Artículo 404 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.

MSA
 Por otra parte, ~~están facultados para investigar y procesar en todas sus modalidades los delitos de acecho, escalamiento, agresión, apropiación ilegal y los delitos menos graves conforme al Código Penal de Puerto Rico; y el delito de Posesión de Sustancias Controladas bajo el Artículo 404 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico"~~, y pueden perseguir los delitos que se cometan dentro de los límites jurisdiccionales del municipio correspondiente o aun fuera de estos, cuando sea necesario, para culminar una intervención iniciada en el municipio de su jurisdicción, y de conformidad a la jurisdicción que se les concede en este Código. Asimismo, vienen obligados a compeler la obediencia a las ordenanzas y reglamentos promulgados por el municipio correspondiente.

Ciertamente, y al igual que todo cuerpo policial, tienen el deber de proteger vidas y propiedades, mantener y conservar el orden público; proteger los derechos civiles del ciudadano previniendo el delito, compeliendo la obediencia a las leyes, ordenanzas municipales y reglamentos, mediante su interacción con el ciudadano, como facilitador de orientación y ayuda. Por ello, es menester mencionar que, los esfuerzos del Estado para detener la criminalidad ~~este mal social~~, han sido consistentes; sin embargo, es necesaria la adopción de otras medidas para paliar estos casos y proveer un ambiente seguro a nuestra ciudadanía.

Así las cosas, esta Asamblea Legislativa tiene la obligación de revisar y perfeccionar las leyes vigentes, en aras de agilizar, sin mayores dilaciones, la primera respuesta de ayuda a nuestros ciudadanos; y proveer los mecanismos apropiados para el cumplimiento eficaz de las leyes, normas o reglamentos. Por ello, se persigue enmendar el Código Municipal de Puerto Rico, entre otras leyes, a los efectos de facilitar la labor de los cuerpos de policías municipales, para que puedan cumplir óptimamente con su deber de velar por el orden y la seguridad pública en general, y, asimismo, extender a los policías municipales, los mismos beneficios y privilegios contemplados en dichas leyes para los policías estatales.

Específicamente, ampliamos el radio de acción investigativo de los policías municipales, cuestión de que puedan procesar, en todas sus modalidades, cualesquiera de los delitos tipificados graves y menos grave, conforme al Código Penal de Puerto Rico; y para que puedan atender cualquier delito tipificado bajo leyes especiales, siempre y cuando esté relacionado con el orden y la seguridad pública. De igual manera, les estamos permitiendo, mediando un acuerdo colaborativo con el Negociado de la Policía de Puerto Rico, que creen unidades especializadas, siempre y cuando se acredite la necesidad de establecer la misma, y se evidencie contar con los recursos humanos necesarios para su funcionamiento. También, permitimos que dos o más Cuerpos de Policías Municipales suscriban acuerdos colaborativos, para efectuar aquellas tareas que los Alcaldes correspondientes entiendan necesario delegarse, siempre y cuando ello no interrumpa las funciones propias del Municipio. Y, se aclara que los miembros de la Policía Municipal serán considerados como personal de primera respuesta o primeros respondedores en casos de emergencias, entre otras cosas.

A tenor con estas nuevas funciones que se les adscriben a los policías municipales, procuramos extenderles nuevos beneficios y privilegios que no estaban contemplados anteriormente. Sobre este particular, debemos señalar que, enmendamos la "Carta de Derechos de los Policías", para hacerle justicia a nuestros policías municipales. Así las cosas, ~~de aprobarse esta Ley~~, los policías municipales ~~tendrían~~ tendrán variados beneficios que incluyen el reconocimiento de varios derechos a nivel laboral, beneficios en la adquisición de una propiedad, derecho a recibir libre de costo, certificados expedidos por organizaciones gubernamentales, derechos relacionados a la educación, derechos relacionados con los servicios médicos hospitalario, a que el Gobierno y todas las personas que operan negocios en Puerto Rico, vengán obligados a dar preferencia a un policía, en igualdad de condiciones académicas, técnicas o de experiencia, en su nombramiento o concesión de ascenso para cualquier cargo, empleo u oportunidad de trabajo, a disfrutar de un veinticinco por ciento (25%) de descuento de la tarifa individual a cobrarse cuando visiten o soliciten servicios en áreas pertenecientes a parques nacionales, tales como balnearios, zoológicos, acuarios, centros vacacionales, áreas de acampar, así como cualquier otro lugar recreativo, y a recibir aquellos descuentos o tarifas

preferenciales que estén disponibles en cualesquiera otras facilidades recreativas o culturales.

Sin duda, es imperativo reconocer que el Cuerpo de la Policía Municipal es un organismo civil, creado para desempeñarse en estrecha colaboración con el Negociado de la Policía de Puerto Rico, e inclusive, con las agencias de seguridad pública del Gobierno Federal. Basado en lo antes expuesto, es necesario brindarle los instrumentos jurídicos necesarios para que puedan realizar las tareas, para los cuales fueron creados, a saber, inspirar seguridad, protección e integridad en todas sus actuaciones y, para gozar de la completa y absoluta confianza y apoyo del pueblo.

Con esta Ley, dotamos a estos distinguidos servidores públicos, con unas guías más claras, para que desempeñen sus funciones, a la vez que contribuye, a fomentar un ambiente de trabajo digno y justo. Inequívocamente, las disposiciones contenidas en la presente legislación cumplen a cabalidad con la política pública de *"...proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones"*.

Igual que ocurrió con la Carta de Derechos de los Policías, esta Asamblea Legislativa entiende más que meritorio, el hacerles justicia a nuestros policías municipales, razón por la cual se presenta esta Ley para su beneficio y el de sus respectivos familiares.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.040 de la Ley 107-2020, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 1.040 — Otras Normas para la Aprobación de Resoluciones u
4 Ordenanzas

5 Además de cualesquiera otras dispuestas en este Código u otra ley, los proyectos
6 de ordenanza y resolución para los actos que a continuación se describen, requerirán
7 la aprobación de la mayoría absoluta, entiéndase con más de la mitad de los votos de
8 los miembros que componen el Cuerpo. De existir escaños vacantes de Legisladores
9 Municipales, estos no serán considerados parte del número total de miembros que

1 componen la Legislatura Municipal, ya que no existe la posibilidad de votos en
2 escaños vacantes.

3 (a)...

4 (b)...

5 (c)...

6 (d) Las autorizaciones para que dos o más Cuerpos de Policías Municipales
7 suscriban acuerdos colaborativos, para efectuar aquellas tareas que los Alcaldes
8 correspondientes entiendan necesario delegarse, siempre y cuando ello no
9 interrumpa las funciones propias del Municipio.”

10 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3.022 de la Ley 107-2020, según enmendada,
11 para que lea como sigue:

12 “Artículo 3.022- Facultades y Obligaciones Generales

13 Cualquier municipio podrá establecer un cuerpo de vigilancia y protección
14 pública que se denominará “Policía Municipal”, cuya obligación será prevenir,
15 descubrir, investigar y procesar en todas sus modalidades cualesquiera de los delitos
16 tipificados como graves y menos grave, conforme al Código Penal de Puerto Rico; y
17 sobre cualquier delito tipificado bajo leyes especiales, siempre y cuando esté
18 relacionado con el orden y la seguridad pública. Además, podrán perseguir los
19 delitos que se cometan dentro de los límites jurisdiccionales del municipio
20 correspondiente o aun fuera de estos, cuando sea necesario, para culminar una
21 intervención iniciada en el municipio de su jurisdicción, y de conformidad a la
22 jurisdicción que se les concede en este Código; y compeler la obediencia a las

1 ordenanzas y reglamentos promulgados por el municipio correspondiente. Se faculta
2 al Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico a emitir la certificación
3 correspondiente a los miembros del Cuerpo de la Policía Municipal que cumplan o
4 hayan cumplido con los requisitos de adiestramiento que se le ofrece al Negociado
5 de la Policía de Puerto Rico, ya sea mediante la convalidación de todos los
6 adiestramientos o cursos que equiparen con estos requisitos. Entendiéndose, que la
7 certificación que emitirá el Comisionado no implicará responsabilidad para el
8 Gobierno de Puerto Rico por actos u omisiones cometidos por un miembro del
9 Cuerpo.

10 ...

11 El municipio que interese contar con una unidad especializada, previa
12 autorización de la Legislatura Municipal, deberá someter por escrito al Comisionado
13 del Negociado de la Policía de Puerto Rico, una petición de acuerdo colaborativo
14 para la creación de la misma, que contendrá todos los términos y condiciones que se
15 estimen necesarios, para lograr sus fines y propósitos. Este tendrá treinta (30) días,
16 contados a partir del recibo de la solicitud, para aceptar o denegar la misma. En caso
17 de que deniegue la misma, deberá explicar las razones. Los municipios adoptarán las
18 recomendaciones y/o modificaciones a la solicitud y someterán nuevamente la
19 misma para la aprobación del referido Comisionado.

20 ...

21 ..."

1 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3.023 de la Ley 107-2020, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 3.023-Comisionado Municipal; Facultades y Deberes

4 La autoridad superior en cuanto a la dirección de la Policía Municipal residirá en
5 el Alcalde, pero la dirección inmediata y la supervisión del Cuerpo, estará a cargo de
6 un Comisionado. El Comisionado será nombrado por el Alcalde, con el consejo y
7 consentimiento de la Legislatura Municipal y deberá ser un agente del orden público, ya
8 sea federal, estatal o municipal. para todos los efectos de ley, se le reconocerá como
9 "Agente del Orden Público". Todo Comisionado será designado con el rango de
10 Comandante hasta que dure su mandato, si poseía un rango menor antes de su designación.

11 Para cumplir con lo establecido en este Código, el Alcalde podrá delegar en el
12 Comisionado todas o algunas de las funciones aquí reservadas al primero. El
13 Comisionado Municipal responderá al Alcalde.

14 El Comisionado Municipal tendrá los siguientes deberes y facultades:

15 (a) Desempeñará su cargo a voluntad del Alcalde y recibirá la remuneración que
16 este fije por ordenanza. El Comisionado Municipal deberá ser una persona que posea
17 el grado de bachillerato otorgado por un colegio o universidad certificada o
18 acreditada y que haya completado un curso de entrenamiento para oficiales en una
19 academia de policía, o en su defecto, que se haya desempeñado como oficial de un
20 Cuerpo de policía, por un término no menor de dos (2) años.

21 ..."

1 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 3.025 de la Ley Núm. 107-2020, según
2 enmendada, para que lean como sigue:

3 "Artículo 3.025-Poderes y Responsabilidades

4 Además de los otros deberes que se impongan en virtud de otras leyes, el Cuerpo
5 de la Policía Municipal tendrá, dentro de los límites territoriales del municipio
6 correspondiente, los deberes que en virtud de este Código se autoricen y de
7 conformidad a la reglamentación adoptada en virtud del mismo. A esos fines, la
8 Policía Municipal tendrá los siguientes poderes y responsabilidades:

9 (a) ...

10 (b) ...

11 (c) Hacer cumplir las disposiciones de la Ley 22-2000, según enmendada,
12 conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y expedir los
13 correspondientes boletos por faltas administrativas de tránsito en caso de infracción
14 a dichas disposiciones y las relativas a los límites de velocidad.

15 (d) ...

16 (e)...

17 (f)...

18 (g)...

19 (h) Hacer cumplir cualesquiera de las órdenes u ordenanzas municipales que
20 sean análogas y en relación con las disposiciones de la Ley Núm. 21 de 4 de junio de
21 1969, según enmendada, que impone penalidades por arrojar basura a las vías
22 públicas o privadas. En todo caso en que un Policía Municipal expidiera una

1 infracción bajo este inciso, el setenta y cinco por ciento (75%) del total de las multas
2 que se impongan por virtud de este delito se remitirán al municipio que originó la
3 infracción. Además, la Policía Municipal deberá someter un informe cada noventa
4 (90) días al Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico con el detalle y
5 desglose del total de las multas emitidas y sus cuantías.

6 (i)...

7 (j)...

8 (k)...

9 (l)...

10 (m)...

11 (n) Investigar y procesar en todas sus modalidades, cualesquiera de los delitos
12 tipificados como graves y menos graves, conforme al Código Penal de Puerto Rico; y
13 sobre cualquier delito tipificado bajo leyes especiales, siempre y cuando esté
14 relacionado con el orden y la seguridad pública.

15 (o) Establecer acuerdos de colaboración con el Negociado de la Policía de Puerto
16 Rico o con las agencias de seguridad pública del Gobierno federal (task force), de
17 forma separada, o con el antes mencionado Negociado y con las agencias de
18 seguridad pública del Gobierno Federal, simultáneamente, para efectuar aquellas
19 tareas que dichas entidades entiendan necesario delegarles, siempre y cuando ello no
20 interrumpa las funciones propias del municipio. Disponiéndose, que, en dichas
21 circunstancias, los miembros de la Policía Municipal quedan facultados para ejercer
22 los deberes que, en virtud de este Código se les ~~han~~ ha autorizado y encomendado,

K
MBA

1 aunque sea fuera de los límites territoriales del municipio correspondiente, y estarán
2 cubiertos por los mismos derechos y garantías que le asisten a los Policías estatales, y
3 el Gobierno de Puerto Rico vendrá obligado a responder por las actuaciones de estos,
4 y los beneficios que les conceda el Gobierno de Puerto Rico no afectarán cualquier
5 otro beneficio al que éstos tengan derecho en el municipio donde presten servicios.

6 (p)...

7 (~~k~~) (q) Los miembros de la Policía Municipal serán considerados como personal
8 de primera respuesta o primeros respondedores en casos de emergencias.

9 ..."

10 Sección 5.-Se enmienda el Artículo 3.028 de la Ley 107-2020, según enmendada,
11 para que lea como sigue:

12 "Artículo 3.028 — Faltas, Clasificación

13 El reglamento determinará, entre otros, las faltas de los miembros del Cuerpo que
14 conlleven acción disciplinaria, así como la acción correspondiente con arreglo a lo
15 dispuesto en este Código. Dichas faltas estarán clasificadas en graves o leves y se
16 dispondrá para las correspondientes sanciones o penalidades. Se establece que
17 cualquier trámite de falta leve, incluyendo su investigación y adjudicación final,
18 comenzado contra un miembro del Cuerpo, no podrá sin justa causa excederse de un
19 término máximo de ciento ochenta (180) días, salvo que, la persona designada para
20 realizar la investigación, le solicite al Alcalde, dentro de esos ciento ochenta (180)
21 días, prorrogar dicho término. Del Alcalde acceder, la persona designada para
22 realizar la investigación, culminará la misma, dentro de un período de tiempo que

1 no excederá de noventa (90) días adicionales. Cualquier trámite de falta grave,
2 incluyendo su investigación y adjudicación final, no podrá sin justa causa excederse
3 de un término máximo de un (1) año, salvo que, la persona designada para realizar
4 la investigación, le solicite al Alcalde dentro de ese período de un (1) año, prorrogar
5 dicho término. Del Alcalde acceder, la persona designada para realizar la
6 investigación, culminará la misma, dentro de un período que no excederá de noventa
7 (90) días adicionales. Dichos términos comenzarán a contarse una vez la Policía
8 Municipal reciba la radicación de una querrela contra un miembro o integrante del
9 Cuerpo donde se advenga en conocimiento de la posible comisión de un acto que
10 lleva aparejado una sanción punible por el Reglamento promulgado en virtud de
11 este Código.

12 Además de los términos antes señalados, el reglamento establecerá mecanismos
13 ágiles y expeditos que aseguren al miembro del Cuerpo que se le brindarán todas las
14 garantías procesales necesarias para recibir un trámite justo acorde con las
15 disposiciones de este Código.”

16 Sección 6.-Se enmienda el Artículo 3.033 de la Ley 107-2020, según enmendada,
17 para que lea como sigue:

18 “Artículo 3.033-Portación de Armas

19 Todo miembro del Cuerpo que haya aprobado el entrenamiento en el uso y
20 manejo de armas de fuego que ofrece la Academia del Negociado de la Policía de
21 Puerto Rico, podrá tener, poseer, portar, transportar y conducir, como arma de
22 reglamento, aquella que le asigne el Comisionado. Esta determinación se hará

1 conforme a ~~las disposiciones del Acuerdo para la Reforma Sostenible de la Policía de~~
2 ~~Puerto Rico y de~~ a las reglas establecidas por el Negociado de la Policía de Puerto Rico y las
3 disposiciones de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del
4 Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico".

5 Ninguna de las disposiciones de este Código se entenderá que por sí autoriza a
6 los miembros del Cuerpo de la Policía Municipal a portar armas prohibidas."

7 Sección 7.- Se añade un nuevo Artículo 3.033-A en la Ley 107-2020, según
8 enmendada, que leerá como sigue:

9 "Artículo 3.033-A.- Policías municipales francos de servicio.

10 Para los efectos de cualquier intervención a los fines del cumplimiento de las
11 disposiciones de este Código, los policías municipales conservarán su condición
12 como tales, en todo momento y en cualquier sitio en que se encontraren dentro de la
13 jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, aun cuando estuvieren francos de servicio.
14 A esos efectos, tendrán todos los deberes y atribuciones que por las disposiciones de
15 este Código se imponen a los miembros de los cuerpos de las policías municipales.
16 No obstante ~~lo aquí dispuesto~~, los policías municipales podrán dedicarse en su
17 tiempo libre a otras tareas, oficios o profesiones en la empresa privada, siempre y
18 cuando dichas funciones no sean contrarias a los objetivos y propósitos que, por las
19 disposiciones de este Código, se les confieren a los cuerpos de las policías
20 municipales.

21 Se faculta al Comisionado de la Policía Municipal correspondiente, previa
22 consulta con el Alcalde, a establecer por reglamento interno las tareas, oficios y

1 profesiones que, conforme a lo anteriormente dispuesto, podrán ejercer los policías
2 municipales fuera de su jornada legal de trabajo, el máximo de horas que podrán
3 trabajar y aquellas otras condiciones necesarias, según los propósitos de este Código.
4 Dicho reglamento interno deberá ser promulgado por Ordenanza Municipal

5 Los policías municipales autorizados por el Comisionado correspondiente, a
6 dedicarse en su tiempo libre a otras tareas, oficios o profesiones en la empresa
7 privada, no incompatibles con los objetivos o propósitos de este Código, podrán
8 utilizar su arma de reglamento en el desempeño de tales funciones, siempre que esta
9 actividad esté protegida por un seguro de responsabilidad y se acredite
10 fehacientemente este hecho al Comisionado pertinente."

11 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 3.035 de la Ley 107-2020, según enmendada,
12 para que lea como sigue:

13 "Artículo 3.035.- Coordinación de esfuerzos con el Gobierno, [y] con el
14 Negociado de la Policía de Puerto Rico y con otros municipios

15 ...

16 ...

17 ...

18 ...

19 Además de las disposiciones anteriores, los Cuerpos de la Policía Municipal
20 podrán establecer acuerdos de colaboración con el Negociado de la Policía de Puerto
21 Rico o con las agencias de seguridad pública del Gobierno federal (task force), de
22 forma separada, o con el antes mencionado Negociado y con las agencias de

1 seguridad pública del Gobierno Federal, simultáneamente, para efectuar aquellas
2 tareas que dichas entidades entiendan necesario delegarles, siempre y cuando ello no
3 interrumpa las funciones propias del municipio. Disponiéndose, que, en dichas
4 circunstancias, los miembros de la Policía Municipal quedan facultados para ejercer
5 los deberes que, en virtud de este Código se les han autorizado y encomendado,
6 aunque sea fuera de los límites territoriales del municipio correspondiente, y estarán
7 cubiertos por los mismos derechos y garantías que le asisten a los Policías estatales, y
8 el Gobierno de Puerto Rico vendrá obligado a responder por las actuaciones de estos,
9 y los beneficios que les conceda el Gobierno de Puerto Rico no afectarán cualquier
10 otro beneficio al que éstos tengan derecho en el municipio donde presten servicios.

11 Igualmente, podrán establecerse acuerdos de colaboración entre dos o más
12 Cuerpos de Policías Municipales, para efectuar aquellas tareas que los Alcaldes
13 entiendan necesario delegarse. Disponiéndose, que, en dichas circunstancias, los
14 policías municipales quedan facultados para ejercer los deberes que, en virtud de
15 este Código, se les han autorizado y encomendado, aunque sea fuera de los límites
16 territoriales del municipio correspondiente, y estarán cubiertos por los mismos
17 derechos y garantías que les asisten cuando se encuentran prestando servicio. Los
18 municipios contratantes podrán convenir todos aquellos términos y condiciones que
19 entiendan pertinentes, incluyendo, la otorgación de compensaciones especiales a los
20 policías municipales, establecer a quien le corresponde responder por las actuaciones
21 de estos y adquisición de pólizas de seguros, entre otros. Cualquier beneficio que se
22 les conceda a los policías municipales bajo los acuerdos de colaboración aquí

1 contemplados, no afectará ningún otro al que éstos tengan derecho, en el municipio
2 de procedencia. Todo acuerdo colaborativo entre dos o más Cuerpos de Policías
3 Municipales, para realizar los fines descritos en este párrafo, se realizará mediante
4 convenio suscrito por los Alcaldes, con la aprobación de la mayoría absoluta de los
5 miembros de cada una de las Legislaturas Municipales concernidas, entiéndase una
6 mayoría con más de la mitad de los votos de los miembros activos que componen el
7 organismo en cuestión.”

8 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 8.002 de la Ley 107-2020, según enmendada,
9 para que lea como sigue:

10 “Artículo 8.002- Tabla de Contenido

11 Libro I – Gobierno Municipal —

12 Poderes y Facultades del Municipio, el Alcalde y la Legislatura Municipal

13 ...

14 Libro II – Administración Municipal —

15 Organización, Planificación y Control de los Bienes y Recursos Humanos

16 Disponibles

17 ...

18 Libro III – Servicios Municipales

19 Capítulo I- Control de Acceso

20 ...

21 Capítulo II - Procedimiento para Decretar Cierre de Calles y Caminos

22 ...

1 Capítulo III - Instalaciones Municipales y Suministros de Agua

2 ...

3 Capítulo IV - Policía Municipal

4 3.022 ...

5 ...

6 ~~Artículo~~ 3.033-A Policías municipales francos de servicio

7 ..."

8 Sección 10.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 1-2022, para que lea como sigue:

9 "Artículo 1.- Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Carta de Derechos
10 de los Policías Estatales y Municipales"."

11 Sección 11.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 1-2022, para que lea como sigue:

12 "Artículo 2.- Definiciones.

13 Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
14 continuación se expresa:

15 A. "Comisionado" o "Comisionado de la Policía de Puerto Rico" o "Comisionado
16 Municipal" - significa el(la) Comisionado(a) del Negociado de la Policía del
17 Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico y el Comisionado(a) de la Policía
18 Municipal.

19 B. "Cónyuge Supérstite"- significa aquella persona con la cual se encontrase el
20 policía estatal o municipal legal y válidamente casado, conforme a las leyes de
21 Puerto Rico, al momento del fallecimiento del policía. Para efectos de esta Ley, los
22 derechos reconocidos al cónyuge supérstite también se extenderán a aquellas parejas

MSA

1 con relación de afectividad análoga a la conyugal que se encontrasen cohabitando
2 formalmente al momento del fallecimiento del policía.

3 C. "Cuerpo de Policía Municipal" - cuerpo de vigilancia y protección pública,
4 cuya obligación es prevenir, descubrir, investigar y procesar en todas sus
5 modalidades, cualesquiera de los delitos tipificados como graves y menos grave, que
6 se cometan dentro de los límites jurisdiccionales del municipio correspondiente, de
7 conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código
8 Municipal de Puerto Rico".

9 D. "Hijo"- significa aquella persona que sea hijo o hija de un policía estatal o
10 municipal, ya sea biológico o legalmente adoptado.

11 E. "Negociado" o "Negociado de la Policía de Puerto Rico"- ...

12 F. Policía – significa aquel servidor público o aquella servidora pública del
13 Negociado de la Policía o de la Policía Municipal que está debidamente adiestrado(a)
14 para llevar a cabo funciones de agente del orden público conforme a las leyes y
15 reglamentos aplicables. Incluye únicamente al personal que directamente desempeña
16 tareas encaminadas a la investigación criminal, mantener el orden público, proteger
17 la vida y propiedades de los ciudadanos.

18 G. Trabajo Extraoficial – significa todo trabajo realizado por un Policía estatal o
19 municipal por cuenta propia, como empleado de un tercero, o por comisión; o que
20 tenga intereses en un negocio, independientemente si media o no una retribución,
21 servicio o compensación sea cual fuere la forma, cuando se encuentra franco de
22 servicio."

1 Sección 12.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 1-2022, para que lea como sigue:

2 "Artículo 3.- Carta de Derechos de los Policías.

3 ...

4 Todos los organismos e instituciones del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo
5 corporaciones públicas, así como los gobiernos municipales, informarán anualmente,
6 en un término de sesenta (60) días, contados a partir de finalizar el año fiscal, al
7 Comisionado de la Policía de Puerto Rico y a la Oficina de Gerencia Municipal,
8 adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, sobre los beneficios y servicios que
9 ofrecen para los Policías. A su vez, estos divulgarán dicha información, mediante su
10 portal en la red cibernética."

11 Sección 13.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 1-2022, para que lea como sigue:

12 "Artículo 4. – Aplicabilidad

13 Los derechos y beneficios reconocidos en esta Ley aplicarán a todo Policía estatal
14 o municipal, según definido en el Artículo 2 de esta Ley, su cónyuge, pareja con
15 relación de afectividad análoga a la conyugal e hijos, según aplique."

16 Sección 14.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 1-2022, para que lea como sigue:

17 "Artículo 5.- Derechos reconocidos por la Carta de Derechos de los Policías.

18 A. Derechos en el área laboral:

19 (1) ...

20 ...

21 (8) a generar ingresos adicionales mediante Trabajo Extraoficial; el cual se
22 llevará a cabo mientras se encuentre franco de servicio y nunca podrá exceder

ANNA

1 de cuatro (4) horas diarias, ni de veinticuatro (24) horas semanales. El
2 Negociado de la Policía, así como los municipios, promulgarán
3 reglamentación a estos fines.

4 ...

5 E. Contribución sobre la propiedad

6 (1) ...

7 ...

8 (3) ...

9 a...

MSA
10 b. Se ordena a las distintas agencias, oficinas y dependencias
11 gubernamentales estatales y municipales a tener en lugares visibles al
12 público un rótulo, expresando que será libre de pago los certificados a
13 los policías, cónyuges, cónyuges supérstites y sus hijos menores de
14 edad que cumplan con los requisitos del reglamento. Será deber del
15 Comisionado de la Policía y de la Oficina de Gerencia Municipal,
16 adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, velar por el fiel
17 cumplimiento de esta disposición.

18 ...”

19 Sección 15.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 1-2022, para que lea como sigue:

20 “Artículo 6.- Derechos del cónyuge supérstite y de los hijos menores de edad o
21 incapacitados.

1 El cónyuge supérstite y los hijos menores de edad o incapacitados tendrán
2 derecho:

3 (1) ...

4 (2) a que cuando fallezca un miembro activo de la policía, sea estatal o municipal,
5 por una causa no relacionada con el servicio, recibir una pensión de no menos de
6 ciento veinticinco (125) dólares mensuales por el Sistema de Retiro de los Empleados
7 Públicos del Gobierno de Puerto Rico. Esto según establecido en la Ley Núm. 8 de 18
8 de febrero de 1976, conocida como "Ley para proveer una pensión a las viudas, hijos
9 menores de edad o incapacitados, de miembros de la policía que fallecieren estando
10 activos en la fuerza por causas no relacionadas con el servicio";

11 ...

12 Sección 16.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 1-2022, para que lea como sigue:

13 "Artículo 8.- Penalidades

14 ...

15 El Comisionado, en coordinación con el Secretario del Departamento de
16 Seguridad Pública, queda, autorizado para poner en vigor las disposiciones de esta
17 Ley, para investigar, instrumentar y procesar las infracciones a las mismas; y podrá
18 representar en los Tribunales de Justicia de Puerto Rico a los policías, estatales o
19 municipales, perjudicados por las violaciones de esta Ley.

20 ..."

21 Sección 17.- Se enmienda el Artículo 2.02 de la Ley 168-2019, según enmendada,
22 para que lea como sigue:

1 "Artículo 2.02.- Licencia de Armas.

2 (a) La Oficina de Licencias de Armas, expedirá licencias de armas a todo
3 petionario que cumpla con los siguientes requisitos:

4 (1) ...

5 ...

6 (9) ...

7 No obstante ~~todo lo anterior~~, a toda persona que haya juramentado como
8 miembro del Negociado de la Policía o como policía municipal, se le podrá
9 expedir una licencia de armas, sin necesidad de haber cumplido los veintiún
10 (21) años de edad, siempre y cuando tenga dieciocho (18) años o más y
11 muestre documentación de ser miembro de dicho Negociado o de un Cuerpo
12 de Policía Municipal.

13 (b)..."

14 Sección 18.- Se enmienda el Artículo 1.18 de la Ley 20-2017, según enmendada,
15 para que lea como sigue:

16 "Artículo 1.18. — Compensación por muerte en el cumplimiento del deber.

17 El Secretario desembolsará al cónyuge supérstite o, en su ausencia, a los
18 dependientes del empleado o de un policía municipal que falleciere en el
19 cumplimiento del deber, un pago correspondiente a veinticuatro (24) mensualidades
20 del salario bruto que devengue este último para cubrir necesidades urgentes de la
21 familia. Además de dicho pago, el Secretario vendrá obligado a sufragar los gastos
22 del servicio fúnebre del empleado fallecido en el cumplimiento de su deber, hasta un

1 máximo de cinco mil (5,000) dólares, disponiéndose que dicha compensación
2 aplicará, en iguales términos, a los policías municipales.

3 El trámite de estos beneficios será independiente de cualquier otra compensación
4 o beneficio a que tengan derecho el cónyuge o los dependientes de estos servidores
5 públicos."

6 Sección 19.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 111 de 16 de julio de 1988,
7 según enmendada, para que lea como sigue:

8 "Artículo 1.- Fondo Especial de Becas

9 Se crea en los libros del Departamento de Hacienda, como un fondo especial, no
10 sujeto a año fiscal determinado, distinto y separado de todo otro dinero o fondos del
11 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el "Fondo de Becas para Hijos
12 de Miembros del Negociado de la Policía y de los Cuerpos de Policías Municipales",
13 en adelante denominado "Fondo".

14 Este Fondo se administrará de acuerdo con las normas y reglamentos que, el
15 Negociado de la Policía de Puerto Rico adopte, en armonía con las disposiciones
16 vigentes para la administración de fondos similares.

17 El Fondo será utilizado por el Negociado de la Policía de Puerto Rico, para
18 conceder becas de estudio a los hijos de los miembros de la Policía, estatal o
19 municipal, que resultaren muertos en el cumplimiento de sus deberes oficiales o por
20 condiciones de salud o accidentes relacionados al desempeño de sus funciones
21 oficiales o cuando, estando franco de servicio, le sobreviniere la muerte como
22 consecuencia de su intervención para evitar la comisión de un delito.

1 ...”

2 Sección 20.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987,
3 según enmendada, para que lea como sigue:

4 “Artículo 2. — Definiciones.

5 Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan,
6 excepto donde el contexto de esta ley claramente indique otra cosa:

7 (a) “Agente del orden público”. — Significa un agente perteneciente al Negociado
8 de la Policía de Puerto Rico, al Negociado de Investigaciones Especiales, policías
9 municipales o los agentes de rentas internas del Departamento de Hacienda.

10 ...”

11 Sección 21.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 8 de 18 de febrero de 1976,
12 para que lea como sigue:

13 “Artículo 1. —

14 (a) Cuando fallezca un miembro activo de la policía estatal o municipal por una
15 causa no relacionada con el servicio, su viuda e hijos menores de edad o
16 incapacitados mental o físicamente, tendrán derecho a recibir una pensión de no
17 menos de ciento veinticinco dólares (\$125) mensuales por el Sistema de Retiro de los
18 Empleados Públicos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

19 ...”

20 Sección 22.- Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea
21 incompatible con ésta. Así también, todos los municipios que posean un cuerpo de Policía

1 Municipal, y el Negociado de la Policía de Puerto Rico, deberán atemperar sus ordenanzas o
2 reglamentación para dar fiel cumplimiento a esta Ley.

3 Sección 23.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
4 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

5 Sección 24.- Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera
6 declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia
7 dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la
8 cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional o nula.

9 Sección 25.- Esta Ley entrará en vigor ~~inmediatamente~~ treinta (30) después de su
10 aprobación.

MSA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1787

INFORME POSITIVO

24 de mayo de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo del Este del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 1787, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Mediante el Proyecto de la Cámara 1787 se propone “[d]emarkar el Centro Urbano Tradicional y un área designada del Barrio Bairoa del Municipio de Caguas, respectivamente, como “Zonas de Turismo Gastronómico”, y ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a desarrollar planes de mercadeo, promoción y apoyo para dichas zonas, y para otros fines relacionados.”

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Cámara 1787 se presenta para designar dos Zonas de Turismo Gastronómico en el Municipio Autónomo de Caguas estableciendo que esto contribuiría a diversificar la oferta o atractivos de esas zonas. Asimismo, que resulta más atractivo para el turista extranjero y local. Se menciona que la designación de las zonas también contribuirá a la creación de empleos al aumentar el número de visitantes a estas ayudando a dar a conocer y destacar a los “chefs” y empresarios de las zonas, y contribuirá a atraer otros tipos de desarrollo e industria que fortalezcan la economía de la Ciudad Criolla.

APD

El enfoque sobre estas dos Zonas de Turismo Gastronómico se cimienta en datos de la Organización Mundial del Turismo en los cuales se indica que “el turismo gastronómico ya representa el 40% del gasto turístico global. Sus motivaciones principales de desplazamiento son: experiencias, actividades, alimentos, la cultura local, festivales y eventos, la compra de productos locales y cada vez más demandados los tours, itinerarios y sobre todo las rutas gastronómicas que engloban varias de las motivaciones mencionadas y que se pueden ofertar como un producto integral al turismo gastronómico”.

En función de la data presentada el Municipio Autónomo de Caguas propone el establecimiento de dos Zonas de Turismo Gastronómico, uno en el Centro Urbano Tradicional de la Ciudad o el Casco Urbano y un área designada de la Urbanización Bairoa. La zona que se propone en el Centro Urbano Tradicional consiste en un área de 203 cuerdas, organizadas alrededor de la Plaza Palmer, y delimitadas por tres avenidas: al este, por la avenida Rafael Cordero; al oeste y al sur por la avenida José Mercado, y al norte por la Carretera PR-189. Zona donde se encuentra una gran cantidad y variedad de restaurantes y establecimientos gastronómicos, se menciona alrededor de 85, y gran cantidad de atractivos turísticos, históricos y culturales, en una zona fácilmente caminable. Se destaca también que en la zona propuesta se celebran festivales y actividades nocturnas relacionadas a la gastronomía. También se encuentran en esa área el Museo del Tabaco, la Catedral Dulce Nombre de Jesús, donde ubican los restos del Beato Carlos Manuel Rodríguez, y la sala del artista Edwin Báez en la antigua Casa Alcaldía.

La otra Zona de Turismo Gastronómico que se propone es en el área del Barrio Bairoa que consiste el sector delimitado por la avenida Bairoa, la avenida Las Américas, y tres (3) vías de tránsito que conectan con la avenida Bairoa, a saber, (i) el tramo de la avenida Luis Muñoz Marín entre la Carretera PR-1 y la avenida Bairoa, (ii) el Boulevard Leoncio Vázquez entre la Carretera PR-1 y la avenida Bairoa, y (iii) el camino Bairoa entre la Carretera PR-1 y la avenida Bairoa. Donde se menciona el sector se distingue por la gran cantidad de restaurantes y establecimientos gastronómicos que allí existen, se menciona alrededor de 37, la localización de una zona fuera del Centro Urbano Tradicional responde a un ambiente muy distinto, y por ser además un sector fácilmente caminable.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Desarrollo del Este para efectuar el análisis de esta legislación solicitó los comentarios del **Municipio Autónomo de Caguas**, de la **Compañía de Turismo de Puerto Rico** y el **Departamento de Desarrollo y Comercio**.

Sin embargo, solamente el **Municipio Autónomo de Caguas** envió sus comentarios y las demás entidades, luego de las gestiones realizadas, no remitieron sus memoriales explicativos con su posición.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **POSICIÓN DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CAGUAS** por medio del señor alcalde, honorable William Miranda Torres, es de favorecer la aprobación del P. de la C. 1787. (énfasis y subrayado nuestro)

Se destaca que los asuntos contenidos en la legislación forman parte de las estrategias y la planificación que se ejecuta en el municipio a través de su secretaría de Desarrollo Económico. La planificación propuesta responde al interés de promover el apoyo directo al comercio, la creación de subvenciones e incentivos contributivos en beneficio de los comerciantes y empresarios locales de la municipalidad. Asimismo, los esfuerzos relacionados con establecer las dos Zonas de Turismo Gastronómico complementarán iniciativas existentes en las cuales la actividad turística es fundamental como ha sido la inclusión de la Ciudad de Caguas como alternativa o destino para grupos y convenciones, prensa internacional y destino de excursión para el sector de cruceros que, a su llegada a Puerto Rico, los visitantes participan de recorridos donde se mueven a través de distintos puntos geográficos del país para conocerlos y disfrutar de sus atractivos.

Otro aspecto que se resalta de los comentarios lo es las particularidades de cada una de las áreas que se pretende convertir en Zonas de Turismo Gastronómico. Donde se resalta la diversidad de establecimientos gastronómicos, así como lugares o atractivos que complementan la experiencia de visitar y participar de actividades tales como festivales musicales, festivales culinarios, entre otros, donde es evidente la diversidad que se encuentra en las áreas propuestas en la legislación.

Sobre la participación o inserción de la Compañía de Turismo de Puerto Rico como entidad gubernamental en los fines propuestos en la legislación, se menciona que, ante las responsabilidades, disponibilidad de recursos, programas, servicios e iniciativas en desarrollo para fortalecer el Turismo en el país, le resulta favorable al municipio el contar con la participación de la Compañía para lograr fortalecer los propósitos de la legislación y el desarrollo de las zonas propuestas.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Las enmiendas que se le han incorporado a la legislación como parte de su revisión han sido de estilo y otras para corregir asuntos de redacción.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, los asuntos propuestos en el P. de la C. 1787, no solo cuentan con el aval del municipio autónomo de Caguas, también es parte de la planificación que se desarrolla desde su secretaría municipal de Desarrollo Económico. Esto demuestra la organización y planificación que ha estado realizando el mencionado municipio para fortalecer su actividad económica, turística, así como para cumplir con los propósitos propuestos en el P. de la C. 1787.

CONCLUSIÓN

Puerto Rico ha vivido momentos donde la actividad económica del país ha experimentado circunstancias desafiantes. Los efectos de esa adversidad tienen impacto en aspectos como el ingreso per cápita, así como en la inversión y el desarrollo económico. No obstante, frente a esas circunstancias, los gobiernos locales, entiéndase los municipios, han asumido su responsabilidad de innovar y buscar alternativas para mantenerse sostenibles, responder a las necesidades de los ciudadanos y responder a la prestación de servicios directos y actividades cotidianas del día a día a nivel municipal.

Como parte de esa búsqueda de alternativas por parte de los municipios, repoblar, revitalizar y crear actividades y desarrollo alrededor de los Centros Urbanos ha sido una de esas iniciativas. Y lo anterior se vincula con actividades como el turismo, que es una de las de mayor crecimiento y dentro de este está el turismo gastronómico, porque contribuye a promover la diversificación económica, la preservación cultural y el fomento del empleo local. Además, a medida que tanto los ciudadanos como lo turistas buscan experiencias auténticas o nuevas maneras de entretenimiento, la gastronomía se convierte en un punto focal, impulsando la demanda de productos locales y servicios relacionados.

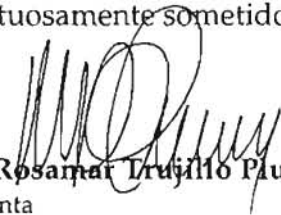
Según la Organización Mundial del Turismo, la gastronomía representa aproximadamente el 30% del gasto total de los turistas. Además, datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía muestran que el turismo gastronómico contribuye significativamente al Producto Interno Bruto de las áreas urbanas, generando ingresos y oportunidades de negocio para restaurantes, productores de alimentos y artesanos locales.

Además, el turismo gastronómico promueve la conservación de tradiciones culinarias y métodos de producción artesanales, preservando el patrimonio cultural de la región. Este enfoque también impulsa la sostenibilidad al fomentar la agricultura local y la producción de alimentos.

Por tanto, los objetivos del P. de la C. 1787 son cónsonos con los datos estadísticos presentados por la Organización Mundial del Turismo. Donde la propuesta para crear dos Zonas de Turismo Gastronómico no solo atrae visitantes y beneficia a los empresarios locales, sino que también fortalece la identidad cultural y económica de los Centros Urbanos, contribuyendo al desarrollo integral y sostenible de estas comunidades.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la **Comisión de Desarrollo del Este** del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, recomienda la aprobación del **P. de la C. 1787**, con **enmiendas** en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Rosamar Trujillo Plume
Presidenta
Comisión de Desarrollo del Este



(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(16 DE ENERO DE 2024)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1787

13 DE JUNIO DE 2023

Presentado por los representantes *Varela Fernández y Rivera Madera*

Referido a la Comisión de Turismo y Cooperativismo

LEY

Para demarcar el Centro Urbano Tradicional y un área designada del ~~Barrio~~ barrio Bairoa del ~~Municipio~~ municipio autónomo de Caguas, respectivamente, como "Zonas de Turismo Gastronómico", y ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a desarrollar planes de mercadeo, promoción y apoyo para dichas zonas, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ~~Municipio~~ municipio autónomo de Caguas ha sabido actualizarse en su oferta turística y ha colaborado mano a mano con el sector comercial gastronómico para desarrollar y fortalecer la gastronomía y el turismo gastronómico a plenitud. Entre otras, se han desarrollado sobre 33 rutas gastronómicas y más de 10 excursiones/experiencias en las cuales la gastronomía es uno de los componentes principales, y se ha establecido la exitosa campaña promocional *Caguas Tiene Sazón*, todas ellas dirigidas tanto al turismo local como al internacional. Estos desarrollos han convertido el turismo gastronómico en Caguas como uno de los elementos más significativos en el crecimiento del sector turístico.

Zurab Polilikashvili, ~~Secretario General~~ secretario general de la Organización Mundial de Turismo (OMT) expone en el prólogo de la *Guía de Desarrollo del Turismo*

Gastronómico (desarrollada por la OMT y el *Basque Culinary Center* en 2019) que “[E]l turismo gastronómico forma parte integrante de la vida local y está forjado por la historia, la cultura, la economía y la sociedad de un territorio. Esto conlleva un potencial natural para enriquecer la experiencia del visitante, estableciendo una conexión directa con la región, su gente, su cultura y su patrimonio. El interés por el turismo gastronómico ha crecido en los últimos años junto con su promoción intrínseca de la identidad regional, el desarrollo económico y el patrimonio tradicional. Habiendo identificado su ventaja competitiva, cada vez más destinos en todo el mundo buscan posicionarse como destinos de turismo gastronómico”.

La ~~OMT~~ Organización Mundial de Turismo también indica que “el turismo gastronómico ya representa el 40% del gasto turístico global. Sus motivaciones principales de desplazamiento son: experiencias, actividades, alimentos, la cultura local, festivales y eventos, la compra de productos locales y cada vez más demandados los tours, itinerarios y sobre todo las rutas gastronómicas que engloban varias de las motivaciones mencionadas y que se pueden ofertar como un producto integral al turismo gastronómico”.

Siguiendo esa guía, el ~~Municipio Autónomo~~ municipio autónomo de Caguas propone el establecimiento de dos Zonas de Turismo Gastronómico: el Centro Urbano Tradicional (CUT) y un área designada de la ~~Urbanización~~ urbanización Bairoa. El ~~CUT~~ Centro Urbano Tradicional consiste de un área de 203 cuerdas, organizadas alrededor de la Plaza Palmer, y delimitadas por tres avenidas: al ~~Este~~ este, por la avenida Rafael Cordero; al ~~Oeste~~ oeste y al ~~Sur~~ sur por la avenida José Mercado, y al ~~Norte~~ norte por la Carretera PR-189. En esta zona se encuentra una gran cantidad y variedad de restaurantes y establecimientos gastronómicos (alrededor de 85), y gran cantidad de atractivos turísticos, históricos y culturales, en una zona fácilmente caminable. Allí también se celebran festivales y actividades nocturnas relacionadas a la gastronomía tales como el Mercado Agrícola, el ‘Chocolate Montadero’ y el ‘Sangría Factory’. También se encuentran en esa área el Museo del Tabaco, único en Puerto Rico, la Catedral Dulce Nombre de Jesús, donde ubican los restos del Beato Carlos Manuel Rodríguez, y la sala del artista Edwin Báez en la antigua Casa Alcaldía.

Se propone además el establecimiento de una Zona de Turismo Gastronómico en el área del ~~Barrio~~ barrio Bairoa que consiste el sector delimitado por la ~~Avenida~~ avenida Bairoa, la ~~Avenida~~ avenida Las Américas, y tres (3) vías de ~~transito~~ tránsito que conectan con la ~~Avenida~~ avenida Bairoa, a saber, (i) el tramo de la avenida Luis Muñoz Marín entre la Carretera #1 PR-1 y la ~~Avenida~~ avenida Bairoa, (ii) el Boulevard Leoncio Vázquez entre la Carretera #1 PR-1 y la ~~Avenida~~ avenida Bairoa, y (iii) el ~~Camino Bairoa~~ camino Bairoa entre la Carretera #1 PR-1 y la ~~Avenida~~ avenida Bairoa. Este sector se distingue por la gran cantidad de restaurantes y establecimientos gastronómicos que allí existen (alrededor de 37), la localización fuera del ~~CUT~~ Centro Urbano Tradicional y su ambiente muy distinto a ~~éste~~ este, y por ser además un sector fácilmente caminable.

Este sector sin duda atrae a otro segmento del mercado que también es amante de la gastronomía e importante para el desarrollo turístico-comercial de la ~~Ciudad~~ ciudad.

Durante los pasados años, se han designado mediante ley varias Zonas de Turismo Gastronómicas a través de todo Puerto Rico. La mayoría de estas Zonas están localizadas en municipios costeros, y una (1) en la zona montañosa de Barranquitas. Designar Zonas de Turismo Gastronómicas en el valle del Turabo contribuiría a diversificar la oferta de estas áreas, lo que resultaría más atractivo para el turista extranjero y local. Esta designación también contribuirá a la creación de empleos al aumentar el número de visitantes a dichas zonas, ayudará a dar a conocer y destacar a los chefs y empresarios de las zonas, y contribuirá a atraer otros tipos de desarrollo e industria que fortalezcan la economía de la Ciudad Criolla.

Por estas razones, esta Asamblea Legislativa entiende que debe aprobarse esta medida, designando las zonas descritas como "Zonas de Turismo Gastronómico", y ordenando a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a desarrollar planes de mercadeo, promoción y apoyo para dichas zonas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- ~~Se designa~~ Designar el Centro Urbano Tradicional del ~~Municipio~~
2 ~~Autónomo~~ municipio autónomo de Caguas como "Zona de Turismo Gastronómico",
3 cuya Zona estará compuesta por un área de 203 cuerdas, organizadas alrededor de la
4 Plaza Palmer, y delimitadas por tres avenidas: al ~~Este~~ este, por la avenida Rafael
5 Cordero; al ~~Oeste~~ oeste y al ~~Sur~~ sur por la avenida José Mercado, y al ~~Norte~~ norte por la
6 Carretera PR-189.

7 Artículo 2.- ~~Se designa~~ Designar como "Zona de Turismo Gastronómico" el área
8 del ~~Barrio~~ barrio Bairoa en el ~~Municipio~~ municipio autónomo de Caguas
9 compuesta por el sector delimitado por la ~~Avenida~~ avenida Bairoa, la ~~Avenida~~ avenida
10 Las Américas, y tres (3) vías de tránsito que conectan con la ~~Avenida~~ avenida Bairoa, a
11 saber, (i) el tramo de la avenida Luis Muñoz Marín entre la Carretera #1 PR-1 y la
12 ~~Avenida~~ avenida Bairoa, (ii) el Boulevard Leoncio Vázquez entre la Carretera #1 PR-1 y

1 la ~~Avenida~~ avenida Bairoa, y (iii) el ~~Camino~~ camino Bairoa ente la Carretera #1 PR-1 y la
2 ~~Avenida~~ avenida Bairoa.

3 Artículo 3.- ~~Se ordena~~ Ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico (CTPR)
4 integrar las Zonas descritas en los Artículos 1 y 2 de esta Ley dentro de su plan de
5 trabajo, atemperar sus futuras publicaciones en reconocimiento a su creación, y
6 coordinar la rotulación e identificación de las vías y áreas antes mencionadas como
7 "Zonas de Turismo Gastronómico".

8 Artículo 4.- ~~Se ordena~~ Ordenar a la ~~CTPR~~ Compañía de Turismo de Puerto Rico la
9 preparación de un plan integrado de promoción y adiestramiento a los comerciantes
10 localizados en las áreas designadas del Centro Urbano Tradicional y del ~~Barrio~~ barrio
11 Bairoa del ~~Municipio Autónomo~~ municipio autónomo de Caguas para adelantar los
12 propósitos de esta Ley. En el diseño de este plan, la ~~CTPR~~ Compañía de Turismo de Puerto
13 Rico podrá realizar acuerdos colaborativos con agencias gubernamentales y con
14 entidades sin fines de lucro dirigidas al turismo, y deberá integrar la administración del
15 Municipio Autónomo de Caguas.

16 Artículo 5.- La ~~CTPR~~ Compañía de Turismo de Puerto Rico tomará en consideración
17 los planes estratégicos que tengan las organizaciones *bona fide* de comerciantes y
18 residentes de las Zonas designadas para promover el turismo interno y externo de cada
19 zona.

20 Artículo 6.- La ~~CTPR~~ Compañía de Turismo de Puerto Rico y el Departamento de
21 Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) orientarán a los comerciantes establecidos en
22 las respectivas Zonas de Turismo Gastronómico descritas en los Artículos 1 y 2 de esta

1 Ley, sobre aquellos incentivos económicos locales y federales disponibles, relacionados
2 al turismo y a la creación de empleos y desarrollo económico.

3 Artículo 7.- ~~Se ordena~~ Ordenar al ~~Municipio Autónomo~~ municipio autónomo de
4 Caguas, en conjunto con los dueños de los establecimientos comerciales que
5 comprenden las Zonas descritas en los Artículos 1 y 2 de esta Ley, a desarrollar un logo
6 que los identifique, y a realizar la promoción de dichos establecimientos mediante las
7 redes sociales y cualesquiera otros métodos disponibles al ~~Municipio~~ municipio.

8 Artículo 8.- ~~Se ordena~~ Ordenar al ~~Municipio Autónomo~~ municipio autónomo de
9 Caguas, en conjunto con la CTPR Compañía de Turismo de Puerto Rico, a identificar y
10 solicitar los fondos de recuperación y otros fondos disponibles, con las agencias locales
11 y federales pertinentes, para el mejoramiento de la infraestructura de las Zonas
12 descritas en los Artículos 1 y 2 de esta Ley, como lo pueden ser el desarrollo de
13 ensanche de aceras, asfalto de calles, instalación de rótulos, soterrado eléctrico y otros
14 proyectos necesarios.

15 Artículo 9.- La CTPR Compañía de Turismo de Puerto Rico atemperará o aprobará la
16 reglamentación pertinente y necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley
17 dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la aprobación de esta Ley.

18 Artículo 10.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
19 aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1843

SEGUNDO INFORME POSITIVO

27 de mayo de 2024

RECIBIDO MAY 24 PM 3:24:58

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1843, con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1843, propone enmendar el Artículo 2.036, inciso (m), de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" a los fines de añadir el servicio de hojalatería y aclarar que la contratación de servicios municipales además de la mecánica incluya el mismo; y para otros fines relacionados.

MEMORIALES ANALIZADOS

La Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda tuvo la oportunidad de evaluar los memoriales enviados al cuerpo hermano mediante su Comisión de Municipalización, Descentralización y Regionalización. Los memoriales provistos son de la Asociación de Alcaldes, el Municipio de Bayamón, Municipio de Caguas.

- *Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.*

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico compareció el 7 de septiembre de 2023, por conducto de su directora ejecutiva, Sra. Verónica Rodríguez Irizarry.

La Asociación expuso que la medida busca enmendar el Artículo 2.036 (m) de la Ley 107-2020, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para incluir los servicios de hojalatería en la contratación de servicios municipales.

Manifestaron que la Junta de Directores respalda la enmienda propuesta, destacando la importancia de incorporar la hojalatería para mejorar la prestación de servicios diarios en los municipios.

La Asociación concluyó su memorial expresando su apoyo a la medida.

- *Municipio de Bayamón.*

El Municipio de Bayamón compareció mediante memorial el 18 de septiembre de 2023, por conducto de su Alcalde, Hon. Ramón Luis Rivera Cruz.

El Municipio de Bayamón expuso que la enmienda propuesta pretende agilizar la contratación de servicios de hojalatería junto con la mecánica para la reparación de vehículos municipales, eliminando procesos burocráticos. El ayuntamiento destacó que la lentitud en los procesos actuales afecta la prestación de servicios municipales, y que la propuesta armoniza con la eficiencia al permitir la contratación mediante una orden de compra para servicios de hojalatería con costos menores a \$25,000. además, se sugiere aclarar la aplicación de la enmienda cuando se requieran ambos servicios (mecánica y hojalatería) con un costo combinado superior a \$25,000.

El Municipio de Bayamón respaldó la aprobación del Proyecto de la Cámara 1843, según la ponencia presentada por el Alcalde Ramon Luis Rivera Cruz.

- *Municipio de Caguas.*

El Municipio de Caguas compareció el 18 de septiembre de 2023, por conducto de su Alcalde, Hon. William E. Miranda Torres, mediante memorial.

El Municipio de Caguas se mostró a favor de la enmienda propuesta, que busca agilizar la adquisición de servicios de hojalatería sin la necesidad de un proceso de subasta pública. Destacó la importancia de esta medida para garantizar la eficiencia en la restauración de la flota municipal y su pronta disponibilidad para el servicio ciudadano.

Finalmente, el Municipio de Caguas recomendó la aprobación del proyecto.

- *Municipio de Ponce.*

El Municipio de Ponce compareció el 18 de septiembre de 2023, por conducto de su Alcalde, Hon. Luis M. Irizarry Pabon, mediante memorial.

El Municipio de Ponce manifestó que la medida busca agilizar la reparación de flotas municipales y mejorar la prestación de servicios a la

LUSA

ciudadanía. El Municipio de Ponce expresó su respaldo a la propuesta y ofrece su disposición para aclaraciones adicionales.

- *Municipio Autónomo de San Juan.*

El Municipio de San Juan compareció mediante memorial el 26 de septiembre de 2023, por conducto de la Lcda. Vanessa Y. Jiménez Cuevas.

La Ciudad Capital destacó que respalda la medida, pues la misma es complementaria a los esfuerzos del municipio.

ANALISIS DE LA MEDIDA

El Artículo 1.018(r) de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como Código Municipal de Puerto Rico, faculta a los municipios a "... contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos necesarios, convenientes o útiles para la ejecución de sus funciones, deberes, facultades y para la gestión de los asuntos y actividades de competencia o jurisdicción municipal." De la misma manera el Artículo 2.014 dispone que el municipio "...podrá contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos que sean necesarios para llevar a cabo las actividades, programas y operaciones municipales o para cumplir con cualquier fin publico autorizado..." por el Código Municipal o por cualquier otro estatuto aplicable.

Ahora bien, esta facultad está inmersa en la política pública de autonomía municipal adoptada por nuestro Código Municipal. Esta política pública otorga "... a los municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras y fiscales, así como los poderes inherentes a su subsistencia y las facultades necesarias para asumir una función central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico." Artículo 1.003, Ley 107, *supra*.

Sin embargo, este poder de contratación está teñido de un riguroso proceso que requiere del municipio un ejercicio administrativo transparente velando siempre por la protección del erario y los servicios públicos. *Landfill Technologies v. Municipio de Lares*, 187 DPR 794 (2013). Es por eso, que el Tribunal Supremo ha dispuesto, una y otra vez, que "...los preceptos legales que rigen las relaciones económicas entre entidades privadas y los municipios, están revestidos de un gran interés público, y aspiran promover una sana y recta administración pública". *Hatton v. Municipio de Ponce*, 134 DPR 1001, 1005 (1994). A fin de cuentas, nos dice el Alto foro, "[l]a buena administración de un gobierno es una virtud de democracia y parte de una buena administración implica llevar a cabo sus funciones como comprador con eficacia, honestidad y corrección para proteger los intereses y dineros del pueblo al cual dicho gobierno representa." *Marmol Company Inc. v. Administración de Servicios*

Generales, 126 DPR 864, 871 (1990).

En ese aspecto, nuestro Derecho Municipal ha incluido los procesos de subasta para el requerimiento de servicios de manera que exista una manera de evitar la corrupción, los favoritismos y la pérdida de ingresos. véase, *Hatton, supra*. No obstante, existen servicios que el mismo Código Municipal exige de la celebración de subasta por la necesidad inmediata de estos y porque el costo no se extiende de más de \$25,000. Ese es el caso de la reparación de los vehículos municipales, incluyendo las patrullas de la policía municipal. Estos servicios son necesarios de manera inmediata de modo que los servicios esenciales que muchos de estos vehículos ayudan a brindar no sean interrumpidos.

Por otro lado, la exposición de motivos destaca la facultad de la Asamblea Legislativa para autorizar a los municipios a desarrollar programas de bienestar general y crear mecanismos necesarios. La descentralización y autonomía municipal son fundamentales para mejorar la eficiencia en la prestación de servicios a la ciudadanía. Sin embargo, se señala que la burocracia en la contratación de servicios municipales, especialmente para la reparación de vehículos, ha generado retrasos que afectan la operación diaria de los municipios.

El proyecto de ley busca abordar esta situación al incluir la hojalatería en los servicios a contratarse para la reparación de vehículos, permitiendo a los alcaldes contar con mayor autonomía en la toma de decisiones sobre estos servicios. Se destaca la necesidad de agilizar los procesos de contratación y mantener los vehículos municipales en condiciones óptimas para garantizar la calidad de los servicios a la ciudadanía.

La enmienda propuesta establece que la contratación de servicios de mecánica y/ o hojalatería para la reparación de vehículos, equipos municipales y la reparación de equipo computarizado será realizada por el Alcalde a través de una orden de compra. Se establecen requisitos para la obtención de cotizaciones y la adjudicación de la compra, con un límite de pago de veinticinco mil (25,000) dólares. Además, se prohíbe el fraccionamiento de las compras u obras para evitar exceder los límites legales y evadir el procedimiento de subasta pública.

Esta Comisión concluye en que la medida es una necesaria y recomienda su aprobación según presentada en el entirillado electrónico.

ENMIENDAS A LA MEDIDA

El Municipio de Bayamón propuso que se aclarase la medida en el supuesto de que se requirieran ambos servicios, mecánica y hojalatería. El

hmba

entirillado de la medida se enmienda para que de requerirse ambos servicios estos sean evaluados individualmente, de manera que no se sumen esos dos gastos, los cuales se realizan, generalmente, por profesionales distintos.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta no impone la utilización de recursos municipales que conlleven un impacto fiscal, que no haya sido proyectado previamente por el municipio.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, recomienda la aprobación del P. de la C. 1843.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Migdalia I. González Artoyo

Presidenta

Comision de Asuntos Municipales y Vivienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE NOVIEMBRE DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1843

5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Presentado por el representante *Sánchez Ayala*

Referido a la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y
Regionalización

LEY

Para enmendar el Artículo 2.036, inciso (m), de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" a los fines de ~~añadir el servicio de hojalatería y aclarar que la contratación de servicios municipales además de la mecánica, incluye la hojalatería~~ ~~incluya el mismo~~; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo VI sección 1 establece que la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene la facultad para determinar lo relativo a su régimen y función, autorizar a los municipios de Puerto Rico a desarrollar programas de bienestar general y crear aquellos mecanismos que fueren necesarios a tal fin.

De conformidad con esa disposición ~~Constitucional~~ constitucional, el Artículo 1.003 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" establece como principio cardinal del pensamiento político democrático que el poder decisorio sobre los asuntos que afectan la vida de los ciudadanos en la democracia recaiga en unos niveles, organismos y personas que le sean directamente responsables. Según nuestro esquema de ~~Gobierno~~ gobierno, el organismo público y los

MSA

funcionarios electos más cercanos a nuestra ciudadanía son, el ~~Gobierno Municipal~~ gobierno municipal compuesto por el ~~Alcalde~~ alcalde y los asambleístas municipales. Dicha entidad es la unidad básica para la administración comunitaria. Su propósito es brindar los servicios más inmediatos que requieren los habitantes del municipio partiendo de los recursos disponibles y de sus proyecciones a corto, mediano y largo plazo.

El esquema de control ha contribuido en gran medida a la alta burocratización de nuestro ~~Gobierno~~ gobierno central, afectando la calidad de los servicios que recibe la ciudadanía. ~~Es por esto que~~ A tales efectos, se declaró como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgar a los municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras y los poderes y facultades necesarias para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico.

Al presente, el proceso de contratación de servicios en los municipios se ve obstaculizado por la burocracia, lo que demora considerablemente el procedimiento. Es importante señalar que la contratación de servicios destinados a la reparación de vehículos excluye la hojalatería, lo que resulta en retrasos en las reparaciones de automóviles y, como consecuencia, en la falta de recursos para llevar a cabo las tareas diarias operativas. En cierta medida, esta situación tiene un impacto directo en la calidad de los servicios ofrecidos diariamente en los municipios.

Cónsono con lo anterior, resulta apremiante establecer mecanismos dirigidos a resolver esta problemática que lleva años afectando nuestros ~~Municipios~~ municipios. Esto hace que, los servicios a la ciudadanía se vean afectados. Además, es imperativo mantener la reparación de estos vehículos y que a esos efectos se pueda añadir el servicio de hojalatería.

~~Es por todo lo anterior, que esta Asamblea Legislativa, procurando la protección, el bienestar y la seguridad de todos los ciudadanos de Puerto Rico, promueva esta enmienda. Nosotros somos los responsables de marcar una trayectoria de seguridad y calidad de vida a todos los constituyentes. Por último, de esta manera, comenzamos a devolverle la confianza y tranquilidad al pueblo de Puerto Rico de que sus Municipios continúen priorizando la seguridad pública y contando con los servicios esenciales para mantener los municipios y sus vehículos en condiciones óptimas. A estos efectos, que se enmiende la Ley 107-2020, para los fines expuestos.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.036, inciso (m), de la Ley 107-2020, según
- 2 enmendada, para que lea como sigue:

1 "Artículo 2.036-Compras Excluidas de Subasta Pública

2 (a) ...

3 ...

4 (m) La contratación de servicios de mecánica ~~y/o~~ y/u hojalatería para
5 reparación de vehículos, equipos municipales y la reparación de equipo
6 computarizado. Estos servicios serán contratados por el Alcalde a través
7 de una orden de compra y no será requisito realizar un procedimiento
8 de solicitud de cotizaciones, presentación de propuestas, u otro tipo de
9 competencia. Cuando el total del pago exceda de veinticinco mil
10 (25,000) dólares, será requisito la obtención de tres (3) cotizaciones y se
11 adjudicará la compra al proveedor cuya licitación sea más conveniente
12 para el interés municipal. De ser necesario ambos servicios, la cantidad
13 máxima del pago será evaluada separadamente. Para los servicios a ser
14 sufragados con fondos federales, regirá la regulación federal aplicable.

15 Se prohíbe la práctica consistente en el fraccionamiento de las compras u
16 obras a uno (1) o más suplidores con el propósito de evitar exceder los límites
17 fijados por ley, y así evadir el procedimiento de subasta pública."

18 Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

msa

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1857

INFORME POSITIVO

15 de mayo de 2024

RECIBIDOMAY15PM12:36:15

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1857, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1857 tiene como propósito "enmendar el Artículo 3, en sus incisos (b), (aa), (bb) y (gg), añadir un nuevo inciso (w) y reordenar alfabéticamente los subsiguientes, y enmendar los artículos 5(i), 44, y 53 de la Ley 57-2023, conocida como "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", a los fines de incluir el "grooming" dentro de la definición de abuso sexual y como una de las causales tanto de maltrato como de negligencia institucional; para correcciones técnicas; y para otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión suscribiente solicitó y obtuvo comentarios del Departamento de Salud y el Departamento de Salud de Puerto Rico. Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 29 de noviembre de 2023, al momento de presentar este Informe, tanto el Departamento de Justicia, como la Sociedad para Asistencia Legal (SAL), y el Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico (CPTSPR), no habían comparecido ante nuestra Comisión. No obstante, dichas incomparecencias no son óbice para que esta medida continúe su trámite y el Poder Legislativo lleve a cabo su función y deber constitucional de legislar.

ANÁLISIS

La Asamblea Legislativa aprobó la Ley 57-2023, conocida como “Ley para Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”. En síntesis, este estatuto promueve la preservación del núcleo familiar y la protección del menor de edad bajo múltiples contextos y/o escenarios, uno de estos siendo el abuso o maltrato sexual infantil. La Ley 57, *supra*, define el “abuso sexual” como un cúmulo de acciones particulares en las que la persona ofensora pudiere incurrir, a saber:

Abuso Sexual. — Incurrir en conducta sexual en presencia de un menor o que se utilice a un menor, voluntaria o involuntariamente, para ejecutar conducta sexual dirigida a satisfacer la lascivia o cualquier acto que, de procesarse por la vía criminal, configuraría cualesquiera de los siguientes delitos: agresión sexual, actos lascivos, comercio de personas para actos sexuales, exposiciones obscenas, proposición obscena, producción de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil, utilización de un menor para pornografía infantil; envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos obscenos según han sido tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes penales especiales.¹

Asimismo, el estatuto dejó claramente establecido que es de aplicabilidad a todo menor de edad que no haya alcanzado los dieciocho (18) años, pese a lo dispuesto por el Código Civil de Puerto Rico en cuanto a esta materia. Por otro lado, bajo el Artículo 53, se disponen penas de reclusión fija para aquellos ofensores que incurran en “maltrato” infantil. En tal sentido se dispuso lo siguiente:

- (a) Todo padre, madre, persona responsable del menor, o cualquier otra persona que por acción u omisión intencional incurra en un acto que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de (5) cinco años o multa que no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas, a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de ocho (8) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena fija podrá ser reducida hasta un máximo de tres (3) años.

¹ Ley para Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores, Ley Núm. 57-2023, 8 L.P.R.A. § 1643.

(b) Todo padre, madre, persona responsable del menor, o cualquier otra persona que por acción u omisión intencional incurra en conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia de menores, en abuso sexual, en conducta obscena o la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. La pena con agravantes podrá ser aumentada a doce (12) años de reclusión y de mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá ser reducida a ocho (8) años de reclusión.² (Énfasis y subrayado nuestro)

Por otro lado, bajo nuestro Código Penal, el delito de "abuso sexual" es tipificado como delito grave con pena de reclusión por término fijo de cincuenta (50) años, más pena de restitución (si aplica), si la persona actúa a propósito, con conocimiento o temerariamente e incurre en un acto orogenital, una penetración sexual vaginal o anal, ya sea esta genital, digital o instrumental. Lo anterior aplicará, entre otras circunstancias, "[s]i la víctima al momento del hecho no ha cumplido dieciséis (16) años de edad, salvo cuando la víctima es mayor de catorce (14) años y la diferencia de edad entre la víctima y el acusado es de cuatro (4) años o menos".³ Consecuentemente, será sancionada con pena de reclusión fija de veinticinco (25) años, bajo las mismas variables expuestas anteriormente "[c]uando la persona acusada se aprovecha de la confianza depositada en ella por la víctima mayor de dieciséis (16) años con la cual existe una relación de superioridad por razón de tenerla bajo su custodia, tutela, educación primaria, secundaria o especial tratamiento médico o psicoterapéutico, consejería de cualquier índole, o por existir una relación de liderazgo de creencia religiosa con la víctima o de cualquier otra índole con la víctima".⁴

A pesar de que nuestro ordenamiento jurídico ya reconoce la figura del "abuso sexual", este no ha contemplado sus nuevas modalidades, como el "grooming". Según una publicación realizada por la *American Bar Association* (ABA) en el 2015, la Oficina de Sentencia, Monitoreo, Detención, Registro y Seguimiento de Delincuentes Sexuales (SMART, por sus siglas en inglés) del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, brindó una definición sobre el acuñado término, a saber:

Grooming is a method used by offenders that involves building trust with a child and the adults around a child in an effort to gain access to and time alone with her/him. In extreme cases, offenders may use threats and physical force to sexually assault or abuse a child. More common, though, are subtle approaches designed to build relationships with families.

² *Id.* 8 L.P.R.A. § 1734.

³ CÓD. PEN. PR art. 130. 33 L.P.R.A. § 5191.

⁴ *Id.*

The offender may assume a caring role, befriend the child or even exploit their position of trust and authority to groom the child and/or the child's family. These individuals intentionally build relationships with the adults around a child or seek out a child who is less supervised by adults in her/his life. This increases the likelihood that the offender's time with the child is welcomed and encouraged.⁵

Precisamente, desde las esferas académicas, el "grooming" es un concepto de recién creación, y su definición y acercamientos se mantienen en constante cambio, ello, ante la falta de consenso. En el artículo "*Sexual grooming of children: Review of literature and theoretical considerations*", las autoras Craven, Brown & Gilchrist (2006) proveyeron una definición que, a su entender, es lo suficientemente clara sobre el propósito sobre el propósito del comportamiento de acoso sexual mediante el "grooming", a saber:

The process by which a child is befriended by a would-be abuser in an attempt to gain the child's confidence and trust, enabling them to get the child to acquiesce to abusive activity. It is frequently a pre-requisite for an abuser to gain access to a child.⁶ (citando a Gillespie, 2002, p. 411; y basado en on van Dam, 2001)

De la anterior definición se sustrae que el ofensor o perpetrador, previo a cometer el abuso sexual contra el menor, intenta ganarse la confianza de este o de sus familiares inmediatos, a fin de cometer tal acción. Estas conclusiones se repiten en lo planteado por Hinkelman & Bruno (2008) quienes sostienen que "[t]here exists in many cases of child sexual abuse a behavior known as "grooming," which refers to the actions a potential offender takes to orchestrate opportunities to abuse by gaining the trust of the child and in essence "preparing" the child for abuse".⁷ Expusieron, además, que "[g]rooming a child also takes place through grooming parents and other family members. Gaining the trust of a child's parents and ensuring that parents believe the individual poses no danger to the child are prerequisites to gaining access to the child".⁸

Las apreciaciones antes señaladas concuerdan con los planteamientos esbozados por los secretarios de Familia y Salud del Gobierno de Puerto Rico, quienes se expresaron a favor del P. de la C. 1857. Estos, a través de sus memoriales, reconocieron que existe un acercamiento sigiloso del ofensor o perpetrador hacia el menor de edad,

⁵ DANIEL POLLACK & ANDREA MACIVER, *Understanding Sexual Grooming in Child Abuse Cases*, AMERICAN BAR ASSOCIATION (1 de noviembre de 2015). https://www.americanbar.org/groups/public_interest/child_law/resources/child_law_practiceonline/child_law_practice/vol-34/november-2015/understanding-sexual-grooming-in-child-abuse-cases/.

⁶ Samantha Craven et al., *Sexual grooming of children: Review of literature and theoretical considerations*, *Journal of Sexual Aggression* 288 (2006).

⁷ Lisa Hinkelman & Michelle Bruno, *Identification and Reporting of Child Sexual Abuse: The Role of Elementary School Professionals*, *The Elementary School Journal* 385 (2008).

⁸ *Id.*

con el fin de cometer el acto de abuso sin la detección de las personas cercanas al menor de edad. Pese a que el “grooming” en sí es una de las nuevas modalidades de “abuso sexual”, el Departamento de la Familia trajo a nuestra atención otra modalidad de reciente discusión, el “cybergrooming”. Este tipo de abuso tiene ocurrencia inicial, en la mayoría de los casos, mediante el uso de las redes sociales y equipos tecnológicos. Algunos académicos se han expresado sobre dicho término, definiéndolo de la siguiente forma: “Cyberbullying is a form of aggression in which electronic means, such as e-mail, mobile phone calls, text messages, instant messenger contact, photos, social networking sites, and personal webpages, are used with the intention of causing harm to another person through repeated hostile conduct”.⁹ Sin embargo, debido a la ausencia de consenso entre académicos en cuanto al “cybergrooming”, en esta ocasión no se introduce la modalidad de “cybergrooming”.

Bajo el ordenamiento jurídico puertorriqueño, ninguna de las modalidades de “grooming” anteriormente descritas han sido reconocidas o introducidas en nuestra legislación. Si bien el Código Penal y otras leyes penales especiales abordan el delito de “abuso sexual”, no existe reconocimiento alguno en cuanto al “grooming”. Esto genera un vacío legal y jurídico que debe atemperarse a la realidad de los tiempos. No obstante, pudiera inferirse que dichos conceptos forman parte “inherente” de las disposiciones establecidas en el Código Penal, particularmente entre los artículos 130, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 152. Por lo cual, creemos necesario que el Código Penal de Puerto Rico sea enmendado a fin de insertar en el lenguaje legal lo relativo y pertinente a las modalidades del “grooming” aquí descritas, según recomendado por los deponentes a favor de la medida.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Departamento de Salud

En memorial suscrito por el secretario de Salud, Dr. Carlos R. Mellado López, el Departamento **endosó** la aprobación del P. de la C. 1857. Abordando la terminología del “grooming” nos señaló que esta “es una manipulación no-violenta psicológica utilizada para seducir a menores de edad y realizar actos de abuso sexual”,¹⁰ acción que, en la mayor parte de los casos, es llevada a cabo por una persona conocida, como padres, cuidadores o un adulto cercano a la familia. Las tácticas preparatorias de la persona ofensora pueden ocurrir en diversas modalidades, pasando por muestras de cariño y/o amistad; ello puede ser tan simple como un abrazo o tan común como obsequios, incentivos económicos y privilegios, entre otros. El fin detrás de dichas acciones es fomentar, poco a poco, una relación directa y de confianza entre el ofensor y el menor de edad.

⁹ Sandra Bronchado et al., *A Scoping Review on Studies of Cyberbullying Prevalence Among Adolescents*, *Trauma, Violence & Abuse* 523 (2012).

¹⁰ Depto. Salud (2023), *Memorial Explicativo en torno al P. de la C. 1857*, en la pág. 2.

A pesar de coincidir con la intención legislativa del P. de la C. 1857, en su exposición final, Salud expresó lo siguiente:

Como sabemos, el abuso sexual en todas sus formas es un asunto complejo que se manifiesta de múltiples formas y va en constante cambio. El "grooming" siempre ha sido una herramienta que utilizan los ofensores sexuales para lograr su objetivo en consumir la acción de contenido sexual. A pesar de esto, el "grooming", **desafortunadamente, no ha sido tipificado previamente como delito y por tanto se ha imposibilitado su procesamiento por la Policía de Puerto Rico y la Fiscalía del Departamento de Justicia.**¹¹

El secretario Mellado López puntualizó en que la agencia, a través del Centro de Servicios Integrados para Menores Víctimas de Abuso Sexual (CIMVAS) de Mayagüez ya ha tenido casos donde el empleo del "grooming" es evidenciable en entrevista forense e informe pericial, empero "no ha sido trabajado por Fiscalía para proseguir con el debido proceso en ley".¹²

B. Departamento de la Familia

La secretaria de la familia, Ciení Rodríguez Troche, **favorece** la aprobación del P. de la C. 1857, a fin de incorporar la definición del "grooming" en la Ley Núm. 57-2023, *supra*. No obstante, la secretaria recomendó a esta Comisión, no solo enmendar las disposiciones de la Ley 57, sino, de igual manera, enmendar el Código Penal de Puerto Rico, a fin de tipificar la modalidad del "grooming" como delito. Sugirió, además, incluir la modalidad del "cybergrooming" como una modalidad aparte de maltrato y abuso sexual, proveyendo así la siguiente definición:

El cybergrooming es un proceso por el cual una persona se hace amigo de un o una menor de edad en línea para facilitar el contacto sexual en línea y/o reunión física con él o ella, con el objetivo de llevarse a cabo el acto sexual. Esto puede comprender una solicitud sexual no deseada (solicitudes para participar en actividades sexuales), acoso en línea (amenazas u otras ofensas sexuales en línea) a través de la adulación, fuerza, amenaza o soborno.¹³

En sintonía con lo anterior, la Secretaria planteó que el "cybergrooming" no debe considerarse como un proceso lineal, puesto que, dependiendo de la respuesta de la víctima, el ofensor pudiera incurrir en cualquiera de las siguientes cinco (5) etapas, a saber:

¹¹ *Id.* en las págs. 2-3.

¹² *Id.*

¹³ Depto. Familia (2023), *Memorial Explicativo en torno al P. de la C. 1857*, en la pág. 3.

1. **Formación de Amistad:** En esta etapa, el cybergroomer recopila información, como sexo, edad, grado escolar de la víctima y conoce a la víctima.
2. **Formación de relaciones:** El cybergroomer comienza a discutir temas privados con la víctima, como la familia, amistades, la escuela y los desafíos de la vida diaria.
3. **Evaluación de riesgos:** En este punto, el cybergroomer reúne información para reducir la probabilidad de ser capturado. Ejemplos de esto es: ver la localización de la computadora en casa de la víctima y/o saber los horarios de trabajo de los padres y madres.
4. **Exclusividad:** El cybergroomer fomenta el secreto, para no revelar la relación a otros.
5. **Etapa sexual:** Puede ser la etapa final. En esta, la víctima es persuadida u obligada a tener conversaciones sexuales en línea, imágenes sexualmente explícitas de ellos mismos y/o participa en actividades sexuales a través de video chat.¹⁴

Finalmente, a los fines de propiciar la prevención, recomendó que la medida bajo estudio “establezca una colaboración entre el Departamento de Educación y otras agencias para concientizar a la comunidad sobre esta nueva modalidad de maltrato. Esto con el propósito de trabajar una campaña educativa a través de los medios tradicionales y tecnológicos para crear conciencia sobre el tema y su prevención”.¹⁵

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 1857 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Id.*

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1857, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE NOVIEMBRE DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1857

12 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Presentado por la representante *del Valle Correa*
y suscrito por la representante *Hau*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para ~~añadir un nuevo inciso (w), reenumerar alfabéticamente los subsiguientes incisos y enmendar los incisos (b), (aa), (bb) y (gg) del el Artículo 3; y enmendar los Artículos 5, 44 y 53, en sus incisos (b), (aa), (bb) y (gg), añadir un nuevo inciso (w) y reordenar alfabéticamente los subsiguientes, y enmendar los artículos 5(i), 44, y 53 de la Ley 57-2023, conocida como "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", a los fines de incluir el "grooming" y "cybergrooming" dentro de como parte de la definición de del delito de abuso sexual y como una de las causales tanto de maltrato como de y negligencia institucional; para realizar correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Justicia de los Estados Unidos, a través de su *Office of Sex Offender Sentencing, Monitoring, Apprehending Registering and Tracking* (SMART, por sus siglas en inglés), define el "grooming" a menores como sigue¹:

¹Pollaek, D. and MacIver, A. (2015, Noviembre 1). *Understanding Sexual Grooming in Child Abuse Cases*. American Bar Association. Recuperado de https://www.americanbar.org/groups/public_interest/

“Grooming is a method used by offenders that involves building trust with a child and the adults around a child in an effort to gain access to and time alone with her/him. In extreme cases, offenders may use threats and physical force to sexually assault or abuse a child. More common, though, are subtle approaches designed to build relationships with families.

The offender may assume a caring role, befriend the child or even exploit their position of trust and authority to groom the child and/or the child’s family. These individuals intentionally build relationships with the adults around a child or seek out a child who is less supervised by adults in her/his life. This increases the likelihood that the offender’s time with the child is welcomed and encouraged.”

El “grooming” o acoso a menores se refiere al proceso mediante el cual una persona prepara al menor o a su entorno para abusar de este². Las investigaciones sobre el tema sugieren que, aproximadamente la mitad de los ofensores sexuales contra menores, utilizan el “grooming” para ganar la confianza de sus víctimas y realizar los actos de agresión (Winters & Jeglic: 2016).

El “grooming” se desarrolla en diferentes etapas en las que la persona agresora va preparando al menor para lograr su objetivo final, ~~que es el abusar de este~~. Estas etapas por lo general consisten en:

1. Selección de la víctima;
2. Ganar el acceso a la víctima;
3. Desarrollar la confianza de la víctima en la persona agresora; y,
4. Comenzar un proceso gradual de contacto físico que culmina en los actos de agresión³.

El “grooming” tiene como objetivo que el menor crea que la situación de abuso es normal o que no tiene alternativa. Las personas ofensoras logran este estado en los niños y niñas, estableciendo y cultivando una relación y conexión emocional con estos. En toda situación de “grooming”, la persona ofensora ~~va a tratar de~~ *intenta* ganar acceso al menor manipulándolo o ejerciendo coerción ~~sobre estos~~, asegurándose que se mantenga la situación en secreto y el niño o niña no hable de ello.⁴ Sin embargo, es importante señalar que el proceso de “grooming” se utiliza no sólo *solo* para ganar la confianza de la víctima,

child_law/resources/child_law_practiceonline/child_law_practice/vol-34/november-2015/understanding-sexual-grooming-in-child-abuse-cases/

²Winters, G. y Jeglic, E. (2016, Septiembre 3). *Stages of Sexual Grooming: Recognizing Potentially Predatory Behaviors of Child Molesters*. Taylor Francis Online, *Deviant Behavior*, Volumen 38, 2017, Issue 6. Recuperado de <https://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/01639625.2016.1197656>.

³Idem.

⁴CEOP (n.d.). *What is sexual grooming?* CEOP Education from the National Crime Agency. Recuperado de <https://www.thinkuknow.co.uk/parents/articles/What-is-sexual-grooming/>

sino también para desarrollar una imagen fiable ~~y una relación~~ tanto con la familia de la víctima como con la comunidad.⁵

El que un niño o niña sea sometida a un proceso de "grooming" puede traerle consecuencias a corto y largo plazo. Algunas de ~~las mismas~~ *estas* pueden ser: ansiedad y depresión; trastornos alimentarios; estrés postraumático; pensamientos suicidas; enfermedades de transmisión sexual; embarazos; sentimiento de culpa o vergüenza; problemas de droga o alcohol; problemas para relacionarse con sus padres, familiares o amigos; entro otros⁶.

Los menores requieren especial protección del ~~Gobierno Estado~~. La Ley 57-2023, conocida como "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", se estableció con el propósito de fortalecer a los menores y sus familias, así como garantizar el bienestar de *la niñez* ~~nuestros niños y niñas~~. En la Ley se establecen los deberes y obligaciones tanto de las agencias del Gobierno de Puerto Rico, como de los padres y madres hacia los menores. En su Artículo 2 sobre Política Pública *se* expone:

"Los menores tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un _____ ambiente sano, en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en _____ forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral, _____ acorde con la dignidad de ser humano.

...

A esos efectos, las agencias y los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto _____ Rico tienen el deber de:

(1) ...

...

(3) Apoyar a los menores en situaciones potencialmente traumáticas.

(4) Proteger los derechos civiles de los menores, su intimidad e integridad."

El 13 de julio de 2020, se aprobó en ~~nuestra jurisdicción~~ *Puerto Rico* una enmienda al Código Penal de Puerto Rico, para tipificar el "grooming" como un delito, cuando los actos se comenten a través de la ~~internet~~ *Internet* o de los medios electrónicos. Ello ante el hecho que el proceso de "grooming" puede ocurrir a través de los medios electrónicos en línea. Este fue un paso importante en la protección al menor penalizando esta

⁵ RAINN. (2020, Julio 10). *Grooming: Know the Warning Signs*. Rape, Abuse & Incest National Network. Recuperado de <https://www.rainn.org/news/grooming-know-warning-signs>.

⁶ NSPCC. (2023). *Grooming*. National Society for the Prevention of Cruelty to Children. Recuperado de <https://www.nspcc.org.uk/what-is-child-abuse/types-of-abuse/grooming/>.

conducta delictiva. El grooming también se puede manifestar en persona, lo que puede incluir abrazos, besos en las mejillas, palmadas en la espalda, juegos que envuelvan contacto físico, toques aparentemente accidentales, entre otros.

El maltrato y abuso de menores es un asunto que requiere la total atención de ~~este~~ Cuerpo esta Asamblea Legislativa. Es momento de dar un paso adicional en la protección de menores y enmendar la Ley 57-2023, ~~conocida como "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores"~~, para incorporar el concepto de "grooming" como una de las causales de maltrato. Esta Asamblea Legislativa entiende necesario, además, incluirlo como parte de las obligaciones del ~~Estado~~ Gobierno de orientar sobre dicho tipo de conducta, así como incorporarlo en las definiciones de la ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1- ~~Se enmienda el Artículo 3, incisos (b), (aa), (bb) y (gg), se añade un nuevo~~
 2 ~~inciso (w), y se reordena alfabéticamente los subsiguientes, de la Ley 57-2023, conocida~~
 3 ~~como "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la~~
 4 ~~Seguridad, Bienestar y Protección de Menores"~~, Añadir un nuevo inciso (w), renumerar
 5 alfabéticamente los subsiguientes incisos y enmendar los incisos (b), (aa), (bb) y (gg) del Artículo
 6 3 de la Ley 57-2023, para que lea como sigue:

7 "Artículo 3. — Definiciones.

8 A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
 9 continuación se expresa:

10 (a) ...

11 (b) Abuso Sexual.- Incurrir en conducta sexual en presencia de un menor o que se
 12 utilice a un menor, voluntaria o involuntariamente, para ejecutar conducta sexual
 13 dirigida a satisfacer la lascivia o cualquier acto que, de procesarse por la vía
 14 criminal, configuraría cualesquiera de los siguientes delitos: agresión sexual, actos

1 lascivos, comercio de personas para actos sexuales, exposiciones obscenas,
2 proposición obscena, "grooming", producción de pornografía infantil, posesión y
3 distribución de pornografía infantil, utilización de un menor para pornografía
4 infantil; envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o
5 posesión de material obsceno y espectáculos obscenos según han sido tipificados
6 en el Código Penal de Puerto Rico.

7 (c) ...

8 ...

9 (w) "Grooming".- ~~Se entenderá como toda acción~~ Acciones de una persona que, a
10 sabiendas, a propósito, con conocimiento o temerariamente, seduzca, persuada,
11 induzca, atraiga, tienta, manipule, coaccione, coerza, convenza o utilice cualquier
12 recurso, medio o forma para lograr acceso a un menor de edad, y que deliberadamente
13 desarrolle su confianza o una conexión afectiva como medio de preparación para
14 abusar de dicho menor o que desarrolle la confianza de las personas que son
15 legalmente responsables de este para ganar acceso al menor, con el propósito de
16 incurrir en conducta sexual prohibida; o que a sabiendas, utilice cualquier medio de
17 comunicación, incluyendo los medios de comunicación telemática, red social, teléfono
18 o la internet para contactar, seducir, persuadir, inducir, atraer, tentar, manipular,
19 coaccionar o convencer a un menor para encontrarse con la persona, con el propósito
20 de incurrir en conducta sexual prohibida por el Código Penal de Puerto Rico.

21 (x) Hogar de Crianza.- ...

22 (y) Individuo Cualificado.- ...

1 (z) Informe con Fundamento.- ...

2 (aa) Informe sin Fundamento.- ...

3 (bb) Maltrato.- Todo acto u omisión intencional en el que incurre el padre, la madre o
4 persona responsable del menor de tal naturaleza que ocasione o ponga a este en riesgo
5 de sufrir daño o perjuicio a su salud e integridad física, mental o emocional,
6 incluyendo abuso sexual, o la trata humana según es definido en esta ley. También,
7 se considerará maltrato el incurrir en conducta obscena o la utilización de un menor
8 para ejecutar conducta obscena; permitir que otra persona ocasione o ponga en riesgo
9 de sufrir daño o perjuicio a la salud e integridad física, mental o emocional de un
10 menor; abandono voluntario de un menor; que el padre, madre o persona responsable
11 del menor explote a este o permita que otro lo haga obligándolo o permitiéndole
12 realizar cualquier acto, incluyendo, pero sin limitarse a, utilizar al menor para ejecutar
13 conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio; incurrir en
14 conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría delito contra la salud e
15 integridad física, mental, emocional, incluyendo abuso sexual del menor o la trata
16 humana; que el padre, madre o persona responsable del niño o niña, permita que el
17 menor sea víctima de "grooming" cuando sospeche o tenga conocimiento que se está
18 incurriendo en dicha conducta un menor de edad ~~hacia el niño o la niña~~. Asimismo, se
19 Se considerará que un menor es víctima de maltrato si el padre, la madre o persona
20 responsable del menor ha incurrido en la conducta descrita o ha incurrido en conducta
21 constitutiva de violencia doméstica en presencia de los menores, según definido en la
22 Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la

1 Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”.

2 (cc) Maltrato Institucional.- Cualquier acto en el que incurre un operador de un hogar
3 de crianza o cualquier empleado o funcionario de una institución pública o privada
4 que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de
5 este, o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado, educación
6 preescolar, primaria, o superior, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en
7 riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional,
8 incluyendo, pero sin limitarse, el abuso sexual; el “grooming”; la trata humana,
9 incurrir en conducta obscena o utilización de un menor para ejecutar conducta
10 obscena, conocido o que se sospeche o que sucede como resultado de la política,
11 prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate; que se explote a
12 un menor o se permita que otro lo haga, incluyendo pero sin limitarse a utilizar al
13 menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro
14 beneficio. Cuando se trate de menores registrados en el Programa de Educación
15 Especial del Departamento de Educación, o que tuvieren derecho a solicitar el registro
16 en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación, el
17 incumplimiento intencional o negligente con los derechos constitucionales,
18 estatutarios, reglamentarios y reconocidos mediante determinación judicial de los
19 menores con impedimentos constituye maltrato institucional, según dispuesto en la
20 Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la “Ley de Reforma Educativa de
21 Puerto Rico”.

22 (dd) Mejor Bienestar del Menor.- ...

1 (ee) Menor.- ...

2 (ff) Menor en Riesgo de Ingresar a Cuidado Sustituto.-

3 (gg) Negligencia.- ...

4 (hh) Negligencia Institucional.- Negligencia en que incurre o se sospecha que incurre

5 un operador de un hogar de crianza o cualquier empleado o funcionario de un centro

6 de cuidado sustituto en cualquiera de sus modalidades, o de una institución pública

7 o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o

8 parte de éste este o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado,

9 educación, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de

10 sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, incluyendo abuso

11 sexual, conocido o que se sospeche, o que suceda como resultado de la política,

12 prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate; o que permita que

13 el menor sea víctima de "grooming" cuando sospeche o tenga conocimiento que se

14 está incurriendo en dicha conducta hacia el niño o la niña.

15 (ii) Orden de Protección.- ...

16 (jj) Patria Potestad.- ...

17 (kk) Persona Prudente y Razonable.- ...

18 (ll) Persona Responsable del Menor.- ...

19 (mm) Peticionado.- ...

20 (nn) Peticionario.- ...

21 (oo) Plan de Permanencia.- ...

22 (pp) Plan de Preservación.-

- 1 (qq) Plan de Servicio.- ...
- 2 (rr) Prevalencia de los Derechos.- ...
- 3 (ss) Prevención.- ...
- 4 (tt) Privación de la Patria Potestad.- ...
- 5 (uu) Programa de Tratamiento Residencial Cualificado.- ...
- 6 (vv) Protección integral.- ...
- 7 (ww) Proveedores de Servicios.- ...
- 8 (xx) Recurso Familiar.- ...
- 9 (yy) Referido.- ...
- 10 (zz) Registro Central.- ...
- 11 (aaa) Remoción.- ...
- 12 (bbb) Responsabilidad Parental.- ...
- 13 (ccc) Representación Legal.- ...
- 14 (ddd) Reunificación Familiar.- ...
- 15 (eee) Riesgo.- ...
- 16 (fff) Riesgo Inminente.- ...
- 17 (ggg) Riesgo de Muerte.- ...
- 18 (hhh) Secretario o Secretaria.- ...
- 19 (iii) Servicios de Protección Social.- ...
- 20 (jjj) Sujeto del Informe.- ...
- 21 (kkk) Técnico de Servicios de Familia.- ...
- 22 (lll) Trabajador Social.- ...



1 (mmm) Trata Humana.- ...

2 (nnn) Tratamiento Médico.- ...

3 (ooo) Trauma.- ...

4 (ppp) Tribunal.- ...”

5 (qqq) Tutor.- ...

6 (rrr) Ubicación Menos Restrictiva. - ...”

7 Sección 2.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 5 (i) de la Ley 57-2023, ~~conocida como~~
8 ~~“Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la~~
9 ~~Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”~~, para que lea como sigue:

 10 “Artículo 5.- Obligaciones del Estado

11 Será obligación del Gobierno cumplir con la política pública establecida y las
12 disposiciones establecidas en el Artículo 3(cc) de esta ley. Además, será deber del
13 Departamento de la Familia junto con los demás departamentos, agencias y entidades del
14 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el identificar todos los recursos necesarios para
15 elaborar y adoptar la reglamentación y los acuerdos colaborativos necesarios para la
16 ejecución de esta ley, como se dispone a continuación:

17 (a) ...

18 ...

19 (i) Departamento de la Familia.-


20 (1) ...

21 ...

1 (8) Desarrollar y ofrecer programas de educación sobre la paz en las relaciones de
2 convivencia y de crianza dirigidos a las personas de todas las edades y grupos
3 sociales, que serán difundidos en forma masiva. Estos programas estarán dirigidos a:

4 a. Desarrollar una conciencia responsable hacia el problema del maltrato, el
5 "grooming" y de trata humana;

6 b. Capacitar y afianzar la convivencia, crianza y disciplina sin violencia y
7 fundamentados en los valores de amor, solidaridad y paz, compatibles con el respeto
8 a los derechos humanos de todos, incluyendo a la niñez;

 9 c. Transformar actitudes y conductas violentas y promover valores de solidaridad,
10 amor y paz que contrarresten la tolerancia cultural hacia la violencia en todos los
11 órdenes de la vida, especialmente en la convivencia y la crianza;

12 d. Promover una participación multisectorial que incorpore a las familias,
13 comunidades y organizaciones en programas de prevención de violencia y de trata
14 humana, y de identificación de "grooming";

15 e. Ayudar a las víctimas de violencia en la familia y maltrato, "grooming" y trata
16 humana de menores para que puedan identificar y buscar recursos o servicios de
17 apoyo para salir cuanto antes del ciclo de maltrato; y

18 f. Desarrollar e implementar un programa de educación continua para los
19 empleados que ofrecen servicios a las familias. El programa deberá cubrir aspectos
20 de prevención, investigación, evaluación y manejo de situaciones de maltrato,
21 "grooming" y trata humana entre otros. El Departamento, además, desarrollará e


1 implementará programas de educación y orientación para el personal y los
2 funcionarios obligados a informar situaciones de maltrato”.

3 Sección 3.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 44 de la Ley 57-2023, ~~conocida como~~
4 ~~“Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la~~
5 ~~Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”~~, para que lea como sigue:

6 “Artículo ~~44~~ 50. — Esfuerzos Razonables.

7 (a) ...

8 ...

 9 (f) No se requerirán esfuerzos razonables de preservar a un menor con su padre,
10 madre o persona responsable de este, o reunir a este con dichas personas luego de una
11 remoción cuando el Departamento pruebe y el tribunal determine que existe una o
12 más de las siguientes circunstancias:

13 (1) ...

14 ...

15 (7) El padre, ~~la~~ madre o persona responsable del menor que incurre en la conducta de
16 la utilización de un menor para la comisión del delito o en conducta o conductas
17 que, de procesarse por la vía criminal, configurarían cualesquiera de los siguientes
18 delitos: asesinato en primer grado o segundo grado, agresión grave o agresión
19 grave atenuada, agresión sexual, actos lascivos, comercio de personas para actos
20 sexuales, producción de pornografía infantil, posesión y distribución de
21 pornografía infantil, utilización de un menor para pornografía infantil, envío,
22 transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material

1 obsceno, espectáculos obscenos y exposición a menores de estos delitos, secuestro
2 y secuestro agravado, abandono de menores, secuestro de menores, o corrupción
3 de menores, cuando el padre, madre o persona responsable del niño o niña,
4 permita que el menor sea víctima de "grooming" cuando sospeche o tenga
5 conocimiento que se está incurriendo en dicha conducta hacia el niño o la niña y
6 dicha conducta culmine en la agresión o el abuso del menor, según tipificados en
7 el Código Penal de Puerto Rico."

8 Sección 4.-Se enmienda Enmendar el Artículo 53 de la Ley 57-2023, ~~conocida como~~
9 ~~"Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la~~
10 ~~Seguridad, Bienestar y Protección de Menores"~~, para que lea como sigue:

11 "Artículo 53. — Maltrato


12 (a) Todo padre, madre o persona responsable del menor, o cualquier otra persona que
13 por acción u omisión intencional incurra en un acto que cause daño o ponga en
14 riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional,
15 o que permita que el menor sea víctima de "grooming" cuando sospeche o tenga
16 conocimiento que se está incurriendo en dicha conducta hacia el niño o la niña y
17 dicha conducta culmine en la agresión o el abuso del menor, será sancionado con
18 pena de reclusión por un término fijo de (5) cinco años o multa que no será menor
19 de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas,
20 a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija
21 establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de ocho (8) años; de mediar

1 circunstancias atenuantes, la pena fija podrá ser reducida hasta un máximo de tres
2 (3) años.”

3 (b)...

4 ...”

5 Sección 5.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea
6 incompatible con esta ésta.

 7 Sección 6.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
8 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

9 Sección 7.-Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera
10 declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no
11 afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo,
12 artículo o parte declarada inconstitucional o nula.

13 Sección 8.-Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1864

Informe Positivo

20 mayo de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa consideración y evaluación, recomienda la aprobación del *Proyecto de la Cámara 1864*, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El *Proyecto de la Cámara 1864*, tiene el objetivo de enmendar el Artículo 17 de la Ley Núm. 59-2022, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros y del Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico", a los fines de establecer un plazo de cumplimiento para el nombramiento de inspectores de plomería y para la aprobación de un reglamento de inspectores.

INTRODUCCIÓN

El 18 de julio de 2022, el Gobernador de Puerto Rico firmó el Proyecto de la Cámara 842, el cual se convirtió en la Ley 59-2022, "Ley de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros y del Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico".

El Artículo 17 de dicha Ley ordena al Secretario de Salud a nombrar inspectores de plomería y aprobar un reglamento para regular la función de estos. Sin

embargo, falla en especificar un término de cumplimiento para las mencionadas encomiendas; provocando que, a cerca de dos (2) años de su aprobación, el Secretario de Salud no ha aprobado un reglamento para regular la función de los inspectores, ni ha nombrado inspectores de plomería.

El Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico (en adelante “el Colegio”) se encuentra en una situación fuera de su control ya que, desde que se aprobó la Ley 59-2022, todos sus intentos para que el Secretario de Salud cumpla su deber ministerial han resultado infructuosas. Sin los inspectores, no pueden ejercer su función de vigilancia y cumplimiento de la Ley 59, *supra*, aun contando con una garantía en Ley para realizar sus funciones.

Incluso, el Colegio vio necesario presentar una acción judicial para obligar al cumplimiento de la Ley; pero, su esfuerzo fue anulado con el hecho de que la Ley 59-2022, ante, no fijó un plazo para el Artículo 17.

A causa del incumplimiento del Secretario de Salud y la omisión en la Ley 59-2022, el Colegio continúa en la misma circunstancia previo a la aprobación de dicha Ley. Por ende, es vital corregir de inmediato la Ley 59-2022; enmendando su Artículo 17 para instituir un término para su cumplimiento. Este proyecto propone como enmienda:

“El Secretario de Salud deberá aprobar un reglamento de inspectores de plomería, el cual deberá ser sometido para su registro en el Departamento de Estado en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco (45) días desde la aprobación de esta ley. El Secretario de Salud nombrará los inspectores en un plazo que no excederá de sesenta (60) días desde la aprobación de esta ley y publicación de dicho reglamento de inspectores de plomería.”

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El trámite legislativo del *P. de la C. 1864*, ante nos, evidencia que fue radicado el 15 de septiembre de 2023 y referido a la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, el 25 de septiembre de 2023, celebrándose una Vista Pública con fecha

del 19 de octubre de 2023. Dicha comisión, presentó un Informe Positivo sin enmiendas recomendando su aprobación el 7 de noviembre de 2023 y fue remitido a la Comisión de Calendarios de la Cámara ese día. Considerado en Sesión Ordinaria, fue aprobado sin enmiendas y en votación final el 8 de noviembre de 2023 con cuarenta y un (41) votos a favor, dos (2) en contra y ocho (8) ausentes. Así, fue referido a esta Comisión de Gobierno el 14 de noviembre de 2023.

Como parte de la evaluación de esta medida, esta Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a las facultades y poderes delegados en virtud del Reglamento vigente, solicitó memoriales al Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico (en adelante "el Colegio") y al Departamento de Estado. Asimismo, se consideró el Informe Positivo sometido por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes que recomendó la aprobación de esta medida con memoriales del *Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico*.

En su memorial, el Colegio expone las consecuencias de la falla en el texto de la Ley 59-2022 y que les afecta como si nunca se creó la misma. Por otra parte, el Departamento de Estado no sometió memorial. Sin embargo, la Junta Examinadora de Maestros Oficiales Plomeros de Puerto Rico se expresa de manera similar al Colegio y con un tono de urgencia.

A continuación, presentamos en detalle su posición para documentar el proceso legislativo sobre esta medida.

Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico

Se recibió los comentarios del Colegio suscrito por su presidente, Jimmy Soliván Cartagena, quien resaltó lo siguiente: *"este proyecto es de vital importancia para el colegio de Plomeros y para todo el País"*.

Explica la necesidad de tener plomeros inspectores en Puerto Rico bajo una reglamentación digna para evitar lo siguiente: *"Los inspectores, que tendrán la función principal de vigilar que solo personas autorizadas por la Junta Examinadora practiquen*

la plomería, hacen mucha falta porque han proliferado las personas que, en violación de la ley, hacen trabajos de plomería sin licencia. Esas personas hacen trabajos de baja calidad y luego no responden a los clientes; en ocasiones toman dinero por adelantado y no realizan el trabajo; además hacen desleal competencia al plomero que obtiene una licencia después de estudiar y revalidar y que tiene que cumplir múltiples requisitos de ley para mantener su licencia vigente. (Énfasis nuestro).

Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico

Se recibió las expresiones de la Junta suscrito por su presidente, Radamés Ortiz Peña, quien destacó lo siguiente: *“Al presente, por falta del nombramiento de inspectores, estamos en la misma situación que antes de aprobarse la Ley 59. Por tanto, es necesario corregir de inmediato esta situación, fijando un plazo para el cumplimiento de esas encomiendas.”*

Priorizó el tiempo que ha pasado desde la aprobación de esta Ley sin que se cumplieran sus encomiendas: *“...ha transcurrido casi dos (2) años desde la aprobación de la Ley 59...”*

Finalmente, enfatiza la premura para corregir esta situación: *“Dada la urgente necesidad de que haya inspectores de plomería que comiencen a ejercer la vigilancia en el cumplimiento de la Ley 59, los plazos propuestos en este proyecto se suman al tiempo que ya ha transcurrido por lo que los plazos fijados son más que razonables.”*

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el P. de la C. 1864 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entiende que la presente medida es vital para el beneficio de plomeros y el público general. Así, consignamos que no requiere enmiendas ya que cumple con el objetivo de corregir el Artículo 17 de la Ley Núm. 59-2022 al fijar un plazo expreso para nombrar los inspectores de plomería y aprobar el reglamento correspondiente.

Ante lo expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda la aprobación** del *P. de la C. 1864*, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE NOVIEMBRE DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1864


15 de septiembre de 2023

Presentada por el representante *Varela Fernández*

(Por Petición del Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico y su presidente, Jimmy Soliván Cartagena)

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para enmendar el Artículo 17 de la Ley 59-2022, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros y del Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico" a los fines de fijar un plazo de cumplimiento para el nombramiento de inspectores de plomería y para la aprobación de un reglamento de inspectores.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de julio de 2022, el Gobernador de Puerto Rico firmó el proyecto de la Cámara 842, el cual creó una nueva Ley de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros y del Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico, Ley 59-2022.

El Artículo 17 de dicha Ley ordenó al Secretario de Salud nombrar inspectores de plomería y aprobar un reglamento para regular la función de los inspectores. Luego de cumplido más de un año de la aprobación de la Ley 59, el Secretario de Salud no ha cumplido con el mandato del Artículo 17. El Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico (en adelante "el Colegio"), pese a contar ahora con una mejor Ley para realizar sus funciones, se ha visto atado de manos, ya que sin los inspectores no puede ejercer su función de vigilancia y cumplimiento de la Ley 59. Desde que se aprobó el mencionado estatuto, todas las gestiones del Colegio para lograr que el Secretario de Salud cumpla el mandato legislativo

han resultado infructuosas. El Colegio se ha visto obligado a presentar una acción judicial para obligar al cumplimiento con la Ley; no obstante, dicha acción se ha tropezado con el hecho de que la Ley 59-2022 no fijó un plazo para el nombramiento de los inspectores y la aprobación del reglamento. Al presente, por falta del nombramiento de inspectores, el Colegio y la profesión que él agrupa, están en la misma situación previo a la Ley 59-2022. Por tanto, es necesario corregir de inmediato esta situación, fijando un plazo para el cumplimiento de esas encomiendas. Tomado en cuenta que ha transcurrido más de un año desde la aprobación de la Ley 59-2022, y por tanto, desde que se ordenó al Secretario de Salud nombrar inspectores de plomería y aprobar un reglamento de inspectores, no es necesario que los plazos a fijar por ley sean muy extensos. Esta Asamblea Legislativa entiende que la falta de cumplimiento por el Secretario de Salud de lo dispuesto en la Ley derrota los propósitos legislativos de la aprobación de la misma, e impide la puesta en vigor de funciones dirigidas a proteger la seguridad y salud de los ciudadanos.

Dada la urgente necesidad por inspectores de plomería, esta Asamblea Legislativa enmienda el Artículo 17 de la Ley 59-2022, a los fines de fijar un plazo de cumplimiento de los mandatos legislativos allí dispuestos. Los plazos que aquí se fijan en esta Ley se suman al año o más que el Secretario ha tenido para cumplir su deber ministerial establecido.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 59-2022, conocida como “Ley de
2 la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros y del Colegio de Maestros y
3 Oficiales Plomeros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

4 “Artículo 17.- Vigilancia de la ley. Inspectores.

5 El Secretario de Salud, el Colegio, o sus representantes autorizados, estarán
6 encargados de velar por que ninguna persona realice trabajos de plomería o
7 practique dicho oficio en Puerto Rico sin tener la licencia o el certificado
8 correspondiente expedido por la Junta.

9 A esos efectos, el Secretario de Salud nombrará inspectores de plomería
10 que tendrán como principal encomienda velar por que se cumplan las
11 disposiciones de esta Ley. El Secretario de Salud, en consulta y colaboración con
12 el Colegio y la Junta, preparará y aprobará un Reglamento de Inspectores que

1 deberá contener disposiciones sobre preparación y cualificaciones, selección y
2 nombramiento, remuneración y beneficios, funciones específicas, facultad de
3 imponer multas razonables, remoción del cargo, relación con el Departamento de
4 Salud y con el Colegio y cualquier otro asunto no específicamente dispuesto en
5 esta Ley y que no sea contrario a la misma.

6 El Secretario de Salud deberá aprobar un reglamento de inspectores de
7 plomería, el cual deberá ser sometido para su registro en el Departamento de
8 Estado en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco (45) días desde la
9 aprobación de esta ley. El Secretario de Salud nombrará los inspectores en un
10 plazo que no excederá de sesenta (60) días desde la aprobación y publicación de
11 dicho reglamento de inspectores de plomería.

12 Los inspectores, cuando tengan motivo fundado para creer que se está
13 violando esta Ley, quedan autorizados para entrar en proyectos de construcción
14 e industrias y lugares donde se estén realizando trabajos de plomería, para hacer
15 investigaciones, inspecciones o interrogatorios relacionados con el cumplimiento
16 de esta Ley.

17 Ninguna persona podrá interferir con las funciones del Inspector ni
18 impedir, retrasar u obstaculizar su entrada a un lugar o proyecto según antes
19 indicado donde este interese ingresar para realizar sus funciones.

20 El Inspector podrá presentar querrela ante un agente de la Policía de Puerto
21 Rico o ante un Fiscal de Distrito contra cualquier persona natural o jurídica que
22 ha incurrido o esté incurriendo en violación de esta Ley.”

1 Sección 2. – Vigencia.

2 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.





ORIGINAL



TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO FEB 15 24 PM 1:54

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1882

INFORME POSITIVO

15 de febrero de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la **aprobación del Proyecto de la Cámara 1882**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1882 (P. de la C. 1882) tiene como propósito declarar el mes de octubre de cada año como el "Mes de la Manufactura en Puerto Rico" y designar el día 6 de octubre como el "Día de la Manufactura en Puerto Rico."

INTRODUCCIÓN

De acuerdo con la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, Puerto Rico enfrenta nuevos retos que deben ser atendidos mediante la utilización de estrategias innovadoras que permitan a la economía puertorriqueña evolucionar y competir en la actual economía globalizada. Estos retos nos requieren acciones afirmativas dirigidas a la promoción e incentivación de los sectores económicos de manufactura y servicios locales con el objetivo de fomentar la creación de nuevas empresas puertorriqueñas.

A tenor con lo antes expuesto, la pieza legislativa indica que la manufactura ha desempeñado un papel fundamental en la evolución económica de Puerto Rico en las pasadas décadas. La cual según un reporte de la Junta de Planificación en el 2022 constituye el 43% del producto interno bruto (PIB) y el 46.3% del ingreso neto de la isla. A su vez, menciona que la industria cuenta con 80,300 empleos directos y sobre 100,000 más indirectos.

Por lo tanto, indica la pieza legislativa, con el propósito de atraer y retener el talento de este sector industrial e inspirar a las nuevas generaciones a ser parte de este, reconoce que es menester dedicarle un mes al reconocimiento de esta importante industria, al igual que un día específico de celebración para los trabajadores que la mantienen en pie, con el propósito de continuar impulsando el desarrollo económico a partir de este sector. Como dato importante, desde el año 2012, se celebra el Día de la Manufactura en los Estados Unidos, pero en Puerto Rico llevamos varios años celebrando a dicha industria por medio de tradición.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1882 fue referido en única instancia a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura (en adelante, Comisión) el 26 de octubre de 2023. En el interés de promover la discusión de esta legislación, se peticiono un memorial explicativo al **Departamento de Estado**. Luego de recibir sus comentarios, esta Comisión somete un resumen y análisis de la pieza legislativa.

COMENTARIOS

DEPARTAMENTO DE ESTADO

El Departamento de Estado por conducto del Subsecretario, Lcdo. Félix A. Lizasuani Martínez, expresó en su memorial explicativo el apoyo a la iniciativa de la Cámara de Representantes mediante la propuesta del P. de la C. 1882, reconociendo la importancia de promover la industria de la manufactura en Puerto Rico. De igual forma, indicaron que la manufactura desempeña un papel fundamental en la economía, por lo

cual avalan todo esfuerzo para conmemorar el desarrollo de este sector industrial, así como el reconocer a los trabajadores que con su ardua labor mantienen en pie dicha industria.

De igual forma, el Departamento de Estado informó que el día 6 de octubre de cada año figura como fecha hábil en el calendario oficial del departamento para que se designe como el "Día de la Manufactura en Puerto Rico". Asimismo, el mes de octubre de cada año como fecha para que se declare el "Mes de la Manufactura en Puerto Rico".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL


De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", el P. de la C. 1882 no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

CONCLUSIÓN

Luego de un análisis de los comentarios sometidos en el memorial explicativo antes citado, esta Comisión reconoce el papel que desempeña la industria de la manufactura en Puerto Rico. Por lo que ve loable, el reconocer la labor de la clase trabajadora de la industria manufacturera, importante y vital para la evolución económica de nuestro país.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, completado el estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo **la aprobación del P. de la C. 1882, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que le acompaña.**

Respetuosamente sometido,


ADA I. GARCÍA MONTES
Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(17 DE OCTUBRE DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1882

3 DE OCTUBRE DE 2023

Presentado por el representante *Ortiz González*
y suscrito por el representante *Hernández Arroyo*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para declarar el mes de octubre de cada año como el "Mes de la Manufactura en Puerto Rico" y designar el día 6 de octubre como el "Día de la Manufactura en Puerto Rico".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los sectores económicos más importantes en Puerto Rico es el de la manufactura. El Reporte Económico al Gobernador por parte de la Junta de Planificación de 2022 certificó que la industria manufacturera constituye el cuarenta y tres por ciento (43%) del producto interno bruto (PIB) y el cuarenta y seis punto tres por ciento (46.3%) del ingreso neto ~~de la isla~~ del archipiélago. Además, afirmó que la industria cuenta con 80,300 empleos directos y sobre 100,000 más indirectos.

Desde el año 2012, se celebra el Día de la Manufactura en los Estados Unidos. En Puerto Rico ~~llevamos~~ llevan varios años celebrando a dicha industria por medio de tradición. Esto con el propósito de atraer y retener el talento de este sector industrial e inspirar a las nuevas generaciones a ser parte del mismo.

Puerto Rico enfrenta nuevos retos que deben ser atendidos mediante la utilización de estrategias innovadoras que permitan a la economía puertorriqueña evolucionar y

competir en la actual economía globalizada. Estos retos nos requieren acciones afirmativas dirigidas a la promoción e incentivación de los sectores económicos de manufactura y servicios locales con el objetivo de fomentar la creación de nuevas empresas puertorriqueñas.

La manufactura ha desempeñado un papel fundamental en la evolución económica de Puerto Rico en las pasadas décadas. Por lo tanto, es menester dedicarle un mes al reconocimiento de esta importante industria, al igual que un día específico de celebración para los trabajadores que la mantienen en pie, con el propósito de continuar impulsando el desarrollo económico a partir de este sector.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:


1 Artículo 1.- Se declara el mes de octubre de cada año como el "Mes de la
2 Manufactura en Puerto Rico".

3 Artículo 2.- Se designa el día 6 de octubre de cada año como el "Día de la
4 Manufactura en Puerto Rico".

5 Artículo 3.- El ~~secretario~~ Secretario o la ~~secretaria~~ Secretaria del Departamento de
6 Desarrollo Económico y Comercio de turno se encargará de hacer un reconocimiento
7 público a la industria de manufactura a través de un comunicado de prensa en o antes
8 del 6 de octubre de cada año.

9 Artículo 4.- El ~~secretario~~ Secretario o la ~~secretaria~~ Secretaria del Departamento de
10 Desarrollo Económico y Comercio de turno desarrollará un informe que documente los
11 logros de la industria manufacturera en relación con el impacto económico y la creación
12 de empleos cada año, que será publicado en o antes del 6 de octubre de cada mes.

13 Artículo 5.- El ~~secretario~~ Secretario o la ~~secretaria~~ Secretaria del Departamento de
14 Desarrollo Económico y Comercio coordinará un evento para el disfrute de los
15 trabajadores del sector manufacturero el viernes antes de la tercera semana de octubre.

- 1  Artículo 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN20/24PM5:00



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 2074


INFORME POSITIVO

20 de junio de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 2074, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto de la Cámara 2074 tiene como propósito «enmendar el Artículos 5 y los incisos (a), (b), (c) y (d) y (e) del Artículo 6 de la Ley Núm. 173-2011, según enmendada, conocida como “Ley para el Gravamen e Instalaciones de Almacenamiento por Autoservicio”, a los fines de establecer nuevos términos en el proceso de negar a un usuario en incumplimiento con el pago de arrendamiento acceso a la propiedad; establecer que la notificación será realizada a través del servicio postal de Estados Unidos de América con certificado de envío; y para otros fines relacionados».

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe recibió copia de los comentarios suscritos por Southern Self-Storage ante la Comisión de Pequeños y Medianos Negocios y Permisología de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Tras un meticuloso análisis, concluimos que el Memorial Explicativo sometido es suficiente para que continúe el trámite legislativo en torno al P. de la C. 2074.


RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Southern Self-Storage

La compañía Southern Self Storage compareció mediante Memorial Explicativo ante la Comisión de Pequeños y Medianos Negocios y Permisología de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, y por conducto de su gerente regional, Javier Urbina, apoyó la aprobación del P. de la C. 2074. De manera detallada, expusieron los siguientes comentarios sobre las enmiendas propuestas al Artículo 5 de la Ley 173-2011, a saber:

El PC 2074 reduciría de 20 a 7 días el periodo entre la fecha de vencimiento de un pago y la fecha a partir de la cual un operador podría denegar el acceso a un cliente moroso. Este cambio continúa proveyéndole oportunidad de subsanar la morosidad a los ocupantes que hayan dejado de pagar mientras que, a su vez, crea cierto balance con el derecho del operador a recibir pagos por sus servicios. La reducción de este plazo no afecta el periodo de notificación adicional que la Ley 173 exige que se dé a los ocupantes previo a que su propiedad y artículos se vendan en pública subasta, sino que simplemente afecta el periodo previo al que el operador podría denegar el acceso al espacio de almacenamiento de autoservicio.¹

En cuanto a las enmiendas sugeridas a los incisos (a) y (b) del Artículo 6 de la Ley 173, *supra*, nos fue esbozado lo siguiente:



El PC 2074 introduciría un cambio sumamente necesario para que el método de entrega de las notificaciones a las direcciones de correo de EE.UU. incluya un acuse de recibo en lugar de requerir que se envíe por correo certificado. Cuando una notificación se envía con acuse de recibo, el servicio postal proporciona una confirmación por escrito de que la notificación se presentó para su entrega en esa fecha. Además, la notificación se enviaría automáticamente a una dirección de reenvío, de haber alguna registrada.²

Por otro lado, el señor Urbina recomendó, *motu proprio*, enmiendas adicionales a las incisos (c) y (e) del aludido Artículo 6, a los fines de eliminar la necesidad de emplear los servicios de un notario para la preparación y certificación del inventario de la propiedad encontrada en el espacio de almacenamiento, así como del levantamiento del acta notarial. A su juicio, "[e]l requisito de que un notario certifique el inventario es innecesario y sólo sirve para aumentar los gastos del operador en sus esfuerzos de recuperar las cuantías que se le deben".³ Igualmente, expresó "[e]l requisito de que un notario redacte y certifique el inventario y presencie la subasta pública para redactar

¹ Southern Self Storage, Memorial explicativo en torno al P. de la C. 2074, en la pág. 2 (2024).

² *Id.* en las págs. 2-3.

³ *Id.* en la pág. 3.

un acta notarial sobre tales acontecimientos da lugar a un gasto mayor que las cantidades que los operadores suelen poder recuperar de las ventas en pública subasta”.⁴

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 2074 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 2074, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

⁴ *Id.* en la pág. 4.

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE JUNIO DE 2024)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2074

13 DE MARZO DE 2024

Presentado por el representante *Matos García*



Referido a la Comisión de Pequeños y Medianos Negocios y Permisología

LEY

Para enmendar el ~~Artículo 5~~ y los incisos (a), (b), (c) y (d) y (e) del ~~Artículo~~ *los Artículos 5 y 6* de la Ley Núm. 173-2011, según enmendada, conocida como "Ley para el Gravamen e Instalaciones de Almacenamiento por Autoservicio", a los fines de establecer nuevos términos en el proceso de negar a un usuario en incumplimiento con el pago de arrendamiento acceso a la propiedad; establecer que la notificación será realizada a través del servicio postal de Estados Unidos de América con certificado de envío; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 173-2011, según enmendada, conocida como "Ley para el Gravamen e Instalaciones de Almacenamiento por Autoservicio", atendió la situación entre los comercios que proveen a sus usuarios espacios individuales del almacenaje mediante un sistema de autoservicio. La Ley estableció el procedimiento a seguir cuando los usuarios dejaban de pagar el canon de arrendamiento o abandonaban los espacios arrendados. De igual forma, dispone remedios para que los operadores puedan recuperar los espacios y arrendarlos a un nuevo usuario.

A once años de su aprobación, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar ciertas disposiciones de la Ley, manteniendo el balance de intereses entre el

derecho propietario de los dueños de los almacenes y el de los usuarios. A tales efectos, se establecen nuevos términos en el proceso de negar a un usuario en incumplimiento con el pago de arrendamiento acceso a la propiedad. De igual forma, la notificación al usuario en incumplimiento será a través del servicio postal de Estados Unidos de América con certificado de envío y no por correo certificado como actualmente dispone la Ley.

Por todo lo cual, en aras de ofrecer una protección adecuada a los usuarios dentro de dicha relación comercial, ~~consideramos meritoria la aprobación~~ es meritorio aprobar esta Ley de la presente medida que permitirá establecer un mejor balance entre los intereses de los operadores y usuarios para ofrecer una protección razonable y objetiva de los derechos de todas las partes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 173-2011, según
 2 ~~enmendada, conocida como "Ley para el Gravamen en Instalaciones de Almacenamiento~~
 3 ~~por Autoservicio"~~, para que lea como sigue:

4 "Artículo 5. — Derecho a negar acceso a la propiedad.

5 Transcurridos siete (7) días del vencimiento de cualquier canon de arrendamiento
 6 sin que el usuario haya pagado dicho canon en su totalidad, el operador podrá, sin
 7 notificación previa al usuario, negar el acceso del usuario al espacio arrendado en la
 8 instalación de almacenamiento por autoservicio o a la unidad móvil de almacenamiento
 9 por autoservicio donde tenga ~~este~~ este almacenado sus bienes."

10 Sección 2.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 173-2011, según
 11 ~~enmendada, conocida como "Ley para el Gravamen en Instalaciones de Almacenamiento~~
 12 ~~por Autoservicio"~~, para que lea como sigue:

13 "Artículo 6. — Procedimiento de ejecución del gravamen del operador.

1 Para ejecutar su gravamen sobre los bienes muebles de un usuario que estén
2 almacenados dentro de un espacio arrendado o unidad móvil de almacenamiento por
3 autoservicio, el operador tendrá que cumplir con el siguiente procedimiento:

4 (a) Primera Notificación de Incumplimiento — Cuando el canon de arrendamiento
5 o cualquier otra suma pagadera por el usuario, bajo el contrato de almacenamiento
6 por autoservicio esté vencida por más de veinte (20) días, el operador deberá
7 notificar al usuario de dicho incumplimiento a través del servicio postal de Estados
8 Unidos de América con certificado de envío a su última dirección conocida. Dicha
9 notificación contendrá la siguiente información:

10 (1) ...

11 ...

12 (b) Segunda Notificación de incumplimiento — Dentro de un término no menor de
13 diez (10) días, luego del envío de la primera notificación mencionada en el inciso (a)
14 de este Artículo, según la fecha de la certificación del correo, el operador deberá
15 enviar una segunda notificación al usuario a través del servicio postal de Estados
16 Unidos de América con certificado de envío, que contendrá la siguiente
17 información:

18 (1) ...

19 ...

20 (c) Aviso de Pública Subasta — Luego de cumplir con las dos (2) notificaciones
21 requeridas y haber transcurrido el término establecido en el apartado (2) del inciso
22 (b) de este Artículo, sin que el deudor haya satisfecho en su totalidad la deuda

1 existente, un notario público realizará un Acta Notarial del inventario de toda la
2 propiedad o los bienes almacenados que podrán ser o serán objeto de una venta en
3 pública subasta, para satisfacer la deuda existente. El operador realizará una
4 tasación de toda la propiedad o los bienes almacenados que formará parte del Acta
5 Notarial. Luego de realizado el inventario y la tasación, el operador podrá anunciar
6 la venta mediante pública subasta de los bienes sujetos al gravamen que se establece
7 en esta Ley. Dicho anuncio se hará mediante la publicación de un edicto en un
8 periódico de circulación general en Puerto Rico. Tanto el anuncio como la venta
9 mediante pública subasta de bienes sujetos al gravamen que se establece en esta
10 Ley, podrán incluir los bienes de más de un usuario, pero registrando el total de los
11 bienes adjudicados de cada usuario por separado. Dicho anuncio incluirá la
12 siguiente información:

13 (1) ...

14 ...

15 (d) El operador también fijará copia del edicto en un tablón de edictos que
16 mantendrá para estos propósitos en la instalación de arrendamiento por
17 autoservicio o en el local donde está ubicada la unidad móvil de almacenamiento
18 por autoservicio.

19 (e) La venta de los bienes sujetos al gravamen que se establece en este capítulo se
20 efectuará no menos de diez (10) días, luego de publicado el edicto indicado en el
21 inciso (c), mediante pública subasta conforme a los términos notificados al usuario.

22 La subasta de bienes para el pago de cualquier deuda tasada, multas, intereses,

1 recargos y penalidades se hará en pública subasta y, si éstos pueden separarse unos
2 de otros o fraccionarse, se venderá la cantidad, o parte de dichos bienes muebles,
3 que sea estrictamente necesaria para el pago de toda la deuda tasada, multas,
4 intereses, recargos, penalidades y costas. Sin embargo, el operador no será
5 responsable de los bienes no vendidos y éstos no serán almacenados nuevamente.
6 Se entenderá que cumple con la condición precedente, una cantidad de bienes cuyo
7 valor tasado sea suficiente para cubrir, con el precio de adjudicación en una tercera
8 subasta, la probable totalidad de la deuda tasada y de sus intereses, recargos,
9 multas, penalidades y costas en dicha tercera subasta. El operador, antes de iniciar
10 la venta en pública subasta de los bienes muebles, procederá a tasar los mismos. La
11 venta de los bienes muebles se hará en pública subasta, fijándose como tipo mínimo
12 de adjudicación para la primera subasta, el cien por ciento (100%) del importe de la
13 tasación así hecha por el operador. Si la primera subasta no produjera remate ni
14 adjudicación, en la segunda que se celebrare, servirá de tipo mínimo el setenta y
15 cinco por ciento (75%) del valor de tasación que el operador hubiere fijado a dichos
16 bienes muebles. Si en dicha segunda subasta no hubiere remate ni adjudicación y
17 hubiere necesidad de celebrar una tercera y sucesiva subasta, para tal tercera y
18 sucesiva subasta servirá de tipo mínimo el cincuenta por ciento (50%) del valor de
19 tasación ad hoc que el operador hubiere fijado a dichos bienes muebles. Si en
20 cualquiera de estas subastas no hubiere remate ni adjudicación, podrá adjudicarse
21 los bienes por el tipo mínimo de tasación que corresponda a la subasta en que se
22 haya de adjudicar la propiedad. El operador mantendrá un registro donde incluirá



1 un informe detallado de los bienes subastados y de los bienes adjudicados, si
2 alguno, así como incidencias ocurridas durante el proceso de subasta. Si la subasta
3 no produjera remate ni adjudicación, el operador podrá disponer de los bienes
4 sujetos al gravamen que se establece en este capítulo de cualquier forma que estime
5 conveniente. En el proceso de subasta no podrán participar de la compra de los
6 bienes sujetos al gravamen, el operador del espacio arrendado, su cónyuge y ningún
7 pariente de tercer grado de consanguinidad del operador. No obstante, lo anterior,
8 en caso de que la subasta fuere desierta, el operador podrá adjudicarse los bienes a
9 base de los precios tasados en abono a la deuda del arrendador.

10 (f) ...

11 (g) ...

12 (h) ...

13 (i) ..."

14 Sección 3.- Vigencia.

15 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN 22 2:45 PM 2024



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 2100


INFORME POSITIVO

22 de junio de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 2100, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto de la Cámara 2100 tiene como propósito "enmendar las Secciones 1010.01, 1010.05, 1021.02, 1022.04, 1022.07, 1034.04, 1035.08, 1040.02, , 1061.03, 1061.04, 1061.16, 1061.17, 1061.25, 1063.01, 1063.05, 1063.15, 1101.01, 4010.01, 6010.02, 6041.10, 6051.21, 6055.03, 6055.06, 6074.01, 6080.14, y derogar y reservar la Sección 6010.08, la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011"; enmendar los Artículos 15.01, 15.03, 17.01 y 23.13 de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como la "Ley General de Corporaciones para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 7.135, 7.137, 7.207, 7.208 y añadir el Artículo 7.250A a la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"; enmendar las Secciones 1020.08, 2082.02, 2082.03, 2082.04, 2082.05, 2083.01, 6011.05, 6020.10, y 6070.66 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; y, enmendar los Artículos 1.5, 2.5, 2.7, 8.1 y 8.4A de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico" con el fin de simplificar el sistema contributivo y las radicaciones que deben hacer los negocios y reducir la carga contributiva en Puerto Rico; Acuerdo Colaborativo entre el Departamento de Hacienda y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos con el Propósito de Consolidar la Presentación de las Planillas Presentadas por los Patronos sobre los Impuestos de Nómina relacionados a los Salarios Pagados a los Empleados; se transfiera información de algunas agencias del Gobierno


con el Departamento de Hacienda referente a propiedades de personas; enmendar el apartado (b) de la Sección 2 de la Ley 132-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles"; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968 según enmendada, conocida como "Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales", a los fines de permitir la renovación por un período de diez (10) años de la exención contributiva a unidades hospitalarias establecidas por la Ley; y para otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribiente solicitó y obtuvo comentarios de la Asociación y Federación de Alcaldes de Puerto Rico, respectivamente; así como del Departamento de la Vivienda; el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico; la Asociación de Hospitales de Puerto Rico; de la Asociación de Industriales de Puerto Rico ("PRMA", por su siglas en inglés); y de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). Desafortunadamente, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) no había comparecido ante nuestra Comisión.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

 Por conducto de su directora ejecutiva, Verónica Rodríguez Irizarry, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico no asumió una postura respecto al P. de la C. 2100, limitándose a expresar que "debido a la complejidad del Proyecto y su impacto, debe citarse a vistas públicas para que esta Honorable Comisión evalúe los planteamientos de los convocados y emitir el informe con recomendaciones."¹

B. Federación de Alcaldes de Puerto Rico

El director ejecutivo de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Axel F. Roque Gracia, endosó la aprobación del P. de la C. 2100, sujeto a que se incorporen sus recomendaciones y comentarios emitidos en torno al texto final de la medida. En apretada síntesis, la Federación propuso, como enmiendas, lenguaje adicional y aclaratorio a los Artículos 26 y 35 del proyecto, los cuales fueron acogidos por esta Comisión y se hacen constar como parte de nuestro Entrillado Electrónico. A grandes rasgos, la Federación sostuvo que "el Proyecto en referencia establece mecanismos que ayudará a los contribuyentes, ya que SURI se convertirá en la única plataforma para la radicación y pago de ciertas contribuciones municipales, facilitándole en un solo sistema hacer las gestiones municipales y estatales. Además, promueve la actividad económica y los empleados municipales al tener acceso directo a la plataforma SURI podrán aumentar la captación a través de la fiscalización digital y facilitar el cumplimiento a los comerciantes.

¹ ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 2100, en la pág. 2. (2024).

No obstante, es menester señalar que se debe revisar aquellas recomendaciones que hemos señalados a tenor con la autonomía municipal que el Código Municipal confiere a los municipios, ya que es necesario destacar que la Ley 107, ante, es la que establece toda legislación municipal referente a la organización, gobierno, administración y funcionamiento de los municipios.”

C. Departamento de la Vivienda

El Secretario de la Vivienda, Lcdo. William O. Rodríguez Rodríguez, favoreció la aprobación del P. de la C. 2100. Cónsono con ello, aludimos a los comentarios suscritos que abordan la posición del ente gubernamental, a saber:

Es importante señalar que los fondos CDBG-DR y CDBG-MIT tienen un término de tiempo determinado en que deben ser utilizados, por lo que deben ser desembolsados de forma ágil y rápido para garantizar la ayuda a las personas afectadas por los diferentes desastres y satisfacer adecuadamente las necesidades de recuperación y mitigación de la isla y sus comunidades.

Conforme a los Artículos 48 y 50 del P. de la C. 2100, la creación de un Sistema Unificado de Información y la emisión de un Permiso Único para iniciar o continuar las operaciones de un negocio representan herramientas útiles para agilizar los procesos administrativos ante las agencias concernidas en el contexto de negocios que reciben asistencia federal bajo las Subvenciones CDBG-DR/MIT administradas por Vivienda. **Estas enmiendas pudieran ayudar a reducir el tiempo que les pueda tomar a las entidades obtener permisos de construcción y de uso para estos proyectos, lo cual es compatible con el propósito de agilidad de los fondos y ayudaría a garantizar la continuidad de los proyectos de construcción.** En ese sentido, Vivienda favorece las enmiendas propuestas en el proyecto, por lo que se recomienda su aprobación.²

D. Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico

La presidenta del Colegio de CPA, Edmy Rivera Colón, favoreció que se continúe el trámite legislativo del P. de la C. 2100, “siempre que se consideren los comentarios que aquí esbozaremos, y entendemos que resulta en un primer paso en el camino en la dirección correcta hacia una reforma contributiva integrada”.³ En apretada síntesis, se nos recomendó eliminar las enmiendas propuestas por los Artículo 1, 19 y 20 de la medida, puesto que, a su juicio, el efecto de estas “es convertir un ajuste de planilla en un

² DEPTO. VIVIENDA, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 2100, en la pág. 5 (2024) (énfasis nuestro).

³ COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 2100, en la pág. 3 (2024).

error matemático. De hecho, nuestra sugerencia es que, lo que antes era ajuste de planilla, vuelva a ser tratado mediante el proceso de deficiencia".⁴

Por otro lado, el Colegio se opuso a las enmiendas propuestas por el Artículo 25 del proyecto, toda vez que, los abogados ni los agentes enlistados que no sean CPA tienen autoridad para realizar tareas de atestiguamiento, según regulado por la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad Pública de 1945". Sobre ello, sostuvieron lo siguiente:

Es importante destacar que el Colegio de CPA respeta enormemente la profesión de la abogacía y las funciones que lleva a cabo en nuestra sociedad. Entendemos que sus miembros pueden llevar a cabo diversas funciones que permitan asesorar adecuadamente en distintos temas a sus clientes. No obstante, debido a que los procedimientos relativos a un informe financiero son necesariamente relacionados y dentro de la pericia de un CPA, en esta ocasión, y por respeto al conocimiento especializado de nuestros profesionales en la contabilidad, nos vemos imposibilitados de apoyar esta enmienda en este proyecto de ley. De la misma forma en que entendemos que los CPA no deben hacer funciones que sean destinadas a los abogados, no debe permitirse, por las implicaciones que esto conlleva, que personas que no sean CPA, lleven a cabo funciones inherentes a éstos.



...

Por lo tanto, muy respetuosamente concluimos que, luego de examinar detenidamente las disposiciones de la medida, entendemos que lo que se pretende no se lograría con la inclusión de profesionales adicionales para llevar a cabo las funciones señaladas si ellos no tienen el conocimiento especializado que requiere la materia. Los abogados en Puerto Rico realizan una importantísima función en el manejo del derecho. No obstante, los asuntos contables deben ser manejado por los profesionales con la pericia en dicha área.

Sobre el segundo punto, debemos aclarar que, conforme a nuestro análisis, el cual fue avalado por la Junta de Contabilidad de Puerto Rico y el Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados (AICPA, por sus siglas en inglés), un CPA se ve imposibilitado de firmar el documento del DDC, ya que el mismo no cumple con las directrices incluidas en nuestras normas profesionales y el juramento que exige el mismo representaría una violación de la referidas directrices.⁵

⁴ *Id.* en la pág. 4.

⁵ *Id.* en las págs. 6-7.

Asimismo, pese a no estar de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 31 del proyecto, el Colegio de CPA recomendó la inclusión de lenguaje para incluir una limitación al requisito de información supletoria a la Planilla de Contribución sobre la Propiedad Mueble, a saber:

La enmienda contenida en el Artículo 31 del proyecto pretende reinstalar el requisito de someter estados financieros auditados con la Planilla de Contribución sobre la Propiedad Mueble mediante la enmienda propuesta, inadvertidamente reinstalaría la obligación de someter la información suplementaria para fines de la Planilla de Contribución sobre la Propiedad Mueble, a los contribuyentes de ciertas industria especializadas que continúan estando sujeto a someter información suplementaria para fines de la Planilla de Contribución sobre Ingresos. A estos efectos, sugerimos que se añada una enmienda al Artículo 7.135 (c) del Código Municipal a los fines de que, antes de que termine dicho primer párrafo, se incluya una enmienda limitando el requisito de información suplementaria para años contributivos antes de 1 de enero de 2023.⁶



Por último, en cuanto a las enmiendas propuestas por el Artículo 35, el colegio sugirió lo siguiente:

Sugerimos que, en lugar de atar la fecha a la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos, se mantenga la fecha de radicación y pago según está dispuesto actualmente en el Código Municipal, y que simplemente se radique la planilla de volumen de negocios a través de SURI, sin que tenga que radicarse en conjunto con la planilla de contribución sobre ingresos. Aunque el uso del mismo año sería uno ideal, ello requiere una evaluación holística que permita armonizar las fechas sin que ello represente impacto adicional para los contribuyentes. En el futuro, se puede evaluar y discutir en un proyecto aparte cómo lograr que todo sea un solo año contributivo formando parte de la planilla.


De no ser así, la medida pudiera representar un disloque en el calendario contributivo, y suponer una potencial doble tributación de las contribuciones municipales en determinados casos, cuyo asunto esta medida no atiende. Ello, en consideración a que la planilla de volumen de negocio se presenta por año fiscal y la planilla de contribución sobre ingresos por año contributivo.⁷

⁶ *Id.* en la pág. 8.

⁷ *Id.* en la pág. 12.

E. Asociación de Hospitales de Puerto Rico

Por conducto de su presidente ejecutivo, Jaime Plá Cortés, la Asociación de Hospitales de Puerto Rico avaló la aprobación del P. de la C. 2100. Ante la crisis que enfrenta el sistema de salud en Puerto Rico, la Asociación favorece el que la Asamblea Legislativa extienda las exenciones contributivas a las instituciones hospitalarias por un periodo de diez (10) años. Sobre esto, se nos señaló puntualmente lo siguiente:



La Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales”, provee ciertos incentivos contributivos a las instituciones hospitalarias con el fin de promover el establecimiento de nuevos hospitales y proveer un alivio en el proceso de enfrentar los elevados costos en la prestación de servicios. La Asamblea Legislativa determinó como política pública del Estado renovar el referido incentivo cada diez (10) años de acuerdo con las necesidades del sector y con las realidades sociales y económicas de la Isla. Desde el año 1968, la Asamblea Legislativa ha renovado consistentemente este incentivo contributivo como medida para asegurar la estabilidad en la prestación de los servicios de salud y reconociendo esta medida como una forma de apoyar a las instituciones hospitalarias, tanto públicas como privadas, en sus esfuerzos por optimizar dichos servicios. La última renovación de los incentivos ocurrió mediante la Ley Núm. 187 de 17 de noviembre de 2015. Según se dispuso en esta Ley, los incentivos tendrían vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024.

En respuesta a las razones antes expuestas y cumpliendo con su deber constitucional de proteger la vida, salud y bienestar de los ciudadanos, la Asamblea Legislativa se ve ante la necesidad de extender tales exenciones contributivas por un periodo de diez (10) años. Esta ley resulta necesaria para colaborar con las instituciones hospitalarias a enfrentar los costos elevados en la operación y ofrecimiento de los servicios médico-hospitalarios. La Ley sirve además como un mecanismo de amortiguamiento de la crisis en los casos de impericia médica que enfrentan los médicos y hospitales de la Isla.⁸

F. Asociación de Industriales de Puerto Rico

El presidente de la Asociación de Industriales de Puerto Rico (“PRMA, por sus siglas en inglés), Eric Santiago Justiniano, favoreció la aprobación del P. de la C. 2100, sujeto a que se considere y atiendan sus comentarios y/o recomendaciones sobre la medida legislativa. Este expresó que “aplaudimos la iniciativa de consolidación de la declaración de volumen de negocios con la planilla de contribución sobre ingresos. Hemos incluso

⁸ ASOCIACIÓN DE HOSPITALES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 2100, en la pág. 4 (2024).

recomendado mayor consolidación que la contenida en este proyecto, pero reconocemos que las disposiciones incluidas representan un gran paso en la dirección correcta".⁹ Cónsono con ello, recomendó incluir texto adicional al lenguaje del propuesto Artículo 47. Del mismo modo, aludió a que, como parte de este proyecto, adoptáramos otros comentarios o sugerencias que la Asociación realizó previamente en los P. de la C. 1645 y 1839. Entre los señalamientos allí expuestos, esbozaron y enfatizaron en los siguientes:

- (1) Para contribuyentes individuales o corporaciones que reclamaron la contribución alterna mínima, bajo el método de acumulación o con año económico, pudiera eliminarse la reconciliación de informativas con gastos de planillas cuando el contribuyente es 'accrual' tiene año fiscal.
- (2) Bajo la Ley de Corporaciones vigente, se pudiera eliminar la obligación de radicar un reporte anual. Esto, tomando en cuenta que los pagos continúan.
- (3) Que la radicación de informes anuales de negocios exentos, bajo el Código de Incentivos, se pueda hacer junto a la planilla correspondiente.¹⁰



Por último, a pesar de estar de acuerdo con la simplificación de los procesos administrativos, en lo que respecta a las enmiendas propuestas sobre el Ajuste de Planilla, se nos comentó:

Deben revisarse ya que ese "Ajuste" es en la naturaleza de una deficiencia y, como cuestión de debido proceso, se le debe dar la oportunidad de ser oído al contribuyente y debe haber un trámite adecuado de revisión judicial. Entendemos que ello debe atenderse en el Tribunal de Primer instancia, mediante el mecanismo reconocido de juicio de novo. Así se trabaja en el caso de las deficiencias.

De igual forma, recomendamos mantener la definición de Error Matemático, como algo distinto al Ajuste de Planilla.¹¹

G. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

Cónsono con el requerimiento de esta Honorable Comisión, el director ejecutivo de la OPAL, el CPA Luis F. Cruz Batista, suscribió el informe sobre el efecto fiscal del P. de la C. 2100. Del informe de la medida se desprende que esta tendrá un efecto fiscal, potencialmente, en tres (3) componentes, a saber:

⁹ ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 2100, en la pág. 2 (2024).

¹⁰ *Id.* en la pág. 3.

¹¹ *Id.* en la pág. 4.

- (1) Enmiendas técnicas que representan eficiencia contributiva lo cual no representan un efecto fiscal para el sistema contributivo. Sin embargo, dicha eficiencia sí pudiera representar un ahorro al gobierno en términos de fiscalización y a los contribuyentes en términos de mayor simplificación.
- (2) El segundo componente se relaciona con la exención de los ingresos provenientes del arrendamiento de propiedades residenciales, el cual bajo la legislación actual tiene un periodo de vigencia hasta diciembre de 2025. El P. de la C. 2100 aumenta el periodo de vigencia hasta el 2024. El efecto fiscal bajo este componente el Departamento de Hacienda (2023) lo estimó en \$31.4 millones para el año fiscal 2026.
- (3) El tercer componente es la exclusión total de los dividendos de corporaciones domesticas sujetas a CAM. Aunque pudiera representar una reducción en recaudos del Fono General, dicho efecto fiscal no se pudo precisar por falta de información.¹²

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 2100 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 2100, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

¹² OPAL, INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 2100, en las págs. 6-7.

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE ABRIL DE 2024)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P de la C. 2100

2 DE ABRIL DE 2024

Presentado por los representantes *Hernández Montañez, Méndez Núñez, Santa Rodríguez, Varela Fernández, Méndez Silva, Matos García, Rivera Ruiz de Porras, Cardona Quiles, Cortés Ramos, Cruz Burgos, Ferrer Santiago, Feliciano Sánchez, Fourquet Cordero, Hau, Hernández Arroyo, Higgins Cuadrado, Martínez Soto, Ortiz González, Ortiz Lugo, Rivera Madera, Rivera Segarra, Rodríguez Negrón, Sánchez Ayala, Santiago Nieves, Soto Arroyo, Torres García, Rodríguez Aguiló, González Mercado, Aponte Hernández, Ramos Rivera, Meléndez Ortiz, Torres Zamora, Charbonier China, Hernández Concepción, Morey Noble, Navarro Suárez, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Lebrón Rodríguez, Morales Díaz, Franqui Atilas, Román López, Peña Ramírez, Bulerín Ramos y Del Valle Correa*

Referido a las Comisión de Hacienda y Presupuesto

LEY

Para enmendar las Secciones ~~1010.01~~, 1010.05, 1021.02, 1022.04, 1022.07, 1034.04, 1035.08, 1040.02, , 1061.03, 1061.04, 1061.16, 1061.17, 1061.25, 1063.01, 1063.05, 1063.15, 1101.01, 4010.01, ~~6010.02~~, 6041.10, 6051.21, 6055.03, 6055.06, 6074.01, y 6080.14, ~~y derogar y reservar la Sección 6010.08,~~ de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011"; enmendar los Artículos 15.01, 15.03, 17.01 y 23.13 de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como la "Ley General de Corporaciones para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 7.135, 7.137, 7.207, 7.208 y añadir el Artículo 7.250A a la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"; enmendar las Secciones 1020.08, 2082.02, 2082.03, 2082.04, 2082.05, 2083.01, 6011.05, 6020.10, y 6070.66 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; y, enmendar los Artículos 1.5, 2.5, 2.7, 8.1 y

8.4A de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico" con el fin de simplificar el sistema contributivo y las radicaciones que deben hacer los negocios y reducir la carga contributiva en Puerto Rico; Acuerdo Colaborativo entre el Departamento de Hacienda y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos con el Propósito de Consolidar la Presentación de las Planillas Presentadas por los Patronos sobre los Impuestos de Nómina relacionados a los Salarios Pagados a los Empleados; se transfiera información de algunas agencias del Gobierno con el Departamento de Hacienda referente a propiedades de personas; enmendar el apartado (b) de la Sección 2 de la Ley 132-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles"; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales", a los fines de permitir la renovación por un ~~período~~ *periodo* de diez (10) años de la exención contributiva a unidades hospitalarias establecidas por la Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el comienzo del Siglo XXI, el sistema contributivo de Puerto Rico ha sido uno complejo y en constante cambio. El resultado de las decisiones tomadas ocasionó improvisaciones costosas, así como la implementación de medidas contributivas basadas en la imposición de altos impuestos que tuvieron como principales víctimas a nuestra clase trabajadora, así como a los pequeños y medianos comerciantes.

En años recientes, Puerto Rico, enfrentó las consecuencias de estas y otras decisiones al declararse la bancarrota gubernamental y aprobarse la Ley PROMESA. Además, factores como la creación de la Junta de Supervisión y Administración Fiscal para Puerto Rico; el paso de fenómenos atmosféricos, como lo fueron los huracanes Irma, María y Fiona; terremotos en la zona suroeste de la isla; la pandemia del COVID y la emigración de profesionales jóvenes; así como sucesos externos, tales como la Reforma Contributiva de Estados Unidos del año 2017 y conflictos bélicos, han provocado que el sistema contributivo de Puerto Rico pierda herramientas para generar ingresos como consecuencia de una disminución paulatina de la base contributiva. Sin mencionar que, según indicamos, la aprobación de un sinnúmero de enmiendas durante dicho periodo tuvo el efecto de aumentar la complejidad del sistema contributivo.

Todos esos eventos requieren revisar el sistema tributario vigente en Puerto Rico, de manera coherente y ordenada. Si bien ha mejorado a pasos agigantados, debemos perseguir que nuestro sistema impositivo mejore su efectividad, fomente la producción, reduzca potencial evasión contributiva a través de la simplificación de sus procesos e integrándose a las mejores tendencias tecnológicas.

Aunque ya se han tomado pasos para simplificar el sistema contributivo, es nuestra misión continuar simplificando el mismo, de manera que redunde en beneficios para la ciudadanía. La materia contributiva es un tema complicado y árido para la gran mayoría de las personas. La complejidad de los procesos, trámites y cargas impositivas son uno de los mayores costos y obstáculos para hacer negocios en Puerto Rico. Dicha complejidad crea una excusa para el incumplimiento y la evasión – especialmente cuando el desconocimiento pudiera en ahorrarse para cada contribuyente. Es por ello que, un sistema contributivo debe estar diseñado de manera tal que los individuos y comerciantes de menor conocimiento en el área fiscal puedan cumplir con sus obligaciones con un grado de esfuerzo razonable y sin estar obligados a contratar los servicios profesionales de un contador o abogado perito en la materia.

Ahora bien, esta simplificación tiene que tomar en cuenta que los cambios sustanciales y frecuentes a las leyes contributivas de Puerto Rico son motivo de confusión, reducen la confianza del pueblo y de aquellos que desean hacer negocios en Puerto Rico. Por tanto, luego de un periodo extendido de cambios radicales debemos enfocarnos en la simplificación, y la adecuada fiscalización.

A tales efectos, es apremiante que el esfuerzo de reformar el sistema contributivo tome como base el cumplimiento con los principios que consensualmente se consideran deseables para un sistema eficiente y equilibrado. Dentro de dichos principios, debe imperar la simplicidad, equidad, neutralidad tributaria y economía administrativa. Esos son los pilares bases que deben dirigir el sistema contributivo de Puerto Rico.

Para lograr un sistema contributivo que proteja a nuestros individuos y promueva la inversión y la actividad económica, es necesario tomar iniciativas que simplifiquen nuestro sistema contributivo, y mejoren la captación.

Es importante señalar que la implementación gradual del Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI) ha maximizado las herramientas tecnológicas disponibles, para que los contribuyentes puedan llevar a cabo cada vez más transacciones electrónicas, y que no tengan que visitar de manera presencial alguna de las oficinas del Departamento de Hacienda para transacciones ordinarias, ahorrando tiempo y dinero al ciudadano. Posiblemente, el ejemplo más marcado de lo anterior es que en el ciclo contributivo del año 2022, cerca del 96% de las planillas de contribución sobre ingreso fueron radicadas de manera electrónica.

La creación de la Ley 52-2022 por esta Asamblea Legislativa introdujo las siguientes enmiendas a las leyes contributivas:

1. La creación de un nuevo régimen contributivo llamado Entidades Ignoradas;
2. La consolidación de las corporaciones de individuo, sociedades y sociedades especiales en la figura de “Entidades Conducto”;

3. Aclarar el tratamiento contributivo de los "Empleados a Distancia";
4. La simplificación de los requisitos para someter Estados Financieros Auditados y la eliminación de la Información Suplementaria para la mayoría de los contribuyentes;
5. La introducción de los Productos Digitales;
6. La eliminación del IVU quincenal; y
7. La creación de un mecanismo efectivo para la fiscalización de Decretos y Créditos Contributivos; entre otros.

Respecto a esto, acentuamos que, para efectos contributivos, las entidades ignoradas o "disregarded entities" no tributan, sino que son sus dueños quienes lo tributan en las planillas de contribuciones sobre ingresos como trabajadores por cuenta propia. Al reconocer este tipo de entidades mediante la aprobación de la Ley 52-2022, le hacemos justicia a la clase trabajadora simplificándole los impuestos, ya que tienen la mayor carga contributiva en Puerto Rico. Además, el incorporar el concepto de entidad ignorada o "disregarded entity" nos posiciona en el mismo nivel que el resto de los estados. De esta manera, se corrige un error técnico, que causó un trato distinto a los grupos controlados de corporaciones, que encarece los costos de cumplimiento tanto para el Departamento de Hacienda como para los pequeños y medianos empresarios que suelen recurrir a la figura de la compañía de responsabilidad limitada para organizar sus negocios.



A pesar de estos grandes logros, aún queda mucho por hacer para continuar simplificando nuestro sistema contributivo. Esta Asamblea Legislativa quiere hacerles el proceso más fácil a todos los contribuyentes.

Como parte del análisis del Grupo Asesor, se tomó en consideración las observaciones y sugerencias del sector privado, muchas de las cuales fueron incorporadas en la Ley 52-2022 o en la presente medida. Estas propuestas, en gran parte van dirigidas a simplificar el sistema contributivo.

Entre las recomendaciones del sector privado que se acogen se encuentran:

- Eliminar el requisito de someter una reconciliación de los gastos presentados en informativas cuando el contribuyente tiene un año económico o utiliza el método de acumulación.
- Armonizar fechas de vencimiento cuando ocurre una declaración de desastre en Puerto Rico.
- Dar a los municipios la opción de integrar el cobro del IVU Municipal y la Declaración de Volumen de Negocio en SURI.
- Simplificar el proceso de obtener licencias de Rentas Internas trayéndolas de vuelta a SURI, entre otras.

La complejidad tributaria es la suma del costo por cumplimiento, lo cual es incurrido directamente por los individuos y corporaciones, mientras que el costo administrativo es incurrido por parte del Gobierno ~~gobierno~~.¹ Por consiguiente, hay tres grupos que se beneficiarían de la reducción en la complejidad del sistema.



Ⓢ Sin lugar a duda, esta Ley nos acerca a un Puerto Rico más equitativo para todos sus contribuyentes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Artículo 1.~~ Se enmienda el apartado (a) la Sección 1010.01 de la Ley 1-2011, según
2 ~~enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para~~
3 ~~que lea como sigue:~~

4 ~~“Sección 1010.01.— Definiciones.~~

5 ~~(a) Según se utilizan en este Subtítulo, cuando no resultare manifiestamente~~
6 ~~incompatible con los fines del mismo —~~

7 ~~(1) ...~~

8 ~~...~~

¹“Tax Simplification: Issues and Options”, *Brookings Institute*, 17 de julio de 2001.

1 ~~(3) Compañía de responsabilidad limitada. — El término “compañía de~~
2 ~~responsabilidad limitada” se refiere a aquellas entidades organizadas bajo el~~
3 ~~Capítulo XIX de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como la “Ley~~
4 ~~General de Corporaciones” incluyendo aquellas entidades comúnmente~~
5 ~~denominadas como compañías de responsabilidad limitada en series. — El~~
6 ~~término “compañía de responsabilidad limitada” se refiere a aquellas~~
7 ~~entidades organizadas bajo leyes análogas de cualquier estado de los Estados~~
8 ~~Unidos de América o de un país extranjero. Para propósitos de este Subtítulo~~
9 ~~las compañías de responsabilidad limitada estarán sujetas a tributación de la~~
10 ~~misma forma y manera que las corporaciones; disponiéndose, sin embargo,~~
11 ~~que podrán elegir ser tratadas para propósitos contributivos como sociedades,~~
12 ~~bajo las reglas aplicables a sociedades y socios contenidas en el Capítulo 7 de~~
13 ~~este Subtítulo, aunque sean compañías de un solo miembro para años~~
14 ~~contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2022, y como Entidades~~
15 ~~Conducto sujetas a las reglas aplicables contenidas en el Subcapítulo H del~~
16 ~~Capítulo 7 de este Subtítulo, o como Entidades Ignoradas cuando tengan un~~
17 ~~solo miembro que sea un individuo residente, para años contributivos~~
18 ~~comenzados luego del 31 de diciembre de 2021. Disponiéndose que, para años~~
19 ~~contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2022, podrá elegir ser~~
20 ~~tratada como Entidad Ignorada aun cuando su único dueño no sea un~~
21 ~~individuo residente.~~

1 El Secretario establecerá, mediante reglamento, la forma y manera de hacer
2 dicha elección la cual deberá presentarse en o antes de la fecha dispuesta para
3 presentar la planilla de contribución sobre ingresos del año de la elección,
4 incluyendo prórrogas.

5 (A)....

6 (B)...

7 (C) En el caso de que una corporación se convierta en una compañía de
8 responsabilidad limitada bajo las disposiciones del Artículo 19.16 de la Ley
9 164-2009, según enmendada, o disposición análoga de una ley sucesora o la
10 ley de aquella jurisdicción foránea bajo la cual se organizó la entidad, la
11 entidad podrá escoger que la elección de tributar como sociedad, para años
12 contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2022 y como Entidad
13 Conducto, o Entidad Ignorada, cuando tenga un solo accionista, para años
14 contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2021 se retrotraiga
15 al año contributivo anterior si al momento de la conversión la planilla de
16 contribución sobre ingresos para dicho año no ha vencido, incluyendo
17 prórrogas. Nada de lo aquí dispuesto podrá interpretarse como que dicha
18 conversión es una reorganización, según definido en el apartado (g) de la
19 Sección 1034.04.

20 (D) Toda entidad foránea que no se considere una corporación o sociedad,
21 según dichos términos se definen en las Secciones 1010.01(a)(2) y
22 1010.01(a)(4) del Código o un fideicomiso, será considerada y tratada como

1 ~~una Compañía de Responsabilidad Limitada para propósitos de este~~
2 ~~Código, según dicho término se define en esta Sección.~~

3 (4)...

4 ...

5 (37) ~~Error Matemático.~~— El término “error matemático” significa un Ajuste de
6 ~~Planilla según definido en la Sección 6010.02(g)(3)(B) de este Código.~~

7 ...

8 (40) ~~Industria o negocio.~~— ~~Según se utilizan en el Subtítulo A, el término~~
9 ~~“dedicados a industria o negocio en Puerto Rico” o “dedicadas a industria o~~
10 ~~negocio en Puerto Rico”, según sea el caso, incluye la prestación de servicios~~
11 ~~en Puerto Rico durante el año contributivo. Para considerarse dedicado a una~~
12 ~~industria o negocio en Puerto Rico, las actividades locales de la persona tienen~~
13 ~~que ser considerables, continuas y regulares, considerando la naturaleza de las~~
14 ~~actividades de negocio de la persona dentro y fuera de Puerto Rico. No~~
15 ~~obstante, dicho término no incluye:~~

16 (A)...

17 ...

18 (D) ~~Industrias o Negocio con Trabajador a Distancia en Puerto Rico. Para años~~
19 ~~contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2021, mantener~~
20 ~~empleados en Puerto Rico, sólo si:~~

21 (i) ~~Se cumple con todos los siguientes requisitos:~~

1 ~~(I) En ningún momento durante el año contributivo, el contribuyente~~
2 ~~tiene una oficina u otro local fijo de negocios en Puerto Rico (sin~~
3 ~~tomar en cuenta la residencia del Trabajador a Distancia);~~

4 ~~(II) No se considere un comerciante, conforme a la Sección 4010.01(h)~~
5 ~~del Código; excepto que para estos propósitos el trabajador a~~
6 ~~distancia no se tomará en cuenta bajo el requisito del apartado (h)(2)~~
7 ~~de dicha sección;~~

8 ~~(III) El trabajador a distancia no es un oficial, director o accionista~~
9 ~~mayoritario del contribuyente;~~

10 ~~(IV) Los servicios prestados por dichos empleados se presten para el~~
11 ~~beneficio de clientes o negocios del contribuyente que no tengan un~~
12 ~~nexo con Puerto Rico; y,~~

13 ~~(V) El contribuyente le reporta el ingreso pagado al Trabajador a~~
14 ~~Distancia en un formulario W-2 Federal o en un Formulario 499R-~~
15 ~~2/W-2PR.~~

16 (ii) ...

17 ...

18 (42) ...

19 ...

20 (43) Entidad Conducto.— Entidad organizada bajo la Ley 164-2009, según
21 enmendada, conocida como la “Ley General de Corporaciones”, entidad que
22 por ley se le brinde personalidad jurídica distinta a la de sus dueños, socios o


1 ~~miembros, o entidades organizadas bajo leyes análogas de cualquier estado de~~
 2 ~~los Estados Unidos de América o de un país extranjero cuyos ingresos y gastos~~
 3 ~~se atribuyen a sus dueños, socios o miembros para propósitos de la~~
 4 ~~contribución sobre ingresos.~~

5 ~~(A)...~~

6 ~~(B)...~~

7 ~~(C) Las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores no podrán elegir~~
 8 ~~ser tratadas como Entidades Conducto.~~

9 ~~(b)..."~~

10  Artículo 12.- Se ~~enmienda~~ Enmendar el apartado (c) la Sección 1010.05 de la Ley 1-
 11 2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
 12 2011", para que lea como sigue:

13 "Sección 1010.05. — Grupo de Entidades Relacionadas, Persona Relacionada.

14 (a)...

15 ...

16 (c) Entidad. — significa toda industria o negocio llevado a cabo por:

17 (1) una corporación, compañía de responsabilidad limitada o sociedad sujeta a
 18 tributación bajo el Subcapítulo B del Capítulo 2 de este Subtítulo;

19 (2) una corporación, compañía de responsabilidad limitada o sociedad sujeta a
 20 tributación como entidad conducto bajo las disposiciones del Capítulo 7 de este
 21 Subtítulo;

1 (3) una corporación, compañía de responsabilidad limitada, sociedad o cualquier
2 otro tipo de entidad extranjera que, de estar dedicada a industria o negocio en
3 Puerto Rico, estaría sujeta a lo dispuesto en los párrafos (1) o (2) de este
4 apartado (c).

5 (4) Disponiéndose que las entidades descritas en el párrafo (2) de este apartado no
6 serán consideradas como una corporación para propósitos de lo dispuesto en
7 el Subcapítulo D del Capítulo 3 de este Subtítulo.”

8 Artículo ~~23~~.-~~Se enmienda~~ Enmendar el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección
9 1021.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas
10 de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

 11 “Sección 1021.02.-Contribución Básica Alternativa a Individuos

12 (a) Imposición de la Contribución Básica Alternativa a Individuos. —

13 (1) ...

14 (2) ...

15 (A) ...

16 (B) ...

17 (i) ...

18 ...

19 (iv) El monto de los pagos por servicios directamente relacionados a la
20 operación de la industria o negocio del individuo, incluyendo el pago
21 de renta, telecomunicaciones, acceso a Internet ~~internet~~, y cualquier otro
22 pago, que hayan sido debidamente informados en las declaraciones

1 informativas de ingresos sujetos y no sujetos a retención, según lo
2 dispuesto en las Secciones 1062.03(d), 1062.08(j), 1063.01, 1063.03 y
3 1063.16 del año contributivo para el cual se radica la planilla de
4 contribución sobre ingresos, disponiéndose que cantidades no
5 informadas en las declaraciones no serán deducibles. Disponiéndose
6 que aquellos contribuyentes bajo el método de acumulación o con un
7 año económico deberán preparar y mantener en sus récords una
8 reconciliación entre el gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las
9 declaraciones informativas para poder reclamar el mismo.;

10 (v) ...

11 ...

12 (viii) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por concepto de
13 anuncios, promoción, publicidad y mercadeo directamente relacionado
14 a la operación de la industria o negocio del contribuyente, siempre y
15 cuando las cantidades pagadas hayan sido incluidas en las
16 declaraciones informativas requeridas bajo la Sección 1063.01 o bajo la
17 Sección 1063.16, según corresponda; disponiéndose que aquellos
18 contribuyentes bajo el método de acumulación o con un año económico
19 deberán preparar y mantener en sus récords una reconciliación entre el
20 gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las declaraciones
21 informativas para poder reclamar el mismo.;

22 (ix) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por concepto de

1 seguros de propiedad, contingencia y responsabilidad pública
2 (malpractice) directamente relacionados a la operación de la industria o
3 negocio del contribuyente, siempre y cuando las cantidades pagadas
4 hayan sido incluidas en las declaraciones informativas requeridas bajo
5 la Sección 1063.01 o bajo la Sección 1063.16, según corresponda;
6 disponiéndose que aquellos contribuyentes bajo el método de
7 acumulación o con un año económico deberán preparar y mantener en
8 sus récords una reconciliación entre el gasto reflejado en sus libros de
9 contabilidad y las declaraciones informativas para poder reclamar el
10 mismo. y

11 (x) ...

12 (xi) ...

13 (xii) ...

14 (xiii) La cantidad realmente distribuida o puesta a disposición de cualquier
15 participante o beneficiario por un fideicomiso de empleados exentos
16 según la Sección 1081.01(a) de este Código que esté sujeta a la tasa de
17 diez (10) por ciento bajo la Sección 1081.01(b)(1)(B) de este Código.

18 (C)...

19 (D) ...

20 (E) ...

21 (3)...

22 ..."

1 Artículo 3 4.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el párrafo (7) y añade un párrafo (8) al
2 apartado (a) de la Sección 1022.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como
3 “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

4 “Sección 1022.04. — Determinación del Ingreso Neto Alternativo Mínimo

5 (a) ...

6 (1) ...

7 ...

8 (7) Deducciones que provee la Sección 1031.04 del Código. —

9 (A) ...

10 (i) ...

11 (ii) El monto de los pagos por servicios directamente relacionados a la
12 operación de la industria o negocio de la corporación, incluyendo el
13 pago de renta, telecomunicaciones, acceso a Internet ~~internet~~ y cualquier
14 otro pago, que hayan sido debidamente informados en las declaraciones
15 informativas de ingresos sujetos y no sujetos a retención, según lo
16 dispuesto en las Secciones 1062.03(d), 1062.08(j), 1063.01, 1063.02,
17 1063.03 y 1063.16, del año contributivo para el cual se radica la planilla
18 de contribución sobre ingresos; disponiéndose que cantidades no
19 informadas en las declaraciones no serán deducibles, disponiéndose sin
20 embargo que aquellos contribuyentes bajo el método de acumulación o
21 con un año económico deberán preparar y mantener en sus récords una

1 reconciliación entre el gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las
2 declaraciones informativas para poder reclamar el mismo.;

3 (iii) El monto de los pagos de renta que hayan sido debidamente
4 informados en las declaraciones informativas de ingresos no sujetos a
5 retención, según lo dispuesto en la Sección 1063.01(a) del año
6 contributivo para el cual se radica la planilla de contribución sobre
7 ingresos; disponiéndose que aquellos contribuyentes bajo el método de
8 acumulación o con un año económico deberán preparar y mantener en
9 sus récords una reconciliación entre el gasto reflejado en sus libros de
10 contabilidad y las declaraciones informativas para poder reclamar el
11 mismo.;

12 (iv)...

13 ...

14 (vi) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por concepto de
15 anuncios, promoción, publicidad y mercadeo directamente relacionado
16 a la operación de la industria o negocio de la corporación, siempre y
17 cuando las cantidades pagadas hayan sido informadas en las
18 declaraciones informativas requeridas bajo la Sección 1063.01 o bajo la
19 Sección 1063.16, según corresponda; disponiéndose que aquellos
20 contribuyentes bajo el método de acumulación o con un año económico
21 deberán preparar y mantener en sus récords una reconciliación entre el

1 gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las declaraciones
2 informativas para poder reclamar el mismo.;

3 (vii) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por concepto de
4 seguros de propiedad, contingencia y responsabilidad pública
5 (malpractice) directamente relacionados a la operación de la industria o
6 negocio de la corporación siempre y cuando las cantidades pagadas
7 hayan sido informadas en las declaraciones informativas requeridas
8 bajo la Sección 1063.01 o bajo la Sección 1063.16, según corresponda;
9 disponiéndose que aquellos contribuyentes bajo el método de
10 acumulación o con un año económico deberán preparar y mantener en
11 sus récords una reconciliación entre el gasto reflejado en sus libros de
12 contabilidad y las declaraciones informativas para poder reclamar el
13 mismo.;

14 (viii) ...

15 ...

16 (B)...

17 (C)...

18 (8) Dividendos.- En la determinación del ingreso neto alternativo sujeto a la
19 contribución alternativa mínima, el contribuyente excluirá la cantidad total
20 recibida como dividendos provenientes de una corporación doméstica, una
21 corporación foránea descrita en la Sección 1023.06(a)(2) o procedentes de
22 ingreso de operaciones cubiertas bajo un decreto de exención emitido bajo la

1 Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos de
2 Puerto Rico” o cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente,
3 hasta el monto en que dichos dividendos no hayan sido incluidos en el ingreso
4 neto para fines de la contribución regular.

5 (b)...”

6 Artículo 4 5.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el párrafo (3) del apartado (b) de la Sección
7 1022.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas
8 de Puerto Rico de 2011”, para que se lea como sigue:

9 “Sección 1022.07. — Contribución Opcional a corporaciones que presten servicios.

10 (a) ...

11 (b) La corporación podrá, a opción de esta ésta, acogerse a la contribución dispuesta
12 en el apartado (a) de esta Sección, en lugar de las contribuciones dispuestas en las
13 Secciones 1022.01, 1022.02 y 1022.03, siempre y cuando se cumplan con los
14 siguientes requisitos:

15 (1) ...

16 (2) ...

17 (3) Para el año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2018 y
18 antes del 1 de enero de 2020 y años contributivos comenzados luego del 31 de
19 diciembre de 2021, la corporación podrá optar por la contribución opcional
20 dispuesta en esta Sección, aunque tenga un balance de contribución pagar con
21 su planilla de contribución sobre ingresos, siempre y cuando dicho balance sea

1 pagado en su totalidad no más tarde de la fecha límite para radicar la planilla
2 de contribución sobre ingresos, sin considerar solicitud de prórroga.

3 (c) ...

4 ...”

5 Artículo 5 6.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el párrafo (1) del apartado (i) de la Sección
6 1034.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas
7 de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

8 “Sección 1034.04. — Reconocimiento de Ganancia o Pérdida.

9 (a) ...

10 ...

11 (i) Corporaciones Extranjeras.-

12 (1) Regla general. — Si, en relación con cualquiera de las permutas descritas en
13 el apartado (b)(3), (4), (5) o (6), o en aquella parte del apartado (c) que se
14 refiere al apartado (b)(3) o (5), o en el apartado (d), una persona de Puerto
15 Rico transfiere propiedad (que no sea acciones o valores de una corporación
16 extranjera que es parte en la permuta o parte en la reorganización) a una
17 corporación extranjera, al determinarse el límite hasta el cual se reconocerá
18 ganancia en dicha permuta, una corporación extranjera no será considerada
19 como corporación a menos que mediante documentación al efecto
20 demuestre a satisfacción del Secretario y de acuerdo con los reglamentos
21 promulgados por este éste, dentro de un ~~período~~ periodo de ciento ochenta
22 y tres (183) días después de efectuada dicha permuta, que la misma no tiene

1 como propósito el evitar las contribuciones sobre ingresos del Gobierno de
2 Puerto Rico. No obstante, en el caso de cambios de elección de tributación,
3 conforme a la Sección 1078.02, el periodo de ciento ochenta y tres (183) días
4 comenzará al presentarse dicha elección.

5 (2) ...

6 ...

7 (j) ...

8 ...”

9 Artículo ~~67~~.- ~~Se enmiendan~~ Enmendar los apartados (c) y (d) de la Sección 1035.08
10 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de
11 Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

12 “Sección 1035.08. — Venta de interés en una sociedad.

13 (a) ...

14 ...


15 (c) Para propósitos de las Secciones 1091.02(b) y 1092.02(c)(2), cualquier ganancia,
16 beneficio o ingreso derivado por una corporación extranjera o individuo
17 extranjero no residente en la venta, directa o indirecta, de un interés en una
18 sociedad que esté dedicada a una industria o negocio en Puerto Rico, constituirá
19 ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en
20 Puerto Rico, en la cantidad establecida en el apartado (d) de esta Sección.

21 (d) La cantidad de la ganancia que está sujeta al apartado (c) de esta Sección es una
22 cantidad igual a la participación distribuible de la corporación extranjera o

1 individuo extranjero no residente en la ganancia que la sociedad hubiese generado
2 si la sociedad hubiese vendido todos los activos de la sociedad a su valor en el
3 mercado a la fecha de la venta, directa o indirecta, del interés en la sociedad por la
4 corporación extranjera o individuo extranjero no residente y que constituiría
5 ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en
6 Puerto Rico bajo la Sección 1035.05. Únicamente para propósitos de aplicar la
7 Sección 1035.05 en el caso de una sociedad doméstica, la sociedad doméstica será
8 tratada como una sociedad extranjera.

9 (e) ...

10 ...”

 11 Artículo 7 8.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el párrafo (1) del apartado (d) de la Sección
12 1040.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas
13 de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

14 Sección 1040.02. — Regla General para Métodos de Contabilidad.

15 (a) ...

16 ...

17 (d) Limitación del Uso del Método de Recibido y Pagado —

18 (1) No obstante lo dispuesto en el apartado (c), el uso del método de recibido y
19 pagado será permisible únicamente si se cumple con las siguientes dos (2)
20 condiciones:

21 (A) ...

1 (B) cuando el negocio tenga un promedio de ingresos brutos anuales
2 (determinados a base de los últimos tres (3) años de operaciones del
3 negocio) un millón (1,000,000) de dólares o menos, para años contributivos
4 comenzados antes del 1 de enero de 2019, tres millones (3,000,000) de
5 dólares o menos, para años contributivos comenzados luego del 31 de
6 diciembre de 2018, pero antes del 1 de enero de 2024 y diez millones
7 (10,000,000) de dólares o menos para años contributivos comenzados luego
8 del 31 de diciembre de 2023.

9 (i) ...

10 (ii) Aquellos contribuyentes que, para su último año contributivo
11 comenzado antes del 1 de enero de 2024, utilicen el método de
12 acumulación y deseen, para su primer año contributivo comenzado
13 luego del 31 de diciembre de 2023 o luego del 31 de diciembre de 2023,
14 acogerse al método de recibido y pagado, ya que cualifican bajo el nuevo
15 promedio de ingresos brutos anuales, podrán acogerse al mismo sin
16 tener que solicitar una determinación del Secretario para cambiar su
17 método de contabilidad. A estos efectos, el Secretario establecerá
18 mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o
19 boletín informativo de carácter general el efecto contributivo del cambio
20 de método de contabilidad establecida en este inciso.

21 (2) ...

22 (e) ...

1 ..."

2 Artículo ~~8~~ 9.- ~~Se enmienda~~ Enmendar la Sección 1061.03 de la Ley 1-2011, según
3 enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para
4 que lea como sigue:

5 "Sección 1061.03. — Planillas de Entidades Conducto.

6 (a) Regla General. — Toda Entidad Conducto rendirá una planilla para cada año
7 contributivo haciendo constar las partidas de ingreso bruto y deducciones
8 concedidas por este Subtítulo, los nombres, direcciones y números de cuenta de
9 los dueños que participarán de la ganancia o la pérdida de la Entidad Conducto
10 para dicho año contributivo, y las cantidades de dicha ganancia o pérdida. Las
11 planillas rendidas bajo esta Sección ~~sección~~ que sean rendidas a base del año
12 natural deberán someterse no más tarde del treinta y uno (31) de marzo siguiente
13 al cierre del año natural. Las planillas rendidas a base de un año económico
14 deberán rendirse no más tarde del último día del (3er.) tercer mes siguiente al
15 cierre del año contributivo de la Entidad Conducto. Cualquier cantidad adeudada
16 por concepto del pago estimado según lo dispuesto en la Sección 1062.07 deberá
17 ser satisfecha con la radicación de la planilla requerida por esta Sección ~~sección~~. La
18 planilla deberá ser firmada bajo las penalidades de perjurio por uno de sus dueños.
19 No obstante, cuando las planillas sean rendidas utilizando medios electrónicos, se
20 aceptará como evidencia de autenticación la firma digital de uno de los dueños de
21 que la planilla se rinde bajo las penalidades de perjurio. Dicha planilla deberá estar
22 acompañada de estados financieros sujeto a las disposiciones de la Sección 1061.15.

1 El Secretario establecerá mediante reglamentos aquella otra información que
2 deberá incluirse en esa planilla.

3 (b) Informe a los Dueños. — Toda Entidad Conducto que venga obligada a rendir una
4 planilla bajo las disposiciones del apartado (a) para cualquier año contributivo
5 deberá, no más tarde del último día del tercer (3er.) mes siguiente al cierre de su
6 año contributivo, entregar a cada persona que sea un dueño en dicha Entidad
7 Conducto un informe conteniendo aquella información que se requiere sea
8 incluida en la planilla del dueño, incluyendo la participación distribuible del
9 dueño en cada una de las partidas enumeradas en las Secciones 1071.03 y 1071.04,
10 la aportación inicial y las aportaciones adicionales efectuadas por el dueño al
11 capital de la Entidad Conducto, las distribuciones efectuadas por la Entidad
12 Conducto y cualquier otra información adicional que se requiera mediante
13 reglamentos.

14 (c) ...

15 (d) Prórroga. — El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que
16 promulgue, conceder a las Entidades Conducto una prórroga automática para
17 rendir la información requerida bajo el apartado (b), por un periodo que no
18 excederá de un mes contado a partir de la fecha establecida en dicho apartado (b),
19 para someter el informe a los dueños. El Secretario establecerá mediante
20 reglamentos, aquella otra información que deberá incluirse en esa planilla.
21 Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de
22 diciembre de 2016, esta prórroga será automática si la entidad sometió la solicitud

1 de prórroga dispuesta en el apartado (c) de esta Sección, y el periodo de tiempo
2 será igual que el periodo establecido en dicho apartado (c).

3 (e)...”

4 Artículo ~~9~~ 10.- ~~Se enmienda~~ Enmendar la Sección 1061.04 de la Ley 1-2011, según
5 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para
6 que lea como sigue:

7 “Sección 1061.04. — Planillas de Compañías de Responsabilidad Limitada.

8 (a) Reservada.

9 (b) Reservada.

10 (c) Reservada.

11 (d) Reservada.

12 (e)... ”

13 Artículo ~~10~~ 11.- ~~Se enmiendan~~ Enmendar los apartados (e) y (f) de la Sección 1061.16
14 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de
15 Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:


16 “Sección 1061.16. — Fecha y Sitio para Rendir Planillas.

17 (a) ...

18 ...

19 (e) Planillas de corporaciones con decreto de exención bajo leyes especiales. — Para
20 años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, la fecha de
21 radicación de las planillas de corporaciones con decreto de exención bajo la Ley
22 60-2019, según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto

1 Rico" o cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente será el 15 de
2 junio si las planillas son rendidas a base del año natural, o el decimoquinto (15to.)
3 día del sexto (6to.) mes siguiente al cierre de periodo anual de contabilidad si las
4 planillas son rendidas a base de un año económico. Disponiéndose que las
5 disposiciones de este apartado no serán de aplicación a aquellos individuos o
6 entidades conducto que tengan en vigor un decreto de exención y en consecuencia
7 deberán someter sus planillas según lo dispuesto en este Subcapítulo para el tipo
8 de contribuyente correspondiente.

9 (f) Se faculta al Secretario de Hacienda a establecer en circunstancias extraordinarias,
10 declaraciones de emergencia declaradas por el Gobernador de Puerto Rico o
 11 declaraciones de emergencia declaradas por el Presidente de los Estados Unidos
12 de América, una nueva fecha límite para la radicación de planillas o declaraciones,
13 cuyo vencimiento sea posterior a la fecha límite establecida en el apartado (a) de
14 esta Sección. Disponiéndose, que dicha fecha no podrá extenderse más allá de seis
15 (6) meses de la fecha de vencimiento establecida en el apartado (a) de esta Sección.
16 De ejercer esta facultad, la fecha límite establecida en el apartado (a) de esta
17 Sección y en las demás ~~secciones~~ Secciones del Subcapítulo A, del Capítulo 6, del
18 ~~Subtítulo~~ Subtítulo A de este Código, será sustituida por la fecha que determine el
19 Secretario mediante la publicación de una Determinación Administrativa y dicha
20 fecha será considerada la fecha de radicación original para todos los propósitos de
21 este Código."

1 Artículo 11 12.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el apartado (h) de la Sección 1061.17 de la
2 Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 1061.17.- Pago de la Contribución.

4 (a) ...

5 ...

6 (h) Se faculta al Secretario de Hacienda a establecer en circunstancias extraordinarias,
7 declaraciones de emergencia declaradas por el Gobernador de Puerto Rico o
8 declaraciones de emergencia declaradas por el Presidente de los Estados Unidos
9 de América, una nueva fecha límite para el pago de contribución sobre ingresos,
10 cuyo vencimiento sea posterior a la fecha límite establecida en el apartado (a) de
11 esta Sección. Disponiéndose, que dicha fecha no podrá extenderse más allá de seis
12 (6) meses de la fecha de vencimiento establecida en el apartado (a) de esta Sección.
13 De ejercer esta facultad, la fecha límite establecida en el apartado (a) de esta
14 Sección y en las demás ~~secciones~~ Secciones del Subcapítulo A, del Capítulo 6, del
15 ~~Subtítulo~~ Subtítulo A de este Código, será sustituida por la fecha que determine el
16 Secretario mediante la publicación de una Determinación Administrativa y dicha
17 fecha será considerada la fecha límite original para todos los propósitos de este
18 Código.”

19 Artículo 12 13.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el apartado (d) de la Sección 1061.25 de la Ley
20 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
21 2011”, para que lea como sigue:

22 “Sección 1061.25. — Cuentas Financieras Foráneas.

1 (a) ...

2 ...

3 (d) Excepción. — Las disposiciones de esta ~~sección~~ Sección no aplicarán a
4 contribuyentes cuyo valor máximo agregado de todas las cuentas financieras
5 mantenidas fuera de Puerto Rico o los Estados Unidos durante el año contributivo
6 no excedió diez mil (10,000) dólares. Asimismo, el Secretario podrá eximir del
7 cumplimiento con esta ~~sección~~ Sección en aquellas ocasiones donde más de un
8 individuo venga obligado a reportar la misma cuenta financiera o en el caso de
9 contribuyentes cuyo Interés Financiero este descrito en los párrafos (3) y (5) del
10 apartado (c) de esta Sección.

11 (e) ...

12 ...”

13 Artículo ~~13~~ 14.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el apartado (c) de la Sección 1063.01 de la Ley
14 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
15 2011”, para que lea como sigue:

16 “Sección 1063.01. — Información en el Origen.

17 (a) ...

18 ...

19 (c) Receptor Suministrará Nombre, Dirección y Número de Cuenta. — Para hacer
20 efectivas las disposiciones de esta Sección ~~sección~~, el nombre, dirección y número
21 de cuenta del receptor del ingreso serán suministrados a requerimiento de la
22 persona que pague el ingreso. El Secretario establecerá el formulario que el

1 receptor del pago deberá completar y entregar al pagador y la frecuencia del
2 mismo.


3 (d) ...”

4 Artículo ~~14~~ 15.- ~~Se enmiendan~~ Enmendar los apartados (d) y (e) de la Sección 1063.05
5 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de
6 Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

7 “Sección 1063.05. — Información por Corporaciones y Sociedades.

8 (a) ...

9 ...

 10 (d) Disolución o Liquidación. — Dentro de los treinta (30) días después de la adopción
11 por cualquier entidad de una resolución o plan para su disolución o para la
12 liquidación total o parcial de su capital social, dicha entidad deberá rendir una
13 declaración correcta al Secretario debidamente jurada, en la que consten los
14 términos de tal resolución o plan y aquella otra información que el Secretario por
15 reglamentos promulgue. El Secretario podrá requerir que la declaración se radique
16 por medios electrónicos. Disponiéndose que, en el caso de disoluciones o
17 liquidaciones causadas por un cambio en tratamiento contributivo, según
18 dispuesto en la Sección 1078.02, los treinta (30) días para la radicación de la
19 declaración comenzarán a contarse luego de la radicación de dicha solicitud de
20 cambio.

21 (e) Distribuciones en Liquidación. — Toda entidad deberá rendir, en o antes del
22 veintiocho (28) de febrero del año siguiente, o en aquella otra fecha que establezca

1 el Secretario mediante reglamento, una declaración debidamente jurada de sus
2 distribuciones en liquidación, expresando el nombre, dirección y número de
3 cuenta de cada accionista, miembro o socio, el número y clase de acciones que
4 posea o su participación en los beneficios y el monto que se le haya pagado o, si la
5 distribución fuere en propiedad que no sea dinero, el justo valor en el mercado a
6 la fecha de la distribución de la propiedad distribuida a dicho accionista o socio.
7 Disponiéndose que, en el caso de disoluciones o liquidaciones causadas por un
8 cambio en tratamiento contributivo, según dispuesto en la Sección 1078.02, la
9 declaración deberá ser rendida no más tarde del treinta (30) de noviembre del año
10 siguiente al año contributivo en que la elección será efectiva.

11 (f) ..."

12 Artículo 15 46.- ~~Se enmiendan~~ Enmendar los apartados (a) y (c) de la Sección 1063.15
13 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de
14 Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

15 "Sección 1063.15. — Declaración Informativa sobre Transacciones Efectuadas por
16 Medios Electrónicos.

17 (a) Para transacciones, efectuadas a partir del 1 de enero de 2019, toda entidad
18 dedicada al negocio de procesamiento de pagos por medios electrónicos o que
19 mediante su plataforma provean las opciones para realizar cobros para beneficio
20 de los comerciantes que utilizan la misma, incluyendo procesamiento de pagos
21 con tarjetas de crédito o débito o pagos a través de una red (network) o pagos por
22 actividad dentro de alguna red o medio vendrá obligada a informar, anualmente,

1 el monto total de los pagos procesados y acreditados al comerciante participante
2 de los servicios de procesamiento de pagos con tarjeta o pagos a través de una red
3 de comunicación.

4 (b) ...

5 (c) Definiciones. — Para propósitos de esta Sección;

6 (1) ...

7 ...

8 (4) El término “comerciante participante” se refiere al comerciante que acepta
9 pagos a través de tarjetas de débito o crédito o que acepta pagos a través de otra
10 entidad que los procesa a través del Internet ~~internet~~, aplicación electrónica móvil
11 o de una red de comunicación. Dicho término incluye cualquier tipo de actividad
12 comercial, incluyendo, pero sin limitarse a, la venta de bienes, servicios,
13 arrendamiento, o cualquier otra actividad comercial.

14 (5) El término “pagos por actividad dentro de alguna red o medio” se refiere a
15 transacciones procesadas, pagadas o realizadas a beneficio de algún
16 comerciante participante por actividad realizada en algún portal, página
17 electrónica, red social, plataforma para producir, generar y ~~o~~ transmitir
18 contenido por cualquier medio, o cualquier otra actividad de naturaleza
19 similar, que genere ingresos, de cualquier tipo, y de los cuales dichos ingresos
20 sean pagados por un banco o entidad procesadora de pagos a dicho
21 comerciante participante.”

1 Artículo 16 17.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el párrafo (5) del apartado (a) de la Sección
2 1101.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas
3 de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

4 "Sección 1101.01. — Exenciones de Contribución sobre Corporaciones y Entidades sin
5 Fines de Lucro.

6 (a) Excepto según se dispone en el Subcapítulo B del Capítulo 10 de este Subtítulo, las
7 siguientes organizaciones estarán exentas de tributación bajo este Subtítulo:

8 (1) ...

9 ...

10 (5) Asociaciones de propietarios:



11 (A) asociaciones para la administración de propiedad residencial o mixta.

12 (i) Las asociaciones calificadas para la administración de propiedad
13 residencial o mixta organizadas para operar la administración,
14 construcción, mantenimiento, cuidado de la propiedad, control de
15 vigilancia y actividades similares para beneficio de la comunidad,
16 incluyendo:

17 (I) ...

18 ...

19 (ii) ...

20 (iii) Las disposiciones de este inciso, aplicarán únicamente a aquellas
21 asociaciones que cumplan con los siguientes criterios de ingresos, gastos
22 y ganancias:

1 (I) sesenta (60) por ciento o más de su ingreso para el año contributivo
 2 deberá consistir de cuotas de miembros, cargos o derramas de los
 3 dueños de unidades residenciales o comerciales (asociaciones de
 4 condómines) o residencias o lotes residenciales o comerciales
 5 (asociaciones de residentes),


6 (II) ...

7 ...

8 (B) ...

9 (C) ...

10 ..."

11  Artículo 17 ~~18~~.- ~~Se enmiendan~~ Enmendar los apartados (II) y (nn) de la Sección

12 4010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas
 13 de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

14 "Sección 4010.01. — Definiciones Generales.

15 Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el
 16 significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente
 17 indique otro significado.

18 (a) ...

19 ...

20 (II) Servicios Profesionales Designados. — Significa servicios legales y los siguientes
 21 servicios profesionales, según regulados por sus respectivas Juntas Examinadoras
 22 adscritas al Departamento de Estado de Puerto Rico, de ser aplicable:

1 (1) ...

2 ...

3 (12) No obstante lo dispuesto en este apartado, los servicios profesionales
4 designados no estarán sujetos a la tasa dispuesta en las Secciones 4210.01(c) y
5 4210.02(c) de este Código cuando:

6 (A) ~~los~~ Los servicios profesionales designados prestados por personas cuyo
7 volumen de negocios anual no exceda de cincuenta mil (50,000) dólares.

8 Cuando una persona pertenezca a un grupo controlado, según definido en
9 la Sección 1010.04, el volumen de negocios de dicha persona se determinará

10 considerando el volumen de negocios de todos los miembros del grupo

11 controlado. Para propósitos de este inciso una sociedad, sociedad especial

12 y corporación de individuos será considerada como una corporación bajo

13 la Sección 1010.04 para determinar si es miembro del grupo controlado. En

14 el caso de una persona que sea un individuo, el volumen de negocios se

15 determinará considerando el volumen de negocio de todas sus actividades

16 de industria o negocios o para la producción de ingresos.

17 (i) ...

18 (ii) Para determinar si el volumen de negocio del profesional de servicios

19 designados no excede de la cantidad establecida en la cláusula (i) de este

20 inciso (A) se tomará en consideración el volumen de negocio agregado

21 generado para el año contributivo inmediatamente anterior utilizando

22 como base el volumen de negocios informado en las Planillas Mensuales

1 del Impuesto sobre Ventas y Uso correspondientes al año natural
2 inmediatamente anterior y/o la Planilla de Contribución sobre Ingresos
3 radicada por el comerciante.

4 (B) ...

5 ...

6 (mm) ...

7 (nn) Servicios Tributables. —

8 (1) ...

9 (2) ...

10 (3) Servicios tributables excluirá lo siguiente para eventos ocurridos después del

11 30 de septiembre de 2015:

12 (A)...

13 ...

14 (I) servicios prestados por una persona dedicada al ejercicio de una actividad
15 de industria o negocio o para la producción de ingresos en Puerto Rico a
16 otra persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio
17 o para la producción de ingresos en Puerto Rico y que forma parte de un
18 grupo controlado de corporaciones, de un grupo de entidades relacionadas
19 o persona relacionada, según dichos términos son definidos en las
20 Secciones 1010.04 y 1010.05 de este Código, excepto que para estos
21 propósitos, no se tomará en consideración el párrafo (2)(D) del apartado (b)
22 de la Sección 1010.04;

1 (j)...

2 ...

3 (oo)...

4 ..."

5 **Artículo 19.**— Se enmienda el apartado (g) de la Sección 6010.02 de la Ley 1-2011,
6 según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011",
7 para que lea como sigue:

8 "Sección 6010.02. — Procedimiento en General.

9 (a) ...

10 ...

11 (g) Excepciones a las Restricciones a Tasación.—

12 (1) Tasación atribuible a Ajuste de Planilla.— Si el contribuyente fuere notificado
13 de que, debido a un Ajuste de Planilla, adeuda una contribución en exceso de
14 aquella declarada en la planilla o declaración de impuesto y de que una
15 tasación de la contribución se ha hecho o será hecha sobre la base de lo que
16 habría sido el monto correcto de la contribución, a no ser por el Ajuste de
17 Planilla, tal notificación no será considerada como una notificación de
18 deficiencia bajo el apartado (a) de esta Sección o el apartado (f) anterior; y el
19 contribuyente no tendrá derecho a radicar un recurso ante el Tribunal de
20 Primera Instancia basado en dicha notificación, ni dicha tasación o cobro serán
21 prohibidos por las disposiciones del apartado (a) de esta Sección. Toda

1 notificación bajo este párrafo expresará la naturaleza del alegado error o ajuste
2 y la explicación del mismo.

3 ~~(2) Reducción de tasación debido a Ajuste de Planilla.~~

4 ~~(A) Solicitud de cancelación. — No obstante, lo dispuesto en la Sección~~
5 ~~6010.03(i), un contribuyente podrá someter ante el Secretario, dentro de los 60~~
6 ~~días siguientes a que se le envíe la notificación bajo el párrafo (1), una solicitud~~
7 ~~de reducción de cualquier tasación especificada en dicha notificación, y al~~
8 ~~evaluar dicha solicitud el Secretario podrá cancelar la tasación. El Secretario~~
9 ~~deberá emitir su determinación en un plazo improrrogable de ciento veinte~~
10 ~~(120) días a la última dirección conocida del contribuyente. De no emitirse~~
11 ~~determinación dentro del término otorgado, se entenderán probadas todas las~~
12 ~~cuestiones de hecho presentadas por el contribuyente en su solicitud de~~
13 ~~cancelación.~~

14 ~~(B) ...~~

15 ~~(3) Definiciones especiales.~~

16 ~~(A) ...~~

17 ~~(B) Ajuste de Planilla. — El término Ajuste de Planilla significa:~~

18 ~~(i) ...~~

19 ~~...~~

20 ~~(vii) Diferencias entre la información sometida al Departamento mediante~~
21 ~~las declaraciones informativas requeridas en el Subcapítulo C del~~
22 ~~Capítulo 6 del Subtítulo A o el Comprobante de Retención requerido en~~

1 ~~la Sección 1062.01 (n)(2) y la información contenida en la planilla de~~
2 ~~contribución sobre ingresos radicada por el contribuyente;~~

3 ~~(l) En estos casos, el Secretario deberá tomar en consideración, además~~
4 ~~del ingreso no reportado, cualquier contribución retenida que fuese~~
5 ~~informada en la declaración informativa que causa la diferencia.~~

6 ~~(viii) Diferencias que surjan en la información contenida en la planilla de~~
7 ~~contribución sobre ingresos radicada por el contribuyente y la que~~
8 ~~reciba el Departamento de parte del gobierno federal sobre los ingresos~~
9 ~~informados en las declaraciones informativas bajo los Formularios 1099~~
10 ~~o cualquier otro formulario utilizado para dichos propósitos por el~~
11 ~~gobierno federal.~~

12 ~~(ix) La reclamación de un mismo individuo como dependiente por más de~~
13 ~~un contribuyente.~~

14 ~~(l) En estos casos, el Secretario podrá notificar un Ajuste de Planilla a~~
15 ~~todos los contribuyentes que reclamaron al contribuyente para~~
16 ~~determinar a quien corresponde el mismo.~~

17 ~~(C) A partir del 1 de enero de 2019, el término "Ajuste de Planilla" no incluye:~~

18 ~~(i) Evidencia no sometida junto a una planilla, cuando la misma no es~~
19 ~~requerida por este Código o cualquier reglamento promulgado bajo sus~~
20 ~~disposiciones, determinación administrativa, carta circular, boletín~~
21 ~~informativo u otra comunicación general del Secretario.~~

22 ~~...~~

1 ~~(h)...~~

2 ~~...~~

3 ~~Artículo 20.~~ Se deroga y reserva la Sección 6010.08 de la Ley 1-2011, según
4 enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para
5 que lea como sigue:

6 ~~"Sección 6010.08. — Reservada."~~

7 Artículo ~~18~~ 21.- Se ~~añade~~ Añadir un apartado (b) de la Sección 6041.10 de la Ley 1-
8 2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
9 2011", para que lea como sigue:

10 "Sección 6041.10. — Por Dejar de Pagar la Contribución Estimada en el Caso de
11 Corporaciones y Sociedades.

12 (a) ...

13 (b) Cálculo de la contribución estimada de ciertas entidades con decreto. – No
14 obstante lo dispuesto en el apartado (a) de esta Sección ~~sección~~, la contribución
15 estimada de las entidades con un decreto de incentivos bajo las disposiciones de
16 la Sección 3A de la Ley 135-1997, también conocida como la "Ley de Incentivos
17 Contributivos de 1998", la Sección 3A de la Ley 73-2008, también conocida como
18 la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", o la Sección
19 2062.01(a)(3) y (b)(4) de la Ley 60-2019, también conocida como el "Código de
20 Incentivos de Puerto Rico" será:

21 (1) Lo menor entre:

22 (A) El noventa (90) por ciento de la contribución de dicho año contributivo, o

1 (B) Lo mayor entre:

2 (i) el total de la contribución determinada, según surge de la planilla de
3 contribución sobre ingresos radicada para el año contributivo
4 precedente, incluyendo, para el primer año contributivo bajo las
5 disposiciones de la Sección 3A de la Ley 135-1997, Sección 3A de la Ley
6 73-2008 o Sección 2062.01(a)(3) y (b)(4) de la Ley 60-2019, el arbitrio
7 pagado bajo las disposiciones de la Ley 154-2010, según enmendada,
8 durante el año calendario precedente, o

9 (ii) una cantidad igual a la contribución computada a los tipos y bajo la ley
10 aplicable al año contributivo utilizando los datos contenidos en la
11 planilla de la corporación para el año contributivo precedente.

12 (2) El Secretario deberá indicar mediante publicación de carácter general, la forma
13 en que entidades que computen su ingreso neto a base de un año económico
14 calcularán su contribución estimada."

15 Artículo 19 22.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el apartado (a) de la Sección 6051.21 de la
16 Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico
17 de 2011", para que lea como sigue:

18 "Sección 6051.21. — Facultades Adicionales del Secretario sobre la administración de
19 este Código.

20 (a) Se faculta al Secretario a establecer, de tiempo en tiempo, o cuando el Secretario lo
21 considere necesario para los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico,
22 programas de rehabilitación del contribuyente y programas de divulgación

1 voluntaria en el que disponga las reglas que apliquen para que un contribuyente
2 que adeude contribuciones al Departamento o que no ha declarado el total de las
3 partidas sujetas a contribución bajo alguno de los Subtítulos de este Código, pueda
4 rehabilitarse mediante la divulgación y el establecimiento de un plan de pago de
5 la contribución correspondiente. Todo programa de rehabilitación del
6 contribuyente o de divulgación voluntaria deberá ser establecido mediante carta
7 circular de carácter general en la cual se indiquen todos los requisitos para
8 acogerse al mismo.

9 (1) Limitaciones de Aplicación General. — Todo plan de rehabilitación o
10 divulgación voluntaria deberá estar sujeto a los siguientes requisitos:

11 (A) ...

12 ...

13 (2) Limitaciones específicas. —

14 (A) Programa de Rehabilitación del Contribuyente. — Bajo un programa de
15 rehabilitación del contribuyente, el Secretario tiene la facultad de condonar,
16 recargo o penalidad impuestas bajo el Capítulo 3 de este Subtítulo F.
17 Asimismo, podrá establecer planes de pagos a plazos por un término no
18 mayor de seis (6) meses.

19 (B) Programa de Divulgación Voluntaria.

20 (i) Bajo un programa de divulgación voluntaria, el Secretario tendrá la
21 facultad de condonar recargos y penalidades exclusivamente. El

1 Secretario no tendrá facultad de proveer pagos a plazos mayores de seis
2 (6) meses.

3 (ii) Aquellos contribuyentes que hayan incumplido con sus obligaciones
4 fiscales pero que formalicen un acuerdo de pago bajo un programa de
5 divulgación voluntaria, no serán referidos por el Departamento al
6 Departamento de Justicia para procesamiento criminal. Esta limitación
7 del referido al Departamento de Justicia será aplicable exclusivamente
8 en relación con los periodos y tipos contributivos sobre los cuales se
9 haya efectuado la divulgación voluntaria y aplicará sólo al
10 contribuyente que haya realizado dicha divulgación voluntaria.

11 (b) ...

12 ...

13 (d) ..."

14 Artículo 20 23.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el apartado (c) de la Sección 6055.03 de la
15 Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico
16 de 2011", para que lea como sigue:

17 "Sección 6055.03. — Definiciones.

18 A los efectos de la implementación y operación del Portal Interagencial de
19 Fiscalización de la Responsabilidad Contributiva del Individuo y las Corporaciones, las
20 siguientes palabras tendrán el significado que a continuación se expresa:

21 (a) ...

22 (b) ...

1 (c) "Portal": significa el Portal Interagencial de Fiscalización de la Responsabilidad
2 Contributiva del Individuo y las Corporaciones. El Portal podrá formar parte del
3 Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI) del Departamento de Hacienda."

4 Artículo ~~21~~ 24.- ~~Se enmienda~~ Enmendar la Sección 6055.06 de la Ley 1-2011, según
5 enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para
6 que lea como sigue:

7 "Sección 6055.06.- Deberes de las Agencias Emisoras.

8 (a) Será responsabilidad exclusiva de las Agencias Emisoras enviar digitalmente, en
9 los formatos y bajo las pautas que dictamine el Departamento, la información que
10 se dispone a continuación:

 11 (1) ...

12 (2) ...

13 (3) ...

14 (4)...

15 (5) ...

16 (6) ...

17 (7) ...

18 (8) ...

19 (9) Compañía de Turismo. – Enviar toda la información relativa a las personas
20 sujetas al Impuesto sobre el Canon de Ocupación de Habitación, conforme a la
21 Ley 272-2003, según enmendada, por arrendamientos de propiedades
22 residenciales a corto plazo.

1 (b) La información recopilada por las Agencias Emisoras y transmitida al Portal
2 deberá contener y/o estar acompañada de los siguientes aspectos: el nombre del
3 individuo o de la corporación que se trate; el número de seguro social y/o número
4 de seguro social patronal según sea el caso; el número de catastro de la propiedad
5 o propiedades relacionadas al individuo o a la corporación; el número en el
6 registro de comerciante; la cuenta relacionada del negocio según requerida en el
7 Código de Rentas Internas de Puerto Rico y la información requerida por la Ley
8 216-2014, mejor conocida como la "Ley del Control de Información Fiscal y de
9 Permisos", según aplique. En el caso de individuos que sean asalariados, ~~sólo~~ solo
10 tendrá que cumplir con los primeros tres (3) aspectos antes descritos.

11 (c) La información provista por las Agencias Emisoras debe realizarse en formato
12 digital, por campos, que permita extraer información para motivos de análisis y
13 estadística por parte del Departamento de Hacienda, por lo que no se aceptarán
14 imágenes foto-digitales (JPGs) y cualquier otro formato similar que impida u
15 obstaculice tal objetivo.

16 (d) Las Agencias Emisoras tendrán la obligación de adaptar, modificar, e implementar
17 cualquier cambio en sus estructuras operacionales y reglamentarias, a fin de enviar
18 la información aquí dispuesta al Portal, según establezca el Departamento de
19 Hacienda y cumplir con todo lo relacionado a este Subcapítulo.

20 (e) El Departamento de Hacienda notificará a las Agencias Emisoras cuando el Portal
21 esté listo para recibir la información y los pasos a seguir para transmitir la misma.

1 Las Agencias Emisoras tendrán noventa (90) días luego de dicha notificación para
2 comenzar a enviar la información requerida."

3 Artículo 22.25.- ~~Se enmienda~~ Enmendar la Sección 6074.01 de la Ley 1-2011, según
4 enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para
5 que lea como sigue:

6 "Sección 6074.01. — Creación del Registro de Agentes Acreditados-Especialistas
7 en Planillas.

8 (a)...

9 ...

10 (d) Requisitos de Inscripción en el Registro de Agentes Acreditados-Especialistas.

11 (1) ...

12 (A) ...

13 (B) ...

14 (C) ...

15 (D) aprobar el examen de Agente Enlistado (Enrolled Agent)

16 requerido por el Servicio de Rentas Internas Federal ("IRS", por sus siglas

17 en inglés) y haber obtenido el Certificado de Agente Enlistado (Enrolled

18 Agent) del IRS; o ser un Contador Público Autorizado que tenga en vigor

19 su licencia para practicar su profesión en Puerto Rico; ~~o ser un Abogado~~

20 ~~que sea admitido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a practicar la~~

21 ~~profesión.~~

1 (2) Para obtener el número de Agente Acreditado-Especialista el individuo
2 deberá someter una solicitud completando el formulario que establezca el
3 Secretario para estos propósitos y deberá incluir aquellos documentos que
4 requiera el Secretario que evidencien que el solicitante cumple con los requisitos
5 establecidos en el párrafo (1) de este apartado (d). Además, el solicitante deberá
6 estar debidamente inscrito en el Registro de Comerciantes del Departamento de
7 Hacienda; deberá estar en cumplimiento ante el Departamento de Hacienda con
8 todas sus responsabilidades contributivas impuestas por este Código; deberá estar
9 en cumplimiento con Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y
10 debe evidenciar que no tiene antecedentes penales. El Secretario establecerá
11 mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín
12 informativo de carácter general, el procedimiento a seguir y los requisitos
13 administrativos para solicitar la inscripción en el Registro de Agente Acreditado-
14 Especialista y el número de Agente-Especialista. Disponiéndose que, aquellos
15 Contadores Públicos Autorizados ~~e Abogados~~ que estén debidamente inscritos en
16 el Registro de Especialistas y tengan en vigor su número de especialista bajo la
17 Sección 6071.01 de este Código, quedarán registrados automáticamente en el
18 Registro de Agente Acreditado- Especialista y recibirán su número de Agente
19 Acreditado-Especialista sin tener que completar la solicitud requerida en este
20 apartado.

21 (3)...

22 (4)...

1 (e) Renovación del Número de Registro de Agente Acreditado-Especialista.

2 (1) El número de registro de Agente Acreditado-Especialista se renovará
3 cada tres (3) años a la fecha de vencimiento de la Certificación de Agente Enlistado
4 (Enrolled Agent) del Servicio de Rentas Internas Federal o de la fecha de
5 vencimiento de la Licencia de Contador Público Autorizado, ~~o de la fecha de~~
6 ~~vencimiento del periodo de educación continua del Abogado que según le~~
7 ~~requiere el Tribunal Supremo de Puerto Rico~~, según sea el caso, cuyo periodo se
8 considerará como el periodo de renovación.

9 (2) ...

10 (3) En el caso de un contador público autorizado ~~o un Abogado~~ los
11 requisitos establecidos en los incisos (A), (B) y (C) del párrafo (2) de este apartado
12 (e), no será de aplicabilidad siempre y cuando, al momento de presentar la
13 solicitud de renovación, el contador público autorizado ~~o el abogado~~, someta
14 evidencia de tener en vigor su licencia para ejercer su profesión en Puerto Rico.

15 (4)...

16 (5)...

17 (6)...

18 (f)..." "

19 Artículo ~~23~~ 26.- Se ~~añade~~ Añadir un párrafo (7) al apartado (a) y se enmienda el
20 apartado (c) de la Sección 6080.14 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como
21 "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

22 "Sección 6080.14. — Imposición Municipal del Impuesto de Ventas y Uso.

1 (a) Autorización y obligatoriedad. — A partir del 1ro. de febrero de 2014, todos los
2 municipios impondrán uniforme y obligatoriamente un impuesto sobre ventas y
3 uso sobre la venta y uso de una partida tributable de conformidad con la
4 autorización establecida en la Sección 4020.10. Dicha contribución será por una
5 tasa contributiva fija de uno (1) por ciento la cual será cobrada por los municipios.

6 La tasa contributiva de uno (1) por ciento, será impuesta sobre la venta y el uso de
7 una partida tributable de conformidad con la misma base, exenciones y
8 limitaciones contenidas en el Subtítulo D del Código, salvo en las excepciones
9 dispuestas en esta Sección. Disponiéndose que la tasa contributiva fija de uno (1)

10 por ciento que será cobrada por los municipios, según dispuesto en este apartado,
11 no será aplicable a los servicios rendidos a otros comerciantes ni a los servicios
12 profesionales designados. Dichos servicios estarán sujetos a partir del 1ro. de
13 octubre de 2015 únicamente a la tasa del cuatro (4) por ciento dispuesta en las
14 Secciones 4210.01(c) y 4210.02(c) de este Código.

15 Para periodos comenzados a partir del 1ro. de julio de 2014, la tasa contributiva
16 fija de uno (1) por ciento será cobrada en su totalidad por los municipios o por un
17 fiduciario a ser designado conforme a esta Ley.

18 (1) ...

19 ...

20 (7) Para periodos comenzados a partir del 1 de julio de 2024, los municipios podrán
21 voluntariamente llegar a acuerdos con el Secretario de Hacienda para utilizar
22 el Sistema Unificado de Rentas Internas ("SURI"), o cualquier otro sistema que

1 lo sustituya, para la administración y radicación de la Planilla Mensual de
2 Impuesto sobre Ventas y Uso Municipal, conforme a lo establecido en la
3 Sección 4041.02 de este Código y el cobro del Impuesto sobre Ventas y Uso
4 Municipal, conforme a esta Sección.

5 (A) El Departamento de Hacienda remitirá a las cuentas designadas por el
6 municipio la totalidad de las cantidades cobradas del Impuesto sobre
7 Ventas y Uso Municipal: conforme al procedimiento establecido por COFIM, a
8 tenor con la Ley 107-2020, según enmendada. Se dispone que dichas cantidades no
9 podrán estar sujetas a retención alguna. Las cantidades que se cobren por este
10 concepto no podrán ser utilizadas por la Rama Ejecutiva, incluyendo, pero
11 sin limitarse a agencias, departamentos, instrumentalidades o
12 corporaciones públicas, ni retenidas para ningún propósito.

13 (B) De ambas partes acordarlo, el Departamento de Hacienda puede iniciar y
14 utilizar sus mecanismos para gestionar el cobro de las deudas que surjan de
15 los periodos contributivos luego de que se establezca el acuerdo
16 colaborativo. Además, las deudas contributivas posteriores al acuerdo se
17 podrán reflejar en la Certificación de Deuda que emite el Departamento de
18 Hacienda.

19 (C) El Departamento de Hacienda le otorgará acceso al Municipio a la
20 información correspondiente a los negocios establecidos en su municipio.
21 Dicho acceso incluirá, pero no se limitará al nombre, número de
22 identificación, dirección y ventas tributables y exentas.

1 (D) Las partes establecerán un procedimiento administrativo uniforme para los
2 municipios, de forma que cualquier contribuyente pueda objetar el cobro
3 de dicho Impuesto sobre Ventas y Uso Municipal si entiende que el
4 municipio le está haciendo un cargo indebido.

5 (E) Si el Departamento de Hacienda revisa o audita la planilla de Contribución
6 sobre Ingresos de un contribuyente, o la Planilla Mensual de Impuesto
7 sobre Ventas y Uso, y de ello resulta que se modifica el total de ventas
8 tributables, el Departamento de Hacienda informará el cambio resultante al
9 Departamento de Finanzas del municipio o los municipios que
10 correspondan.

11 (F) El Departamento de Hacienda no podrá otorgar planes de pago, acuerdos
12 finales u otros programas para el pago del Impuesto sobre Ventas y Uso
13 Municipal sin el consentimiento del municipio.

14 (G) Situación o asunto relacionado al Impuesto sobre Ventas y Uso Municipal
15 que no se incluya en el acuerdo colaborativo se regirá bajo la Ley Núm. 107-
16 2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto
17 Rico", o cualquier ley posterior que la sustituya.

18 (b) ...

19 (c) Recaudación y cobro del impuesto. — A partir del 1 de febrero de 2014, el impuesto
20 del uno (1) por ciento se cobrará según dispone la Sección 6080.14 de este Código.
21 Para periodos comenzados a partir de la fecha que establezca la Junta de Gobierno
22 de la COFIM, ~~ésta~~ esta designará un fiduciario (el "Fiduciario") aceptable al Banco

1 Gubernamental de Fomento para Puerto Rico para en calidad de agentes de la
2 COFIM en relación a la Renta Fija dispuesta en el Artículo 3 de la "Ley de la
3 Corporación de Financiamiento Municipal" o ley sucesora de naturaleza similar,
4 y como agente de los municipios en relación a la Transferencia Municipal
5 establecida en el Artículo 3 de la "Ley de la Corporación de Financiamiento
6 Municipal" o ley sucesora de naturaleza similar, reciba el uno (1) por ciento del
7 impuesto recaudado directamente por los municipios, o a través de convenios
8 aprobados por la COFIM con el Secretario o con la empresa privada, de así
9 determinarlo el municipio. En todo caso, para poder facilitar el flujo de efectivo y
10 asegurar las obligaciones de pago establecidas en la "Ley de la Corporación de
11 Financiamiento Municipal" o ley sucesora de naturaleza similar, cada municipio
12 exigirá que los contribuyentes realicen el pago del impuesto a nombre de la
13 COFIM, como agente y fiduciario en beneficio de dicho municipio, o de la manera
14 que la COFIM establezca mediante reglamento a esos efectos. La COFIM
15 depositará el producto de dicho impuesto en la cuenta establecida a nombre del
16 Fiduciario. Los recaudos del impuesto recibido por el Fiduciario estarán sujetos a
17 lo siguiente:

18 (1) ...

19 ...

20 (d) ...

21 ...

22 (g)..."

1 Artículo ~~24~~ 27.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 15.01 de la Ley 164-2009, según
2 enmendada, conocida como la “Ley General de Corporaciones para el Estado Libre
3 Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 15.01. — Corporaciones domésticas; informes anuales; libros y otros
5 documentos en Puerto Rico.

6 A. Para todo año anterior al 2022, toda corporación organizada al amparo de las leyes
7 del Estado Libre Asociado deberá radicar anualmente en las oficinas del
8 Departamento de Estado o por Internet no más tarde del día quince (15) de abril, un
9 informe certificado, bajo pena de perjurio, conforme al Artículo 1.03 (A) y (B), por un
10 oficial autorizado, un director o el incorporador.

11 El informe deberá contener:

12 1 . . .

13 . . .

14 B. . .

15 C. Para el año 2024 y años subsiguientes, no será necesario que las corporaciones
16 organizadas al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado radiquen el informe
17 aquí dispuesto. No obstante, deberán cumplir con el pago del cargo anual descrito en
18 el Artículo 17.01.”

19 Artículo ~~25~~ 28.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 15.03 de la Ley 164-2009, según
20 enmendada, conocida como la “Ley General de Corporaciones para el Estado Libre
21 Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

22 “Artículo 15.03. — Corporaciones foráneas; informes anuales.

1 Para todo año anterior al 2024, toda corporación foránea, con fines lucrativos o sin
2 fines lucrativos, autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, deberá radicar anualmente
3 en las oficinas del Departamento de Estado o por Internet, cuando el servicio esté
4 disponible, no más tarde del 15 de abril, un informe certificado, bajo pena de perjurio,
5 conforme al Artículo 1.03 (B) de esta Ley.

6 El informe deberá contener:

7 A. ...

8 ...

9 C. ...

10 ...

11 D. Para el año 2024 y años subsiguientes, no será necesario que las corporaciones
12 foráneas radiquen el informe aquí dispuesto. No obstante, deberán cumplir con el
13 pago del cargo anual descrito en el Artículo 17.01.”

14 Artículo ~~26~~ 29.- Se ~~enmienda~~ Enmendar el apartado A del Artículo 17.01 de la Ley
15 164-2009, según enmendada, conocida como la “Ley General de Corporaciones para el
16 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

17 “Artículo 17.01. — Derechos pagaderos al Departamento de Estado por la
18 radicación de certificados u otros documentos.

19 A. El Secretario de Estado cobrará y recaudará los siguientes derechos que se pagarán
20 mediante diversas formas de pago electrónico cuando las transacciones sean
21 efectuadas a través de la Internet, y mediante comprobantes de rentas internas,
22 cuando las transacciones se hagan en las oficinas del Departamento de Estado:

1 1

2 ...

3 15. Toda corporación doméstica o foránea deberá pagar derechos anuales por una
4 suma que en ningún caso será menor de cien dólares (\$100).

5 ...

6 B. . . .

7 C. . . .”

8 Artículo ~~27~~ 30.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el apartado A del Artículo 23.13 de la Ley
9 164-2009, según enmendada, conocida como la “Ley General de Corporaciones para el
10 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

11 “Artículo 23.13. – Transparencia: Informe Anuales; Informe Anual de Beneficio.

12 A. Toda Corporación de Beneficio Social organizada al amparo de este Capítulo
13 deberá radicar anualmente en las oficinas del Departamento de Estado, no más tarde del
14 día quince (15) de abril, un informe certificado, conforme al Artículo 1.03 (A) y (B), por
15 un oficial autorizado, un director o el incorporador, según lo establecido en los Artículos
16 15.01 o 15.03 de esta Ley, según aplique, para todas las corporaciones incorporadas en el
17 Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A partir del 1 de enero de 2024, en caso de que el
18 Secretario de Hacienda emita una publicación de carácter general conforme a lo dispuesto
19 en las Secciones 1061.16 y 1061.17 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el
20 Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, el Secretario de Estado vendrá
21 obligado a extender la fecha de radicación del informe anual. La extensión para la
22 radicación del informe anual deberá ser por el mismo tiempo de la extensión de la planilla

1 de contribución sobre ingresos establecida por el Secretario de Hacienda mediante
2 publicación de carácter general, y la fecha límite establecida en dicha publicación, será
3 considerada la fecha de radicación y pago original para todos los propósitos de esta Ley.

4 B. ...

5 ...”

6 Artículo ~~28~~ ~~31~~.- Se ~~enmienda~~ Enmendar el apartado (c) del Artículo 7.135 de la Ley
7 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para
8 que lea como sigue:

9 “Artículo 7.135 — Planilla de Contribución sobre Propiedad Mueble

10 (a) ...

11 ...

12 (c) Planillas acompañadas de estados financieros auditados y otros documentos
13 preparados por contadores públicos autorizados — Disponiéndose que para todo
14 año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2021, toda persona
15 natural o jurídica dedicada a industria o negocio o dedicada a la producción de
16 ingresos en Puerto Rico, que venga obligada, conforme a la Sección 1061.15 de la
17 Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de
18 Puerto Rico de 2011” a someter, o que voluntariamente presente ante el Secretario
19 de Hacienda, estados financieros auditados por un contador público autorizado
20 con licencia expedida por el Gobierno de Puerto Rico, deberá someter la planilla
21 de contribución sobre la propiedad mueble junto con estados financieros. Además,

1 para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2023 la planilla de
2 contribución sobre la propiedad mueble será acompañada de:


3 (1) ...

4 ...

5 (d) ...

6 (e) ...”

7 Artículo ~~29~~³².- ~~Se enmienda~~ Enmendar el apartado (a) del Artículo 7.137 de la Ley
8 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para
9 que lea como sigue:

 10 “Artículo 7.137 – Fecha para Rendir Planilla y para el Pago de Contribuciones;
11 Pagos en Exceso; Planilla de Oficio

12 (a) Fecha para rendir la planilla o la prórroga y para el pago de contribuciones — La
13 planilla o la prórroga de contribución sobre la propiedad mueble deberá rendirse
14 al CRIM en o antes del 15 de mayo de cada año. La misma será presentada por
15 métodos electrónicos. Los contribuyentes tendrán derecho a un cinco por ciento
16 (5%) de descuento de la contribución autodeterminada cuando cumplan con la
17 obligación de pagar la contribución estimada del año corriente. Para años
18 contributivos comenzados a partir del 1 de enero de 2024, en caso de que el
19 Secretario de Hacienda emita una publicación de carácter general conforme a lo
20 dispuesto en las Secciones 1061.16 y 1061.17 de la Ley 1-2011, según enmendada,
21 conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, el director
22 ejecutivo del CRIM vendrá obligado a extender la fecha de radicación y pago de la

1 planilla sobre la propiedad mueble. La extensión para la radicación y pago de la
 2 planilla sobre la propiedad mueble deberá ser por el mismo tiempo de la extensión
 3 de la planilla de contribución sobre ingresos establecida por el Secretario de
 4 Hacienda mediante publicación de carácter general, y la fecha límite establecida
 5 en dicha publicación será considerada la fecha de radicación y pago original para
 6 todos los propósitos de este Código.

7 (b) ...

8 ...”

9 Artículo ~~30~~ 33.- Se ~~enmienda~~ *Enmendar* el apartado (a) del Artículo 7.207 de la Ley

10 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para

11 que lea como sigue:

12 “Artículo 7.207 — Radicación de Declaración

13 (a) Fecha para la declaración —

14 (1) Regla general ...

15 (1) Regla general — Toda persona sujeta al pago de patente o su agente autorizado

16 estará obligada a rendir una declaración de volumen de negocio y su prorroga,

17 según se dispone en este Código, en el término que disponga la Ley 1-2011,

18 según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas del 2011, para

19 cada corporación, entidad conducto, individuo o cualquier otro tipo de

20 contribuyente, mientras que el pago deberá hacerse ante el municipio en o

21 antes de los cinco (5) días laborables siguientes al 15 de abril de cada año

22 contributivo. Para años contributivos comenzados a partir del 1 de enero de

1 ~~2024, en caso de que el Secretario de Hacienda emita una publicación de~~
2 ~~carácter general conforme a lo dispuesto en las Secciones 1061.16 y 1061.17 de~~
3 ~~la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas~~
4 ~~de Puerto Rico de 2011, cada municipio vendrá obligado a extender la fecha de~~
5 ~~pago de la Declaración. La extensión para el pago de la Declaración deberá ser~~
6 ~~por el mismo tiempo de la extensión de la planilla de contribución sobre~~
7 ~~ingresos establecida por el Secretario de Hacienda mediante publicación de~~
8 ~~carácter general, y la fecha límite establecida en dicha publicación será~~
9 ~~considerada la fecha de pago original para todos los propósitos de este Código.~~

- 10 (2) Toda persona sujeta al pago de la patente o su agente autorizado estará
11 obligado a rendir una declaración en la forma o modelo que establezca la
12 Oficina de Gerencia y Presupuesto mediante la reglamentación que apruebe al
13 efecto donde se certifique que lo contenido en la declaración ha ido completado
14 de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7.169. Salvo lo aquí dispuesto y a
15 aquellas operaciones de negocios que exceptúe el municipio mediante
16 ordenanza, toda declaración deberá estar acompañada por los documentos
17 dispuestos en los apartados (b), (c) y (e) de este artículo.

18 Disponiéndose que a partir del 1 de enero de 2024 toda persona sujeta al pago
19 de la patente o su agente autorizado estará obligado a rendir una declaración
20 en la forma o modelo que establezca el Secretario de Hacienda mediante
21 reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo
22 de carácter general, de manera tal que esté integrada con la planilla de

1 contribución sobre ingreso, según se dispone en el artículo 7.250A de este
2 Código, y donde se certifique que lo contenido en la declaración ha ido
3 completado de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.169 de este Código. La
4 declaración se integrará con la planilla de contribución sobre ingreso, se
5 rendirá sujeta a las penalidades de perjurio y no será necesario que dicha
6 declaración sea juramentada ante notario o personal autorizado del municipio.
7 Toda declaración deberá estar acompañada por los documentos requeridos en
8 la presentación de la planilla de contribución sobre ingreso y más ningún otro
9 podrá ser requerido por un municipio. Se dispone que de un municipio no
10 establecer un acuerdo colaborativo para el cobro de la declaración de volumen
11 de negocio, que según dispone el inciso (b) del Artículo ~~artículo~~ 7.250A de este
12 Código, el pago de patente deberá realizarse con copia de la planilla de
13 contribución sobre ingreso que integra la declaración de volumen de negocio,
14 según el municipio disponga para el pago de patente de acuerdo a este Código,
15 pero ~~más~~ no para la presentación de la declaración de volumen de negocio, la
16 cual, dicha presentación deberá realizarse de manera integrada con la planilla
17 de contribución sobre ingreso a través del Sistema Unificado de Rentas Internas
18 ("SURI"). El municipio no podrá requerir presentar otro formulario que no sea
19 copia de la planilla de contribución sobre ingreso que integre la declaración de
20 volumen de negocio presentada a través de SURI.

21 (b) . . .

22 . . . "

1 **Artículo 34.**— Se enmienda el Artículo 7.208 de la Ley 107-2020, según enmendada,
2 conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 7.208—Pago de la Patente

4 Toda persona sujeta al pago de patente que impone este Código pagará a los
5 recaudadores oficiales de los municipios en que radiquen sus negocios o industrias la
6 patente que autoriza imponer dichas secciones. Dicha patente se pagará por anticipado
7 dentro de los primeros quince (15) días de cada semestre del año económico, tomando
8 como base el volumen de negocios efectuado durante el año inmediatamente anterior,
9 según se dispone en la Artículo 7.204 (Cómputo de la patente) de este Capítulo, excepto
10 en casos de nuevas industrias o negocios que se pagará, según lo dispuesto en este
11 Capítulo en su Artículo 7.210 (Comienzo de industrias o negocios sujetos a patente).

12 Cuando el pago total se efectúe al momento de radicar la planilla, según se dispone
13 en este Capítulo, se concederá un descuento de cinco por ciento (5%) sobre el monto total
14 de la patente a pagar. No se cobrará patente alguna a negocio o industria en los semestres
15 subsiguientes a aquél en que cesare de operar. Las patentes vencerán en plazos
16 semestrales el primero (1ro) de julio y el 2 de enero de cada año.

17 Para años contributivos comenzados a partir del 1 de enero de 2024, en caso de
18 que el Secretario de Hacienda emita una publicación de carácter general conforme a lo
19 dispuesto en las Secciones 1061.16 y 1061.17 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida
20 como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, cada municipio vendrá
21 obligado a extender la fecha de pago de patente. La extensión para la radicación de la
22 Declaración deberá ser por el mismo tiempo de la extensión de la planilla de contribución

1 sobre ingresos establecida por el Secretario de Hacienda mediante publicación de carácter
2 general, y la fecha límite establecida en dicha publicación será considerada la fecha de
3 radicación y pago original para todos los propósitos de este Código.”

4 Artículo ~~31~~ 35.- Se añade Añadir un nuevo Artículo 7.250A a la Ley 107-2020, según
5 enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como
6 sigue:

7 “Artículo 7.250A —Requerimiento de la Presentación de la Declaración de
8 Volumen de Negocio Mediante el Sistema Unificado de Rentas Internas; y Acuerdo
9 Colaborativo con el Departamento de Hacienda para el Cobro de la Declaración de
10 Volumen de Negocio.


11 (a) Presentación de la Declaración de Volumen de Negocio. — Para años
12 contributivos comenzados a partir del 1 de enero de 2024 la declaración de volumen de
13 negocio, incluyendo su prórroga ~~deberá~~ podrá presentarse de manera integrada en la
14 planilla de contribución sobre ingreso del negocio, a través del Sistema Unificado de
15 Rentas Internas (“SURI”), o cualquier otro sistema que lo sustituya.

16 (1) Disponiéndose que, la fecha de vencimiento de la presentación de la
17 declaración de volumen de negocio, así como su prórroga, será la misma que
18 disponga este Código. ~~la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el~~
19 ~~Código de Rentas Internas del 2011, para cada corporación, entidad conducto,~~
20 ~~individuo o cualquier otro tipo de contribuyente.~~

21 (2) La definición del término “Volumen de Negocios” a utilizarse para imponer el
22 pago de la patente será la que establece la Sección 1061.15(c) de la Ley Núm. 1-

1 2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas del 2011,
2 en lugar de lo dispuesto en el Artículo 7.200 de este Código.


3 (3) En caso de que el Departamento de Hacienda lleve a cabo algún proceso bajo
4 las disposiciones del Subtítulo F de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada,
5 conocida como el "Código de Rentas Internas del 2011", respecto a la planilla
6 de Contribución sobre Ingresos de un contribuyente sujeto al pago de la
7 patente municipal, y de ello resulta que se modifica el volumen de negocios
8 declarado por el contribuyente, el Departamento de Hacienda informará sus
9 hallazgos al Departamento de Finanzas del municipio o los municipios que
10 correspondan.

 11 ~~(4) Se dispone que de un municipio no establecer un acuerdo colaborativo para el~~
12 ~~cobro de la declaración de volumen de negocio, que según dispone el inciso (b)~~
13 ~~de este artículo, el pago de patente deberá realizarse con copia de la planilla de~~
14 ~~contribución sobre ingreso que integra la declaración de volumen de negocio,~~
15 ~~según el municipio disponga para el pago de patente de acuerdo a este Código,~~
16 ~~pero más no para la presentación de la declaración de volumen de negocio, la~~
17 ~~cual, dicha presentación deberá realizarse de manera integrada con la planilla~~
18 ~~de contribución sobre ingreso a través de SURI. El municipio no podrá requerir~~
19 ~~presentar otro formulario que no sea copia de la planilla de contribución sobre~~
20 ~~ingreso que integre la declaración de volumen de negocio presentada a través~~
21 ~~de SURI.~~

1 ~~(5)~~(4) En cuanto a la presentación de la declaración de volumen de negocio de
2 manera integrada con la planilla de contribución sobre ingresos mediante
3 SURI, se dispone que regirá las disposiciones de este apartado, sobre cualquier
4 otro apartado o artículo que disponga este Código, que sea contrario a que la
5 declaración de volumen de negocio sea presentada de manera integrada con la
6 planilla de contribución sobre ingreso en SURI.

7 ~~(6)~~ (5) El Secretario de Hacienda establecerá mediante reglamento, determinación
8 administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general la
9 aplicabilidad de lo dispuesto en este apartado.

10 (b) Acuerdo Colaborativo para el Cobro de la Declaración de Volumen de Negocio.

 11 —Todo acuerdo colaborativo suscrito entre el Municipio y el Departamento de Hacienda
12 bajo este artículo deberá considerar lo siguiente:

13 (1) Cualquier pago correspondiente de la declaración de volumen de negocio, se
14 someterá de manera electrónica a través de SURI, o cualquier otro sistema que
15 lo sustituya. Disponiéndose que, la fecha de pago de la declaración de volumen
16 de negocio, será la misma que disponga la Ley 1-2011, según enmendada,
17 conocida como el Código de Rentas Internas del 2011, para cada corporación,
18 entidad conducto, individuo o cualquier otro tipo de contribuyente.

19 (2) Para todo acuerdo colaborativo suscrito entre un municipio y el Departamento
20 de Hacienda, la definición del término “Volumen de Negocios” a utilizarse
21 para imponer el pago de la patente será la que establece la Sección 1061.15(c)

1 de la Ley ~~Núm.~~ 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas
2 Internas del 2011, en lugar de lo dispuesto en el Artículo 7.200 de este Código.

3 (3) De ambas partes acordarlo, se podrá pactar para que la solicitud de patente
4 provisional, la notificación del cese de operaciones, la notificación de cambio
5 de municipio, entre otros trámites pertinentes, se realice a través del Sistema
6 Unificado de Rentas Internas ("SURI").

7 (4) El Departamento de Hacienda remitirá a las cuentas designadas por el
8 municipio la totalidad de las cantidades cobradas por la Declaración de
9 Volumen de Negocios radicadas a través del Sistema Unificado de Rentas
10 Internas ("SURI") dichas cantidades serán remitidas al municipio al día siguiente de
11 efectuarse el pago. Se dispone que dichas cantidades no podrán estar sujetas a retención
12 alguna. Las cantidades que se cobren por este concepto no podrán ser utilizadas
13 por la Rama Ejecutiva, incluyendo, pero sin limitarse a agencias,
14 departamentos, instrumentalidades o corporaciones públicas, ni retenidas para
15 ningún propósito.

16 (5) De ambas partes acordarlo, el Departamento de Hacienda podrá iniciar y
17 utilizar sus mecanismos disponibles por ley para gestionar el cobro de las
18 deudas que surjan de los años contributivos luego de que se establezca el
19 acuerdo colaborativo. Además, las deudas contributivas posteriores al acuerdo
20 se podrán reflejar en la Certificación de Deuda que emite el Departamento de
21 Hacienda.

1 (6) De ambas partes acordarlo, la tasación y cobro de deficiencia se podrá realizar
2 mediante el proceso establecido en el Artículo 7.212 y 7.213 de este Capítulo.

3 (7) El Departamento de Hacienda no podrá otorgar planes de pago, acuerdos
4 finales u otros programas para el pago de la patente municipal sin el
5 consentimiento del municipio.

6 (8) Cualquier otro asunto administrativo o procesal necesario para que se puedan
7 llevar a cabo los acuerdos que se establezcan.

8 (c) De un municipio y el Departamento de Hacienda otorgar un acuerdo
9 colaborativo para el cobro de la declaración de volumen de negocio, el Departamento de
10 Hacienda le otorgará acceso al Municipio de la información correspondiente a los
11 negocios establecidos en su municipio. Dicho acceso incluirá, pero no se limitará al
12 nombre, número de identificación, dirección y volumen de negocio del negocio.

13 (d) Para todo acuerdo colaborativo suscrito entre un municipio y el Departamento
14 de Hacienda bajo este artículo, se establecerán un procedimiento administrativo
15 uniforme de manera que cualquier contribuyente pueda solicitar una revisión
16 administrativa con relación a la imposición o el cobro de su patente.

17 (e) Cualquier asunto relacionado al pago de patente que no se incluya en un
18 acuerdo colaborativo suscrito entre un municipio y el Departamento de Hacienda bajo
19 este artículo, se regirá bajo la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como el
20 Código Municipal de Puerto Rico.

1 (f) El Secretario de Hacienda establecerá mediante reglamento, determinación
2 administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general la aplicabilidad de
3 lo dispuesto en este artículo."

4 Artículo ~~32~~ 36.— ~~Se enmienda~~ Enmendar el párrafo (1) y se añade un párrafo (3) al
5 apartado (a) de la Sección 1020.08 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como
6 "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

7 "Sección 1020.08. — Definiciones Aplicables a Actividades de Agroindustrias. —

8 (a) ...

9 (1) Agricultor Bona Fide. — Significa toda persona natural o jurídica que durante el
10 Año Contributivo para el cual reclama deducciones, exenciones o beneficios
11 provistos por el Capítulo 8 del Subtítulo B de este Código tenga una Certificación
12 de Agricultor Bona Fide vigente.

13 (2) ...

14 (3) Certificación de Agricultor Bona Fide. — Certificación expedida por el Secretario de
15 Agricultura, la cual certifica que durante dicho año la persona se dedicó a la
16 explotación de una actividad que cualifica como un negocio agroindustrial, según
17 dicha actividad se describe en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2081.01
18 de este Código, y que derive el cincuenta y un por ciento (51%) o más de su ingreso
19 bruto de un negocio agroindustrial como operador, dueño o arrendatario, según
20 conste en su planilla de contribución sobre ingresos o cincuenta y un por ciento
21 (51%) del valor de la producción y/o inversión de un negocio agroindustrial como
22 operador, dueño o arrendatario. El Secretario de Agricultura tendrá la obligación


1 y responsabilidad de expedir la Certificación cada cuatro (4) años, una vez los
2 negocios agrícolas puedan validar, a satisfacción del Secretario de Agricultura, que
3 han cumplido con los requisitos dispuestos en la Sección 2081.01 de este Código,
4 así como otras disposiciones de este Código y el Reglamento.”

5 Artículo ~~33~~ 37.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el apartado (c) de la Sección 2082.02 de la
6 Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”,
7 para que lea como sigue:

8 “Sección 2082.02. — Contribución sobre Ingresos de Agricultores Bona Fide.

9 (a) ...

10 ...

 11 (c) Los accionistas o socios de un Negocio Exento que posea un Certificación de
12 Agricultor Bona Fide o un Decreto bajo las disposiciones de este Capítulo y que
13 se dediquen a las actividades que se describen en el párrafo (2) del apartado (a)
14 de la Sección 2081.01 de este Código, estarán sujetos a la contribución sobre
15 ingresos que se dispone en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico sobre
16 las distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso neto de tal Negocio
17 Exento.”

18 Artículo ~~34~~ 38.- ~~Se enmienda~~ Enmendar la Sección 2082.03 de la Ley 60-2019, según
19 enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que lea como
20 sigue:

21 “Sección 2082.03. — Contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble.

1 Los Agricultores Bona Fide que se dediquen a las actividades que se disponen en
2 el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2080.01 de este Código, y que a su vez posean
3 un Decreto otorgado bajo este Código o una Certificación de Agricultor Bona Fide,
4 estarán exentas de la imposición de contribuciones sobre la propiedad que impone la
5 “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad”, incluyendo los bienes muebles e
6 inmuebles, tangibles e intangibles, como lo son los terrenos, edificios, equipos, accesorios
7 y vehículos, siempre que sean de su propiedad o los tengan bajo arrendamiento o
8 usufructo, y que se usen en un treinta y cinco por ciento (35%) o más en tales actividades
9 cubiertas por este Capítulo.”



10 Artículo ~~35~~ ³⁹.– ~~Se enmienda~~ Enmendar la Sección 2082.04 de la Ley 60-2019, según
11 enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que lea como
12 sigue:

13 “Sección 2082.04. — Contribuciones Municipales.

14 Los Agricultores Bona Fide que se dediquen a las actividades que se disponen en
15 el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2080.01 de este Código, y que a su vez posean
16 un Decreto otorgado bajo este Código o una Certificación de Agricultor Bona Fide,
17 estarán exentos del pago de patentes municipales impuesto por la “Ley de Patentes
18 Municipales” sobre tales actividades cubiertas por este Capítulo.”

19 Artículo ~~36~~ ⁴¹.– ~~Se enmienda~~ Enmendar la Sección 2082.05 de la Ley 60-2019, según
20 enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que lea como
21 sigue:

1 "Sección 2082.05. — Exención del Pago de Arbitrios e Impuesto Sobre Ventas y
2 Uso.

3 (a) Se exime a todo Agricultor Bona Fide que se dedique a las actividades que se
4 disponen en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2080.01 de este Código, y
5 que a su vez posea un Decreto otorgado bajo este Código o una Certificación de
6 Agricultor Bona Fide, del pago de arbitrios e impuesto sobre ventas y uso, de ser
7 aplicables, según se dispone en los Subtítulos C, D y DDD del Código de Rentas
8 Internas de Puerto Rico, siempre que cumplan con los requisitos que se dispone
9 en la Sección 2083.05 de este Código, sobre los siguientes artículos cuando se
10 introduzcan o adquieran directa o indirectamente por ellos para uso en tales
11 actividades:

12 (1) ...

13 (b) ..."

14 Artículo 37 42.— ~~Se enmienda~~ Enmendar el apartado (a) y se añade un nuevo
15 apartado (c) a la Sección 2083.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como
16 "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

17 "Sección 2083.01. — Requisitos para las Solicitudes de Decretos.

18 (a) Cualquier persona que ha establecido o propone establecer en Puerto Rico un
19 Negocio Elegible bajo las disposiciones de este Capítulo, podrá solicitar al
20 Secretario de Agricultura que emita una Certificación de Agricultor Bona Fide, lo
21 que le dará derecho a los beneficios de este Capítulo

22 (b) ...

1 (c) Todo Agricultor Bona Fide podrá solicitar un Decreto bajo este Capítulo para los
2 fines dispuestos en este apartado. Durante el término de vigencia del Decreto, el
3 Agricultor Bona Fide tendrá derecho a los beneficios disponibles bajo este Capítulo
4 vigentes a la fecha de la firma del Decreto, independientemente de futuras
5 enmiendas a este Código, sujeto a que el Agricultor Bona Fide cumpla con los
6 términos y condiciones de este Código, el Decreto y reglamentación aplicable.”

7 Artículo ~~38~~ 43.— ~~Se añade~~ Añadir un nuevo apartado (b) a la Sección 6011.05 de la
8 Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”,
9 para que lea como sigue:

10 “Sección 6011.05. — Revisión Administrativa. —

 11 (a) ...

12 (b) A partir del 1 de julio de 2025, toda vista administrativa solicitando la revisión de
13 una determinación del Secretario del DDEC se llevará a cabo ante el Departamento
14 de Hacienda.”

15 Artículo ~~39~~ 44.— ~~Se enmienda~~ Enmendar el apartado (d), se reenumera parte del
16 apartado (d) como el nuevo apartado (e) y se añade un nuevo apartado (f) a la Sección
17 6020.10 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de
18 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

19 “Sección 6020.10. — Informes. —

20 (a) ...

21 ...

1 (d) La radicación de los informes anuales requeridos para Negocios Exentos bajo la
2 Sección 2021.01 de este Código, o bajo la Ley 22-2012, según enmendada, conocida
3 como la "Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto
4 Rico", estará sujeta a un cargo anual de cinco mil (5,000) dólares, de los cuales
5 trescientos (300) dólares serán pagaderos a favor del Secretario de Hacienda y
6 nutrirán un Fondo Especial administrado por el DDEC, y cuatro mil setecientos
7 (4,700) dólares serán pagaderos a favor del Secretario de Hacienda que serán
8 destinados al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.

9 (e) El Secretario del DDEC, luego de serle informado por la agencia concernida, podrá
10 imponer una multa administrativa de hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares a
11 cualquier Negocio Exento que posea un Decreto concedido bajo este Código y que
12 deje de radicar alguno de los informes que el Secretario de Hacienda, el Secretario del
13 DDEC o el Comisionado de Seguros le requiera, o que radique los mismos después
14 de la fecha de su vencimiento. La radicación de un informe incompleto se considerará
15 como no radicado, si la agencia concernida notifica al Negocio Exento de alguna
16 omisión en el informe requerido y dicho Negocio Exento no somete la información
17 que falta dentro de quince (15) días de haber sido notificada, o no justifica
18 razonablemente la falta de la misma.

19 (f) Disponiéndose que, todo informe requerido por esta Sección, incluyendo el
20 informe de cumplimiento, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre
21 de 2022, deberá ser radicado electrónicamente ante el Secretario de Hacienda como parte
22 de la planilla de contribución sobre ingresos del negocio exento, junto al pago de derechos

1 correspondiente. El Secretario de Hacienda podrá posponer la entrada en vigor de las
2 disposiciones de este apartado para todos o algunos concesionarios mediante publicación
3 de carácter general.”

4 Artículo ~~40~~ 45.— ~~Se enmienda~~ Enmendar el apartado (d) de la Sección 6070.66 de la
5 Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”,
6 para que lea como sigue:

7 “Sección 6070.66. — Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas
8 o Socios aplicables a las Zonas de Oportunidad. —

9 (a) ...

10 ...

11 (d) Todo negocio exento radicará anualmente en la Oficina de Exención, con copia al
12 Secretario, no más tarde de treinta (30) días después de la fecha prescrita por ley
13 para la radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos,
14 incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito, un informe autenticado
15 con la firma del Presidente, socio administrador, o su representante autorizado.
16 Dicho informe deberá contener una relación de datos que reflejen el cumplimiento
17 de las condiciones establecidas en el decreto, incluyendo, sin que se entienda como
18 una limitación, lo siguiente: empleo promedio, productos manufacturados o
19 servicios rendidos, materia prima o productos manufacturados adquiridos en
20 Puerto Rico, servicios profesionales, de consultoría, de seguridad y/o
21 mantenimiento contratados con profesionales o empresas con presencia en Puerto
22 Rico, la actividad bancaria a través de instituciones con presencia en Puerto Rico,

1 lo que representa en actividad económica todo lo anterior, con la información que
2 se pueda requerir en el formulario que se promulgue para estos propósitos o que
3 se requiera por Reglamento. Este informe deberá venir acompañado por los
4 derechos que se dispongan por Reglamento y los mismos serán pagados con un
5 giro postal o bancario o cheque certificado o por medios electrónicos a nombre del
6 Secretario de Hacienda. La información ofrecida en este informe anual será
7 utilizada para propósitos de estadísticas y estudios económicos, así como para la
8 evaluación que deberá realizar el Profesional de Cumplimiento cada dos (2) años
9 para conceder o denegar el Certificado de Cumplimiento relacionado.
10 Disponiéndose que, informes de años contributivos comenzados luego del 31 de
11 diciembre de 2022 y subsiguientes, deberán ser radicados electrónicamente ante el
12 Secretario de Hacienda como parte de la planilla de contribución sobre ingresos
13 del negocio exento, junto al pago de derechos correspondiente. El Secretario de
14 Hacienda podrá posponer la entrada en vigor de las disposiciones de este apartado
15 para todos o algunos concesionarios mediante publicación de carácter general.

16 (e) ...”

17 Artículo ~~41~~ 46.— ~~Se enmienda~~ *Enmendar* el párrafo (31) del Artículo 1.5 de la Ley
18 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de
19 Permisos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

20 “Artículo 1.5. — Definiciones.

1 Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se
2 dispone a continuación, salvo que del propio texto de la misma se desprenda lo
3 contrario:

4 1) ...

5 ...


6 31) "Entidades Gubernamentales Concernidas" — refiere colectivamente a la Junta de
7 Planificación; el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos; la Autoridad
8 de Energía Eléctrica; la Autoridad de Carreteras y Transportación; el
9 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; la Autoridad de Acueductos
10 y Alcantarillados; la Administración de Servicios Generales; el Negociado de
11 Telecomunicaciones; el Departamento de Transportación y Obras Públicas; la
12 Compañía de Comercio y Exportación; la Compañía de Fomento Industrial; la
13 Compañía de Turismo; el Instituto de Cultura Puertorriqueña; el Departamento
14 de Agricultura; el Departamento de Salud; el Departamento de Asuntos del
15 Consumidor; el Departamento de la Familia; el Negociado del Cuerpo de
16 Bomberos; el Negociado de la Policía de Puerto Rico; el Departamento de la
17 Vivienda; el Departamento de Recreación y Deportes; el Departamento de
18 Educación; la Autoridad de los Puertos; la Comisión de Juegos del Gobierno de
19 Puerto Rico; Oficina Estatal de Conservación Histórica; y la Oficina Estatal de
20 Política Pública Energética, y cualquier otra agencia o instrumentalidad que el
21 Gobernador determine mediante Orden Ejecutiva y que tenga injerencia sobre el
22 proceso de evaluación de solicitudes para el desarrollo y uso de terrenos,

1 consultas, permisos, licencias, certificaciones, autorizaciones o cualquier trámite
2 para la operación de negocios en Puerto Rico o que incida de forma directa o
3 indirecta en dicha operación.32) ...

4 ...”

5 Artículo ~~42~~ 47.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 2.5 de la Ley 161-2009, según
6 enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto
7 Rico”, para que lea como sigue:

8 “Artículo 2.5. — Facultad para evaluar, conceder o denegar determinaciones finales,
9 permisos y cualquier trámite necesario o que incida de forma alguna en la operación
10 de un negocio en Puerto Rico.



11 A partir de la fecha de vigencia de esta Ley, la Oficina de Gerencia de Permisos, a
12 través de su Secretario Auxiliar, los Profesionales Autorizados, Inspectores
13 Autorizados, cualquier otro facultado en la Ley o a quien el Secretario Auxiliar de la
14 Oficina de Gerencia de Permisos delegue tal facultad, según aplique, emitirán
15 determinaciones finales, permisos, licencias (excepto aquellas licencias emitidas
16 conforme las disposiciones de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el
17 Código de Rentas Internas de 2011), certificaciones, entre estas éstas, las de prevención
18 de incendios, autorizaciones y cualquier trámite necesario o que incida de forma
19 alguna en la operación de un negocio en Puerto Rico según se disponga en el
20 Reglamento Conjunto de Permisos, certificados de salud ambiental relacionados
21 directa o indirectamente al desarrollo y el uso de terrenos o estructuras que, previo a
22 la aprobación de esta Ley, eran evaluados y expedidos o denegados por las Entidades

1 Gubernamentales Concernidas al amparo de sus leyes orgánicas u otras leyes
2 especiales y que serán incluidos en el Reglamento Conjunto de Permisos. De igual
3 forma, los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, conforme a lo
4 establecido en el Artículo 1.3 y 18.10 de esta Ley, podrán emitir determinaciones
5 finales y permisos. Aquellas solicitudes de permisos, certificaciones o licencias
6 contempladas en los Reglamentos de las Entidades Gubernamentales Concernidas,
7 pasarán a ser evaluadas por la Oficina de Gerencia de Permisos y por los Profesionales
8 Autorizados, según aplique y sea establecido en el Reglamento Conjunto, incluyendo
9 aquellas dirigidas a la ubicación o parámetros del uso. En el caso de la Directoría de
10 Excavaciones, Demoliciones y Tuberías del Departamento de Transportación y Obras
11 Públicas, la Oficina de Gerencia de Permisos servirá de centro de presentación de la
12 notificación requerida. La Oficina de Gerencia de Permisos o la Junta Adjudicativa
13 según sea el caso evaluará y emitirá licencias y determinaciones finales para las
14 consultas de variación en uso, construcción, y consultas de ubicación, incluyendo las
15 de mejoras públicas y las de impacto regional o supraregional. Los cambios de
16 calificación o recalificación directa de solares y las de transacciones de terrenos
17 públicos, serán evaluadas por la Junta de Planificación, quien emitirá la
18 determinación final.”

19 Artículo ~~43~~ 48.— ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 2.7 de la Ley 161-2009, según
20 enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto
21 Rico”, para que lea como sigue:

22 “Artículo 2.7. — Sistema Unificado de Información.

1 La Oficina de Gerencia de Permisos contará con un sistema unificado de información
2 computadorizado mediante el cual: (a) se tramitarán y evaluarán las solicitudes que
3 se presenten relacionadas al desarrollo, construcción, uso de propiedades en Puerto
4 Rico tales como licencias, permisos, inspecciones, querellas, certificaciones, consultas,
5 autorizaciones y cualquier trámite necesario para la operación o que incida de alguna
6 forma en la operación de un negocio en Puerto Rico. De igual modo, toda solicitud de
7 licencia (excepto aquellas licencias emitidas conforme las disposiciones de la Ley 1-
8 2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de 2011),
9 permiso, inspección, presentación de querellas, certificaciones, consultas,
10 autorizaciones y cualquier otro trámite necesario para la operación de un negocio a
11 ser evaluadas por la Junta de Planificación, los Municipios Autónomos con Jerarquía
12 de la I a la V, los Profesionales Autorizados e Inspectores Autorizados, las Entidades
13 Gubernamentales Concernidas o cualquier otra instrumentalidad pública que lleve a
14 cabo una función que incida directa o indirectamente en la operación de un negocio
15 en Puerto Rico deberá ser presentada, tramitada y evaluada usándose el Sistema
16 Unificado de Información; (b) el Sistema Unificado de Información podrá utilizar, sin
17 costo alguno, el contenido de todas las bases de datos sean estas de la Oficina de
18 Gerencia de Permisos, la Junta de Planificación y los Municipios Autónomos para la
19 tramitación de las solicitudes, así como cualquier otra base de datos del Gobierno de
20 Puerto Rico y sus instrumentalidades, que contengan información pertinente y útil en
21 el proceso de evaluación de dichas solicitudes; (c) el proponente de una solicitud bajo
22 la presente Ley o cualquier otra relacionada, presentará todo documento requerido

1 para la tramitación de su solicitud de manera electrónica a través del portal único de
2 tramitación digital. La ciudadanía tendrá acceso a toda información no confidencial
3 contenida en el Sistema Unificado de Información sobre las solicitudes presentadas
4 ante la consideración de las agencias, municipios y Profesionales e Inspectores
5 Autorizados; (d) el Sistema Unificado de Información deberá cumplir con
6 cualesquiera disposiciones legales aplicables a los documentos públicos y a las firmas
7 electrónicas, entre otras; (e) la Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de
8 Planificación establecerán guías operacionales claras y actualizadas y los mecanismos
9 internos necesarios para emitir las determinaciones finales, licencias, multas,
10 certificaciones, autorizaciones, recomendaciones, permisos y otros asuntos bajo su
11 jurisdicción, de la manera más eficiente y ágil posible, utilizando la tecnología del
12 Sistema Unificado de Información; y (f) a través del Sistema Unificado de Información
13 se permitirá cobrar por todos los trámites que se puedan realizar sean éstos de
14 permisos, consultas, licencias, certificaciones, autorizaciones, derechos de radicación,
15 búsqueda de información, copias de los documentos públicos, multas, investigaciones
16 o inspecciones, entre otros.

17 El Sistema Unificado de Información proveerá para que todos los trámites de negocio
18 se puedan llevar a cabo desde el portal único para tramitar aquellas transacciones,
19 autorizaciones, pagos de arbitrios, licencias (excepto aquellas licencias emitidas
20 conforme las disposiciones de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el
21 Código de Rentas Internas de 2011), patentes y cualquier otro documento o trámite
22 de gestión que se requiera por la agencia, instrumentalidad gubernamental o

1 municipio. El Sistema Unificado de Información proveerá para que todo pago o
2 derecho correspondiente a los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, sea
3 depositado directamente en sus arcas municipales, sin entrar en el Fondo General o
4 Fondo Especial del Gobierno de Puerto Rico, por lo que no constituirán recursos
5 disponibles del Tesoro Estatal. El Sistema Unificado de Información establecerá
6 electrónicamente los acuerdos y condiciones de uso para su utilización, ya sea por
7 parte de las agencias concernidas, instrumentalidades gubernamentales o municipios.
8 El Contralor de Puerto Rico aceptará dichos acuerdos y condiciones de uso como la
9 relación contractual que regirá entre las partes.”

10 Artículo ~~44~~ 49.- Se ~~enmienda~~ Enmendar el Artículo 8.1 de la Ley 161-2009, según
11 enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto
12 Rico”, para que lea como sigue:

13 “Artículo 8.1. — Jurisdicción.

14 A partir de la vigencia de esta Ley, cualquier persona que interese solicitar permisos,
15 recomendaciones, licencias (excepto aquellas licencias emitidas conforme las
16 disposiciones de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas
17 Internas de 2011), o certificaciones relacionados al desarrollo y uso de terrenos en
18 Puerto Rico o cualquier otra autorización o trámite que sea necesario, según
19 establecido en el Artículo 1.3, 2.5 y 7.3 de esta Ley, podrá hacerlo ante la Oficina de
20 Gerencia de Permisos, sea a nivel central o regional, Municipios Autónomos con
21 Jerarquía I a V o mediante un Profesional Autorizado, según aplique.

22 ...”

1 Artículo ~~45~~ ⁵⁰.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 8.4A de la Ley 161-2009, según
2 enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto
3 Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 8.4A. — Permiso Único.

5 Todo edificio existente o nuevo, con usos no residenciales, así como todo negocio
6 nuevo o existente, obtendrá el Permiso Único para iniciar o continuar sus operaciones,
7 el cual incluirá: permiso de uso; certificación de exclusión categórica; certificación
8 para la prevención de incendios; certificación de salud ambiental; licencias sanitarias;
9 y cualquier otro tipo de licencia (excepto aquellas licencias emitidas conforme las
10 disposiciones de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas
11 Internas de 2011) o autorización aplicable requerida para la operación de la actividad
12 o uso del negocio. El propósito del permiso único es consolidar e incorporar trámites
13 en una sola solicitud, para simplificar los procedimientos y reducir el tiempo de
14 evaluación y adjudicación de las solicitudes requeridas para iniciar o continuar la
15 operación de un negocio. Disponiéndose que la Oficina de Gerencia de Permisos será
16 la entidad encargada de expedir las certificaciones y licencias necesarias para la
17 expedición de un Permiso Único.

18 ...”

19 Artículo ~~46~~ ⁵¹.-Acuerdo Colaborativo entre el Departamento de Hacienda y el
20 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos con el Propósito de Consolidar la
21 Presentación de las Planillas Presentadas por los Patronos sobre los Impuestos de
22 Nómina relacionados a los Salarios Pagados a los Empleados.

1 (a) Con el propósito de consolidar las planillas trimestrales y anuales presentadas por
2 los patronos sobre los impuestos de nómina relacionados a los salarios pagados a
3 los empleados en un solo formulario por periodo, se ordena al Secretario del
4 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a suscribir un acuerdo
5 colaborativo con el Secretario del Departamento de Hacienda para que, a través
6 del Sistema Unificado de Rentas Internas ("SURI"), o cualquier sistema que le
7 sustituya, se presente la declaración de salarios, y la presentación y pago de la
8 planilla de contribuciones que actualmente se realizan a través del Portal de
9 Servicios a Patronos del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

10 (b) Dicho acuerdo deberá contener los cambios en formularios que deberá realizar el
11 Departamento de Hacienda para añadir la información adicional que el
12 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos entienda necesaria.

13 (c) El Departamento de Hacienda deberá compartir con el Departamento del Trabajo
14 y Recursos Humanos la información relacionada a los patronos, empleados, los
15 salarios pagados a estos éstos y cualquier otra información descrita en el acuerdo
16 colaborativo para que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos pueda
17 llevar a cabo sus funciones.

18 (d) El acuerdo colaborativo debe ser efectivo en o antes del 1 de enero de 2024.

19 Artículo ~~47~~ 52.- Transferencia de Información.

20 (a) Las agencias el del Gobierno de Puerto Rico ~~deserita~~ descritas en el apartado (b) a
21 continuación compartirán y transferirán sin costo alguno, por los medios

1 electrónicos disponibles, la información dispuesta en el apartado (c) de este
2 Artículo ~~artículo~~ al Departamento de Hacienda.

3 (b) Información a compartir. Las siguientes agencias deberán compartir la
4 información aquí dispuesta que mantengan en sus registros:

5 (1) Departamento de Transportación y Obras Públicas. Información sobre los
6 vehículos de motor registrados ante el departamento.

7 (A) Información sobre el propietario, incluyendo nombre, dirección y número
8 de seguro social o número de identificación patronal.

9 (B) Número de serie.

10 (C) Forma de adquisición (compra, donación, herencia, importación u otros).

11 (D) Cualquier otra información que los departamentos acuerden.

12 (2) Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Información sobre
13 embarcaciones registradas ante el departamento.

14 (A) Información sobre el propietario, incluyendo nombre, dirección y número
15 de seguro social o número de identificación patronal.

16 (B) Número de serie.

17 (C) Forma de adquisición (compra, donación, herencia, importación u otros).

18 (D) Cualquier otra información que los departamentos acuerden.

19 (3) Compañía de Turismo. Información sobre las propiedades residenciales sujetas
20 al Impuesto sobre el Canon de Ocupación de Habitación, conforme a la Ley
21 272-2003, según enmendada.

1 (A) Información sobre el propietario, incluyendo nombre, dirección y número
2 de seguro social o número de identificación patronal.

3 (B) Información sobre la propiedad arrendada.

4 (C) Número de Identificación para Hostelero.

5 (D) Cualquier otra información que los departamentos acuerden.

6 (c) La información a compartir entre las agencias mencionados se tratará con la más
7 alta confidencialidad.

8 Artículo ~~48~~ 53.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el apartado (b) de la Sección 2 de la Ley 132-
9 2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades
10 Inmuebles", para que lea como sigue:

11 "Sección 2.- Exención Contributiva Aplicable al Ingreso Devengado por Concepto
12 de Renta de Propiedad Residencial.-

13 (a) ...

14 (b) Término de la Exención.- La exención contributiva aquí provista sólo
15 aplicará por un periodo de hasta treinta (30) años contributivos, comenzando el 1 de
16 enero de 2011 y terminando el 31 de diciembre de 2040.

17 ...

18 ..."

19 Artículo ~~49~~ 54. Enmendar ~~Se enmienda~~ el Artículo 1 de la Ley Núm. 168 de 30 de
20 junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Exenciones Contributivas a
21 Hospitales", para que lea como sigue:

22 "Artículo 1.-

1 "Toda persona natural o jurídica que, previo el cumplimiento de las formalidades
2 de este capítulo, se dedique a la operación de una unidad hospitalaria, según se define
3 dicho término más adelante, podrá disfrutar, por un periodo de diez (10) años, de los
4 siguientes beneficios:

5 (a) ...

6 (b) ...

7 (c) ...

8 (d) ...

9 (e)...

10 (f) Prolongación de créditos y exenciones

11 (1)...

12 (2) ...

13 (3) Extensión a partir del 1 de enero de 2025: Toda persona natural o
14 jurídica dedicada a la operación de una unidad hospitalaria que al 1
15 de enero de 2025 hubiese estado acogida a los beneficios dispuestos
16 en esta Ley, podrá continuar disfrutando de los mismos por un
17 período adicional de diez (10) años, una vez concluya la actual
18 exención sujeto a lo dispuesto en este subinciso (2). Este período
19 adicional de diez (10) años, tendrá efecto a partir de la fecha en que
20 se presente la solicitud a esos fines ante el Secretario de Hacienda.
21 ~~de Hacienda.~~

1 Aquellas personas naturales o jurídicas dedicadas a la operación de
2 una unidad hospitalaria, pero cuyos beneficios expiraron con
3 anterioridad al 1 de enero de 2025, podrán disfrutar de los beneficios
4 del período adicional de diez (10) años de manera ininterrumpida si
5 presentan una solicitud a estos efectos ante el Secretario de Hacienda
6 no más tarde del 31 de enero de 2026 y si cumplen con los demás
7 requisitos de esta Ley.”

8 Artículo ~~50~~ 55.- ~~Clausula~~ Cláusula de Separabilidad.- ~~Si cualquier artículo,~~
9 ~~disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional~~
10 ~~por cualquier Tribunal con competencia, se entenderá que el resto de sus disposiciones~~
11 ~~mantendrá su validez y vigencia.~~

12 Si cualquier parte de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional por cualquier
13 Tribunal con competencia, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrá su validez y
14 vigencia.

15 Artículo ~~51~~ 56.- Vigencia.- ~~Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de~~
16 ~~su aprobación.~~

17 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 2116
y al P. del S. 492**

INFORME POSITIVO

21 de junio de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

RECIBIDO JUN 21 PM 1:02:03

TRAMITES Y RECORDS SENADO

7 La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 2116 y al P. del S. 492**, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El *Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 2116 y al P del S. 492*, establece la "Ley Especial de Salario Base para el Cuerpo de Vigilantes" a los fines de disponer que el salario base de los vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales comenzará a partir de los dos mil seiscientos (2,600) dólares mensuales con el propósito de promover su retención en el empleo y hacerle justicia salarial ante los sacrificios personales y sus funciones; otorgar un aumento salarial de trescientos (300) dólares mensuales; establecer una estructura legal para salvaguardar los tipos intermedios, aumentos y ajustes salariales obtenidos por los vigilantes con anterioridad a la aprobación de este estatuto; establecer las responsabilidades de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCION

Es de importancia cardinal consignar, que esta Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tuvo ante su consideración el *P. del S. 492*, de la autoría del Senador, Hon. Ramón Ruiz Nieves, a estos mismos fines, titulado: *"Para crear la "Ley para crear un Salario Base al Cuerpo de Vigilantes" a los fines de establecer un salario base para los oficiales del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de dos mil doscientos (\$2,200.00) mensuales; y para otros fines relacionados."* Dicha medida, previa consideración y estudio, fue objeto de un Informe Positivo con enmiendas por esta Comisión y la de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el pasado día 26 de abril de 2024. La misma, considerada en Sesión Ordinaria celebrada por este Senado de Puerto Rico el 29 de abril de este año, fue aprobada de forma unánime por los senadores presentes; con votación de veintitrés (23) votos a favor y cuatro (4) senadores ausentes.

Específicamente, el informe señalado positivo sobre el PS 492, consigna, entre otros asuntos: *"Mediante la facultad conferida a la Comisión de Gobierno y a la de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico por el Reglamento de este Cuerpo Legislativo, se solicitaron comentarios sobre el Proyecto del Senado 492 al Departamento de Hacienda, a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), Junta de Supervisión y Administración Financiera de Puerto Rico (JSF) y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)."*

En síntesis, y a tenor con los comentarios recibidos que validaron los propósitos loables de justicia salarial a estos empleados, se realizaron enmiendas a la medida para que sea efectiva en el próximo año fiscal 2024-2025 y que este sujeta a la disponibilidad de fondos para sufragar los mismos, según certifiquen la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico. Enfatizando, asimismo: *"...que es menester apuntar que argumentos similares sobre la*

llamada neutralidad fiscal no han sido obstáculos para otorgar aumentos en este cuatrienio a otros empleados del Gobierno...."

Por otra parte, a base de los comentarios del entonces secretario del DRNA, en cuanto a que los últimos aumentos de sueldo, sin revisar escalas, fue al personal unionado al 1 de julio de 2013 y para los unionados al 1 de julio de 2014, por la cantidad de \$145 mensual, más un 3% del sueldo como ajuste por el costo de vida. Es decir, hace más de diez (10) años que no se aumentan estos salarios; las comisiones propusieron:

"Teniendo presente lo anterior, las Comisiones informante entienden que adicional a garantizar un salario base para los Oficiales del Cuerpo de Vigilantes del DRNA, es necesario otorgar un aumento de quinientos (500.00) dólares mensuales de aumento a los fines de justicia salarial a los empleados que ya laboran en dicho Departamento...

Para la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal el aumento propuesto en la presente medida no significaría un impacto material al Plan Fiscal. Para el 2021 solo un empleado miembro del Cuerpo de Vigilantes devengaba un sueldo menor a los \$2,200.00 mensuales.

No obstante, tomamos conocimiento de la implementación por parte del Gobierno de Puerto Rico del Plan de Clasificación y Retribución. El mismo establece un salario mínimo de \$2,317.00. El aumento propuesto, estaría por debajo del punto medio establecido en la estructura salarial del mencionado plan..." (énfasis nuestro)

Remitido el PS 492 a la Cámara de Representantes desde el 7 de mayo de 2024, se refirió para su debido análisis a Comisión de Asuntos Laborales y Transformación del Sistema de Pensiones para un Retiro Digno de la misma. Esta, Informó un proyecto **Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 2116 y al P. del S. 492**, aprobado el 4 de junio de forma unánime por dicho cuerpo legislativo el pasado día 4 de junio de 2024 y remitido a esta Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, el 13 de junio de 2024.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Como se expuso, cuando consideramos el PS 492: *“...reconocemos, como hemos expuesto en otras medidas de igual naturaleza, que el andamiaje gubernamental necesita una reforma apremiante y sustancial. En consecuencia, los servicios que son brindados a la ciudadanía deben mejorar dramáticamente, para ser efectivos y prácticos. Para esto, también se debe garantizar mejores condiciones laborales y la retribución justa a quienes los imparten.*

Como es principio en nuestra democracia, el servicio público es vital para el funcionamiento óptimo de un país. Como cuestión de hecho, la idiosincrasia del puertorriqueño se distingue por el orgullo y la honra que genera ser un servidor público y tener la oportunidad de poner sus capacidades al servicio de los demás...”

En resumen, el informe cameral señalado sobre el **Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 2116 y al P. del S. 492**, plantea que como parte de la evaluación de los dos proyectos que atienden el aumento salarial del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales, la Comisión de Asuntos Laborales presenta este Proyecto Sustitutivo. Este, básicamente, enmienda el PS 492, ya aprobado en este Cuerpo Legislativo desde el 29 de abril de 2024, para aumentar en cien dólares (\$100.00) el salario base de los vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambiental a partir de los dos mil seiscientos (2,600) dólares mensuales, así como reducir el aumento salarial otorgado de quinientos (500) a trescientos (300) dólares mensuales.

Dichas enmiendas, se informa, son justificadas por: *“Sobre este proyecto de la Cámara se llevó a cabo una vista pública en la cual el Departamento de Recursos Naturales expresó que ya se estaba tomando en consideración realizar un aumento, pero de trescientos dólares (300) y que el propuesto de quinientos (500) representaría un impacto el cual estaba fuera del alcance del presupuesto de la agencia...”*

Por otro lado, expresa el informe, que también el DRNA planteó en relación con el aumento propuesto, que el salario base anual de los vigilantes sería aproximadamente

de \$7,636,492.49 y con los aumentos dispuestos sería aproximadamente de \$9,012,247.49, sin contar otros costos relacionados. Es decir, sólo un millón, trescientos setenta y cinco mil dólares por año fiscal (\$1,375,775.00) por año fiscal, máxime cuando el proyecto sustitutivo aumenta esa partida en cien dólares (\$100.00) a ese mínimo de salario base mensual.

De igual forma, se consigna que, a su vez, el DRNA sometió a la comisión cameral un anejo, junto a su memorial, en el cual establecen la “ponderación” de aumentar a trescientos (300) dólares a todos los miembros del Cuerpo de Vigilantes.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

4 En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el **Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 2116 y al P. del S. 492** no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Reiteramos como expresamos en medidas similares de justicia salarial a servidores públicos, que es una realidad que va agravándose que los costos de vida han aumentado dramáticamente, mientras que los salarios de los empleados continúan iguales, aún con legislaciones que hemos aprobado sobre salario mínimo en el país. Un asunto, que reviste de alto interés público para los empleados del Gobierno, pues debemos garantizar la calidad de vida de nuestros ciudadanos y reconocer el servicio público que prestan a la ciudadanía.

Como expusimos sobre el **PS 492**, entendemos que los miembros del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales son pieza clave en la protección de nuestros recursos naturales y se hace indispensable brindarles un salario

competitivo con el fin de reconocer y optimizar sus funciones, a su vez mejorar su calidad de vida y la de sus familias. En este sentido, el Proyecto del Senado 492 es una herramienta adecuada para aquilatar sus labores e incentivar a quienes interesen ingresar al servicio público como Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales mediante un salario base digno, que hemos enmendado para aumentarlo a \$2,500.00 mensuales, así como otorgar un aumento de quinientos dólares (\$500.00) mensuales.

Resulta necesario volver a reseñar, que la secretaria del DRNA, Hon. Anaís Rodríguez Vega, ha expresado la necesidad de una nueva academia para el reclutamiento de miembros adicionales para el Cuerpo de Vigilantes. Reclamamos, que hacen más que necesario la aprobación de esta pieza legislativa para garantizar estos aumentos de forma expresa para este componente esencial que pone en vigor y fiscaliza el cumplimiento del marco legal vigente de protección, conservación y mantenimiento de nuestros recursos naturales que se han visto seriamente afectados.

Por todo lo cual, entendemos necesario restituir el aumento propuesto de \$500.00 que contemplaba el *PS 492*, en lugar de los \$300.00 propuestos en el proyecto sustitutivo en consideración. Esto, ya que este aumento es la esencia de la justicia salarial inmediata y concreta de esta medida para todos los vigilantes del DRNA.

Teniendo presente, como hemos señalado, que los últimos aumentos de sueldo, sin revisar escalas en el DRNA, fue hace más de diez (10) años. Además, ajustamos el salario base recomendado a los \$2,500.00 que también disponía el *PS 492*, ya que el Plan de Clasificación y Retribución implementado en las agencias, establece un salario mínimo de \$2,317.00 y el mínimo dispuesto no impactaría de manera similar los beneficios a los vigilantes, tal como lo garantiza un aumento de quinientos dólares mensuales (\$500.00) que en la práctica rebasaría dicho umbral salarial.

Así las cosas, y a tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración,

recomiendan la aprobación del *Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 2116 y al P del S. 492*, con las enmiendas que se incluyen en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'R. Ruiz Nieves', written in a cursive style.

Hon. Ramón Ruiz Nieves
Presidente Comisión de Gobierno

-ENTIRILLADO ELECTRÓNICO-
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(4 DE JUNIO DE 2024)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**Sustitutivo de la Cámara al P. de la C.
2116 y al P. del S. 492**

4 DE JUNIO DE 2024

Presentado por la Comisión de Asuntos Laborales y Transformación del Sistema de
Pensiones para un Retiro Digno

Referido a la Comisión de Calendarios y Reglas Especiales de Debate

LEY

Para establecer la "Ley Especial de Salario Base para el Cuerpo de Vigilantes" a los fines de disponer que el salario base de los vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales comenzará a partir de los dos mil ~~seiscientos (2,600)~~ quinientos (2,500) dólares mensuales con el propósito de promover su retención en el empleo y hacerle justicia salarial ante los sacrificios personales y sus funciones; otorgar un aumento salarial de ~~trecientos (300)~~ quinientos (500) dólares mensuales; establecer una estructura legal para salvaguardar los tipos intermedios, aumentos y ajustes salariales obtenidos por los vigilantes con anterioridad a la aprobación de este estatuto; establecer las responsabilidades de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es responsabilidad de los gobiernos garantizar las mejores condiciones de vida y calidad para sus ciudadanos mediante la provisión directa de una variedad de servicios esenciales. Estos servicios son fundamentales para abordar las necesidades críticas de los

habitantes de Puerto Rico. Por ende, es crucial contar con un cuerpo de servidores públicos de alta calidad.

El gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico enfrenta un desafío significativo en cuanto a sus recursos humanos, debido a la crisis económica de los últimos años. Esto ha resultado en una considerable reducción de beneficios, salarios y otras condiciones laborales para los empleados públicos. Además, el reclutamiento de personal ha disminuido notablemente, afectando el principio de mérito en la selección de personal. Se argumenta que las asignaciones presupuestarias para servicios profesionales son excesivas y deberían ajustarse para garantizar salarios dignos y atractivas condiciones de empleo que faciliten el reclutamiento.

Para competir en el mercado laboral y reclutar talento, el Gobierno de Puerto Rico debe ofrecer ofertas competitivas que reflejen el costo de vida y lo que el sector privado proporciona. Recientemente se ha debatido sobre la posibilidad de aumentar los salarios de los oficiales correccionales, una medida que este gobierno debe convertir en política pública. Los oficiales del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales no han recibido un aumento salarial en aproximadamente una década, a pesar del aumento significativo del costo de vida.

La Ley 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, también conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", establece las responsabilidades de este departamento en la implementación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico. Sin embargo, los salarios actuales no son competitivos ni adecuados para cubrir el aumento del costo de vida. En virtud de lo anterior, se establece un salario base de dos mil ~~seiscientos (2,600)~~ quinientos dólares mensuales y un aumento de ~~trescientos (300)~~ quinientos (500) dólares mensuales a los oficiales del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para mejorar sus condiciones de vida, así como la de sus familias.

Es imperativo la aprobación de esta pieza legislativa ya que beneficiaría en múltiples aspectos a estos servidores públicos. De igual forma, facilitaría el reclutamiento de talento, asegurando la disponibilidad de personal necesario para brindar los servicios indispensables a los ciudadanos. Además, garantizaría una compensación justa para los trabajadores del sistema correccional del país, mejorando así su calidad de vida y la de sus familias.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Título.
- 2 Esta Ley se conocerá y podrá citarse como "Ley Especial de Salario Base para el
- 3 Cuerpo de Vigilantes".

1 Sección 2.- Salario Base.

2 Por la presente se establece que el salario base de los vigilantes del Departamento
3 de Recursos Naturales y Ambientales comenzará a partir de los dos mil ~~seiscientos (2,600)~~
4 quinientos (500) dólares mensuales.

5 Sección 3.- Aumento Salarial.

6 Por la presente se establece un aumento salarial de ~~treecientos (300)~~ quinientos (500)
7 dólares mensuales para los vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y
8 Ambientales.

9 Sección 4.- Garantía de Derechos Adquiridos.

10 El ajuste a la escala salarial autorizado en esta Ley no menoscabará los tipos
11 intermedios, aumentos y ajustes salariales otorgados con anterioridad a la aprobación de
12 este estatuto, que haya sido obtenido por negociación colectiva, la reglamentación interna
13 de la agencia o mediante legislación.

14 Sección 5.- Responsabilidad de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el
15 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Autoridad de Asesoría
16 Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.

17 El director ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el secretario del
18 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el director ejecutivo de la
19 Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico tendrán el deber
20 ministerial de identificar, separar y garantizar anualmente los fondos necesarios para la
21 consecución de lo dispuesto en las Secciones 2 y 3 de esta Lcy. Disponiéndose que, la
22 otorgación de los beneficios que conlleva la aplicación de las disposiciones contenidas en

1 esta Ley estará sujeta a la disponibilidad de fondos para sufragar los mismos, según
2 certifiquen la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Recursos Naturales
3 y Ambientales y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico. La
4 Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Recursos Naturales y
5 Ambientales y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico
6 deberán ser proactivas en la identificación de los fondos necesarios para dar
7 cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Durante el periodo de análisis del
8 presupuesto para cada año fiscal, deberán realizar las gestiones necesarias para certificar
9 la disponibilidad de los fondos necesarios hasta que se logre dar cumplimiento con lo
10 aquí dispuesto.

11 La implementación del salario base, así como del aumento salarial dispuesto en las
12 Secciones 2 y 3 de esta Ley comenzará a partir del 1ro de julio de 2024, siempre y cuando
13 la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Recursos Naturales y
14 Ambientales y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico
15 identifiquen los fondos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

16 Sección 6.- Cláusula de Separabilidad.

17 Si cualquier capítulo, sección, artículo, inciso o párrafo de esta Ley fuera declarado
18 inconstitucional o nulo por un tribunal u organismo con jurisdicción y competencia, tal
19 declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de
20 esta Ley, sino que su efecto se limitará al capítulo, sección, artículo; inciso o párrafo
21 específico y se entenderá que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o
22 validez en el remanente de sus disposiciones.

- 1 Sección 7.-Vigencia.
- 2 Esta Ley entrará a regir inmediatamente después de su aprobación.

7

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión

Ord. 1111
RECIBIDO ABR 22 2024 PM 1:28

SENADO DE PUERTO RICO

22 de abril de 2024

Informe Positivo sobre

la R. C. de la C. 215

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y de Recursos Naturales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 215**, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

ATT La **Resolución Conjunta de la Cámara 215**, tiene como objetivo "ordenar al Departamento de Agricultura proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título expedida el 15 de junio de 1982, por René A. Picó Irizarry, de la finca marcada con el número nueve (9), del predio de terreno dedicado a los fines del Título Sexto de la Ley de Tierras de Puerto Rico, radicada en el barrio Sabana del término Municipal de Vega Alta, Puerto Rico, compuesto de catorce cuerdas, con seis mil ochenta diezmilésimas de otra (14.6080); otorgado a favor del matrimonio compuesto por Cecilio Olmeda y Adela Viruet; la que consta inscrita a favor del matrimonio compuesto por Cecilio Olmeda y Adela Viruet; a los fines de permitir la segregación a favor de sus herederos; y para otros fines relacionados."

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de la medida expresa los motivos de la presentación de esta Resolución Conjunta de la Cámara. Expresa esta que, el Sr. Leopoldo Maldonado

Santiago y Carmen A. García, y actualmente sus sucesores, han poseído una finca de su propiedad bajo las disposiciones del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

El Departamento de Agricultura envió sus comentarios. Del análisis que realizara Departamento de Agricultura al expediente de dicha finca, surge una comunicación dirigida al Agro. Salvador Ramírez Cardona, Director Ejecutivo de la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico y suscrita por el Agro. Mariano Argüelles Negrón entonces Director Regional con fecha del 16 de febrero de 2006.

En la comunicación se expresa que el potencial agrícola del área ha disminuido significativamente debido al desarrollo comercial residencial turístico del área. Dicho desarrollo comercial y turístico obedece a la determinación tomada por Junta de Planificación de cambiar la clasificación de la zona donde ubica la parcela Número 9 a una Residencial Turístico 1 (RT-1). De acuerdo con la investigación realizada a fines del año pasado, informa el DA, que los documentos examinados surgen de que en consideración al cambio de zonificación otras fincas en el Proyecto Breñas han sido liberadas de las restricciones de la Ley 107, según enmendada, a saber: las fincas número 24, 14, 18, 19, 20 y 22.

Dado lo antes expuesto el Departamento de Agricultura entiende meritorio recomendar la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 215, por entender que el valor agrícola de los predios antes descrito ya no están en función debido a que la zona se convertido en un área comercial.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel cumplimiento del sub inciso (1) del inciso 6, Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de esta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos y la recomendación del Departamento de Agricultura, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 215, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

ATB



ALBERT TORRES BERRÍOS
Presidente
Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(5 DE MARZO DE 2024)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 215

16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Presentada por la representante *Ramos Rivera*

Referida a Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

AS
Para ordenar al Departamento de Agricultura proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título expedida el 15 de junio de 1982, por René A. Picó Irizarry, de la finca marcada con el número nueve (9), del predio de terreno dedicado a los fines del Título Sexto de la Ley de Tierras de Puerto Rico, radicada en el barrio Sabana del término Municipal de Vega Alta, Puerto Rico, compuesto de catorce cuerdas, con seis mil ochenta diezmilésimas de otra (14.6080); la que consta inscrita a favor del matrimonio compuesto por Cecilio Olmeda y Adela Viruet; a los fines de permitir la segregación a favor de sus herederos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, Ley que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la "Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa.

El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que

formaban parte de la Escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura.

De igual manera, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados luego de cumplir con los requisitos de Ley. Finalmente, la propia ley establece que la Asamblea legislativa estima meritorio ordenar al Departamento de Agricultura proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título expedida el 15 de junio de 1982, por René A Picó Irizarry, de la finca marcada con el número (9), del predio de terreno dedicado a los fines del Título Sexto de la Ley de Tierras de Puerto Rico, radicada en el barrio Sabana del término Municipal de Vega Alta, Puerto Rico, compuesto de catorce cuerdas, con seis mil ochenta diezmilésimas de otra (14.6080).

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena al Departamento de Agricultura proceder con la liberación de las
2 condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título de la finca marcada
3 con el número (9), del predio de terreno dedicado a los fines del Título Sexto de la Ley de
4 Tierras de Puerto Rico, radicada en el barrio Sabana del término Municipal de Vega Alta,
5 Puerto Rico, compuesto de catorce cuerdas, con seis mil ochenta diezmilésimas de otra
6 (14.6080), ~~cuya descripción es la siguiente:~~

7 ~~— FINCA # 9 RUSTICA: Predio de terreno marcado con el número nueve (9)~~

8 ~~De catorce cuerdas seis mil ochenta diez milésimas de otra, equivalentes a~~

9 ~~cincuenta y siete mil cuatrocientos quince metros cuadrados, con trece mil~~

10 ~~setecientos doce cienmilésimas, de otro (57,415.13712 m²), que sita en el barrio~~

11 ~~Sabana del término Municipal de Vega Alta, Puerto Rico, con lindes en el Norte,~~

12 ~~con parcela número diez; al Sur, con la parcela número ocho; al Este, con terrenos~~

13 ~~de Emilio Dávila; y al Oeste con un camino que separa de las parcelas número~~

14 ~~cuatro y cinco la que consta inscrita a favor del matrimonio compuesto por Cecilio Olmeda~~

15 ~~y Adela Viruet; a los fines de permitir la segregación a favor de sus herederos.~~

ATB

- 1 ~~Sección 2.- Copia de esta Resolución Conjunta deberá ser entregada al propietario de~~
- 2 ~~la finca para la cual se está peticionando la liberación de las restricciones.—~~
- 3 Sección 3- 2.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de
- 4 su aprobación.

ATA

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 551



RECIBIDO OCT 12 PM 12-26/12

TRAMITES Y RECORDS SENADO

INFORME POSITIVO

12 de octubre de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO

La **Comisión de Desarrollo del Este** del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 551 con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La legislación propone “[d]esignar la terraza exterior del Centro de Bellas Artes Dr. Águedo Mojica Marrero de Humacao con el nombre de Eduardo “Eddie” Miró, en reconocimiento a su gran aportación al quehacer artístico y cultural puertorriqueño.”

INTRODUCCIÓN

La Resolución Conjunta de la Cámara 551, de acuerdo con su Exposición de Motivos, pretende rendirle homenaje a Eduardo Miró, conocido cariñosamente como “Eddie” Miró, quien por más de cinco (5) décadas se destacó en el mundo de las artes y las telecomunicaciones. Razones por las cuales se propone que la terraza del Centro de Bellas Artes Dr. Águedo Mojica Marrero, localizado en Humacao, Puerto Rico, lleve su nombre.

Eddie se destacó siempre por su vibrante personalidad, elocuencia y carisma al punto de ser reconocido como “El Hombre de la Eterna Sonrisa”. Su espontaneidad lo posicionó al punto de lograr una conexión perfecta con el pueblo. Tuvo su máximo esplendor como presentador de la mano de las Producciones de Paquito Cordero, con





las cuales animó El Show de las Doce transmitido por cuarenta (40) años de forma ininterrumpida, lo cual le ganó el cariño y el reconocimiento del pueblo como el presentador de televisión más aclamado de Puerto Rico.

Su talento también le llevó a escribir guiones para las películas El alcalde de Machuchal, El Jíbaro Millonario y El Curandero del Pueblo, en las cuales también actuó. Además, fue animador en la década del 1980, del espacio de variedades Salsa Sábado en la Noche y además de Súper Sábados.

Su exitosa trayectoria se complementa con galardones y reconocimientos tales como nombrar Estudio Eddie Miró, el estudio #1 de Telemundo de Puerto Rico; desde el cual realizó una parte importante de su trabajo como anfitrión y animador. Eddie complementó su trayectoria profesional siendo animador, actor cómico y productor puertorriqueño en la industria televisiva y el mundo del entretenimiento en general. Esto le hizo merecedor del prestigioso Galardón "2022 Gold Circle" de los Premios EMMY. Este galardón se otorga a figuras de la industria televisiva con una trayectoria ilustre de cincuenta (50) años o más, con aportaciones incalculables que trascienden la pantalla, impactando directamente a la comunidad.

Eddie Miró nació en Humacao, Puerto Rico el 25 de marzo de 1935, vivió allí hasta la edad de siete (7) años cuando su familia se mudó a Santurce. Es egresado de la "Central High" y cursó estudios universitarios en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez, de donde se graduó como agrónomo.

Además, lleva cincuenta y ocho (58) años de matrimonio con Ita Medina, una muy reconocida bailarina y coreógrafa, y procrearon a sus hijas Dana, Michelle y Christie Miró Medina, quienes también se han destacado en la industria del entretenimiento en distintas facetas.

ALCANCE DEL INFORME

Para la elaboración de este informe la Comisión de Desarrollo del Este realizó una revisión de literatura relacionada con la trayectoria de Eduardo "Eddie" Miró, de las disposiciones de la Ley 55-2021, conocida como "Ley de los Nombres de las Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico" y se solicitaron comentarios al **municipio autónomo de Humacao**, quienes verbalmente en la comunicación sostenida no mostraron objeciones con la legislación, pero a la fecha de redacción del informe no se habían recibido los comentarios por escrito.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El objetivo de designar una instalación o estructura con el nombre de una persona forma parte de la idiosincrasia de los pueblos como una manera de agradecimiento y reconocimiento a las aportaciones que la persona pueda realizar en distintos ámbitos del quehacer diario. En esta ocasión se trata de Eduardo "Eddie" Miró quien en el ejercicio de su profesión en el mundo del entretenimiento y en los medios de comunicación, logró destacarse con profesionalismo, consistencia, responsabilidad y carisma. Inicialmente, Eddie comenzó su trayectoria en la radio puertorriqueña, donde logró desarrollar sus habilidades comunicativas, las cuales complementó con su personalidad carismática. Esos detalles le permitieron abrirse paso en otras facetas de las comunicaciones como lo fue la televisión.

Una vez en la televisión, logró cautivar a la audiencia, laboró para distintas cadenas de televisión en Puerto Rico, pero muy en particular mantuvo una trayectoria ininterrumpida en Telemundo de Puerto Rico. Su participación en la televisión dejó su huella distintiva, el sentido del humor y su reiterado carisma, que le ganó el respeto y cariño del pueblo puertorriqueño convirtiéndole en uno de sus favoritos.

Eddie marcó la vida de la gente por su particular manera de conducirse en los programas de televisión que incluyó programas de comedia, entrevistas y concursos, en los cuales quedó plasmado su arte y ganó popularidad. La animación, a su vez, le convirtió en un propulsor de las artes y de la música. Esa gran capacidad de cautivar y conectar con la audiencia le abrió paso para desempeñarse con efectividad y excelencia como maestro de ceremonia y presentador de innumerables eventos especiales y programación en vivo.

Su legado ha sido duradero y muy reconocido en la industria de los medios de comunicación en Puerto Rico, catalogándosele como una figura querida, profesional e importante. Además, supo combinar sus destrezas, popularidad y carisma para siempre estar disponible para colaborar en causas benéficas y exponer e instruir a la audiencia sobre la importancia de la cultura puertorriqueña, la música y las artes, tanto en su labor en los medios de comunicación como con su participación en eventos culturales.

El mayor de los reconocimientos logrado por Eddie Miró ha sido el cariño y respeto del pueblo puertorriqueño, reflejo de una vida laboriosa, no solamente sobresalió el animador y presentador, también el locutor, el productor, escritor y guionista.

Todo se resume en una trayectoria exitosa, donde no hay duda de la prominencia y significativo rol desempeñado en la industria del entretenimiento en Puerto Rico.

De otra parte, en materia de formato y estilo, la R. C. de la C. 551 cumple con las disposiciones del ordenamiento legal puertorriqueño, por medio de la Ley 55-2021,

conocida como "Ley de los Nombres de las Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico", que requiere que "[s]olo se podrán denominar estructuras y vías públicas en el futuro mediante Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico...". Ley mediante la cual se derogó la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas", creada para honrar la memoria de figuras ilustres en Puerto Rico.

La derogada Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico era el organismo que, previa consulta con los departamentos, agencias y demás entidades gubernamentales, incluyendo los municipios, aprobaba los nombres que proponían instalaciones tales como hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, complejos de viviendas de cualquier tipo o forma, edificios de cualquier tipo de uso, carreteras, caminos y otras estructuras y edificios públicos que fueren construidos en Puerto Rico por el Gobierno.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Las enmiendas que han sido atendidas como parte del Entirillado Electrónico que acompaña este Informe han sido para atender asuntos de estilo en la redacción de la legislación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la R. C. de la 551 contiene en su Sección 3, lenguaje para, de ser necesario, el municipio autónomo de Humacao tenga alternativas para identificar recursos presupuestarios, así como donativos para cumplir con los propósitos consignado en la Sección 1 de la mencionada Resolución Conjunta.

CONCLUSIÓN

El reconocer a personas a quienes, por su trayectoria de vida en diversas áreas, como, por ejemplo, el servicio público, la música, las artes, la política y la cultura es una tradición en Puerto Rico el designarle con su nombre a distintas modalidades de instalaciones o estructuras públicas. En esta ocasión, se trata de un reconocimiento por una gran trayectoria en favor del quehacer artístico y cultural puertorriqueño. Esos son los fundamentos para proponer el nombre Eduardo "Eddie" Miró a la terraza exterior del Centro de Bellas Artes Dr. Águedo Mojica Marrero en Humacao, Puerto Rico. El objetivo es dejar para el récord histórico una vida laboriosa y exitosa que cautivó a muchos en Puerto Rico con profesionalismo, carisma y entrega a causas culturales y

benéficas, teniendo como base el sano entretenimiento familiar a través de su trabajo en la industria de las comunicaciones y el entretenimiento.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la **Comisión de Desarrollo del Este del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **R. C. de la C. 551 con enmiendas** contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. **Rosamar Trujillo Plumey**
Presidenta
Comisión de Desarrollo del Este

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(5 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 551

18 DE AGOSTO DE 2023

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión Para el Desarrollo y la Fiscalización de Fondos Públicos de la
Región Este

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar la terraza exterior del Centro de Bellas Artes Dr. Águedo Mojica Marrero ~~de del municipio autónomo de~~ Humacao con el nombre de Eduardo "Eddie" Miró, en reconocimiento a su gran aportación al quehacer artístico y cultural puertorriqueño.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 25 de marzo de 1935, en el pueblo de Humacao, nace Eduardo Miró a quien ~~todos hoy conocemos como Eddie~~ cariñosamente se le conoce como "Eddie" Miró. Desde muy temprana edad ~~demostró su inquietud~~ mostró interés por el mundo de las comunicaciones y las artes. Tanto así, que a sus 16 años aun cursando estudios en la escuela superior, inició su carrera profesional en la entonces emisora radial WRIO, hoy Noti-Uno.

La fluidez de Eddie Miró y su chispa ante el micrófono lo llevaron a ser el presentador de televisión más aclamado de Puerto Rico, destacándose por su elocuencia y carisma al punto de ser reconocido como "El Hombre de la Eterna Sonrisa". Su espontaneidad lo posicionó al punto de lograr una conexión perfecta con el pueblo durante décadas. ~~Sus grandes años de gloria fueron de la mano~~ A través de las Producciones de Paquito Cordero, ~~con las cuales animó~~ alcanzó sus más grandes éxitos y se

ganó el reconocimiento y cariño de la audiencia como presentador y animador de El Show de las Doce, programa que fuera transmitido por 40 años de forma ininterrumpida. En dicho programa escribió "sketches" para figuras de la comedia como Norma Candal y Awilda Carbia. Además, animó *Noche de Gala*, donde interactuó por 27 años con estrellas como Raphael, Gloria Estefan y Miami Sound Machine; además de Julio Iglesias, Celia Cruz, Eddie Palmieri, José José; también Marco Antonio Muñoz, The Fania All Stars, Sandro de América, Rubén Blades; Johnny Ventura, Héctor Lavoe, Menudo, Iris Chacón, Isabel Pantoja y Roberto Carlos, entre muchísimas otras.

Su talento lo llevó a escribir guiones para las películas *El Alcalde de Machuchal*; *El Jíbaro Millonario* y *El Curandero del Pueblo*, en las cuales también actuó. También Igualmente, fue animador en la década del 1980, del espacio de variedades *Salsa Sábado en la Noche* y además de *Súper Sábados*.

La vida de Eddie ha sido reconocida por el canal de televisión Telemundo Puerto Rico cuando en el año 2004 nombró su estudio #1 como Estudio Eddie Miró; donde realizó una parte importante de su trabajo como anfitrión. Además, su trayectoria profesional como animador, actor cómico y productor puertorriqueño en la industria televisiva y el mundo del entretenimiento en general, lo han hecho merecedor del prestigioso Galardón "2022 Gold Circle" de los Premios EMMY. Este galardón se otorga a figuras de la industria televisiva con una trayectoria ilustre de 50 años o más, con aportaciones incalculables que trascienden la pantalla, impactando directamente a la comunidad.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la gran gesta y la vida de Eddie Miró y entiende que de igual manera el pueblo que lo vio nacer debe exaltar la trayectoria de logros de este hombre que ha puesto el nombre de su pueblo y de Puerto Rico en alto. Eddie es merecedor de que la terraza exterior del Centro de Bellas Artes de su natal Humacao lleve su nombre.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se designa la terraza exterior del Centro de Bellas Artes Dr. Águedo
- 2 Mojica Marrero de del municipio autónomo de Humacao con el nombre de Eduardo "Eddie"
- 3 Miró, en reconocimiento a su gran aportación al quehacer artístico y cultural
- 4 puertorriqueño.
- 5 Sección 2.-El ~~Municipio~~ municipio autónomo de Humacao tomará las medidas
- 6 necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta según

1 dispuesto en su Sección 1 y procurará que la rotulación de la terraza cumpla ~~que~~ con las
2 reglamentaciones y códigos aplicables.

3 Sección 3.-A fin lograr la rotulación de la terraza, se autoriza al ~~Municipio~~
4 municipio autónomo de Humacao a aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para
5 aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; para parear fondos
6 disponibles de aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así
7 como entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente público o privado, dispuesto a
8 participar en el financiamiento de esta rotulación.

9 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de
10 su aprobación.



ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO MAR13'24AM9:41

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. DE LA C. 563

INFORME POSITIVO

13 de ~~febrero~~ de 2024
marzo

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 563, con las enmiendas incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida según radicada ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento aplicable, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico al Municipio Sabana Grande de los terrenos y las instalaciones que comprenden las facilidades de la Escuela Luis Muñoz Rivera en Sabana Grande, localizados en la carretera Francisco Mariano Quiñones del pueblo de Sabana Grande, que actualmente pertenecen al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), para la construcción de una escuela de Bellas Artes; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Es importante tener presente que la situación económica del Gobierno de Puerto Rico ha repercutido en todo el espectro de la infraestructura del Gobierno, incluyendo la propiedad inmueble.

Ante tales retos, es necesario cumplir a cabalidad las normas de austeridad y control fiscal que se han establecido. Como parte de estas medidas, el 29 de abril de 2017, se aprobó la Ley 26-2017, conocida como "Ley para el Cumplimiento con

el Plan Fiscal” la cual, entre otros asuntos, pretendió establecer un marco jurídico implantando que fomenta la venta eficiente, eficaz y coordinada de los bienes inmuebles del Estado.

Nótese que, las disposiciones antes mencionadas facultan al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles llevar a cabo un procedimiento, para la disposición y transferencia de los bienes inmuebles. Por lo tanto, es necesario referir a dicho Comité la medida legislativa para que evalúe e identifique aquellos bienes inmuebles a los cuales se les deba establecer un procedimiento uniforme para su disposición y transferencia conforme a la Ley 26-2017.

Destacamos que esta medida fue trabajada legislativamente por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes y aprobado por este Cuerpo el 8 de noviembre de 2023, con el voto unánime de todos los representantes que asistieron ese día a la Sesión Ordinaria. La medida legislativa recibió en votación final (43) votos A Favor, (0) En Contra, (0) Abstenido y (8) Ausente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis y la evaluación de la R. C. de la C. 563, la Comisión de **Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central** del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, solicitó comentarios en torno a dicha medida al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en un Memorial Explicativo firmado por su directora ejecutiva, Ing. Sylvette M. Vélez Conde, donde reconoce el objetivo de la medida para que el Municipio de Sabana Grande pueda aprovechar el plantel escolar en desuso, identificado como Luis Muñoz Rivera de Sabana Grande con el fin de implementar una escuela de Bellas Artes.

CEDBI actualmente señala que, el 22 de septiembre de 2011, el Departamento de Transportación y Obra Pública y el Municipio de Sabana Grande suscribieron un Permiso de Entrada y Ocupación para la Propiedad con el propósito de desarrollar proyectos municipales y comunitarios. Este permiso, con una validez de quince (15) años, está vigente hasta el 22 de septiembre de 2026. De acuerdo con la solicitud realizada por el Municipio el 12 de septiembre de 2011 al Departamento de Educación, se planea utilizar la Propiedad para albergar diversas oficinas municipales y salones de Head Start.

CEDBI finaliza su memorial indicando que “no se opone a la adopción de la RCC 563. El Municipio podrá presentar su solicitud ante el CEDBI con el uso propuesto, negocio jurídico y termino para canalizarla y atenderla, de conformidad con el Reglamento Único 9133 y la Ley 26-2017”.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de **Desarrollo de la Región Sur Central** del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la R. C. de la C. 563 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Tomando todo lo anterior, esta Comisión considera que la presente medida busca preservar y salvaguardar el interés público, haciendo posible la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico de una propiedad de una agencia a un municipio para poder utilizar un predio para el beneficio de la comunidad que lo rodea. Estamos convencidos que lo anterior, redundará en una mejor utilización de los recursos del Estado y es cónsono con los fines que promueve la Ley 26-2017, según enmendada.

A tenor con lo anteriormente expuesto, la Comisión de **Desarrollo de la Región Sur Central** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 563** recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida legislativa con las enmiendas incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



RAMÓN RUIZ NIEVES

Presidente

Comisión Desarrollo de la Región Sur Central

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE NOVIEMBRE DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


R. C. de la C. 563

25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Presentada por la representante *Méndez Silva*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado en virtud de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento aplicable, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico al Municipio Sabana Grande de los terrenos y las instalaciones que comprenden las facilidades de la Escuela Luis Muñoz Rivera en Sabana Grande, localizados en la carretera PR-102 Francisco Mariano Quiñones del pueblo de Sabana Grande, que actualmente pertenecen al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), para la construcción de una escuela de Bellas Artes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Escuela Luis Muñoz Rivera del Municipio de Sabana Grande está localizada en la carretera PR-102 Francisco Mariano Quiñones del casco urbano del ~~nuestro~~ municipio. Por muchos estos años sirvió como escuela superior y elemental hasta el cierre de esta por el Departamento de Educación, previo al inicio del año académico 2006-2007. En el año 2007 el Municipio de Sabana Grande realizó un acuerdo de colaboración con el Departamento de Transportación y Obras Públicas para la cesión y administración de diez (10) salones donde se creó un centro Head Start y una Oficina de Manejo de Emergencia. En el 2011 se realizó un segundo acuerdo colaborativo para permitirle al

municipio la entrada a las facilidades en lo que se completaba el trámite del traspaso de la titularidad del inmueble.

La Administración Municipal de Sabana Grande tiene aprobado un proyecto para la creación de una Escuela de Bellas Artes en las facilidades, pero para el desembolso de los fondos para la construcción de esta es necesario el traspaso del bien inmueble al municipio de Sabana Grande. Esta construcción beneficiaría a todos nuestros estudiantes que poseen talento para las artes ayudando a crear personas de bien en nuestro país.

Por tanto, para cumplir con los objetivos expuestos, este Cuerpo Legislativo estima necesario ordenarle al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado en virtud de la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", *supra*, que evalúe la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico de los terrenos y las instalaciones que comprenden las facilidades de la Escuela Luis Muñoz Rivera en Sabana Grande, localizados en la carretera PR-102 Francisco Mariano Quiñones del pueblo de Sabana Grande, que actualmente pertenecen al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), para la construcción de una escuela de Bellas Artes lo cual es necesario para el desarrollo socioeconómico y comunitario de esta zona.

*RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA CÁMARA DE REPRESENTANTES
DE PUERTO RICO:*

1 Sección 1.- ~~Se ordena~~ Ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de
2 Propiedades Inmuebles, creado en virtud de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada,
3 conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las
4 disposiciones de la Ley y el reglamento aplicable, la transferencia, usufructo o cualquier
5 otro negocio jurídico al Municipio Sabana Grande de los terrenos y las instalaciones que
6 comprenden las facilidades de la Escuela Luis Muñoz Rivera en Sabana Grande,
7 localizados en la carretera PR-102 Francisco ~~m~~Mariano Quiñones del pueblo de Sabana
8 Grande, que actualmente pertenecen al Departamento de Transportación y Obras
9 Públicas (DTOP), para la construcción de una escuela de Bellas Artes; ~~y para otros fines~~
10 relacionados.

1 Sección 2.-El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles le
2 ~~someterá a la Cámara de Representantes de Puerto Rico un informe final con los~~
3 ~~hallazgos, conclusiones y recomendaciones que estime pertinentes, incluyendo las~~
4 ~~acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto~~
5 ~~de esta investigación, dentro del término de noventa (90) días contados a partir de la~~
6 ~~aprobación de la presente medida. deberá proceder con la evaluación propuesta en un término~~
7 ~~improrrogable de sesenta (60) días calendario contados a partir de la aprobación de esta Resolución~~
8 ~~Conjunta. Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles no emite una~~
9 ~~determinación se entenderá que la cesión al Municipio de Sabana Grande ha sido aprobada.~~

10 Sección 3.- De aprobarse la transferencia propuesta en esta Resolución Conjunta,
11 la misma estará sujeta a las siguientes condiciones: a) Las instalaciones de la Escuela Luis
12 Muñoz Rivera, localizadas en la carretera PR-102 Francisco Mariano Quiñones del pueblo
13 de Sabana Grande, deberán utilizarse únicamente para la construcción de una escuela de
14 Bellas Artes; b) El Municipio de Sabana Grande no podrá donar, vender, ceder, o de
15 cualquier forma traspasar la titularidad de la escuela; c) En caso de que el Municipio de
16 Sabana Grande no cumpla con el propósito de la transferencia propuesta mediante esta
17 Resolución Conjunta, cambie la utilización de las instalaciones sin autorización previa de
18 la Asamblea Legislativa o incumpla alguna de las restricciones que se disponen en esta
19 Resolución Conjunta, la transferencia quedará sin efecto, el título de propiedad revertirá
20 al Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Municipio será responsable de
21 subsanar cualquier daño que haya sufrido el plantel mientras estuvo bajo su control.

1 Sección 4.-Si el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles al amparo de la
2 Ley 26-2017, aprueba la cesión, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, será
3 responsable de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a la determinación del
4 Comité.

5 Sección 5.-Si el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles al amparo de la
6 Ley 26-2017 aprueba la cesión, el Secretario de Transportación y Obras Públicas con las entidades
7 públicas necesarias, transferirá los terrenos y la estructura descrita en la Sección 1 de esta
8 Resolución Conjunta al municipio de Sabana Grande.

9 Sección 4 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
10 de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 591

RECIBIDO 17 JUN 24 PM 5:52


INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS

SENADO DE PR 

TRAMITES Y RECORD

17 de junio de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

 La Comisión de Desarrollo de la Región Sureste del Senado de Puerto Rico (en adelante, "la Comisión"), previo estudio y consideración del R. C. de la C. 591, recomienda su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 591** (en adelante, "R. C. de la C. 591"), persigue denominar con el nombre de "José Burgos Rivera" el edificio del Cuartel Estatal del Negociado de la Policía de Puerto Rico ubicado en el Municipio de Orocovis; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según se expresa en la exposición de motivos de la medida, el teniente II, José Burgos Rivera, nació el 15 de abril de 1926 en su amado Orocovis, siendo hijo del agricultor Jesús Burgos y la abnegada ama de casa Sinforosa Rivera. En el año 1944, Burgos se incorporó al ejército de los Estados Unidos sin haber completado sus estudios de escuela superior, desempeñándose con honor en las fuerzas armadas durante la Segunda Guerra Mundial. Su compromiso con la educación se cristalizó en 1948, tras concluir sus estudios de escuela superior, culminando así un capítulo importante de su formación.

Posteriormente, el teniente Burgos ingresó a la Policía de Puerto Rico tras completar su cuarto año. Desde los inicios de la década de 1950 hasta el 31 de mayo de 1981, sirvió con distinción en dicho cuerpo policiaco, alcanzando el rango de teniente segundo con la placa 1832. Conocido cariñosamente como el agente "Burguitos" a lo largo de sus años de servicio, se destacó en diversos roles, desde su asignación en la Fortaleza durante el mandato del Hon. Luis Muñoz Marín, hasta su participación como agente encubierto en la búsqueda del peligroso prófugo "Toño Bicicleta". Continuo su servicio como sargento en Orocovis y concluyó su destacada trayectoria como teniente segundo en el cuartel de Morovis.

HST El ex alcalde de Morovis, Ángel "Mañy" Rosario, reconociendo su valía, lo designó Comisionado de la Policía Municipal tras su retiro, cargo que desempeñó durante cuatro años. Además de su devoción al servicio público, el señor Burgos cultivó su amor por la agricultura, la ganadería y demostró ser un ferviente seguidor del deporte de pico y espuelas. Al finalizar su destacada carrera en la Policía de Puerto Rico, el teniente Burgos recibió notables reconocimientos, incluyendo el prestigioso título de mejor oficial del año en la región policiaca de Arecibo. Su valentía en numerosos arrestos, especialmente en el reconocido cerro "La Guaira" de Orocovis, también quedó grabada en la memoria colectiva.

Respetado y querido tanto por jóvenes como por adultos, el teniente Burgos siempre portó su uniforme policial con un sentido profundo de respeto y devoción, dejando un legado ejemplar en su querido pueblo de Orocovis. El 25 de marzo de 2019, falleció en el Hospital de Veteranos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida fue referida a nuestra Comisión el 13 de mayo de 2024, por lo cual se le solicitó memorial explicativo primeramente al Alcalde del Municipio de Orocovis, luego al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), y por último al Departamento de Seguridad Pública. En dichas solicitudes, se apercibió a las tres entidades que, de no recibir ningún memorial explicativo en o antes del 5 de junio del 2024, se entendería que están de acuerdo con la medida tal y como está redactada. Hasta el momento en que se realiza este informe, nunca se recibió los memoriales del Municipio de Orocovis, ni del Departamento de Seguridad Pública, lo que nos lleva a entender que están de acuerdo con la medida tal y como está redactada.

Por su parte, en un memorial sometido por el DTOP, firmado por su Secretaria, Eileen M. Vélez Vega, se nos expresó que no tienen jurisdicción sobre lo que propone la medida, por lo cual, no emitirán comentarios. Esto despeja la interrogante de si la estructura en cuestión le pertenece a dicho departamento.

No habiendo comentarios adicionales, ni memoriales sometidos, esta Comisión procede a recomendar la aprobación de esta medida.

ENMIENDAS QUE SE ACOGERÁN EN LA MEDIDA

Luego de un análisis del contenido de la medida, esta Comisión realizará ciertas enmiendas de estilo y lenguaje en distintas partes de la medida, para lograr mayor concordancia.

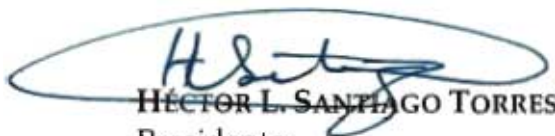
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la **R. C. de la C. 591** no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo de la Región Sureste del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 591, recomienda su aprobación con las enmiendas incluidas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



HÉCTOR L. SANTIAGO TORRES

Presidente

Comisión de Desarrollo de la Región Sureste

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(7 DE MAYO DE 2024)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 591

16 DE ENERO DE 2024

HST Presentada por los representantes *Feliciano Sánchez, Hernández Arroyo y Ortiz Lugo*

Referida a la Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para denominar con el nombre de "**José Burgos Rivera**" el edificio del Cuartel Estatal del Negociado de la Policía de Puerto Rico ubicado en el Municipio de Orocovis; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El teniente II, José Burgos Rivera, nació el 15 de abril de 1926 en su amado Orocovis, siendo hijo del agricultor Jesús Burgos y la abnegada ama de casa Sinforosa Rivera.

En el año 1944, Burgos se incorporó al ejército de los Estados Unidos sin haber completado sus estudios de escuela superior, desempeñándose con honor en las fuerzas armadas durante la Segunda Guerra Mundial. Su compromiso con la educación se cristalizó en 1948, tras concluir sus estudios de escuela superior, culminando así un capítulo importante de su formación.

Posteriormente, el teniente Burgos ingresó a la Policía de Puerto Rico tras completar su cuarto año. Desde los inicios de la década de 1950 hasta el 31 de mayo de

1981, sirvió con distinción en dicho cuerpo policiaco, alcanzando el rango de teniente segundo con la placa 1832.

Conocido cariñosamente como el agente "Burguitos" a lo largo de sus años de servicio, se destacó en diversos roles, desde su asignación en la Fortaleza durante el mandato del Hon. Luis Muñoz Marín hasta su participación como agente encubierto en la búsqueda del peligroso prófugo "Toño Bicicleta". Continuó su servicio como sargento en Orocovis y concluyó su destacada trayectoria como teniente segundo en el cuartel de Morovis.

El ex alcalde de Morovis, Ángel "Mañy" Rosario, reconociendo su valía, lo designó Comisionado de la Policía Municipal tras su retiro, cargo que desempeñó durante cuatro años.

Además de su devoción al servicio público, el señor Burgos cultivó su amor por la agricultura, la ganadería y demostró ser un ferviente seguidor del deporte de pico y espuelas.

Al finalizar su destacada carrera en la Policía de Puerto Rico, el teniente Burgos recibió notables reconocimientos, incluyendo el prestigioso título de mejor oficial del año en la región policiaca de Arecibo. Su valentía en numerosos arrestos, especialmente en el reconocido cerro "La Guaira" de Orocovis, también quedó grabada en la memoria colectiva.

Respetado y querido tanto por jóvenes como por adultos, el teniente Burgos siempre portó su uniforme policial con un sentido profundo de respeto y devoción, dejando un legado ejemplar en su querido pueblo de Orocovis.

El 25 de marzo de 2019, falleció en el Hospital de Veteranos. Por todo lo anteriormente mencionado, esta Asamblea Legislativa, como reconocimiento de la aportación y compromiso de este gran servidor público, se denomina con el nombre de "José Burgos Rivera" el edificio del Cuartel Estatal del Negociado de la Policía de Puerto Rico ubicado en el Municipio de Orocovis.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se denomina con el nombre de "José Burgos Rivera" el edificio del
- 2 Cuartel Estatal del Negociado de la Policía de Puerto Rico ubicado en el Municipio de
- 3 Orocovis.

1 Sección 2.-El Departamento de Seguridad Pública, instalará los rótulos
2 correspondientes conforme a lo dispuesto en la Sección 1 de esta Resolución ~~Conjunta~~
3 Conjunta, y realizará una actividad para honrar tal acontecimiento.

4 Sección 3.-A fin de lograr la rotulación que aquí se ordena, se autoriza al
5 Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico a petitionar, aceptar, ~~recibir-reparar~~
6 recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de
7 fuentes públicas y privadas; y parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones
8 gubernamentales o del sector privado.

9 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
10 de su aprobación.

HST

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO ABR18'24AM9:27

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 617

INFORME POSITIVO

18 de abril de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Sureste del Senado de Puerto Rico (en adelante, "la Comisión"), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 617**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

H57

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 617** (en adelante, "**R. C. de la C. 617**"), tiene como fin designar con el nombre de Hon. Ofelia Torres Pratts de Meléndez, ex alcaldesa del Municipio de Orocovis, la Carretera PR-155 que discurre desde el kilómetro 16.5 (Cuchillas) hasta el kilómetro 34.5 (después del Mirador El Gato). Esto, en honor a sus aportaciones como primera mandataria del Municipio durante los años 1956 al 1968 y 1972 al 1976; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El propósito de designar con el nombre de Hon. Ofelia Torres Pratts de Meléndez, ex alcaldesa del Municipio de Orocovis, la Carretera PR-155 que discurre desde el kilómetro 16.5 hasta el kilómetro 34.5, es perpetuar su memoria y de alguna manera resaltar sus aportaciones a la sociedad.

El pueblo de Orocovis, fundado en 1825 por Don Juan Rivera de Santiago, surgió de la unión de los barrios Barros de Morovis y Palo Hincado de Barranquitas. Actualmente, es reconocido como el "Corazón de Puerto Rico" y el "Centro Geográfico de

Puerto Rico", destacándose por su rica historia y cultura arraigada en sus valores comunitarios.

Una de las figuras prominentes de Orocovis fue la ex alcaldesa, Hon. Ofelia Torres Pratts de Meléndez, quien nació el 11 de abril de 1917 en el barrio Bermejales. Creció en un entorno humilde y trabajador, donde aprendió desde temprana edad el valor del esfuerzo y la dedicación.

Ofelia contrajo matrimonio con Justino Meléndez y fue madre de cuatro hijos. Desde joven, se destacó por su labor en la industria de la confección y posteriormente incursionó en el sector empresarial junto a su esposo, siendo propietarios de negocios locales.

En 1955, Ofelia incursionó en la política, convirtiéndose en la primera mujer en Puerto Rico en obtener una licencia "heavy". Su capacidad de liderazgo y su don de oratoria la llevaron a ser elegida alcaldesa en 1956, cargo que desempeñó durante 16 años con notable éxito.

HST
Durante su gestión, Ofelia dejó un legado significativo en Orocovis, destacándose por la construcción de importantes infraestructuras como carreteras, la plaza pública, la escuela superior José Rojas Cortés, entre otros. También implementó programas sociales que beneficiaron a toda la comunidad, como el transporte médico y el programa "Hope, Esperanza para la Vejez".

El pueblo de Orocovis reconoce a Ofelia Torres Pratts de Meléndez como su matriarca, admirando su dedicación y compromiso con el servicio público. A pesar de su retiro de la vida pública en 1977, su legado perdura, demostrando su amor, voluntad y sentido de solidaridad hasta su fallecimiento en 2004.

En reconocimiento a sus contribuciones, esta medida persigue designar un tramo de la Carretera PR-155 con el nombre de Hon. Ofelia Torres Pratts de Meléndez, honrando así su papel como primera mandataria de "El Corazón de Puerto Rico".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida fue referida a la Comisión el 14 de marzo de 2024, y se le solicitaron comentarios, al Municipio de Orocovis y al Departamento de Transportación y Obras Públicas. Solo el Municipio de Orocovis sometió memorial explicativo. Además, la Comisión realizó investigaciones y recopiló información pertinente con relación a la Hon. Ofelia Torres Pratts de Meléndez. A continuación, se expone un resumen de los comentarios que fueron recibidos y los resultados obtenidos.

Municipio de Orocovis

El Municipio de Orocovis, a través de su alcalde, Hon. Jesús E. Colón Berlingeri, sometió un memorial explicativo endosando la medida, donde se pretende designar con el nombre de Hon. Ofelia Torres Pratts de Meléndez, ex alcaldesa de Orocovis, la carretera PR-155 desde el kilómetro 16.5 hasta el 34.5. Su respaldo se debe a que doña Ofelia se distinguió como comerciante, madre y alcaldesa durante 16 años, teniendo éxito al realizar obras de envergadura en el pueblo, tales como la construcción de la Avenida Ramos Antonini, el anexo de la casa alcaldía, mejoras al antiguo hospital, la construcción de clínicas médicas en diferentes barrios, la compra de equipo para el mantenimiento de caminos municipales, de recogido de desperdicios sólidos, entre otras obras.

Datos recopilados referentes a la Hon. Ofelia Torres Pratts de Meléndez

Ofelia Torres Pratts de Meléndez (1917-2004) sirvió como alcaldesa de Orocovis durante cuatro mandatos, abarcando los períodos de 1956 a 1968 y nuevamente de 1972 a 1976. Después de un breve retiro de la política en 1968, regresó y fue reelegida en 1972. Su vida estuvo marcada por circunstancias económicas difíciles, lo que la llevó a dejar la escuela elemental para contribuir al sustento familiar desde temprana edad. Contrajo matrimonio con Justino Meléndez y fue madre de cuatro hijos, todos profesionales.

En un contexto dominado por hombres y en un Orocovis conservador en la mitad del siglo XX, Ofelia demostró tenacidad y liderazgo. Durante su gestión como alcaldesa, destacó por su capacidad administrativa, llevando a cabo diversas obras y proyectos de infraestructura que beneficiaron a la comunidad. Entre ellos se incluyen la construcción de carreteras, la plaza pública, el edificio de la Alcaldía y programas sociales como Hope, Esperanza para la Vejez.

El 21 de febrero de 1975, la alcaldesa Hon. Ofelia Torres Pratts de Meléndez, mediante la resolución #13 del 6 de noviembre de 1974 por la Asamblea Municipal, obtuvo una aportación económica de \$200,000.00 por parte de la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico. Esta iniciativa tenía como objetivo la construcción de un centro cultural en la Calle Hospital (hoy Calle Juan Rivera de Santiago), el cual incluiría una biblioteca, museo, anfiteatro y otras dependencias necesarias. Ofelia Torres Pratts de Meléndez, en su calidad de Alcaldesa de Orocovis, presidió la entrega del certificado de construcción a uno de los pequeños agricultores, marcando así un hito importante en el desarrollo cultural y comunitario de la región.

Aunque se retiró de la vida pública en 1977, su legado perduró como un ejemplo inspirador para las generaciones posteriores. Su fallecimiento en 2004 dejó un vacío en la historia de Orocovis, pero su dedicación y sentido de solidaridad continúan siendo recordados como un legado valioso para la comunidad.

AST

ENMIENDAS QUE SE ACOGERÁN EN LA MEDIDA

Luego de un análisis del contenido de la medida, esta Comisión realizará ciertas enmiendas de estilo y lenguaje en distintas partes de la medida, para lograr mayor concordancia. Además, se corregirán los apellidos de la honorable alcaldesa, ya que se omitió su segundo apellido en toda la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la R. C. de la C. 617 no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo de la Región Sureste del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 617**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



HECTOR L. SANTIAGO TORRES PRATTS
Presidente

Comisión de Desarrollo de la Región Sureste

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE MARZO DE 2024)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 617

23 DE FEBRERO DE 2024

Presentado por el representante *Hernández Arroyo*

Referida a la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas

RESOLUCIÓN CONJUNTA

457
Para designar con el nombre de Hon. Ofelia Torres *Pratts* de Meléndez, ex alcaldesa del Municipio de Orocovis, la Carretera PR-155 que discurre desde el kilómetro 16.5 (Cuchillas) hasta el kilómetro 34.5 (después del Mirador El ~~Gato~~ *Gato*), en honor a sus aportaciones como primera mandataria del Municipio durante los años 1956 al 1968 y 1972 al 1976; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El hermoso pueblo de Orocovis fue fundado en el año 1825 por Don Juan Rivera de Santiago. Para la década de 1820 la región que hoy comprende Orocovis formaba parte del sur de Morovis (barrio Barros) y parte del barrio Palo Hincado de Barranquitas. Para 1823 Orocovis era un barrio de Barranquitas que había sido formado con terrenos de Palo Hincado. Ambos barrios, Orocovis y Barros, serían unidos para crear un nuevo pueblo.

Hoy día, es conocido como "Corazón de Puerto Rico" y "Centro Geográfico de Puerto Rico". Este pueblo ha sido cuna de personas que se han desempeñado por sus valores y la estima que han obtenido de sus compueblanos. Tal es el caso, de su ex alcaldesa, Hon. Ofelia Torres *Pratts* de Meléndez.

Ofelia nació el 11 de abril de 1917 en el barrio Bermejales de Orocovis. Creció en un hogar humilde y trabajador en una época de condiciones económicas muy difíciles para el País. La situación requirió que, aun siendo una niña, tuviese que abandonar la escuela elemental para contribuir al sustento de su familia.

Durante su juventud contrajo matrimonio con Justino Meléndez. Fue madre de cuatro hijos: Envida, Juan, Nelson y Carmen Ofelia. Desde joven se dedicó a coser ropa y a venderla a las tiendas y bazares del pueblo. Posteriormente, ella y su esposo fueron propietarios de una panadería y del antiguo salón de bailes Casa Blanca, el cual fue transformado en la mueblería Ofelia.

Fue una mujer de ~~carácter~~, carácter impetuoso, desprendida e inteligente ~~que demostró de muchas maneras; una de ellas al convertirse en~~ logrando ser la primera mujer en Puerto Rico en obtener una licencia "heavy". Para el año 1955, doña Ofelia comienza a incursionar en la política del País. Su verbo fuerte y su don de oratoria, aparte de ~~que~~ ser una figura reconocida, le lograron el favor de su pueblo al ser electa como alcaldesa en el 1956.

45T Su obra como alcaldesa de Orocovis por espacio de 16 años fue memorable. Contaba con una capacidad administrativa y de trabajo sobresaliente. Logró la construcción de carreteras hacia distintos barrios de su pueblo. Bajo su administración se construyó la plaza pública, la escuela superior José Rojas Cortés, la entrada del pueblo, el edificio de la Alcaldía, el Parque de Bombas y se reconstruyó el hospital. Se habilitaron dispensarios en los campos y asignó enfermeras y médicos a los mismos.

Cabe destacar que, durante su incumbencia, el gobierno municipal adquirió una guagua para llevar a los orocoveños a sus citas médicas y estableció el programa Hope, Esperanza para la Vejez, que tuvo mucho éxito en el municipio. Se adquirieron, además, los primeros camiones de recogido de basura y guaguas escolares para ofrecer servicio a todos los barrios del pueblo. Fue propulsora de proyectos de infraestructura para todo Orocovis y autora de iniciativas que perduran hasta el día de hoy.

Cónsono con lo anterior, los orocoveños de todas las ideologías la reconocen como la matriarca del pueblo de Orocovis. El ejemplo de Ofelia es digno de emular. Su hoja de servicio intachable, su labor, entrega y compromiso en el servicio público culminaron con su retiro de la vida pública en 1977, mas no culminó su amor, voluntad y sentido de solidaridad, que perduraron hasta su fallecimiento el 1 de mayo de 2004.

Es menester de esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico rendir homenaje a las personas ilustres y perpetuar su memoria. Por tanto, se designa con el nombre de Hon. Ofelia Torres Pratts de Meléndez el tramo de la Carretera PR-155 que discurre desde el kilómetro 16.5 (Cuchillas) hasta el kilómetro 34.5 (después del Mirador

El Gato) en Orocovis. Esto, en honor a sus aportaciones como primera mandataria de "El Corazón de Puerto Rico".

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se designa con el nombre de Hon. Ofelia Torres Pratts de Meléndez el
2 tramo de la Carretera PR-155 que discurre desde el kilómetro 16.5 (Cuchillas) hasta el
3 kilómetro 34.5 (después del Mirador El Gato) en Orocovis. Esto, en honor a sus
4 aportaciones como primera mandataria de la poltrona municipal.

5 Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Municipio de
6 Orocovis, ~~tomaran~~ tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las
7 disposiciones de esta resolución, en un plazo de noventa (90) días a partir de la
8 aprobación de esta medida.

HST 9 Sección 3.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de
10 Carreteras y Transportación ~~deberá~~ deberán proveer la asesoría técnica para velar ~~por~~ que
11 que la rotulación del tramo aquí designado cumpla con las especificaciones establecidas
12 en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las vías públicas
13 (MUTCD)" y cualquier otra reglamentación aplicable.

14 Sección 4.-A fin de lograr la rotulación del tramo aquí designado, se autoriza al
15 Municipio de Orocovis en conjunto con el Departamento de Transportación y Obras
16 Públicas, a petitioner, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones
17 y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; ~~parear~~ cualquier ~~fondos~~
18 ~~disponibles~~ fondo disponible con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector

1 privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente público o
2 privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

3 Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
4 su aprobación.

AST